BOLETÍN OFICIAL
de la República Argentina

www.boletinoficial.gob.ar

Buenos Aires,
lunes 23
de enero de 2017

Año CXXV
Número 33.550

Precio $ 20,00

Primera Sección
Legislación y Avisos Oficiales

Los documentos que aparecen en el BOLETÍN OFICIAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA serán tenidos por auténticos y obligatorios por el efecto de esta publicación y por comunicados y suficientemente circulados dentro de todo el territorio nacional (Decreto Nº 659/1947). La edición electrónica del Boletín Oficial produce idénticos efectos jurídicos que su edición impresa (Decreto Nº 207/2016).

Sumario

Decretos

RIESGOS DEL TRABAJO
Decreto 54/2017. Comisiones Médicas Jurisdiccionales 1

DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS
Decreto 51/2017. Servicio Aduanero 4

FERIADOS NACIONALES
Decreto 52/2017. Modificación. Decreto N° 1584/2010 29

SECRETARÍA GENERAL
Decreto 53/2017. Designación en la Dirección General de Administración de Recursos Humanos y Organización 30

Decisiones Administrativas

MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y DEPORTES
Decisión Administrativa 45/2017. Desígnase Directora Nacional de Asuntos Federales 30

MINISTERIO DE PRODUCCIÓN
Decisión Administrativa 46/2017. Desígnase Director General de Estudios Económicos y Legales 31

Avisos Oficiales

Nuevos 32

Anteriores 38

Convenciones Colectivas de Trabajo

..... 48

Decretos

RIESGOS DEL TRABAJO

Decreto 54/2017

Comisiones Médicas Jurisdiccionales.

Buenos Aires, 20/01/2017

VISTO el Expediente N° 010838/17 del Registro de la SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO, las Leyes N° 24.557 y sus modificatorias y N° 26.773, y

CONSIDERANDO:

Que con la sanción de la Ley N° 24.557 se creó un subsistema de la seguridad social, denominado de Riesgos del Trabajo, con el que se instituyó una herramienta destinada a asegurar plena cobertura a todos los trabajadores en relación de dependencia del país.

Que quedó así consolidado el concepto de que el Sistema de Riesgos del Trabajo es parte sustancial del universo de la Seguridad Social y por ello, se halla comprendido en el concepto y los alcances del denominado “bien común”.

Que el derecho a la Seguridad Social ha sido reconocido como tal en la Declaración Universal de los Derechos Humanos y en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, los cuales disponen la obligatoriedad, para todos los Estados signatarios, de reconocer el derecho de toda persona a trabajar y a ser sujeto alcanzado por los beneficios de la seguridad social.

Que en la misma línea, la Organización Internacional del Trabajo, mediante el Convenio N° 102, aprobado por nuestro país por la Ley N° 26.678 y relativo a la “Norma Mínima de la Seguridad Social”, estableció que la composición de dichos derechos incluye a las enfermedades profesionales y a los accidentes de trabajo.

Que la experiencia recogida ha puesto en evidencia las fortalezas y debilidades del Sistema de Riesgos del Trabajo, y si bien es preciso conservar sus principales líneas directrices, no es menos cierto que corresponde ahora corregir aquellas cuestiones que han provocado situaciones inequitativas.

Que las reformas normativas dictadas hasta la fecha no han sido suficientes para aliviar aquella situación, pues no han logrado otorgar a la referida Ley N° 24.557 y sus modificatorias el estándar para que resulte jurídica, constitucional y operativamente sostenible.

Que en tal sentido, debe señalarse que al dictar el fallo “Castillo, Ángel Santos c/ Cerámica Alberdi S.A.” (C. 2605. XXXVIII) el 7 de septiembre de 2004, la Corte Suprema de Justicia de la Nación declaró la inconstitucionalidad del artículo 46, inciso 1° de la Ley N° 24.557 de Riesgos del Trabajo, señalando que la norma no cumplía debidamente la premisa de que la federalización estuviera fundada en necesidades reales y fines federales legítimos, impuestos por circunstancias de notoria seriedad (CSJN, autos “Oberti, Pedro c/ Panziraghi, Santiago”, C.S., 22/12/1960, Fallos 248:272).

Que de la doctrina del fallo “Castillo” y similares se desprende que las falencias de la ley en este aspecto están centradas en que, además de no contener una clara y justificada definición de la naturaleza federal del Sistema de Riesgos del Trabajo, tampoco contó con la indispensable adhesión de las provincias, cediendo las competencias necesarias a tal finalidad.

Que la situación descripta ha generalizado el concepto de que la reparación de los infortunios laborales se enmarca en una relación obligacional de derecho privado entre el trabajador siniestrado, su empleador y su Aseguradora de Riesgos del Trabajo, provocándose así una proliferación de litigios individuales que ponen en riesgo la finalidad de la Ley N° 24.557 y sus modificatorias para asegurar reparaciones suficientes.

Que tal afectación se ha agravado al punto que en la actualidad, la mayoría de las contingencias amparadas por la Ley de Riesgos del Trabajo se reclaman a través de demandas laborales que evitan la obligatoria intervención previa de las Comisiones Medicas Jurisdiccionales.

Que para revertir esa situación se estima necesario que se cumpla, precisamente, con la doctrina del fallo “Castillo”, lo que habrá de concretarse una vez que las provincias que así lo decidan hayan encomendado a la Nación, mediante su expresa adhesión al sistema y delegando las competencias necesarias para asegurarlo, la intervención obligatoria y exclusiva de las Comisio-

PRESIDENCIA DE LA NACIÓN

SECRETARÍA LEGAL Y TÉCNICA: **DR. PABLO CLUSELLAS** - Secretario

DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL: **LIC. RICARDO SARINELLI** - Director Nacional

e-mail: dnro@boletinoficial.gob.ar

Registro Nacional de la Propiedad Intelectual Nº 5.218.874

DOMICILIO LEGAL: Suipacha 767-C1008AAO - Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Tel. y Fax 5218-8400 y líneas rotativas

nes Médicas Jurisdiccionales, previstas en el artículo 21 de la Ley N° 24.557 y sus modificatorias y el recurso administrativo ante la Comisión Médica Central.

Que como consecuencia de lo expuesto, resulta pertinente invitar a las jurisdicciones locales para que —si así lo deciden— deleguen en la Nación la sustanciación y resolución de los procesos administrativos propios de las Comisiones Médicas Jurisdiccionales, vinculados a la reparación de las contingencias que deben ser cubiertas en el ámbito de la Ley N° 24.557 y sus modificatorias, incluyendo el recurso ante la Comisión Médica Central, y que adecuen consecuentemente su normativa local.

Que la intervención de las Comisiones Médicas Jurisdiccionales creadas por la Ley N° 24.241 y sus modificatorias debe constituir la instancia única, con carácter obligatorio y excluyente de toda otra actuación, para que el trabajador afectado, contando con el debido patrocinio letrado, solicite u homologue el otorgamiento de las prestaciones dinerarias, en forma previa a dar curso a cualquier acción judicial fundada tanto en la Ley N° 24.557 y sus modificatorias como en la opción contemplada en el artículo 4° de la Ley N° 26.773.

Que a los fines de incorporar al marco legal medidas adecuadas para evitar situaciones de inequidad que hoy se multiplican, los peritos médicos oficiales que intervengan en las controversias judiciales que se susciten en el ámbito de la Ley N° 24.557 y sus modificatorias deberán integrar el Cuerpo Médico Forense de la jurisdicción interviniente.

Que con igual propósito se contempla que sus honorarios no serán variables ni estarán vinculados a la cuantía del respectivo juicio, quedando su regulación relacionada exclusivamente con la labor realizada en el pleito; en el mismo sentido, no se permitirá la celebración de pactos de cuota litis en los procesos seguidos en el marco del Título I del presente Decreto.

Que con la misma finalidad se crea el Servicio de Homologación en el ámbito de las Comisiones Médicas Jurisdiccionales, el cual tendrá las funciones y operará según el procedimiento establecido en el ANEXO I del presente, y se encomienda a la SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO el dictado de las normas de procedimiento de actuación ante las Comisiones Médicas Jurisdiccionales y la Comisión Médica Central.

Que en otro orden, se advierte también en forma prioritaria, la necesidad de igualación de los derechos ciudadanos para incluir a los empleados públicos provinciales y municipales que hoy no se encuentran plenamente incorporados a las coberturas del Sistema de Riesgos del Trabajo, con los perjuicios que de ello se deriva.

Que para lograr ese cometido, y a un mismo tiempo jerarquizar el empleo público local, es que en el Título II del presente se dispone la creación del Autoseguro Público Provincial de modo de facilitar a las provincias, sus municipios y la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES, en su calidad de empleadoras, una alternativa eficaz a los institutos de protección de los riesgos del trabajo que hoy ofrece el sistema de la Ley N° 24.557 y sus modificatorias.

Que en forma adicional a lo expuesto se advierte necesario incorporar al régimen legal vigente, diversas disposiciones de reordenamiento normativo del sistema consagrado en la Ley N° 24.557 y sus modificatorias, a fines de ofrecer alternativas de superación, lo que se concreta en el Título III.

Que, entre otros ajustes normativos, se incorpora como artículo 17 bis a la Ley N° 26.773 una norma que pretende unificar las hasta hoy diversas interpretaciones judiciales, legislando la cuestión en consonancia con lo dispuesto por el Máximo Tribunal en el fallo “Recurso de hecho deducido por la demanda en la causa Espósito, Dardo Luis c/ Provincia ART S.A. s/ accidente-Ley especial”, del 7 de junio de 2016.

Que, igualmente, y para evitar que los efectos de los procesos inflacionarios afecten desfavorablemente la cuantía del monto del “ingreso base”, se dispone que los salarios mensuales que se consideran a fin de establecerlo se ajusten por aplicación de la variación del índice RIPTE (Remuneraciones Imponibles Promedio de Trabajadores Estables) y aplicar el interés equivalente al promedio de la tasa activa que abona el BANCO DE LA NACION ARGENTINA para la Cartera General Nominal Anual vencida a TREINTA (30) días, para el período comprendido entre la primera manifestación invalidante y el momento de la homologación o determinación de la incapacidad laboral definitiva o el deceso del trabajador.

Que con el mismo propósito, para el supuesto de mora en el pago de las indemnizaciones, se determina la aplicación de lo establecido en el artículo 770 del Código Civil y Comercial acumulándose los intereses al capital y que el producido devengará un interés equivalente al promedio de la Tasa Activa que abona el BANCO DE LA NACIÓN ARGENTINA para la Cartera General Nominal Anual Vencida a TREINTA (30) días.

Que asimismo, se incluyen previsiones relativas a obligaciones recíprocas entre la respectiva Aseguradora de Riesgos del Trabajo o Empleador Autoasegurado y la obra social del trabajador, en relación a los gastos de atención médica y prestaciones en especie que se abonen u otorguen en uno u otro sentido.

Que, finalmente, se dispone que la SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO deberá remitir, dentro de los NOVENTA (90) días contados desde la vigencia del presente, al COMITÉ CONSULTIVO PERMANENTE, creado por el artículo 40 de la Ley N° 24.557 y sus modificatorias, un Proyecto de Ley de Protección y Prevención Laboral destinado a garantizar que las condiciones y medio ambiente de trabajo resulten acordes con las mejores prácticas y la normativa internacional más avanzada.

Que el presente constituye una medida de proporción adecuada a la finalidad que persigue, que busca remover las causas que originan la multiplicación incesante de reclamos por los damnificados, que no han sido debidamente atendidas por las reformas parciales habidas en el régimen.

Que, en los términos expuestos, y sin perjuicio de que el HONORABLE SENADO DE LA NACIÓN con fecha 21 de diciembre de 2016 sancionó un Proyecto de Ley que contiene la misma normativa del presente, parece evidente que esperar los tiempos habituales del trámite legislativo pendiente ante la HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA NACIÓN irrogaría un importante retraso, que dificultaría actuar en tiempo oportuno y obstaría al cumplimiento efectivo de los objetivos de la presente medida, siendo entonces adecuado recurrir al remedio constitucional establecido en el inciso 3, del artículo 99 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL, en el marco del uso de las facultades regladas en la Ley N° 26.122.

Que la Ley N° 26.122, regula el trámite y los alcances de la intervención del HONORABLE CONGRESO DE LA NACIÓN respecto de los Decretos de Necesidad y Urgencia dictados por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, en virtud de lo dispuesto por el artículo 99, inciso 3 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL.

Que la citada Ley determina que la Comisión Bicameral Permanente tiene competencia para pronunciarse respecto de la validez o invalidez de los Decretos de Necesidad y Urgencia y elevar el dictamen al plenario de cada Cámara para su expreso tratamiento, en el plazo de DIEZ (10) días.

Que el artículo 22 de la Ley N° 26.122 dispone que las Cámaras se pronuncien mediante sendas resoluciones y que el rechazo o aprobación de los decretos deberá ser expreso conforme lo establecido en el artículo 82 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las facultades propias del Presidente de la Nación previstas en el artículo 99, incisos 1 y 3 de la CONSTITUCION NACIONAL, y de acuerdo a las disposiciones de la Ley N° 26.122.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACIÓN ARGENTINA
EN ACUERDO GENERAL DE MINISTROS
DECRETA:

TÍTULO I

DE LAS COMISIONES MÉDICAS

ARTÍCULO 1° — Dispónese que la actuación de las Comisiones Médicas Jurisdiccionales creadas por el artículo 51 de la Ley N° 24.241 y sus modificatorias, constituirá la instancia administrativa previa, de carácter obligatorio y excluyente de toda otra intervención, para que el trabajador afectado, contando con el debido patrocinio letrado, solicite la determinación del carácter profesional de su enfermedad o contigencia, la determinación de su incapacidad y las correspondientes prestaciones dinerarias previstas en la Ley de Riesgos del Trabajo. Será competente la Comisión Médica Jurisdiccional correspondiente al domicilio del trabajador, al lugar de efectiva prestación de servicios por el trabajador o, en su defecto, la del domicilio donde habitualmente aquel se reporta, a opción del trabajador, y su resolución agotará la instancia administrativa.

Los trabajadores vinculados por relaciones laborales no registradas con empleadores alcanzados por lo estatuido en el apartado primero del artículo 28 de la Ley N° 24.557 y sus modificatorias no están obligados a cumplir con lo dispuesto en el presente artículo y cuentan con la vía judicial expedita.

Los honorarios profesionales que correspondan por patrocinio letrado y demás gastos en que incurra el trabajador a consecuencia de su participación ante las Comsiones Médicas estarán a cargo de la respectiva Aseguradora de Riesgos del Trabajo (ART), en la forma que establezca la reglamentación.

ARTÍCULO 2° — Una vez agotada la instancia prevista en el artículo precedente, las partes podrán solicitar la revisión de la resolución ante la Comisión Médica Central. El trabajador tendrá opción de interponer recurso contra lo dispuesto por la Comisión Médica Jurisdiccional ante la justicia ordinaria del fuero laboral de la jurisdicción provincial o de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES, según corresponda al domicilio de la Comisión Médica que intervino.

La decisión de la Comisión Médica Central será susceptible de recurso directo, por cualquiera de las partes, el que deberá ser interpuesto ante los tribunales de alzada con competencia laboral o, de no existir éstos, ante los tribunales de instancia única con igual competencia, correspondientes a la jurisdicción del domicilio de la Comisión Médica Jurisdiccional que intervino.

Los recursos interpuestos procederán en relación y con efecto suspensivo a excepción de los siguientes casos, en los que procederán con efecto devolutivo: a) cuando medie apelación de la Aseguradora de Riesgos del Trabajo ante la Comisión Médica Central, en el caso previsto en el artículo 6°, apartado 2, punto c) de la Ley N° 24.557, sustituido por el artículo 2° del Decreto N° 1278/2000; b) cuando medie apelación de la Aseguradora de Riesgos del Trabajo ante la Comisión Médica Central, en caso de reagravamiento del accidente de trabajo o de la enfermedad profesional.

El recurso interpuesto por el trabajador atraerá al que eventualmente interponga la Aseguradora de Riesgos del Trabajo ante la Comisión Médica Central y la sentencia que se dicte en instancia laboral resultará vinculante para todas las partes.

Los decisorios que dicten las Comisiones Médicas Jurisdiccionales o la Comisión Médica Central que no fueren motivo de recurso alguno por las partes, así como las resoluciones homologatorias, pasarán en autoridad de cosa juzgada administrativa en los términos del artículo 15 de la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias.

Las resoluciones de la respectiva Comisión Médica Jurisdiccional y de la Comisión Médica Central deberán ser notificadas a las partes y al empleador.

Para todos los supuestos, resultará de aplicación lo dispuesto en el artículo 9° de la Ley N° 26.773.

Todas las medidas de prueba producidas en cualquier instancia serán gratuitas para el trabajador.

En todos los casos, los peritos médicos oficiales que intervengan en las controversias judiciales que se susciten en el marco de la Ley N° 24.557 y sus modificatorias deberán integrar el cuerpo médico forense de la jurisdicción interviniente o entidad equivalente que lo reemplace, y sus honorarios no serán variables ni estarán vinculados a la cuantía del respectivo juicio y su regulación responderá exclusivamente a la labor realizada en el pleito.

En caso de que no existieren profesionales que integren los cuerpos médicos forenses en cantidad suficiente para intervenir con la celeridad que el trámite judicial requiere como peritos médicos, los tribunales podrán habilitar mecanismos de inscripción de profesionales médicos que expresamente acepten los parámetros de regulación de los honorarios profesionales conforme lo previsto en el párrafo precedente.

No podrán ser objeto de pactos de cuota litis los procesos judiciales que se sustancien en el marco del presente Título.

ARTÍCULO 3° — Créase el Servicio de Homologación en el ámbito de las Comisiones Médicas Jurisdiccionales, el cual tendrá las funciones y operará según el procedimiento establecido en el ANEXO I del presente.

La Comisión Médica Jurisdiccional deberá expedirse dentro de los SESENTA (60) días hábiles administrativos, contados a partir de la primera presentación debidamente cumplimentada, y la reglamentación establecerá los recaudos a dichos efectos.

Dicho plazo será prorrogable por cuestiones de hecho relacionadas con la acreditación del accidente de trabajo o de la enfermedad profesional, debidamente fundadas.

Todos los plazos resultarán perentorios, y su vencimiento dejará expedita la vía prevista en el artículo 2° del presente.

La demora injustificada que pudiere imputarse a la respectiva Comisión Médica Jurisdiccional hará incurrir en falta grave a los responsables.

ARTÍCULO 4° — Invítase a las distintas jurisdicciones locales a adherir a las disposiciones del presente Título.

La adhesión precedentemente referida, importará la delegación expresa a la jurisdicción administrativa nacional de la totalidad de las competencias necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 1°, 2° y 3° del presente y en el apartado 1 del artículo 46 de la Ley

N° 24.557 y sus modificatorias, así como la debida adecuación, por parte de los Estados provinciales adherentes, de la normativa local que resulte necesaria.

TÍTULO II

DEL AUTOSEGURO PÚBLICO PROVINCIAL

ARTÍCULO 5° — Créase el Autoseguro Público Provincial destinado a que las provincias y sus municipios y la CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES puedan autoasegurar los riesgos del trabajo definidos en la Ley N° 24.557 y sus modificatorias, respecto de los respectivos regímenes de empleo público local, de acuerdo a lo que establezca la SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO.

Para acceder al Autoseguro Público Provincial, cada jurisdicción deberá garantizar la existencia de una estructura suficiente para el adecuado otorgamiento de las prestaciones en especie de la Ley N° 24.557 y sus modificatorias, de acuerdo a las condiciones y requisitos que establezca la SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO.

Las prestaciones dinerarias deberán ser administradas mediante un régimen de gestión económica y financiera separado del que corresponda a la contabilidad general local.

El Autoseguro Público Provincial deberá integrarse al sistema de registros y establecer para cada dependencia o establecimiento con riesgo crítico, de conformidad con lo que determine la SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO, un plan de acción específico.

Los Autoasegurados Públicos Provinciales tendrán idénticas obligaciones que las Aseguradoras de Riesgos del Trabajo y los empleadores autoasegurados en materia de reportes e integración al Registro Nacional de Incapacidades, según determine la SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO.

El autoseguro público de cada provincia podrá admitir la incorporación de sus municipios, los que pasarán a integrar el Autoseguro Público Provincial de la respectiva provincia.

ARTÍCULO 6° — Los empleadores que opten por el régimen de Autoseguro Público Provincial deberán:

a) Inscribirse en un registro que se creará específicamente a tal efecto, cuya forma y contenido determinará la SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO.

b) Cumplir con las obligaciones y procedimientos que la Ley N° 24.557 y sus modificatorias ponen a cargo de los empleadores y de las Aseguradoras de Riesgos del Trabajo, en los términos que establezca la SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO con la excepción de la afiliación, del aporte al Fondo de Reserva de la Ley N° 24.557 y sus modificatorias y de toda otra obligación incompatible con dicho régimen.

ARTÍCULO 7° — El incumplimiento por parte de los empleadores que opten por el régimen de Autoseguro Público Provincial de las obligaciones a su cargo, será pasible de las sanciones dispuestas en el artículo 32 de la Ley N° 24.557 y sus modificatorias, sin perjuicio de las previstas en el Libro 2°, Título XI, Capítulo VII del Código Penal.

ARTÍCULO 8° — Estará a cargo de la SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO:

a) Supervisar y fiscalizar a los empleadores incorporados al Autoseguro Público Provincial en cuanto al otorgamiento de las prestaciones dinerarias y en especie vinculadas al sistema de riesgos del trabajo.

b) Establecer los programas de prevención para los empleadores incorporados al Autoseguro Público Provincial.

ARTÍCULO 9° — Incorpórese como miembros del Comité Consultivo Permanente creado por el artículo 40 de la Ley N° 24.557 y sus modificatorias, a DOS (2) representantes de las jurisdicciones que hayan optado por el régimen de Autoseguro Público Provincial, los que se integrarán a la representación del sector gubernamental.

TÍTULO III

DISPOSICIONES DE ORDENAMIENTO DEL SISTEMA

SOBRE RIESGOS DEL TRABAJO

ARTÍCULO 10. — Sustitúyese el artículo 7° de la Ley N° 24.557 y sus modificatorias por el siguiente texto:

“ARTÍCULO 7°— Incapacidad Laboral Temporaria.

1. Existe situación de Incapacidad Laboral Temporaria (ILT) cuando el daño sufrido por el trabajador le impida temporariamente la realización de sus tareas habituales.

2. La situación de Incapacidad Laboral Temporaria (ILT) cesa por:

a) Alta médica:

b) Declaración de Incapacidad Laboral Permanente (ILP);

c) Transcurso de dos años desde la primera manifestación invalidante;

d) Muerte del damnificado.

3. Si el trabajador damnificado, dentro del plazo previsto en el inciso c) del apartado anterior, se hubiera reincorporado al trabajo y volviera a estar de baja por idéntico accidente o enfermedad profesional, su situación de incapacidad laboral temporaria (ILT) continuará hasta el alta médica, declaración de Incapacidad Laboral Permanente, en caso de corresponder, su deceso o hasta completar DOS (2) años efectivos de baja, sumándose todos los períodos en los cuales se hubiera visto impedido de trabajar”

ARTÍCULO 11. — Sustitúyese el artículo 12 de la Ley N° 24.557 y sus modificatorias por el siguiente texto:

“ARTÍCULO 12. Ingreso base. Establécese, respecto del cálculo del monto de las indemnizaciones por incapacidad laboral definitiva o muerte del trabajador, la aplicación del siguiente criterio:

1°.- A los fines del cálculo del valor del ingreso base se considerará el promedio mensual de todos los salarios devengados por el trabajador —de conformidad con lo establecido por el artículo 1° del Convenio N° 95 de la O.I.T— durante el año anterior a la primera manifestación invalidante o en el tiempo de prestación de servicio, si fuera menor. Los salarios mensuales tomados a fin de establecer el promedio se actualizarán mes a mes aplicándose la variación del índice RIPTE (Remuneraciones Imponibles Promedio de los Trabajadores Estables).

2°.- Desde la fecha de la primera manifestación invalidante y hasta el momento de la liquidación de la indemnización por determinación de la incapacidad laboral definitiva, deceso del trabajador u homologación, el monto del ingreso base devengará un interés equivalente al promedio de la tasa activa Cartera General nominal anual vencida a TREINTA (30) días del BANCO DE LA NACIÓN ARGENTINA.

3°.- A partir de la mora en el pago de la indemnización será de aplicación lo establecido por el artículo 770 del Código Civil y Comercial de la Nación, acumulándose los intereses al capital; y el producido devengará un interés equivalente al promedio de la tasa activa Cartera General nominal anual vencida a TREINTA (30) días del BANCO DE LA NACIÓN ARGENTINA, hasta la efectiva cancelación.”

ARTÍCULO 12. — Incorpórase como apartado 6 del artículo 27 de la Ley N° 24.557 y sus modificatorias el siguiente texto:

“6. La Aseguradora de Riesgos del Trabajo podrá extinguir el contrato de afiliación de un empleador en caso de que se verifique la falta de pago de DOS (2) cuotas mensuales, consecutivas o alternadas, o la acumulación de una deuda total equivalente a DOS (2) cuotas, tomando como referencia la de mayor valor en el último año. La extinción del contrato deberá ajustarse a los requisitos, modalidades y plazos que determine la reglamentación. A partir de la extinción, el empleador se considerará no asegurado y estará en la situación prevista en el apartado 1 del artículo 28 de esta Ley. Sin perjuicio de ello, la Aseguradora deberá otorgar prestaciones en especie, con los alcances previstos en el Capítulo V de esta ley, por las contingencias ocurridas dentro de los TRES (3) meses posteriores a la extinción por falta de pago. La Aseguradora podrá repetir del empleador el costo de las prestaciones otorgadas conforme lo dispuesto en el párrafo anterior.”

ARTÍCULO 13. — Sustitúyese el primer apartado del artículo 46 de la Ley N° 24.557 y sus modificatorias por el siguiente texto:

“ARTÍCULO 46.- Competencia judicial.

1. Una vez agotada la instancia prevista ante las Comisiones Médicas Jurisdiccionales, las partes podrán solicitar la revisión de la resolución ante la Comisión Médica Central.

El trabajador tendrá opción de interponer recurso contra lo dispuesto por la Comisión Médica Jurisdiccional ante la justicia ordinaria del fuero laboral de la jurisdicción provincial o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires según corresponda al domicilio de la Comisión Médica que intervino.

La decisión de la Comisión Médica Central será susceptible de recurso directo, por cualquiera de las partes, el que deberá ser interpuesto ante los tribunales de alzada con competencia laboral o, de no existir éstos, ante los tribunales de instancia única con igual competencia, correspondientes a la jurisdicción del domicilio de la Comisión Médica Jurisdiccional que intervino.

Los recursos interpuestos procederán en relación y con efecto suspensivo, a excepción de lo siguientes casos, en los que procederán con efecto devolutivo: a) cuando medie apelación de la Aseguradora de Riesgos del Trabajo ante la Comisión Médica Central en el caso previsto en el artículo 6, apartado 2, punto c) de la Ley N° 24.557, sustituido por el artículo 2° del Decreto N° 1278/2000; b) cuando medie apelación de la A.R.T. ante la Comisión Médica Central en caso de reagravamiento del accidente de trabajo o de la enfermedad profesional.

El recurso interpuesto por el trabajador atraerá al que eventualmente interponga la Aseguradora de Riesgos del Trabajo ante la Comisión Médica Central y la sentencia que se dicte en instancia laboral resultará vinculante para todas las partes.

Los decisorios que dicten las Comisiones Médicas Jurisdiccionales o la Comisión Médica Central que no fueren motivo de recurso alguno por las partes asi como las resoluciones homologatorias, pasarán en autoridad de cosa juzgada administrativa en los términos del artículo 15 de la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias.

Las resoluciones de la respectiva Comisión Médica Jurisdiccional y de la Comisión Médica Central deberán ser notificadas a las partes y al empleador.

Para todos los supuestos, resultará de aplicación lo dispuesto en el artículo 9° de la Ley N° 26.773.

Todas las medidas de prueba producidas en cualquier instancia serán gratuitas para el trabajador.”

ARTÍCULO 14. — Sustitúyese el cuarto párrafo del artículo 4º de la Ley N° 26.773 por el siguiente texto:

“Las acciones judiciales con fundamento en otros sistemas de responsabilidad sólo podrán iniciarse una vez recibida la notificación fehaciente prevista en este artículo y agotada la vía administrativa mediante la resolución de la respectiva Comisión Médica Jurisdiccional o cuando se hubiere vencido el plazo legalmente establecido para su dictado.”

ARTÍCULO 15. — Incorpórase a la Ley Nº 26.773 el artículo 17 bis, según el siguiente texto:

“ARTÍCULO 17 bis - Determínase que sólo las compensaciones adicionales de pago único, incorporadas al artículo 11 de la Ley N° 24.557 y sus modificatorias, y los importes mínimos establecidos en el Decreto N° 1694/09, se deberán incrementar conforme la variación del índice RIPTE (Remuneraciones Imponibles Promedio de los Trabajadores Estables), desde el 1º de enero de 2010 y hasta la fecha de la primera manifestación invalidante de la contingencia considerando la última variación semestral del RIPTE de conformidad con la metodología prevista en la Ley N° 26.417.”

ARTÍCULO 16. — Dispónese que todas las prestaciones dinerarias e indemnizaciones que se liquiden administrativa o judicialmente, deberán ser depositadas en la “cuenta sueldo” del respectivo trabajador, creada en virtud de lo establecido en la Ley N° 26.590 y normas complementarias, y siempre que aquella se encuentre disponible.

ARTÍCULO 17. — Estarán a cargo de la respectiva Aseguradora de Riesgos del Trabajo o empleador autoasegurado los gastos de atención médica en que incurra la obra social del trabajador y que resulten cubiertos por la Ley N° 24.557 y sus modificatorias. Asimismo, las prestaciones en especie que sean brindadas por las Aseguradoras de Riesgos del Trabajo y que resulten motivadas en accidentes o enfermedades inculpables no alcanzados por la Ley N° 24.557 y sus modificatorias, serán reintegradas por la respectiva obra social del trabajador.

La ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS (AFIP), la SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO y la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD, crearán una Comisión Especial que dictará las normas reglamentarias para instrumentar esos reintegros y establecerá un procedimiento administrativo obligatorio para las partes, en caso de conflicto, que deberá incluir penalidades para los incumplidores.

Establécese que los prestadores médico asistenciales contratados por las Aseguradoras de Riesgos del Trabajo deberán estar inscriptos en el Registro de Prestadores de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD. LA SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO y la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD establecerán las modalidades y condiciones para formalizar dicha inscripción.

ARTÍCULO 18. — La SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO deberá remitir al Comité Consultivo Permanente creado por el artículo 40 de la Ley N° 24.557 y sus modificatorias, dentro del plazo de TRES (3) meses contado a partir de la vigencia del presente, un anteproyecto de Ley de Protección y Prevención Laboral destinado a garantizar que las condiciones y medio ambiente de trabajo resulten acordes con las mejores prácticas y la normativa internacional en la materia de su incumbencia, y que permita que esos principios generales sean ajustados en forma específica para cada actividad, a través de los Convenios Colectivos de Trabajo.

ARTÍCULO 19. — La modificación prevista al artículo 12 de la Ley N° 24.557 y sus modificatorias, se aplicará a las contingencias cuya primera manifestación invalidante resulte posterior a la entrada en vigencia del presente.

ARTÍCULO 20. — Las normas de procedimiento de actuación ante las Comisiones Médicas Jurisdiccionales y la Comisión Médica Central deberán ser dictadas por la SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO, no más allá del 28 de febrero de 2017.

ARTÍCULO 21. — Deróganse el artículo 8º y el apartado 6º del artículo 17 de la Ley N° 26.773.

ARTÍCULO 22. — Las disposiciones del presente Decreto son de orden público.

ARTÍCULO 23. — Vigencia. Las disposiciones del presente regirán a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 24. — El PODER EJECUTIVO NACIONAL deberá, dentro del plazo de SEIS (6) meses contados desde la vigencia del presente, elaborar un texto ordenado de las Leyes Nros. 24.557 y sus modificatorias y 26.773.

ARTÍCULO 25. — Dése cuenta a la COMISIÓN BICAMERAL PERMANENTE del HONORABLE CONGRESO DE LA NACIÓN.

ARTÍCULO 26. — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — MACRI. — Marcos Peña. — German Carlos Garavano. — Patricia Bullrich. — Alberto Jorge Triaca. — Carolina Stanley. — Jose Lino Salvador Barañao. — Alejandro Pablo Avelluto. — Rogelio Frigerio. — Ricardo Buryaile. — Guillermo Javier Dietrich. — Sergio Alejandro Bergman. — Andres Horacio Ibarra. — Juan Jose Aranguren. — Jorge Daniel Lemus.

ANEXO I

PROCEDIMIENTO ANTE EL SERVICIO DE HOMOLOGACIÓN
EN EL ÁMBITO DE LAS COMISIONES MÉDICAS JURISDICCIONALES

ARTÍCULO 1°.- El Servicio de Homologación, en el ámbito de las Comisiones Médicas Jurisdiccionales, será el encargado de sustanciar y homologar los acuerdos por incapacidades laborales permanentes definitivas y fallecimiento, previstas en Ley N° 24.557 y sus modificatorias, mediante las actuaciones y con intervención de los funcionarios que a tal efecto determine la SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO.

ARTÍCULO 2°.- Los dictámenes de la Comisión Médica Jurisdiccional que determinen un porcentaje de incapacidad laboral permanente definitiva o el fallecimiento por causas laborales, deberán ser notificados a las partes y al empleador.

En oportunidad de la notificación prevista en el apartado anterior, se los citará a una audiencia a celebrarse ante el Servicio de Homologación, la cual estará presidida por un funcionario letrado designado a tal efecto por la SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO, siendo obligatoria la concurrencia de la Aseguradora de Riesgos del Trabajo, del trabajador o sus derechohabientes y/o sus representantes legales.

En dicha audiencia se informará a las partes el importe de la indemnización que le corresponde percibir al trabajador o a sus derechohabientes, según lo dispuesto en la Ley N° 24.557 y sus modificatorias.

Si mediare conformidad con lo actuado, el Servicio de Homologación emitirá el acto de homologación pertinente, dejando expresa constancia del ejercicio por parte del trabajador o sus derechohabientes de la opción prevista en el artículo 4º de la Ley N° 26.773.

En caso de disconformidad de alguna de las partes con el porcentaje de incapacidad determinada, se labrará un acta dejando constancia de ello y quedará expedita la vía recursiva prevista en el artículo 2º del presente Decreto.

Si la disconformidad fuera respecto del importe de la indemnización, las partes podrán arribar a un acuerdo por un monto superior, el cual deberá ser homologado por el Servicio de Homologación, quedando expedita —en caso contrario— la vía recursiva prevista en el citado artículo 2°, dejándose expresa constancia en el acta que se labre a tal efecto.

ARTÍCULO 3°.- Para el caso en que las partes, en forma previa a la intervención de la Comisión Médica Jurisdiccional, hubieren convenido el monto de la indemnización correspondiente al daño derivado del accidente laboral o enfermedad profesional, la Aseguradora de Riesgos del Trabajo deberá solicitar la intervención de la Comisión Médica Jurisdiccional, a fin de someter la propuesta de convenio ante el Servicio de Homologación.

El Servicio de Homologación citará a las partes y al empleador, con el objeto de que los profesionales médicos que la SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO designe al efecto, verifiquen el grado de incapacidad contenido en la propuesta. Cumplido tal extremo, y contando con el respectivo informe del profesional médico, el Servicio de Homologación constatará que el grado de incapacidad y el importe de la indemnización acordada se correspondan con la normativa de la Ley N° 24.557 y complementarias.

En tal caso el Servicio de Homologación, luego de constatar la libre emisión del consentimiento por parte del trabajador o sus derechohabientes, homologará la propuesta de Convenio mediante el acto pertinente, dejando expresa constancia del ejercicio por parte del trabajador o sus derechohabientes de la opción prevista en el artículo 4° de la Ley N° 26.773.

En ningún caso se homologará una propuesta de Convenio que contenga un monto de reparación dineraria menor a la que surja de la estricta aplicación de la normativa de la Ley Nº 24.557 y complementarias.

En caso de disconformidad de alguna de las partes con el grado de incapacidad verificado por el Servicio de Homologación, se labrará un acta dejando constancia de ello y se requerirá la intervención de la Comisión Médica Jurisdiccional, a fin de que se sustancie el trámite de determinación de incapacidad.

ARTÍCULO 4°.- Los actos de homologación asumirán autoridad de cosa juzgada administrativa en los términos y con los alcances del artículo 15 de la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias.

Las prestaciones dinerarias que se liquiden como consecuencia de la homologación deberán ser puestas a disposición del trabajador o derechohabientes dentro de los CINCO (5) días de notificado el acto.

DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS

Decreto 51/2017

Servicio Aduanero.

Buenos Aires, 20/01/2017

VISTO el Expediente EX-2017-00774856 - APN-DAT#SLYT, y

CONSIDERANDO:

Que en las actuaciones mencionadas precedentemente se da cuenta de una inusual situación de congestionamiento de mercaderías arribadas al territorio aduanero argentino, sin destinación aduanera, y que genera una grave saturación de los espacios en zona primaria sometidos al control aduanero, lo que pone en serio riesgo el normal desenvolvimiento de las tareas propias de la Dirección General de Aduanas y por ende del Comercio Exterior de la Nación.

Que los volúmenes de mercaderías alojadas en terminales portuarias y depósitos de almacenamientos, en sus diferentes estadios operativos, tornan necesaria la adopción de medidas específicas tendientes a resolver de manera integral, ágil y transparente la situación descripta.

Que la problemática referida al congestionamiento de ámbitos destinados a la operatoria de mercaderías sujetas al debido control aduanero (depósitos, zonas primarias aduaneras y otros ámbitos sujetos al control aduanero) ha sido reconocida en los últimos años, habiendo sido dictadas numerosas normas tendientes a dotar de la mayor eficiencia y eficacia a los procesos establecidos para la disposición final de aquellas mercaderías que se encuentran en diferentes situaciones jurídicas.

Que dentro del plexo normativo mencionado en el considerando precedente se puede citar los Decretos de Necesidad y Urgencia Nros. 968/97, 464/98, 701/98 y 59/02, la Ley N° 25.603 y sus modificatorias y el Decreto N° 1805/07, reglamentario de la referida Ley N° 25.603.

Que además de los supuestos contemplados en las normas indicadas “ut supra”, resulta necesario considerar puntualmente el rápido deterioro que sufren las mercaderías en situación jurídica de “pendencia” por el mero transcurso del tiempo y/o la exposición a otros factores, circunstancia que también se encuentra prevista en los artículos 437 a 448 de la Ley N° 22.415 (Código Aduanero) y tratado bajo el título “Mercadería Susceptible de Demérito”.

Que el Artículo 417 y siguientes del mencionado ordenamiento legal, establece un procedimiento de publicación para que el Servicio Aduanero pueda disponer la venta de la mercadería, o su afectación a un organismo o repartición nacional, en el marco del Artículo 435 de dicho Código.

Que la citada publicación tiene el carácter de advertencia, conforme surge de la exposición de motivos de la Ley N° 22.415, al expresar que: “En el primer grupo se ubican aquellos en los que se ha considerado conveniente, con carácter previo a la comercialización, una publicación de advertencia respecto de la situación de la mercadería, a fin de que quien se considere con derecho a ella solicite alguna de las destinaciones aduaneras autorizadas”.

Que dada la situación de emergencia imperante en la actualidad, a raíz de la existencia de numerosas mercaderías sometidas al trámite de despacho de oficio y la necesidad de adoptar a su respecto un procedimiento ágil que permita disponer de las mismas, procurando evitar mayores daños y perjuicios económicos, se torna imprescindible la creación de un régimen excepcional y transitorio que faculte al Servicio Aduanero a afectar las mercaderías que estén encuadradas en el referido trámite, en los términos y condiciones que el presente decreto establece teniendo como principio rector su disposición para fines sociales.

Que en atención a los volúmenes de las mercaderías afectadas por la presente medida, y a la necesidad de su almacenamiento en predios que permitan su disponibilidad hasta la afectación definitiva, se entiende propicia la intervención del Ministerio de Defensa, dependencia del Estado que cuenta con los recursos necesarios para efectuar el almacenamiento y resguardo de la misma.

Que en las Aduanas del área Metropolitana y del Interior del país se encuentran almacenadas bajo el régimen de depósito provisorio de importación, mercaderías perecederas, constituidas por alimentos, bebidas y otros productos que pueden ser afectados a satisfacer necesidades básicas de la población, que contienen una fecha de vencimiento como especificación para el consumo y/o uso humano, a partir del cual los plazos procedimentales y formalidades establecidas para su declaración de rezago las transforman en “no aptas”.

Que para los restantes productos depositados, tales como textiles, químicos y bienes de capital, las condiciones de almacenamiento resultan en muchos casos inadecuadas por su obsolescencia, provocando en consecuencia un deterioro acelerado que excede la normal degradación por el transcurso del tiempo.

Que la experiencia recogida en la aplicación de las normas indicadas precedentemente, especialmente de la Ley N° 25.603 y normas reglamentarias, ha permitido comprobar la importancia de los mecanismos de excepción que las mismas prevén para la obtención de los objetivos primarios de dicha norma, al tiempo que han dotado al Estado Nacional de una poderosa y eficaz herramienta destinada a paliar las necesidades de orden social reconocidas en la Ley N° 27.345, facultándolo a asistir a los sectores más desprotegidos con aquellas mercaderías aptas para la consecución de tal finalidad.

Que si bien las normas de excepción ya citadas han hecho foco en la simplificación del denominado “Despacho de Oficio”, previsto por el artículo 417 y siguientes del Código Aduanero, la inclusión de las consideraciones referidas a las mercaderías susceptibles de demérito deben también ser ponderadas, a los efectos de que el deterioro y pérdida de aptitud de las mercaderías acumuladas no derive en su transformación en “residuos”.

Que a la fecha se encuentra vigente la Ley N° 25.603, que establece que el Servicio Aduanero anunciará en el Boletín Oficial la existencia y condición jurídica de mercaderías que se encuentren en las situaciones previstas en el artículo 417 de la Ley N° 22.415, a los fines de disponer su venta.

Que dicha ley fue sancionada a partir de la necesidad de establecer un procedimiento rápido que permitiera disponer de las mercaderías cuya acumulación indiscriminada generare por sí dificultades en su control, como así también su disponibilidad final.

Que el procedimiento previsto se legisló para situaciones eventuales que no hicieran posible seguir los trámites ordinarios establecidos para mercaderías con una situación jurídica en condición de rezago, sin titular conocido y/o declarado.

Que el artículo 4° de la Ley N° 25.603 determinó que el Servicio Aduanero pondrá a disposición de la SECRETARÍA GENERAL de la PRESIDENCIA DE LA NACIÓN las mercaderías enunciadas en dicho artículo para que sean afectadas para su utilización por algún organismo, repartición nacional, provincial o municipal u organizaciones no gubernamentales, cuando las condiciones de emergencia social lo aconsejen y la puesta a disposición de dichos organismos cuando se trate de mercaderías que, como bienes finales o mediante su transformación, resulten aptas para el debido cumplimiento de las actividades asignadas a los mismos, según lo previsto en el artículo 5° de la referida Ley.

Que estando excluida la posibilidad de venta de la mercadería en situación de rezago, referida en los artículos 4° y 5° de la Ley N° 25.603, es que resulta adecuado y oportuno prescindir de los procesos de clasificación y valoración pormenorizada usualmente practicados por el Servicio Aduanero, en cuanto las mismas no serán afectadas a un fin comercial y por ende no requieren un procedimiento destinado a salvaguardar el interés fiscal de un proceso de disposición de “venta”.

Que el establecimiento de un proceso de clasificación y verificación somero mediante mecanismos que permitan la constatación y registro de las mercaderías, puede ser puesto en práctica sin afectar el análisis que corresponderá efectuar en los casos en que resulte necesaria la intervención de otros organismos en el marco de sus competencias, para el resguardo de la seguridad, sanidad y salubridad de la población.

Que el Servicio Aduanero procederá a la verificación, clasificación arancelaria y valoración de la mercadería conforme se establece en el artículo 2° de la Ley N° 25.603, no resultando de aplicación dicho procedimiento para aquellas mercaderías que se encuentren afectadas a procesos judiciales.

Que en función de las necesidades que afrontan ciertos sectores de la población, y los requerimientos de numerosos organismos del Estado (Nacional, Provincial y Municipal) y teniendo en cuenta la información preliminar con que cuenta el Servicio Aduanero, se ha arribado a la conclusión de que la mayoría de los casos a resolver refieren a mercaderías comprendidas en las previsiones de los artículos 4° o 5° de la Ley N° 25.603.

Que por Ley N° 25.986, modificatoria de la Ley N° 22.415, se le asignó a la Dirección General de Aduanas la responsabilidad de combatir la importación o la exportación de mercaderías con marca de fábrica o de comercio falsificada o de copia pirata; sin perjuicio de ello, teniendo en cuenta que parte de esta mercadería podría ser destinada por necesidad a un uso social concreto, se entiende oportuno generar mecanismos de excepción para su disposición.

Que en orden al propósito paliativo de las necesidades de orden social señalado anteriormente, corresponde poner a disposición del MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL la mercadería a que se refiere el artículo 1° del presente decreto, para que la citada jurisdicción dé la mejor utilización que corresponda de acuerdo a las necesidades sociales que en cada caso se determine afrontar.

Que existiendo circunstancias excepcionales y las razones de necesidad y urgencia invocadas, se torna imposible seguir los trámites ordinarios previstos por la CONSTITUCION NACIONAL para la sanción de las leyes.

Que el artículo 2° de la Ley N° 26.122 determina que la COMISIÓN BICAMERAL PERMANENTE del HONORABLE CONGRESO DE LA NACIÓN tiene competencia para pronunciarse respecto de los Decretos de Necesidad y Urgencia.

Que el artículo 10 de la citada Ley dispone que la COMISIÓN BICAMERAL PERMANENTE debe expedirse acerca de la validez o invalidez del decreto a tratar y elevar el dictamen al plenario de cada Cámara para su expreso tratamiento, en el plazo de DIEZ (10) días hábiles, conforme lo establecido en el artículo 19 de dicha norma.

Que el artículo 20 de la Ley referida, prevé incluso que, en el supuesto que la citada COMISIÓN BICAMERAL PERMANENTE no eleve el correspondiente despacho, las Cámaras se abocarán al expreso e inmediato tratamiento del decreto, de conformidad con lo establecido en los artículos 99, inciso 3, y 82 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL.

Que por su parte el artículo 22 de la citada Ley N° 26.122, dispone que las Cámaras se pronuncien mediante sendas resoluciones y que el rechazo o aprobación de los decretos deberá ser expreso conforme lo establecido en el artículo 82 de nuestra Carta Magna.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE HACIENDA ha tomado la intervención de su competencia.

Que el presente se dicta en uso de las facultades conferidas por los artículos 99, incisos 1 y 3, de la CONSTITUCION NACIONAL y 2°, 19 y 20 de la Ley N° 26.122.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACIÓN ARGENTINA
EN ACUERDO GENERAL DE MINISTROS
DECRETA:

ARTÍCULO 1° — El Servicio Aduanero pondrá en forma directa a disposición del MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL, previa verificación, clasificación arancelaria y valoración de oficio, la mercadería individualizada en el Anexo I, que forma parte integrante del presente Decreto, alcanzada por el artículo 417 de la Ley N° 22.415, que se encuentra en la situación prevista por los artículos 4° y 5° de la Ley N° 25.603, en los modos y con los recaudos que establezca dicha Autoridad Aduanera.

ARTÍCULO 2° — Las mercaderías que resulten afectadas conforme lo dispuesto en el artículo 1°, quedarán encuadradas en el tratamiento previsto en el artículo 10 de la Ley N° 25.603 y en el artículo 4° del Decreto N° 1805/07.

ARTÍCULO 3° — A los fines de facilitar las tareas de afectación normadas por el presente, el Ministerio de Defensa tendrá a su cargo la designación de los predios necesarios para efectuar la logística y el almacenamiento de las mercaderías detalladas en el artículo 1°.

La Dirección General de Aduanas procederá, en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 9°, apartado 2, inciso n) del Decreto N° 618 del 10 de julio de 1997, a habilitar los predios citados precedentemente en los términos del artículo 5° de la Ley N° 22.415.

ARTÍCULO 4° — El MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL, previa intervención e inventario por parte de la Dirección General de Aduanas y recepción de la mercadería documentada, deberá proceder a otorgar a la misma el destino que mejor estime para el cumplimiento de los fines sociales del presente Decreto. Toda entrega de mercaderías se formalizará de conformidad con los recaudos que establezca la Autoridad Aduanera.

Queda terminantemente prohibida la comercialización de dichas mercaderías por parte de cualquiera de los intervinientes o destinatarios en el proceso, en los términos del artículo 13 de la Ley N° 25.603.

ARTÍCULO 5° — El JEFE DE GABINETE DE MINISTROS establecerá el plazo para disponer la afectación y el retiro de la mercadería para su utilización por el organismo o repartición nacional, provincial, municipal o de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES, u organizaciones no gubernamentales que designe el MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL, o bien para el almacenamiento en predio propio para su posterior asignación.

ARTÍCULO 6° — Créase una comisión “ad hoc” integrada por la Dirección General de Aduanas, el Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria (SENASA), la Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica (ANMAT), el Instituto Nacional de Alimentos (INAL) y el Instituto Nacional de Tecnología Industrial (INTI), la que cumplirá las intervenciones previas que resulten necesarias para el pronto libramiento aduanero de la mercadería con las certificaciones correspondientes.

ARTÍCULO 7° — Quienes tuvieren derecho a disponer de las mercaderías a que se refiere el artículo 1° a la fecha de vigencia del presente Decreto, y para las cuales se hubiere producido el vencimiento del plazo indicado para su destinación en los artículos 217 y 222 del Código Aduanero sin haber sido objeto de anuncio en el Boletín Oficial, o que de haberse ello concretado aún no hubiere vencido el plazo establecido, deberán hacer valer tales derechos al amparo de lo dispuesto en el artículo 418 del Código Aduanero.

Quienes tuvieren derecho a disponer de aquellas mercaderías para las cuales hubieren vencido los plazos establecidos en el Código Aduanero contados a partir de la fecha de la publicación que dispone el artículo 417 del Código Aduanero, podrán someter la misma a una destinación autorizada en el plazo de CINCO (5) días hábiles contados desde el día siguiente al de la publicación en el Boletín Oficial del presente Decreto.

Trascurridos los precitados plazos, no se admitirá reclamo alguno por los derechos que hubiesen dejado de ejercer.

ARTÍCULO 8° — Con anterioridad a la afectación de la mercadería conforme lo dispuesto en el artículo 1°, y con el objeto de arbitrar las medidas necesarias para la protección de la prueba relacionada con aquella mercadería que se encuentra involucrada en procesos judiciales o administrativos, el Servicio Aduanero deberá notificar fehacientemente la medida dispuesta a la autoridad judicial o administrativa que corresponda, a efectos que la misma indique, en un plazo no mayor a DIEZ (10) días, la muestra representativa que deberá conservarse a las resultas del proceso.

ARTÍCULO 9° — Cuando se tratare de mercadería cuyo estado de conservación pueda significar peligro o producir daño a la salud pública, afectar la política alimentaria o riesgo para la sanidad animal o vegetal, preservación del ambiente, conservación de los recursos naturales y prevención de la contaminación, se procederá a su destrucción obligatoria. Para aquellas mercaderías que se encuentren judicializadas se procederá a efectuar la notificación a la autoridad judicial, conforme al artículo 8°.

ARTÍCULO 10. — Para las mercaderías que quedaren alcanzadas por la medida excepcional aquí establecida, no serán de aplicación las prohibiciones de carácter económico, como tampoco quedarán sujetas al régimen de identificación (estampilla), ni se les requerirá cumplir con cualquier otra gestión administrativa adicional para su importación, a excepción de las intervenciones, autorizaciones o certificaciones previas extendidas por terceros organismos —que pudieran resultar exigibles por el régimen general en función al tipo de mercadería de que se trate— a los efectos de acreditar que las mismas cumplen con los requisitos establecidos por la normativa vigente, en materia de seguridad pública o defensa nacional, protección de la salud pública, política alimentaria o sanidad animal o vegetal, conservación de las especies animales o vegetales, protección del patrimonio artístico, histórico, arqueológico o científico, o preservación del ambiente, conservación de los recursos naturales y prevención de la contaminación.

ARTÍCULO 11. — Cuando se trate de mercaderías con marca de fábrica o de comercio falsificada o de copia pirata, la Dirección General de Aduanas adoptará las medidas necesarias para que se procure la remoción u ocultamiento del distintivo de la marca pretendida.

ARTÍCULO 12. — La SINDICATURA GENERAL DE LA NACIÓN auditará el cumplimiento del proceso que por medio del presente Decreto se ordena.

ARTÍCULO 13. — El presente Decreto regirá desde el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 14. — Dése cuenta a la COMISION BICAMERAL PERMANENTE del HONORABLE CONGRESO DE LA NACIÓN.

ARTÍCULO 15. — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — MACRI. — Marcos Peña. — Julio Cesar Martinez. — German Carlos Garavano. — Patricia Bullrich. — Alberto Jorge Triaca. — Carolina Stanley. — Jose Lino Salvador Barañao. — Alejandro Pablo Avelluto. — Rogelio Frigerio. — Ricardo Buryaile. — Guillermo Javier Dietrich. — Sergio Alejandro Bergman. — Andres Horacio Ibarra. — Juan Jose Aranguren. — Oscar Raul Aguad. — Jorge Daniel Lemus.

MERCADERÍA SUELTA

N°	MARE	MANI	FECHA REGISTRO
1	15001MARE000027J	14001IDA4012117W	2-Oct-14
2	15001MARE000486S	14001MANI181945E	3-Nov-14
3	15001MARE000542L	14001IDA4012328D	25-Nov-14
4	15001MARE000548R	12001IDA4007105V	12-Jul-12
5	15001MARE000606M	14001MANI186578L	10-Nov-14
6	15001MARE000772Z	14001MANI201232J	18-Nov-14
7	15001MARE000773R	14001IDA4009603F	24-Jul-14
8	15001MARE000776U	14001IDA4012185E	23-Oct-14
9	15001MARE000805N	14001IDA4009601D	1-Aug-14
10	15001MARE000822M	14001IDA4009205D	5-Aug-14
11	15001MARE000865T	15001IDA4000934E	28-Dec-13
12	15001MARE000885V	14001IDA4012206V	12-Nov-14
13	15001MARE000890R	14001IDA4012422V	13-Nov-14
14	15001MARE001237N	14001IDA4009746N	13-Aug-14
15	15001MARE001281M	14001IDA4009751J	21-Aug-14
16	15001MARE001324K	14001IDA4010791F	29-Aug-14
17	15001MARE001325L	14001IDA4010793H	29-Aug-14
18	15001MARE001428P	14001IDA4010790E	1-Sep-14
19	15001MARE001448R	14001IDA4010683F	10-Sep-14
20	15001MARE001548S	14001MANI218223R	26-Dec-14
21	15001MARE001844R	14001IDA4010796K	12-Sep-14
22	15001MARE001946U	15001MANI009694F	15-Jan-15
23	15001MARE002007J	15001IDA4000291A	13-Dec-14
24	15001MARE002008K	15001IDA4000292B	13-Dec-14
25	15001MARE002009L	15001IDA4000293C	13-Dec-14
26	15001MARE002012F	14001IDA4010679K	17-Sep-14
27	15001MARE002013G	14001IDA4011063V	17-Sep-14
28	15001MARE002172M	14001IDA4011306V	27-Sep-14
29	15001MARE002269T	14001IDA4010992X	1-Oct-14
30	15001MARE002381Y	15001MANI018686G	28-Jan-15
31	15001MARE002439S	14001IDA4012542B	8-Oct-14
32	15001MARE002465R	14001IDA4011136W	7-Oct-14
33	15001MARE002479W	15001IDA4002809H	26-Nov-14
34	15001MARE002600X	14001IDA4011746G	17-Oct-14
35	15008MARE000029S	14008IDA4002797T	11-Aug-14
36	15008MARE000032M	15008IDA4000600B	1-Oct-14
37	15008MARE000035P	14008IDA4003241E	28-Sep-14
38	15008MARE000038S	14008IDA4003165J	23-Sep-14

39	15008MARE000041M	14008IDA4003171G	23-Sep-14
40	15008MARE000310L	15008IDA4001880M	18-Jul-15
41	15008MARE000311M	15008IDA4001884Z	20-Jul-15
42	15008MARE000338V	15008IDA4002036G	3-Jul-15
43	15008MARE000339W	15008IDA4002037H	3-Jul-15
44	15008MARE000340Y	15008IDA4002033D	3-Jul-15
45	15008MARE000341P	15008IDA4002034E	3-Jul-15
46	15008MARE000369C	15008IDA4002751K	16-Sep-15
47	15008MARE000370R	15008IDA4002750J	15-Sep-15
48	15008MARE000419V	15008MANI022442V	3-Aug-15
49	15008MARE000484A	15008IDA4003030B	1-Oct-15
50	15008MARE000485B	15008IDA4002913K	1-Oct-15
51	15091MARE000047U	15001MANI032371Z	12-Feb-15
52	15091MARE000077A	14001IDA4001521T	24-Jan-14
53	15091MARE000078B	15001IDA4001398J	29-Jan-15
54	15091MARE000180S	15001MANI035550S	4-Mar-15
55	15091MARE000201M	15001IDA4001218A	10-Nov-14
56	15091MARE000263U	12001IDA4008313A	12-May-12
57	15091MARE000289F	14001IDA4012883J	22-Nov-14
58	15091MARE000316T	15001IDA4002523A	4-Mar-15
59	15091MARE000330P	15001IDA4002816F	12-Mar-15
60	15091MARE000408V	15001IDA4001166C	29-Jan-15
61	15091MARE000438B	15001IDA4001995M	13-Feb-15
62	15091MARE000552V	15091MANI004897Y	7-May-15
63	15091MARE000845D	15001IDA4002296H	12-Mar-15
64	15091MARE000915B	15001IDA4001147B	13-Jan-15
65	15091MARE000968J	15001IDA4002633C	17-Mar-15
66	15091MARE000973F	15091IDA4001767S	27-Aug-15
67	15091MARE001007R	15091MANI040961G	27-Jul-15
68	15091MARE001013Y	15091IDA4000983R	30-Jun-15
69	15091MARE001024Z	15091IDA4001478R	6-Aug-15
70	15091MARE001031Y	15001IDA4003059F	1-Apr-15
71	15091MARE001093W	15091MANI041115V	3-Aug-15
72	15091MARE001182V	15091IDA4001682Y	23-Jun-15
73	15091MARE001183W	15091IDA4002004D	18-May-15
74	15091MARE001422S	15091IDA4002544M	27-Aug-15
75	15091MARE001443V	15001IDA4000303R	21-Aug-14
76	15091MARE001444W	15001IDA4000301P	21-Aug-14
77	15091MARE001445A	15001IDA4000343V	29-Sep-14
78	15091MARE001530S	15091IDA4002146K	12-Aug-15
79	15091MARE001531T	15091IDA4002542K	18-Sep-15
80	15091MARE001553A	15091IDA4002195Y	21-Sep-15
81	15091MARE001577G	15001IDA4000305T	3-Sep-14
82	15091MARE001578H	15001IDA4000307V	3-Sep-14
83	15091MARE001725B	15091MANI055897U	7-Sep-15
84	15091MARE001930W	15091IDA4003225J	23-Nov-15
85	15091MARE001933C	13001IDA4001184A	11-Jan-13
86	15092MARE000010L	15001IDA4002611V	4-Sep-14
87	15092MARE000200M	15001MANI036431R	6-Mar-15
88	15092MARE000230P	15001IDA4002612W	4-Sep-14
89	15092MARE000231Z	15001IDA4002607D	4-Sep-14
90	15092MARE000232R	15001IDA4002605B	4-Sep-14
91	15092MARE000379G	15001IDA4002375F	26-Feb-15
92	15092MARE000424U	14001MANI180312Y	30-Oct-14
93	15092MARE000427A	15001IDA4002810W	20-Mar-15
94	15092MARE000428B	15001IDA4002811A	20-Mar-15
95	15092MARE000455B	15092IDA4001054X	17-Mar-15
96	15092MARE000463A	15092IDA4000046X	1-Apr-15
97	15092MARE000470V	15001IDA4002493G	7-Jan-15
98	15092MARE000487G	15092IDA4000582N	12-Apr-15
99	15092MARE000722V	15001MANI062299F	16-Apr-15
100	15092MARE000830V	15092IDA4000096N	21-Apr-15
101	15092MARE000907D	15001IDA4001599M	31-Jan-15
102	15092MARE001041Z	15092MANI023149G	17-Jun-15
103	15092MARE001116T	15092MANI022452C	20-Jun-15
104	15092MARE001148B	15001IDA4002381C	28-Feb-15
105	15092MARE001187E	15001IDA4002860E	12-Mar-15
106	15092MARE001192A	14001IDA4001805B	23-Jan-14
107	15092MARE001193B	14001IDA4001853E	23-Jan-14
108	15092MARE001232S	15092MANI026526X	3-Jul-15
109	15092MARE001253V	07001IDA4000362A	16-Jan-07
110	15092MARE001254W	09001IDA4003851X	1-Jun-09
111	15092MARE001461W	15092IDA4001400D	8-Jul-15
112	15092MARE001780D	15092MANI051034A	6-Sep-15
113	15092MARE001792G	15092MANI053590J	10-Sep-15
114	15092MARE001836F	15092IDA4001104E	30-May-15
115	15092MARE001920W	15092IDA4002231G	8-Sep-15
116	15092MARE001961E	15092IDA4002557R	8-Sep-15
117	15092MARE002152U	15092IDA4003253L	29-Oct-15
118	16001MARE000004F	15092IDA4003845S	1-Nov-15
119	16001MARE000005G	16092IDA4000593Z	20-Jan-16
120	16001MARE000019L	16092IDA4002011D	29-Dec-15
121	16001MARE000020D	15091IDA4003145K	30-Oct-15
122	16001MARE000029M	16091IDA4000816N	4-Feb-16
123	16001MARE000069Z	16092MANI015712E	14-Feb-16
124	16001MARE000087Z	16092MANI018683Y	19-Feb-16
125	16001MARE000137M	16092MANI019510E	23-Feb-16
126	16001MARE000169R	16092MANI021177G	27-Feb-16
127	16001MARE000206J	16092MANI021539X	1-Mar-16
128	16001MARE000213H	16092MANI022485J	1-Mar-16
129	16001MARE000283Y	16091MANI016879S	28-Feb-16
130	16001MARE000362M	16091IDA4001565P	6-Apr-16
131	16001MARE000372N	15091MANI099365S	25-Dec-15
132	16001MARE000375Z	15092IDA4003651N	7-Nov-15
133	16001MARE000376R	15092IDA4003667U	7-Nov-15
134	16001MARE000404J	16091MANI021566H	4-Mar-16
135	16001MARE000505L	16091MANI020961F	3-Mar-16
136	16001MARE000507N	16091MANI021153W	4-Mar-16
137	16001MARE000531K	16091MANI021555F	4-Mar-16
138	16001MARE000556R	16091MANI021911B	4-Mar-16
139	16001MARE000558T	16091MANI022208B	7-Mar-16
140	16001MARE000578V	16091MANI022284F	7-Mar-16
141	16001MARE000579W	16091MANI022292E	7-Mar-16
142	16001MARE000596V	16001IDA4000384E	4-Feb-16
143	16001MARE000597W	16092IDA4001651M	10-Feb-16
144	16001MARE000603K	16091IDA4001754P	11-Apr-16
145	16001MARE000619R	16092MANI010307W	29-Jan-16
146	16001MARE000640L	16092MANI010772F	1-Feb-16
147	16001MARE000657T	16092MANI012201R	2-Feb-16
148	16001MARE000658U	16092MANI012203T	2-Feb-16
149	16001MARE000659V	16092MANI012205V	2-Feb-16
150	16001MARE000662P	16092MANI013395J	5-Feb-16
151	16001MARE000714N	16092MANI012391E	5-Feb-16
152	16001MARE000744Z	15091IDA4003266Y	14-Nov-15
153	16001MARE000748U	16092IDA4001339P	16-Mar-16
154	16001MARE000751Y	15092MANI093379S	15-Dec-15
155	16001MARE000752P	15091IDA4003116X	16-Nov-15
156	16001MARE000759W	15092IDA4003819T	14-Nov-15
157	16001MARE000760Y	15092IDA4003985A	18-Nov-15
158	16001MARE000771Z	16091MANI023274F	9-Mar-16
159	16001MARE000896B	16092MANI019477Z	2-Mar-16
160	16001MARE000923P	16092MANI023411W	3-Mar-16
161	16001MARE000930N	16092MANI024566L	7-Mar-16
162	16001MARE000942Z	15092IDA4003850Y	23-Nov-15
163	16001MARE000943R	15092IDA4003849W	23-Nov-15
164	16001MARE000960Z	16091IDA4000865R	22-Feb-16
165	16001MARE000964U	16091MANI017019F	26-Feb-16
166	16001MARE000965V	16091IDA4000882Z	23-Feb-16
167	16001MARE000979D	16092MANI025601C	14-Mar-16
168	16001MARE000996C	16092MANI025807K	14-Mar-16
169	16001MARE001017K	16092MANI026709M	11-Mar-16
170	16001MARE001064M	16092MANI029759U	14-Mar-16
171	16001MARE001067P	16092MANI029489U	14-Mar-16
172	16001MARE001068Z	16092MANI029493P	14-Mar-16
173	16001MARE001069R	16092MANI029756R	14-Mar-16
174	16001MARE001070J	16092MANI029757S	14-Mar-16
175	16001MARE001072L	16092MANI029816Y	14-Mar-16
176	16001MARE001097S	16091MANI025809L	18-Mar-16
177	16001MARE001127M	16091MANI028048J	22-Mar-16
178	16001MARE001184P	16092MANI013633E	5-Feb-16
179	16001MARE001187S	15092IDA4004124J	9-Dec-15
180	16001MARE001188T	16091IDA4000910X	25-Feb-16
181	16001MARE001189U	16091IDA4000907Y	25-Feb-16
182	16001MARE001190M	16091IDA4001015F	23-Feb-16
183	16001MARE001191N	16091IDA4001132F	19-Feb-16
184	16001MARE001197T	16091MANI000562A	7-Jan-16
185	16001MARE001204X	16092MANI002449H	10-Jan-16
186	16001MARE001217M	16092MANI004205W	12-Jan-16
187	16001MARE001278T	15091IDA4003537P	26-Nov-15
188	16001MARE001279U	16091IDA4001200B	26-Feb-16
189	16001MARE001281N	16092IDA4000243X	25-Nov-15
190	16001MARE001283P	15091IDA4003417M	26-Nov-15
191	16001MARE001284Z	15091IDA4003452L	30-Nov-15
192	16001MARE001285R	15091IDA4003453M	30-Nov-15
193	16001MARE001286S	15091IDA4003535N	26-Nov-15
194	16001MARE001294R	15091IDA4003451K	1-Dec-15
195	16001MARE001295S	16091IDA4001288R	26-Feb-16
196	16001MARE001296T	15092IDA4004046M	28-Nov-15
197	16001MARE001297U	15092IDA4004048Y	28-Nov-15
198	16001MARE001302H	15091IDA4003611X	3-Dec-15

199	16001MARE001314K	16092MANI028662M	16-Mar-16
200	16001MARE001316M	16092MANI028653M	16-Mar-16
201	16001MARE001318Y	16092MANI028377P	19-Mar-16
202	16001MARE001321X	16092MANI028704J	16-Mar-16
203	16001MARE001332K	16092MANI030309D	22-Mar-16
204	16001MARE001369U	16092MANI032705F	22-Mar-16
205	16001MARE001374Z	16092MANI029414X	18-Mar-16
206	16001MARE001384R	15092IDA4004075Y	27-Nov-15
207	16001MARE001387U	15091IDA4003553N	4-Dec-15
208	16001MARE001388V	16091IDA4001298S	3-Mar-16
209	16001MARE001395T	16091IDA4001282L	3-Mar-16
210	16001MARE001402X	16001IDA4000174B	3-May-16
211	16001MARE001409P	15091IDA4003635Y	3-Dec-15
212	16001MARE001411X	16091IDA4001391M	3-Mar-16
213	16001MARE001419Z	15092IDA4004210F	4-Dec-15
214	16001MARE001420X	15092IDA4004177R	4-Dec-15
215	16001MARE001422K	16091IDA4001348Y	4-Mar-16
216	16001MARE001423L	16091IDA4001744Y	4-Apr-16
217	16001MARE001437Z	16092IDA4001609P	8-Mar-16
218	16001MARE001443N	15091IDA4003691Z	10-Dec-15
219	16001MARE001444Y	16091IDA4001299T	8-Mar-16
220	16001MARE001451M	16092IDA4001783S	11-Mar-16
221	16001MARE001453Y	15091IDA4003686U	10-Dec-15
222	16001MARE001454P	15091IDA4003687V	10-Dec-15
223	16001MARE001460M	16092MANI013044A	5-Feb-16
224	16001MARE001463P	16092IDA4000002B	13-Dec-15
225	16001MARE001466S	16092IDA4001525M	12-Mar-16
226	16001MARE001472P	16001IDA4001476H	21-Jan-16
227	16001MARE001473Z	16001IDA4001474F	21-Jan-16
228	16001MARE001474R	16001IDA4001475G	25-Jan-16
229	16001MARE001478V	16091MANI006068H	21-Jan-16
230	16001MARE001480Y	15092MANI099372R	12-Jan-16
231	16001MARE001489A	16091IDA4001533K	15-Mar-16
232	16001MARE001496V	16091IDA4001349P	18-Mar-16
233	16001MARE001497W	16091IDA4001532J	16-Mar-16
234	16001MARE001499B	16001IDA4001033T	13-May-16
235	16001MARE001500H	16001IDA4001039C	13-May-16
236	16001MARE001504L	16091IDA4001522X	18-Mar-16
237	16001MARE001509Z	16091IDA4001509N	22-Mar-16
238	16001MARE001513L	16092IDA4001532K	23-Mar-16
239	16001MARE001514M	16092IDA4001536Y	23-Mar-16
240	16001MARE001515N	16092IDA4001534M	23-Mar-16
241	16001MARE001525Y	16092IDA4000258Y	26-Dec-15
242	16001MARE001526P	16091IDA4000088Y	28-Dec-15
243	16001MARE001527Z	16001IDA4001488K	26-May-16
244	16001MARE001530K	16091IDA4000100W	17-Dec-15
245	16001MARE001531L	16091IDA4001727P	28-Mar-16
246	16001MARE001538S	16092IDA4002173M	22-Mar-16
247	16001MARE001539T	16092IDA4002174N	22-Mar-16
248	16001MARE001542N	16092IDA4001814N	22-Mar-16
249	16001MARE001543Y	16092IDA4001920L	28-Mar-16
250	16001MARE001545Z	16091IDA4001794T	28-Mar-16
251	16001MARE001551N	16092IDA4001958W	19-Mar-16
252	16001MARE001552Y	16091IDA4001505J	31-Mar-16
253	16001MARE001708R	16001IDA4000291B	2-May-16
254	16001MARE001709S	16001IDA4000292C	2-May-16
255	16001MARE001712M	16092IDA4000192L	1-Jan-16
256	16001MARE001718S	16091IDA4000581M	10-Dec-15
257	16001MARE001722N	16001IDA4001744F	3-Jun-16
258	16001MARE001726R	16092MANI025667Y	9-Mar-16
259	16001MARE001741Y	16092IDA4001020C	2-Jan-16
260	16001MARE001742P	16092IDA4001021D	2-Jan-16
261	16001MARE001743Z	15092MANI092662M	14-Dec-15
262	16001MARE001750Y	16092IDA4000251H	7-Jan-16
263	16001MARE001752Z	16092IDA4001383Y	28-Jan-16
264	16001MARE001753R	16091IDA4000306H	7-Jan-16
265	16001MARE001756U	16091IDA4001838S	4-Apr-16
266	16001MARE001757V	16001IDA4002180A	19-Nov-15
267	16001MARE001759A	16091IDA4000301C	8-Jan-16
268	16001MARE001765U	16091IDA4000368P	7-Jan-16
269	16001MARE001766V	16091IDA4001705L	31-Mar-16
270	16001MARE001767W	16091IDA4001810X	4-Apr-16
271	16001MARE001768A	16092IDA4000262J	8-Jan-16
272	16001MARE001769B	16092IDA4000289S	8-Jan-16
273	16001MARE001770Z	16092IDA4001682Z	1-Jan-16
274	16001MARE001771R	16001IDA4002235B	17-Jan-16
275	16001MARE001773T	16091IDA4001885U	11-Apr-16
276	16001MARE001774U	16001IDA4001933F	8-Apr-16
277	16001MARE001778B	16091IDA4000253X	12-Jan-16
278	16001MARE001779C	16001IDA4001260V	5-Apr-16
279	16001MARE001788C	16091IDA4001866T	14-Apr-16
280	16001MARE001793V	16092IDA4000629Z	29-Dec-15
281	16001MARE001796B	16092IDA4000350H	8-Jan-16
282	16001MARE001797C	16092IDA4002167P	18-Apr-16
283	16001MARE001799E	16091IDA4000513H	15-Jan-16
284	16001MARE001800K	16091IDA4001907P	18-Apr-16
285	16001MARE001801L	16091IDA4001776T	18-Apr-16
286	16001MARE001804Y	16001IDA4001415A	12-Apr-16
287	16001MARE001805P	16001IDA4000601T	4-Mar-16
288	16001MARE001806Z	16091MANI003345C	15-Jan-16
289	16001MARE001807R	16092IDA4000473N	15-Jan-16
290	16001MARE001809T	16091IDA4000503G	20-Jan-16
291	16001MARE001812N	16091IDA4001822L	18-Apr-16
292	16001MARE001813Y	16091IDA4001871P	19-Apr-16
293	16001MARE001814P	16091IDA4001873R	18-Apr-16
294	16001MARE001824Z	16092MANI026155H	10-Mar-16
295	16001MARE001826S	14001IDA4011883X	20-Oct-14
296	16001MARE001832P	15091IDA4000572L	16-Oct-14
297	16001MARE001833Z	11001IDA4004302Z	23-Apr-11
298	16001MARE001834R	11001IDA4004332T	30-Apr-11
299	16001MARE001835S	11001IDA4004386F	30-Apr-11
300	16001MARE001836T	15092IDA4000034F	5-Apr-15
301	16001MARE001869C	15001IDA4000816D	15-Jan-15
302	16001MARE001894A	15001IDA4001493F	5-Feb-15
303	16001MARE001895B	15001IDA4001490C	5-Feb-15
304	16001MARE001896C	15001IDA4001488J	5-Feb-15
305	16001MARE001947W	15091MANI017145E	8-Jun-15
306	16001MARE001948A	15091MANI015741E	3-Jun-15
307	16001MARE001949B	15091MANI015742F	3-Jun-15
308	16001MARE001950Z	15091MANI015743G	3-Jun-15
309	16001MARE001951R	15091MANI015744H	3-Jun-15
310	16001MARE001952S	15091MANI015718X	3-Jun-15
311	16001MARE001953T	15091MANI015732E	3-Jun-15
312	16001MARE001954U	15091MANI015735H	3-Jun-15
313	16001MARE001955V	15091MANI015738K	3-Jun-15
314	16001MARE001970S	15092IDA4001629Z	27-Jul-15
315	16001MARE001971T	15092IDA4001646P	29-Jul-15
316	16001MARE001977C	15092IDA4001632K	3-Aug-15
317	16001MARE001978D	15092IDA4001649S	3-Aug-15
318	16001MARE001979E	15092IDA4001650K	3-Aug-15
319	16001MARE001980T	15091IDA4001099Z	1-Jul-15
320	16001MARE001981U	15092IDA4001672Y	4-Aug-15
321	16001MARE001982V	15092IDA4001706M	5-Aug-15
322	16001MARE001986C	15092IDA4001770N	11-Aug-15
323	16001MARE001987D	15092IDA4001767T	11-Aug-15
324	16001MARE001988E	15092IDA4001766S	11-Aug-15
325	16001MARE001989F	15091IDA4001203D	9-Jul-15
326	16001MARE001990U	15092MANI040878Y	12-Aug-15
327	16001MARE001992W	15091MANI042976Y	6-Aug-15
328	16001MARE001994B	15092IDA4001845Z	18-Aug-15
329	16001MARE001995C	15092IDA4001908Z	20-Aug-15
330	16001MARE001996D	15092IDA4001914N	21-Aug-15
331	16001MARE002005X	15092IDA4002055K	31-Aug-15
332	16001MARE002006J	15092IDA4002067N	31-Aug-15
333	16001MARE002007K	15092IDA4002058N	31-Aug-15
334	16001MARE002021G	15092IDA4002111D	2-Sep-15
335	16001MARE002022H	15092IDA4002121E	2-Sep-15
336	16001MARE002023X	15092IDA4002117J	2-Sep-15
337	16001MARE002026L	15091MANI053166H	31-Aug-15
338	16001MARE002049Z	15092MANI049839U	2-Sep-15
339	16001MARE002050X	15092IDA4000488S	7-May-15
340	16001MARE002051J	15092IDA4002350X	7-Sep-15
341	16001MARE002053L	15092IDA4002466Z	17-Sep-15
342	16001MARE002055N	15092IDA4002447P	18-Sep-15
343	16001MARE002056Y	15092IDA4002493Z	23-Sep-15
344	16001MARE002057P	15092IDA4001582Y	27-Jul-15
345	16001MARE002070K	15091IDA4002235J	9-Sep-15
346	16001MARE002075P	15092IDA4002853Z	15-Oct-15
347	16001MARE002076Z	15092IDA4003803M	19-Aug-15
348	16001MARE002077R	15091IDA4002379S	10-Sep-15
349	16001MARE002079T	15091MANI070645X	13-Oct-15
350	16001MARE002080L	15091IDA4002297R	16-Sep-15
351	16001MARE002083Y	15092IDA4002976W	19-Oct-15
352	16001MARE002084P	15092IDA4003621K	17-Nov-15
353	16001MARE002085Z	15092IDA4001361J	20-Jun-15
354	16001MARE002086R	15092IDA4003038M	20-Oct-15
355	16001MARE002087S	15092IDA4003004F	20-Oct-15
356	16001MARE002088T	15092IDA4003707P	18-Nov-15
357	16001MARE002090M	15091MANI075351H	22-Oct-15
358	16001MARE002092Y	15091IDA4000861M	24-Jun-15

359	16001MARE002096S	15092IDA4003133X	26-Oct-15
360	16001MARE002097T	15092IDA4003202F	27-Oct-15
361	16001MARE002098U	15092IDA4003273N	28-Oct-15
362	16001MARE002099V	15092IDA4003216K	30-Oct-15
363	16001MARE002101F	15091MANI076615L	26-Oct-15
364	16001MARE002108M	15091IDA4002639R	1-Oct-15
365	16001MARE002109N	15092IDA4003276Z	3-Nov-15
366	16001MARE002110F	15092IDA4003285Z	3-Nov-15
367	16001MARE002111G	15091IDA4002605K	25-Sep-15
368	16001MARE002114J	15092MANI072770K	23-Oct-15
369	16001MARE002116L	15092IDA4003614M	11-Nov-15
370	16001MARE002117M	15092IDA4003083M	11-Oct-15
371	16001MARE002118N	15092IDA4003215J	11-Oct-15
372	16001MARE002120G	15091IDA4002752N	8-Oct-15
373	16001MARE002126M	15092IDA4001432X	1-Jul-15
374	16001MARE002132J	15091IDA4003195P	30-Oct-15
375	16001MARE002134L	15092IDA4001884T	12-Aug-15
376	16001MARE002145N	15092IDA4003756T	5-Nov-15
377	16001MARE002146Y	15091IDA4001618N	6-Aug-15
378	16001MARE002147P	15091IDA4001668S	13-Aug-15
379	16001MARE002148Z	15092IDA4003755S	5-Nov-15
380	16001MARE002149R	15092IDA4004156Y	16-Dec-15
381	16001MARE002150J	15092IDA4001955S	18-Aug-15
382	16001MARE002151K	15092IDA4004172M	17-Dec-15
383	16001MARE002158R	15091MANI094242H	10-Dec-15
384	16001MARE002175Z	15092MANI086008J	28-Nov-15
385	16001MARE002184Z	15092IDA4002279S	22-Aug-15
386	16001MARE002185R	15092IDA4002354M	22-Aug-15
387	16001MARE002186S	15091MANI097123X	17-Dec-15
388	16001MARE002187T	15091MANI097338Z	18-Dec-15
389	16001MARE002188U	15091MANI096844R	17-Dec-15
390	16001MARE002197U	15091MANI096207K	17-Dec-15
391	16001MARE002198V	15091MANI096212G	17-Dec-15
392	16001MARE002199W	15091MANI096214X	17-Dec-15
393	16001MARE002200F	15091MANI096230G	17-Dec-15
394	16001MARE002201G	15091MANI096236M	17-Dec-15
395	16001MARE002202H	15091MANI096823Y	17-Dec-15
396	16001MARE002203X	15091MANI096825Z	17-Dec-15
397	16001MARE002204J	15091MANI096840N	17-Dec-15
398	16001MARE002205K	15091MANI096868A	17-Dec-15
399	16001MARE002206L	15091MANI096870Z	17-Dec-15
400	16001MARE002210G	15091MANI095172K	17-Dec-15
401	16001MARE002213J	15091MANI096842P	17-Dec-15
402	16001MARE002214K	15091MANI096843Z	17-Dec-15
403	16001MARE002215L	15091MANI096851P	17-Dec-15
404	16001MARE002216M	15091MANI096858W	17-Dec-15
405	16001MARE002217N	15092IDA4002070H	23-Aug-15
406	16001MARE002218Y	16092IDA4000448P	23-Dec-15
407	16001MARE002220H	15092MANI069831Y	18-Oct-15
408	16001MARE002221X	15092IDA4003994A	25-Nov-15
409	16001MARE002222J	16092IDA4000606L	28-Jan-16
410	16001MARE002256Z	15091MANI100389H	25-Dec-15
411	16001MARE002262N	15092IDA4004069R	4-Dec-15
412	16001MARE002296U	16092IDA4000010A	14-Dec-15
413	16001MARE002312J	15092MANI093855R	15-Dec-15
414	16001MARE002313K	15092MANI093313G	16-Dec-15
415	16001MARE002386U	15092MANI098557V	29-Dec-15
416	16001MARE002395U	16092MANI000618D	1-Jan-16
417	16001MARE002403K	16092MANI001029A	5-Jan-16
418	16001MARE002409Z	15091IDA4002348Y	22-Sep-15
419	16001MARE002410X	15092MANI091300A	10-Dec-15
420	16001MARE002469W	16091IDA4000755P	17-Dec-15
421	16001MARE002470Y	16092IDA4000105F	22-Dec-15
422	16001MARE002493T	15092IDA4002719R	26-Sep-15
423	16001MARE002494U	16091IDA4001186Y	24-Feb-16
424	16001MARE002496W	16092IDA4000233H	29-Dec-15
425	16001MARE002497A	15092MANI099145P	29-Dec-15
426	16001MARE002498B	16091IDA4000079Y	29-Dec-15
427	16001MARE002499C	15092MANI096573R	22-Dec-15
428	16001MARE002506Y	16091MANI007826K	22-Jan-16
429	16001MARE002534P	16091IDA4001296Z	3-Mar-16
430	16001MARE002537S	16092IDA4001161X	1-Jan-16
431	16001MARE002538T	15092MANI099146Z	29-Dec-15
432	16001MARE002539U	15091IDA4002762Y	7-Oct-15
433	16001MARE002542Y	16091IDA4001059N	7-Mar-16
434	16001MARE002550N	16091IDA4000462K	8-Jan-16
435	16001MARE002551Y	15092IDA4003225K	11-Oct-15
436	16001MARE002552P	15091IDA4002743N	8-Oct-15
437	16001MARE002607Z	16091MANI010645D	4-Feb-16
438	16001MARE002629U	16091MANI012423W	10-Feb-16
439	16001MARE002750P	16092IDA4000402F	15-Jan-16
440	16001MARE002751Z	15091IDA4002693R	19-Oct-15
441	16001MARE002752R	16092IDA4000523J	15-Jan-16
442	16001MARE002754T	15091IDA4002861Y	21-Oct-15
443	16001MARE002757W	16091IDA4000620G	21-Jan-16
444	16001MARE002758A	15091IDA4002089Z	30-Jul-15
445	16001MARE002759B	15092IDA4003191M	26-Oct-15
446	16001MARE002766W	16091MANI014649L	14-Feb-16
447	16001MARE002767A	16091MANI014630B	16-Feb-16
448	16001MARE002894B	16091IDA4000478R	22-Jan-16
449	16001MARE002895C	16091IDA4000547Y	21-Jan-16
450	16001MARE002898F	16091IDA4001519Y	11-Mar-16
451	16001MARE002899G	16091IDA4000549Z	21-Jan-16
452	16001MARE002900M	16001IDA4000265C	20-Apr-16
453	16001MARE002901N	16001IDA4000427C	21-Apr-16
454	16001MARE002902Y	16001IDA4000626D	19-Apr-16
455	16001MARE002903P	16092IDA4002180K	23-Apr-16
456	16001MARE002904Z	16091IDA4000532X	21-Jan-16
457	16001MARE002906S	16092MANI023946M	4-Mar-16
458	16001MARE002907T	16092MANI026150C	10-Mar-16
459	16001MARE002909V	16091IDA4000641J	15-Jan-16
460	16001MARE002910N	16091IDA4000664Y	26-Jan-16
461	16001MARE002911Y	16091IDA4000884S	19-Jan-16
462	16001MARE002912P	16091IDA4000665P	26-Jan-16
463	16001MARE002913Z	16091IDA4001170H	21-Jan-16
464	16001MARE002914R	16001IDA4000003P	25-Apr-16
465	16001MARE002915S	16001IDA4000515A	25-Apr-16
466	16001MARE002917U	16092IDA4000719Z	24-Jan-16
467	16001MARE002919W	16091IDA4000642K	20-Jan-16
468	16001MARE002921P	16091IDA4001903L	26-Apr-16
469	16001MARE002922Z	16001IDA4000437D	22-Apr-16
470	16001MARE002923R	16001IDA4000440U	22-Apr-16
471	16001MARE002924S	16001IDA4000523W	25-Apr-16
472	16001MARE002928W	16001IDA4001617E	26-May-16
473	16001MARE002929A	16001IDA4001620V	26-May-16
474	16001MARE002936V	16092MANI040114V	16-Apr-16
475	16001MARE002941R	16092MANI038962Z	16-Apr-16
476	16001MARE002954V	16092MANI040338G	18-Apr-16
477	16001MARE002961T	16092MANI039448Z	16-Apr-16
478	16001MARE002969E	16092MANI042022V	18-Apr-16
479	16001MARE002978E	16092MANI041680H	21-Apr-16
480	16001MARE003001F	16092MANI043781L	27-Apr-16
481	16001MARE003006K	16092MANI044232D	28-Apr-16
482	16001MARE003013X	16092IDA4002102E	24-Jan-16
483	16001MARE003016L	16091MANI036493M	15-Apr-16
484	16001MARE003047P	16091MANI037053F	18-Apr-16
485	16001MARE003055Y	16091MANI038543K	21-Apr-16
486	16001MARE003091Y	16091MANI039033F	22-Apr-16
487	16001MARE003135N	16091IDA4000616L	29-Jan-16
488	16001MARE003185S	16001MANI003166R	4-May-16
489	16001MARE003194S	16001MANI002696B	2-May-16
490	16001MARE003200G	16001IDA4001875K	31-May-16
491	16001MARE003203J	16001IDA4001973J	28-Apr-16
492	16001MARE003205L	16001IDA4000278G	2-May-16
493	16001MARE003207N	16001IDA4002007V	2-May-16
494	16001MARE003212J	16091IDA4000727Y	1-Feb-16
495	16001MARE003213K	16001IDA4000453B	28-Apr-16
496	16001MARE003214L	16001IDA4000462B	2-May-16
497	16001MARE003217Y	16001IDA4000810V	2-May-16
498	16001MARE003218P	16001IDA4001140S	2-May-16
499	16001MARE003219Z	16001IDA4001806E	2-Jun-16
500	16001MARE003220X	16092IDA4000637P	20-Jan-16
501	16001MARE003221J	16091IDA4000715L	4-Feb-16
502	16001MARE003223L	16091IDA4000815M	4-Feb-16
503	16001MARE003224M	16001IDA4000566G	2-May-16
504	16001MARE003228Z	16091IDA4000615K	3-Feb-16
505	16001MARE003231K	16091IDA4000817Y	4-Feb-16
506	16001MARE003232L	16091IDA4000695S	5-Feb-16
507	16001MARE003233M	16091IDA4000697U	5-Feb-16
508	16001MARE003235Y	16001IDA4000872G	4-May-16
509	16001MARE003236P	16091MANI021025U	3-Mar-16
510	16001MARE003245P	16092IDA4000966U	5-Feb-16
511	16001MARE003246Z	16092IDA4000837R	7-Feb-16
512	16001MARE003247R	16091IDA4000787U	4-Feb-16
513	16001MARE003248S	16091IDA4000788V	4-Feb-16
514	16001MARE003249T	16091IDA4000789W	4-Feb-16
515	16001MARE003250L	16091IDA4000790Y	4-Feb-16
516	16001MARE003251M	16091IDA4000791P	4-Feb-16
517	16001MARE003252N	16091IDA4000821J	5-Feb-16
518	16001MARE003255Z	16001IDA4000589L	8-May-16

519	16001MARE003258T	16001IDA4001134V	8-May-16
520	16001MARE003259U	16001IDA4001020P	8-May-16
521	16001MARE003261N	16001IDA4001092B	8-May-16
522	16001MARE003262Y	16001IDA4001268G	8-May-16
523	16001MARE003267T	16001IDA4000900V	5-May-16
524	16001MARE003268U	16001IDA4001968N	9-Jun-16
525	16001MARE003270N	16001IDA4001326B	9-May-16
526	16001MARE003272P	16001IDA4001197H	9-May-16
527	16001MARE003273Z	16001IDA4001144W	10-May-16
528	16001MARE003274R	16001IDA4001199J	9-May-16
529	16001MARE003275S	16001IDA4001739J	7-May-16
530	16001MARE003278V	16091MANI010400P	4-Feb-16
531	16001MARE003280Y	16001MANI003911P	13-May-16
532	16001MARE003286U	16001MANI006490U	13-May-16
533	16001MARE003300H	16001MANI009325U	13-May-16
534	16001MARE003301X	16001MANI009737E	15-May-16
535	16001MARE003319R	16001MANI012410J	18-May-16
536	16001MARE003351N	16001MANI004776C	8-May-16
537	16001MARE003356S	16001MANI009935E	23-May-16
538	16001MARE003359V	16001MANI009139A	23-May-16
539	16001MARE003374S	16001MANI008861B	23-May-16
540	16001MARE003375T	16001MANI009136U	23-May-16
541	16001MARE003381Z	16001MANI017336V	23-May-16
542	16001MARE003383S	16001MANI014530Y	24-May-16
543	16001MARE003418R	16001MANI010949B	24-May-16
544	16001MARE003425P	16001MANI016084U	23-May-16
545	16001MARE003454R	16001MANI021369W	29-May-16
546	16001MARE003462Z	16001MANI020727T	31-May-16
547	16001MARE003473S	16001MANI018251S	27-May-16
548	16001MARE003489C	16001MANI017959J	27-May-16
549	16001MARE003505Y	16001MANI016744A	27-May-16
550	16001MARE003522N	16001MANI015575B	30-May-16
551	16001MARE003523Y	16001MANI015593B	30-May-16
552	16001MARE003535R	16001MANI018056V	27-May-16
553	16001MARE003537T	16001MANI018069C	27-May-16
554	16001MARE003545S	16001IDA4001320S	9-May-16
555	16001MARE003546T	16001IDA4001198X	9-May-16
556	16001MARE003547U	16092IDA4000362K	22-Dec-15
557	16001MARE003549W	16001IDA4002746X	12-Jul-16
558	16001MARE003550Y	16001IDA4001240T	9-May-16
559	16001MARE003552Z	16092IDA4001129M	13-Feb-16
560	16001MARE003553R	16092IDA4001295Z	13-Feb-16
561	16001MARE003555T	16092IDA4001019K	14-Feb-16
562	16001MARE003559A	16001IDA4001088G	9-May-16
563	16001MARE003560P	16001IDA4001505A	13-May-16
564	16001MARE003561Z	16001IDA4001192C	13-May-16
565	16001MARE003562R	16001IDA4001194E	13-May-16
566	16001MARE003566V	16092IDA4000621X	15-Jan-16
567	16001MARE003567W	16001IDA4000497J	2-May-16
568	16001MARE003568A	16091IDA4000932M	17-Feb-16
569	16001MARE003570Z	16091IDA4001731K	17-Feb-16
570	16001MARE003573T	16001IDA4001165C	13-May-16
571	16001MARE003574U	16001IDA4001169G	13-May-16
572	16001MARE003575V	16001IDA4001506B	10-May-16
573	16001MARE003576W	16001IDA4001314V	15-May-16
574	16001MARE003587B	16092IDA4000916P	17-Feb-16
575	16001MARE003591T	16092MANI021948M	1-Mar-16
576	16001MARE003593V	15091IDA4002298S	16-Sep-15
577	16001MARE003597C	16001IDA4001307A	18-May-16
578	16001MARE003598D	16091IDA4001069Y	18-Feb-16
579	16001MARE003599E	16091IDA4001101B	19-Feb-16
580	16001MARE003600K	16091IDA4001102C	19-Feb-16
581	16001MARE003601L	16091IDA4001100A	19-Feb-16
582	16001MARE003603N	16001IDA4002554F	21-Jun-16
583	16001MARE003604Y	16001IDA4001591F	21-May-16
584	16001MARE003605P	16001IDA4003742F	18-Mar-16
585	16001MARE003607R	16092MANI021349H	27-Feb-16
586	16001MARE003608S	16092IDA4001035X	23-Feb-16
587	16001MARE003609T	16091IDA4000895U	3-Feb-16
588	16001MARE003610L	16091IDA4001020B	26-Feb-16
589	16001MARE003615Z	16001MANI020675V	5-Jun-16
590	16001MARE003627T	16001MANI020799F	4-Jun-16
591	16001MARE003628U	16001MANI023357V	4-Jun-16
592	16001MARE003633Z	16001MANI021991A	2-Jun-16
593	16001MARE003634R	16001MANI021993C	2-Jun-16
594	16001MARE003636T	16001MANI022027Y	2-Jun-16
595	16001MARE003649A	16001MANI023316Z	6-Jun-16
596	16001MARE003669C	16001MANI024999L	6-Jun-16
597	16001MARE003670R	16001IDA4001923E	23-May-16
598	16001MARE003671S	16001IDA4001813C	8-May-16
599	16001MARE003672T	16001IDA4001826G	23-May-16
600	16001MARE003674V	16001IDA4003569M	21-May-16
601	16001MARE003675W	16091IDA4001175M	26-Feb-16
602	16001MARE003676A	16092IDA4001066M	24-Feb-16
603	16001MARE003678C	16001IDA4001306W	25-May-16
604	16001MARE003683V	16001IDA4001647H	27-May-16
605	16001MARE003684W	16001IDA4002087G	27-May-16
606	16001MARE003685A	16001IDA4001566H	27-May-16
607	16001MARE003686B	16001IDA4001721A	27-May-16
608	16001MARE003687C	16001IDA4001699Y	30-May-16
609	16001MARE003688D	16001IDA4001706D	30-May-16
610	16001MARE003689E	16001IDA4001789Y	30-May-16
611	16001MARE003690T	16001IDA4001777L	30-May-16
612	16001MARE003691U	16001IDA4001763G	30-May-16
613	16001MARE003692V	16001IDA4001786L	30-May-16
614	16001MARE003698E	16092IDA4001257Y	2-Mar-16
615	16001MARE003699F	16001IDA4001525C	30-May-16
616	16001MARE003700L	16091MANI009205D	28-Jan-16
617	16001MARE003702N	16091IDA4001134H	28-Feb-16
618	16001MARE003703Y	16091IDA4001260H	4-Mar-16
619	16001MARE003705Z	16091IDA4001483Y	19-Feb-16
620	16001MARE003707S	16001MANI023187W	7-Jun-16
621	16001MARE003718U	16001MANI025755C	9-Jun-16
622	16001MARE003720N	16001MANI024889J	9-Jun-16
623	16001MARE003721Y	16001MANI027198F	9-Jun-16
624	16001MARE003726T	16001MANI016560T	24-May-16
625	16001MARE003727U	16001MANI023040K	9-Jun-16
626	16001MARE003728V	16001MANI025001J	7-Jun-16
627	16001MARE003732Z	16001MANI025221N	9-Jun-16
628	16001MARE003958D	16001MANI025058V	12-Jun-16
629	16001MARE003959E	16001MANI027231Z	11-Jun-16
630	16001MARE003960T	16001MANI031730P	19-Jun-16
631	16001MARE004074Z	16001MANI031633R	19-Jun-16
632	16001MARE004201X	16001MANI033145R	19-Jun-16
633	16001MARE004229S	16001MANI032806U	19-Jun-16
634	16001MARE004270Y	16001MANI032711P	19-Jun-16
635	16001MARE004317Z	16001MANI031021X	11-Jun-16
636	16001MARE004393U	16001MANI025903U	9-Jun-16
637	16001MARE004406P	16001MANI027920V	19-Jun-16
638	16001MARE004413N	16001MANI028360U	11-Jun-16
639	16001MARE004415P	16001IDA4002076E	30-May-16
640	16001MARE004416Z	16001IDA4003584J	31-May-16
641	16001MARE004417R	16001IDA4003274F	4-Jul-16
642	16001MARE004418S	16001IDA4003277X	4-Jul-16
643	16001MARE004419T	16001IDA4003284G	4-Jul-16
644	16001MARE004420L	16001IDA4003516E	1-Aug-16
645	16001MARE004421M	16001IDA4003682X	2-Aug-16
646	16001MARE004422N	16001IDA4003656J	2-Aug-16
647	16001MARE004423Y	16092IDA4001729S	2-Mar-16
648	16001MARE004424P	16091IDA4001045X	7-Mar-16
649	16001MARE004426R	16091IDA4001253J	4-Mar-16
650	16001MARE004427S	16001IDA4002961H	4-Jul-16
651	16001MARE004428T	16001IDA4002963J	4-Jul-16
652	16001MARE004429U	16001IDA4002966M	4-Jul-16
653	16001MARE004430M	16091IDA4001043G	3-Mar-16
654	16001MARE004431N	16001IDA4002175E	4-Jun-16
655	16001MARE004432Y	16001IDA4001972X	3-Jun-16
656	16001MARE004433P	16001IDA4001708F	5-Jun-16
657	16001MARE004434Z	16001IDA4002063A	4-Jun-16
658	16001MARE004435R	16001IDA4003669N	4-Aug-16
659	16001MARE004436S	16001IDA4003746J	4-Aug-16
660	16001MARE004437T	16001IDA4003743G	4-Aug-16
661	16001MARE004438U	16001IDA4004205A	4-Aug-16
662	16001MARE004440N	16001MANI021186T	31-May-16
663	16001MARE004441Y	16091IDA4001251H	8-Mar-16
664	16001MARE004442P	16091IDA4001379S	8-Mar-16
665	16001MARE004443Z	16091IDA4001285Y	8-Mar-16
666	16001MARE004446T	16001IDA4001792X	6-Jun-16
667	16001MARE004447U	16001IDA4002457H	6-Jun-16
668	16001MARE004449W	16001IDA4002761F	3-Jun-16
669	16001MARE004450Y	16001IDA4001757J	6-Jun-16
670	16001MARE004451P	16001IDA4001764H	6-Jun-16
671	16001MARE004452Z	16001IDA4001765X	6-Jun-16
672	16001MARE004453R	16091MANI026925L	20-Mar-16
673	16001MARE004456U	16001IDA4003720B	6-Jul-16
674	16001MARE004457V	16092IDA4000644N	24-Jan-16
675	16001MARE004458W	16092IDA4001251X	9-Mar-16
676	16001MARE004459A	16091IDA4001238M	10-Mar-16
677	16001MARE004460P	16091IDA4001286P	10-Mar-16
678	16001MARE004461Z	16001IDA4002182C	7-Jun-16

679	16001MARE004463S	16001IDA4000202Z	14-Apr-16
680	16001MARE004465U	16091IDA4001331G	10-Mar-16
681	16001MARE004466V	16091IDA4001219L	7-Mar-16
682	16001MARE004467W	16091IDA4001336L	11-Mar-16
683	16001MARE004469B	16001IDA4002872X	4-Jun-16
684	16001MARE004470Z	16001IDA4003907X	7-Jun-16
685	16001MARE004472S	16001IDA4002373E	4-Jun-16
686	16001MARE004473T	16001IDA4003741E	8-Aug-16
687	16001MARE004474U	16001IDA4003730C	8-Aug-16
688	16001MARE004475V	16001IDA4002380C	9-Jun-16
689	16001MARE004476W	16001IDA4002971X	11-Jul-16
690	16001MARE004477A	16001IDA4003901C	10-Aug-16
691	16001MARE004478B	16001IDA4003869P	10-Aug-16
692	16001MARE004479C	16092IDA4001771P	12-Mar-16
693	16001MARE004480R	16091IDA4001248N	14-Mar-16
694	16001MARE004481S	16091IDA4001283M	14-Mar-16
695	16001MARE004482T	16091IDA4001495R	11-Mar-16
696	16001MARE004483U	16091IDA4001524K	11-Mar-16
697	16001MARE004484V	16091IDA4001527N	11-Mar-16
698	16001MARE004485W	16091IDA4001529P	11-Mar-16
699	16001MARE004486A	16091IDA4001649S	11-Mar-16
700	16001MARE004487B	16091IDA4001712J	11-Mar-16
701	16001MARE004488C	16001IDA4000267E	11-Mar-16
702	16001MARE004489D	16001IDA4001160U	9-May-16
703	16001MARE004490S	16001IDA4001162W	9-May-16
704	16001MARE004491T	16001IDA4001163A	9-May-16
705	16001MARE004492U	16001IDA4001164B	9-May-16
706	16001MARE004493V	16091IDA4001337M	14-Mar-16
707	16001MARE004494W	16091IDA4001323H	15-Mar-16
708	16001MARE004495A	16091IDA4001284N	14-Mar-16
709	16001MARE004496B	16091IDA4001287Z	14-Mar-16
710	16001MARE004497C	16091IDA4001239N	15-Mar-16
711	16001MARE004498D	16001IDA4002391E	10-Jun-16
712	16001MARE004499E	16001IDA4002144A	9-Jun-16
713	16001MARE004500K	16001IDA4002648J	11-Jun-16
714	16001MARE004501L	16001IDA4002266F	12-Jun-16
715	16001MARE004502M	16001IDA4002356F	10-Jun-16
716	16001MARE004503N	16001IDA4002965L	11-Jun-16
717	16001MARE004504Y	16001IDA4002967N	9-Jun-16
718	16001MARE004505P	16001IDA4003258H	12-Jul-16
719	16001MARE004506Z	16001IDA4003264E	12-Jul-16
720	16001MARE004509T	16091IDA4001465Y	15-Mar-16
721	16001MARE004510L	16001IDA4004500V	28-Jun-16
722	16001MARE004511M	16001IDA4004495L	9-May-16
723	16001MARE004513Y	16001IDA4002433B	9-Jun-16
724	16001MARE004514P	16001IDA4002434C	13-Jun-16
725	16001MARE004515Z	16001IDA4002383F	13-Jun-16
726	16001MARE004516R	16001IDA4002377X	13-Jun-16
727	16001MARE004517S	16001IDA4002054A	9-Jun-16
728	16001MARE004518T	16001IDA4004052A	13-Jun-16
729	16001MARE004519U	16091IDA4001339Y	17-Mar-16
730	16001MARE004520M	16091IDA4001254K	11-Mar-16
731	16001MARE004521N	16001IDA4004530B	14-Apr-16
732	16001MARE004522Y	16001IDA4000588K	15-Mar-16
733	16001MARE004523P	16001IDA4002501U	13-Jun-16
734	16001MARE004524Z	16001IDA4002130S	11-Jun-16
735	16001MARE004525R	16001IDA4002435D	11-Jun-16
736	16001MARE004526S	16001IDA4003018B	11-Jun-16
737	16001MARE004529V	16091IDA4001341H	18-Mar-16
738	16001MARE004530N	16091IDA4001597U	16-Mar-16
739	16001MARE004531Y	16001IDA4002335C	9-Jun-16
740	16001MARE004532P	16001IDA4003801B	9-Jun-16
741	16001MARE004533Z	16001IDA4003629J	15-Jun-16
742	16001MARE004534R	16001IDA4003867N	16-Aug-16
743	16001MARE004535S	16001IDA4003870H	16-Aug-16
744	16001MARE004536T	16001IDA4004043A	16-Aug-16
745	16001MARE004537U	16092IDA4001440X	14-Mar-16
746	16001MARE004538V	16092IDA4001435M	14-Mar-16
747	16001MARE004539W	16092IDA4001485R	14-Mar-16
748	16001MARE004540Y	16091IDA4001466P	21-Mar-16
749	16001MARE004541P	16091IDA4001531X	21-Mar-16
750	16001MARE004542Z	16091IDA4001799B	18-Mar-16
751	16008MARE000005N	15008IDA4002091H	9-Jul-15
752	16008MARE000006Y	15008IDA4002094K	9-Jul-15
753	16008MARE000007P	15008IDA4002077L	9-Jul-15
754	16008MARE000023N	15008IDA4001602E	18-Jun-15
755	16008MARE000045R	15008IDA4003757R	9-Nov-15
756	16008MARE000085V	15008MANI030029V	29-Sep-15
757	16008MARE000126R	15008MANI035719J	20-Nov-15
758	16008MARE000133P	15008MANI035718X	20-Nov-15
759	16008MARE000159A	16008IDA4000327X	18-Jan-16
760	16008MARE000183U	16008IDA4000511D	22-Feb-16
761	16008MARE000190S	15008IDA4003826Y	11-Dec-15
762	16008MARE000197C	16008IDA4000876R	20-May-16
763	16008MARE000201L	15008IDA4002142E	30-Jul-15
764	16008MARE000202M	16008IDA4000163G	4-Jan-16
765	16008MARE000211M	16008IDA4000324F	1-Feb-16
766	16008MARE000218T	16008IDA4000946P	17-May-16
767	16008MARE000220M	16008IDA4000451G	19-Feb-16
768	16008MARE000221N	16008IDA4000450F	19-Feb-16
769	16008MARE000222Y	16008IDA4001193K	20-Jul-16
770	16008MARE000223P	16008IDA4000435X	22-Feb-16
771	16008MARE000224Z	16008IDA4000971N	23-May-16
772	16008MARE000225R	16008IDA4000481J	22-Feb-16
773	16008MARE000226S	16008IDA4000425H	22-Feb-16
774	16008MARE000232P	15008MANI015072W	1-Jun-15
775	16008MARE000233Z	15008MANI016001P	8-Jun-15
776	16008MARE000234R	16008IDA4000544J	7-Mar-16
777	16008MARE000235S	16008IDA4001142E	11-Jul-16
778	16008MARE000236T	16008IDA4001332F	16-Aug-16
779	16008MARE000237U	16008IDA4001198P	18-Jul-16
780	16008MARE000238V	15008IDA4000975Z	30-Mar-15
781	16091MARE000013Y	15091MANI075807N	23-Oct-15
782	16091MARE000104P	15091IDA4003460K	14-Dec-15
783	16091MARE000117T	15091MANI078505L	30-Oct-15
784	16091MARE000137V	15091IDA4003638R	17-Dec-15
785	16091MARE000151R	15091IDA4003598W	21-Dec-15
786	16091MARE000312Z	15091IDA4003056L	5-Nov-15
787	16091MARE000313R	15091IDA4003104F	5-Nov-15
788	16091MARE000388G	15091MANI089604N	30-Nov-15
789	16091MARE000389H	15091MANI089695A	30-Nov-15
790	16091MARE000396F	15091MANI090169L	1-Dec-15
791	16091MARE000397G	15091MANI090188M	1-Dec-15
792	16091MARE000414T	16091IDA4000405H	11-Jan-16
793	16091MARE000415U	16091IDA4000327K	13-Jan-16
794	16091MARE000472A	15091MANI094444L	10-Dec-15
795	16091MARE000474C	15091MANI093000V	10-Dec-15
796	16091MARE000477F	15091MANI094159Y	10-Dec-15
797	16091MARE000478G	15091MANI094170H	10-Dec-15
798	16091MARE000479H	15091MANI100347B	28-Dec-15
799	16091MARE000537C	15091MANI093809P	10-Dec-15
800	16091MARE000574D	15091MANI095680Y	15-Dec-15
801	16091MARE000579X	15091MANI097493S	18-Dec-15
802	16091MARE000580A	15091MANI097495U	18-Dec-15
803	16091MARE000581B	15091MANI097510X	18-Dec-15
804	16091MARE000582C	15091MANI097512K	18-Dec-15
805	16091MARE000583D	15091MANI097513L	18-Dec-15
806	16091MARE000585F	15091MANI097523M	18-Dec-15
807	16091MARE000613U	15091MANI097362N	18-Dec-15
808	16091MARE000614V	15091MANI097363Y	18-Dec-15
809	16091MARE000681C	15091MANI095722L	15-Dec-15
810	16091MARE000682D	15091MANI095727Z	15-Dec-15
811	16091MARE000684F	15091MANI095589W	15-Dec-15
812	16091MARE000691D	15091IDA4003692R	21-Dec-15
813	16091MARE000698K	16091IDA4000398S	25-Jan-16
814	16091MARE000700R	16091IDA4000401D	27-Jan-16
815	16091MARE000755E	15091MANI097055M	21-Dec-15
816	16091MARE000844D	15091IDA4002122E	30-Aug-15
817	16091MARE000877J	16091MANI000385D	4-Jan-16
818	16091MARE000878K	16091MANI000498X	4-Jan-16
819	16091MARE000929H	16091MANI000511R	4-Jan-16
820	16091MARE001036U	15091IDA4000323F	14-May-15
821	16091MARE001037V	15091IDA4000325H	14-May-15
822	16091MARE001046V	16091IDA4000036H	18-Dec-15
823	16091MARE001051R	16091IDA4000250F	17-Dec-15
824	16091MARE001099G	16091MANI004092C	13-Jan-16
825	16091MARE001122Z	16091MANI003888Y	13-Jan-16
826	16091MARE001242T	16091IDA4000792Z	24-Feb-16
827	16091MARE001243U	16091IDA4000794S	24-Feb-16
828	16091MARE001251T	16091IDA4000116G	30-Dec-15
829	16091MARE001325V	16091MANI006720C	20-Jan-16
830	16091MARE001477G	16091IDA4000273K	4-Jan-16
831	16091MARE001486G	16091IDA4000867T	12-Jan-16
832	16091MARE001509C	16091MANI009611E	29-Jan-16
833	16091MARE001841B	16091IDA4000621H	21-Jan-16
834	16091MARE001844E	16091IDA4001393Y	22-Mar-16
835	16091MARE001851C	16091MANI015562G	18-Feb-16
836	16091MARE001880E	16091MANI013288J	12-Feb-16
837	16091MARE002063V	16091MANI017494M	24-Feb-16
838	16091MARE002089G	16091IDA4001546Y	29-Mar-16

839	16091MARE002091W	16091IDA4001479T	31-Mar-16
840	16092MARE000065W	15092IDA4002830L	14-Oct-15
841	16092MARE000092W	15092MANI076307K	1-Nov-15
842	16092MARE000124S	15092IDA4003177Z	16-Oct-15
843	16092MARE000147A	15092IDA4003431J	24-Oct-15
844	16092MARE000153U	15001MANI041597D	12-Mar-15
845	16092MARE000154V	15092IDA4003464P	27-Oct-15
846	16092MARE000155W	15092IDA4003462N	27-Oct-15
847	16092MARE000156A	15092IDA4003463Y	27-Oct-15
848	16092MARE000157B	15092IDA4003465Z	27-Oct-15
849	16092MARE000161T	15092IDA4001667S	1-Aug-15
850	16092MARE000162U	15092IDA4003300E	13-Oct-15
851	16092MARE000170T	15092IDA4001993U	13-Aug-15
852	16092MARE000175B	15092IDA4003826R	10-Nov-15
853	16092MARE000202P	15092MANI078541M	11-Nov-15
854	16092MARE000217V	15092MANI080518J	13-Nov-15
855	16092MARE000250S	15092MANI083085L	20-Nov-15
856	16092MARE000282A	15092MANI084351X	25-Nov-15
857	16092MARE000311Z	15092MANI083334X	21-Nov-15
858	16092MARE000325V	15092IDA4001988B	21-Aug-15
859	16092MARE000331S	15092IDA4004012F	20-Nov-15
860	16092MARE000368F	15092IDA4004167Z	4-Dec-15
861	16092MARE000370V	16092IDA4001103E	19-Jan-16
862	16092MARE000418B	15092MANI092379R	13-Dec-15
863	16092MARE000443W	15092MANI094236L	17-Dec-15
864	16092MARE000444A	15092MANI092856R	14-Dec-15
865	16092MARE000452W	15092MANI088915S	14-Dec-15
866	16092MARE000471A	15092MANI090951L	14-Dec-15
867	16092MARE000745E	15092IDA4002501G	22-Sep-15
868	16092MARE000747G	16092IDA4000447Y	19-Jan-16
869	16092MARE000749X	15092IDA4003499A	27-May-14
870	16092MARE000762D	15092MANI088131X	4-Dec-15
871	16092MARE000768J	15092MANI088128Y	4-Dec-15
872	16092MARE000866X	15092IDA4003079R	25-Sep-15
873	16092MARE000867J	15092IDA4002660M	28-Sep-15
874	16092MARE000869L	16092IDA4000254K	29-Dec-15
875	16092MARE000880E	16092IDA4000293N	1-Jan-16
876	16092MARE000891G	16092IDA4001404X	9-Mar-16
877	16092MARE000893X	16092IDA4001202E	8-Jan-16
878	16092MARE000948J	16092MANI008431E	24-Jan-16
879	16092MARE001002Y	15092IDA4003170J	17-Oct-15
880	16092MARE001005R	16092IDA4000338N	15-Jan-16
881	16092MARE001006S	16092IDA4000973S	18-Feb-16
882	16092MARE001016T	16092IDA4001830L	22-Mar-16
883	16092MARE001020Y	15092IDA4003291N	24-Oct-15
884	16092MARE001040Z	16092MANI005582X	24-Jan-16
885	16092MARE001046W	16092MANI043803G	28-Apr-16
886	16092MARE001047A	16092MANI044224E	2-May-16
887	16001MARE001737T	12001MANI109625U	05-07-2016
888	16001MARE001739V	12001MANI111929U	05-07-2016
889	15001MARE000045J	12001MANI159166C	13-01-2015
890	16001MARE001736S	13001MANI088838K	05-07-2016
891	16001MARE002058Z	14001MANI049736F	21-07-2016
892	16001MARE001729U	14001MANI079273E	05-07-2016
893	16001MARE001897D	15001IDA4001602U	21-07-2016
894	16091MARE000489X	15091MANI090785P	18-02-2016
895	16091MARE000488H	15091MANI090789T	18-02-2016
896	16091MARE000542V	15091MANI091234F	18-02-2016
897	16091MARE000543W	15091MANI091235G	18-02-2016
898	16091MARE000323S	15091MANI092118H	10-02-2016
899	16091MARE000332S	15091MANI092122C	10-02-2016
900	16091MARE000333T	15091MANI092123D	10-02-2016
901	16091MARE000507W	15091MANI094207X	18-02-2016
902	16091MARE000625A	15091MANI096262L	21-02-2016
903	16091MARE000660W	15091MANI096863S	21-02-2016
904	16091MARE000605V	15091MANI098654S	21-02-2016
905	16091MARE000606W	15091MANI098656U	21-02-2016
906	16091MARE000607A	15091MANI098658W	21-02-2016
907	16091MARE000577G	15091MANI098664T	21-02-2016
908	16091MARE000754D	15091MANI100227V	02-03-2016
909	16091MARE000826D	15091MANI100374B	02-03-2016
910	16091MARE000793G	15091MANI100692E	02-03-2016
911	16091MARE000814A	15091MANI100861C	02-03-2016
912	16091MARE000806B	15091MANI100870C	02-03-2016
913	16091MARE000809E	15091MANI100883G	02-03-2016
914	16091MARE000796J	15091MANI100887K	02-03-2016
915	15092MARE001646E	15092IDA4000348N	02-11-2015
916	15092MARE002020Y	15092IDA4002646Z	22-12-2015
917	16092MARE000137W	15092IDA4003103F	20-01-2016
918	16092MARE000875X	15092IDA4003586U	05-04-2016
919	16001MARE002306M	15092MANI094362L	21-07-2016
920	16092MARE000544B	15092MANI096928V	21-03-2016
921	16092MARE000570A	15092MANI096942R	21-03-2016
922	16001MARE002320X	15092MANI097215L	21-07-2016
923	16092MARE000552A	15092MANI097524Y	21-03-2016
924	16092MARE000685H	15092MANI099238S	21-03-2016
925	16092MARE000686X	15092MANI099286V	21-03-2016
926	16092MARE000688K	15092MANI099362Z	21-03-2016
927	16001MARE002396V	15092MANI099397B	21-07-2016
928	16001MARE003242M	16001IDA4000748X	07-08-2016
929	16001MARE003679D	16001IDA4001616D	30-08-2016
930	16001MARE004448V	16001IDA4002477J	07-09-2016
931	16001MARE004512N	16001IDA4002482F	14-09-2016
932	16001MARE003385U	16001MANI014393V	12-08-2016
933	16001MARE003441N	16001MANI016596F	12-08-2016
934	16001MARE003731P	16001MANI025668F	02-09-2016
935	16001MARE003711N	16001MANI026463W	02-09-2016
936	16001MARE003828W	16001MANI027146V	02-09-2016
937	16001MARE004375U	16001MANI027604U	02-09-2016
938	16001MARE004407Z	16001MANI030851S	02-09-2016
939	16001MARE004228R	16001MANI030854V	02-09-2016
940	16091MARE000882F	16091MANI000415U	11-03-2016
941	16091MARE000886J	16091MANI000422S	11-03-2016
942	16091MARE000914B	16091MANI000831W	11-03-2016
943	16091MARE000939X	16091MANI001822A	11-03-2016
944	16091MARE000995K	16091MANI003526D	11-03-2016
945	16091MARE001016S	16091MANI003708F	11-03-2016
946	16091MARE001087D	16091MANI003890H	24-03-2016
947	16091MARE001120Y	16091MANI003911B	24-03-2016
948	16091MARE000998N	16091MANI004114U	11-03-2016
949	16091MARE001182W	16091MANI006287K	24-03-2016
950	16001MARE002457T	16091MANI006288L	21-07-2016
951	16001MARE002458U	16091MANI006835J	21-07-2016
952	16091MARE001188F	16091MANI006836K	24-03-2016
953	16091MARE001190V	16091MANI006839N	24-03-2016
954	16091MARE001191W	16091MANI006841G	24-03-2016
955	16091MARE001192A	16091MANI006843X	24-03-2016
956	16091MARE001194C	16091MANI007411A	24-03-2016
957	16001MARE002543P	16091MANI009233E	21-07-2016
958	16091MARE001514V	16091MANI009500B	10-04-2016
959	16001MARE000939W	16091MANI016937N	20-05-2016
960	16001MARE003104J	16091MANI040813D	29-07-2016
961	16001MARE003106L	16091MANI040815F	29-07-2016
962	16001MARE003110G	16091MANI040819J	29-07-2016
963	16001MARE003117N	16091MANI040825G	29-07-2016
964	16001MARE003123K	16091MANI040832E	29-07-2016
965	16001MARE003125M	16091MANI040834G	29-07-2016
966	16001MARE003126N	16091MANI040835H	29-07-2016
967	16001MARE003127Y	16091MANI040836X	29-07-2016
968	16001MARE001237Y	16092MANI004254D	28-05-2016
969	16001MARE001238P	16092MANI004375H	28-05-2016
970	16001MARE001275Z	16092MANI005286J	28-05-2016
971	16092MARE000818F	16092MANI005915X	27-03-2016
972	16001MARE002567V	16092MANI007572J	21-07-2016
973	16001MARE002586W	16092MANI007687Z	21-07-2016

CONTENEDORES

Nº	CONTENEDOR	FECHA DE REGISTRO
1	BMOU5039938	21-Feb-16
2	BSIU9532742	2-Mar-16
3	CBHU8746702	2-Mar-16
4	CRSU9295444	2-Mar-16
5	EITU1347030	21-Feb-16
6	FCIU9601403	2-Mar-16
7	INKU6200585	2-Mar-16
8	TRLU8063168	2-Mar-16
9	BMOU4814820	21-Jul-16
10	BSIU9359160	28-May-16
11	BSIU9686007	21-Jul-16
12	BSIU9702010	21-Jul-16
13	CAIU8630292	21-Jul-16
14	CAXU8101161	21-Jul-16
15	CBHU8260243	21-Jul-16
16	CRSU9062490	21-Jul-16
17	DFSU6264621	21-Jul-16
18	DFSU6306096	21-Jul-16
19	FCIU9871991	21-Jul-16
20	FCIU9886040	21-Jul-16
21	FSCU8485099	21-Jul-16
22	FSCU8625837	21-Jul-16
23	FSCU9289552	21-Jul-16
24	GATU8787680	21-Jul-16
25	SUDU5899578	21-Jul-16
26	TCNU4399764	21-Jul-16
27	TCNU4555960	21-Jul-16
28	TCNU5551315	21-Jul-16
29	TCNU7351023	21-Jul-16
30	TCNU8238217	21-Jul-16
31	TCNU8941662	21-Jul-16
32	TCNU9392588	21-Jul-16
33	TEMU7971174	28-May-16
34	ZCSU7066083	21-Jul-16
35	ZCSU8427827	21-Jul-16
36	ZCSU8462495	21-Jul-16
37	ZCSU8481520	21-Jul-16
38	ZCSU8500229	21-Jul-16
39	ZCSU8515960	21-Jul-16
40	ZCSU8865715	21-Jul-16
41	ZCSU8930847	21-Jul-16
42	ZCSU8983132	21-Jul-16
43	GESU4617844	14-May-16
44	SUDU6804638	14-May-16
45	TCNU6174140	14-May-16
46	TCNU8155072	14-May-16
47	UACU5219088	14-May-16
48	KKTU7264076	8-Oct-15
49	AMFU8726349	28-May-16
50	BMOU4637684	21-Mar-16
51	BMOU4647126	21-Jul-16
52	BMOU4655780	21-Jul-16
53	BMOU5307157	21-Jul-16
54	BMOU5398440	21-Jul-16
55	BMOU5774784	21-Jul-16
56	BSIU9134857	21-Jul-16
57	BSIU9252119	23-May-16
58	BSIU9503174	19-May-16
59	CAIU9105513	21-Mar-16
60	DFSU6611119	28-May-16
61	DFSU6772129	21-Jul-16
62	DFSU6787896	21-Jul-16
63	DFSU6942138	21-Jul-16
64	DRYU9421702	21-Jul-16
65	DRYU9495650	21-Mar-16
66	DRYU9496316	28-May-16
67	DRYU9836458	21-Jul-16
68	EGHU9014271	21-Jul-16
69	EGSU9005870	21-Jul-16
70	EGSU9063602	21-Jul-16
71	EGSU9101765	28-May-16
72	EGSU9126763	21-Jul-16
73	EISU9039678	19-May-16
74	EISU9067710	21-Jul-16
75	EISU9076413	28-May-16
76	EISU9150090	28-May-16
77	EISU9221487	21-Jul-16
78	EISU9240240	28-May-16
79	EISU9359671	28-May-16
80	EISU9365099	28-May-16
81	EISU9408267	21-Jul-16
82	EISU9437603	28-May-16
83	EISU9463876	23-May-16
84	EISU9475985	21-Jul-16
85	EITU1072420	28-May-16
86	EITU1234310	28-May-16
87	EITU1339306	21-Mar-16
88	EITU1340631	21-Jul-16
89	EITU1368618	28-May-16
90	EITU1391074	28-May-16
91	EITU1401362	21-Mar-16
92	EITU1460956	21-Jul-16
93	EITU1479756	21-Jul-16
94	EITU1480572	21-Jul-16
95	EMCU9708169	21-Jul-16
96	EMCU9774520	28-May-16
97	FCIU8332090	28-May-16
98	FCIU9262315	28-May-16
99	FCIU9432303	21-Jul-16
100	GATU8641252	21-Jul-16
101	GATU8782327	21-Jul-16
102	GATU8792639	23-May-16
103	GESU6351218	21-Jul-16
104	HMCU9012893	21-Jul-16
105	HMCU9018314	21-Jul-16
106	HMCU9135326	28-May-16
107	HMCU9181050	19-May-16
108	MAGU5259513	21-Jul-16
109	MAGU5309830	28-May-16
110	MAGU5390863	28-May-16
111	MAGU5477520	21-Jul-16
112	PCIU8409361	28-May-16
113	TCLU1833761	21-Jul-16
114	TCLU6314558	21-Jul-16
115	TCLU6358200	23-May-16
116	TCLU8717362	28-May-16
117	TCLU8889058	28-May-16
118	TCNU5274400	21-Jul-16
119	TCNU5454510	21-Jul-16
120	TCNU7369608	21-Jul-16
121	TCNU7399979	21-Jul-16
122	TCNU8239300	21-Mar-16
123	TEMU6104564	21-Jul-16
124	TGHU6971130	28-May-16
125	TGHU8442768	21-Jul-16
126	XINU8166339	21-Jul-16
127	BMOU4856213	11-Mar-16
128	BMOU4894337	11-Mar-16
129	BMOU5244845	8-Jun-16
130	BMOU5767635	2-Mar-16
131	BSIU9091605	11-Mar-16
132	BSIU9248850	24-Mar-16
133	BSIU9499639	8-Jun-16
134	CLHU8761477	2-Sep-16
135	DFSU6719715	24-Mar-16
136	DRYU9179944	24-Mar-16
137	DRYU9343981	2-Mar-16
138	DRYU9435429	11-Mar-16
139	DRYU9897387	11-Mar-16
140	EGHU9090224	24-Mar-16
141	EGSU9003120	11-Mar-16
142	EISU9077370	24-Mar-16
143	EISU9176691	24-Mar-16
144	EISU9188516	2-Mar-16
145	EISU9316371	2-Mar-16
146	EISU9320279	18-Feb-16
147	EISU9456120	24-Mar-16
148	EITU1094203	24-Mar-16
149	EITU1102530	2-Mar-16
150	EITU1184586	2-Mar-16
151	EITU1240268	18-Feb-16
152	EITU1285323	18-Feb-16
153	EITU1350774	11-Mar-16
154	EITU1650600	21-Jul-16
155	EMCU9486631	2-Mar-16
156	EMCU9707413	24-Mar-16
157	EMCU9815932	24-Mar-16
158	EMCU9821010	18-Feb-16
159	FCIU4586712	24-Mar-16
160	FCIU9353333	2-Mar-16
161	FCIU9782003	24-Mar-16
162	FSCU8733596	11-Mar-16
163	GESU6337924	2-Mar-16
164	GESU6363440	8-Jun-16
165	GESU6434729	2-Apr-16
166	HDMU6545782	24-Mar-16
167	HDMU6884003	8-Jun-16
168	HMCU9043981	8-Jun-16
169	IMTU9076019	18-Feb-16
170	MAGU5139992	8-Jun-16

171	MAGU5293647	8-Jun-16
172	MAGU5301212	2-Mar-16
173	MAGU5433440	2-Mar-16
174	MAGU5638923	11-Mar-16
175	OCGU8093402	11-Mar-16
176	SEGU4652747	8-Jun-16
177	SEGU4741660	12-May-16
178	TCLU8327390	2-Apr-16
179	TCLU8711507	8-Jun-16
180	TCNU5515703	2-Mar-16
181	TCNU5807855	8-Jun-16
182	TCNU6178464	2-Mar-16
183	TEMU6270380	24-Mar-16
184	TEMU6408084	2-Mar-16
185	TEMU7115460	11-Mar-16
186	TEMU7319130	2-Apr-16
187	UETU5330080	11-Mar-16
188	BMOU4130473	14-May-16
189	CAIU8849110	21-Jul-16
190	CAXU9066511	14-May-16
191	CCLU7761493	14-May-16
192	DFSU6186663	14-May-16
193	FSCU6093695	14-May-16
194	FSCU8290306	14-May-16
195	GESU6364051	14-May-16
196	HASU4399805	21-Jul-16
197	HDMU6868070	14-May-16
198	HDMU6895184	3-Jun-16
199	HMMU6007168	14-May-16
200	INKU6405918	14-May-16
201	MRKU3831383	21-Jul-16
202	MSKU0769032	21-Jul-16
203	NYKU5920886	14-May-16
204	SUDU5859092	21-Jul-16
205	SUDU6922163	14-May-16
206	TCNU4120381	27-Mar-16
207	TCNU7402481	14-May-16
208	TCNU8993389	14-May-16
209	UACU5026638	21-Mar-16
210	UACU6029307	8-May-16
211	UASU1026797	8-May-16
212	UASU1055727	26-May-16
213	UESU4721087	8-May-16
214	AMBU2008210	21-Jul-16
215	BMOU4404682	16-Apr-16
216	BMOU4473220	21-Jul-16
217	BMOU4473338	8-May-16
218	BMOU4648159	21-Jul-16
219	BMOU4687052	16-Apr-16
220	BMOU4849261	26-May-16
221	BMOU4852141	8-May-16
222	BMOU4919245	18-May-16
223	BMOU4983630	2-Sep-16
224	BMOU4984301	8-May-16
225	BMOU5010765	18-May-16
226	BMOU5044580	12-May-16
227	BMOU5093219	21-Jul-16
228	BMOU5104632	8-May-16
229	BMOU5106912	2-Apr-16
230	BMOU5282260	16-Apr-16
231	BMOU5312512	18-May-16
232	BMOU5314921	18-May-16
233	BMOU5392267	2-Apr-16
234	BMOU5393392	21-Jul-16
235	BMOU5439153	21-Jul-16
236	BMOU5604767	8-May-16
237	BMOU5654789	18-May-16
238	BMOU5773237	18-May-16
239	BSIU9353705	2-Apr-16
240	BSIU9484161	21-Jul-16
241	BSIU9499768	2-Apr-16
242	BSIU9505705	2-Sep-16
243	BSIU9519442	16-Apr-16
244	BSIU9576078	12-May-16
245	CAIU8631072	8-May-16
246	CAIU8631982	16-Apr-16
247	CAIU8644830	18-May-16
248	CAIU9228781	21-Jul-16
249	CAIU9442999	2-Apr-16
250	CAIU9590002	21-Jul-16
251	CARU9459386	12-May-16
252	CARU9996976	21-Jul-16
253	CAXU9167625	21-Jul-16
254	CBHU1988469	21-Jul-16
255	CBHU7006065	12-May-16
256	CBHU7033728	8-May-16
257	CBHU8125937	12-May-16
258	CBHU8167336	21-Jul-16
259	CBHU8181170	21-Jul-16
260	CBHU8198810	21-Jul-16
261	CBHU8207526	18-May-16
262	CBHU8216214	21-Jul-16
263	CBHU8219580	16-Apr-16
264	CBHU8222048	18-May-16
265	CBHU8244915	2-Sep-16
266	CBHU8257846	12-May-16
267	CBHU8285534	18-May-16
268	CBHU8303807	8-May-16
269	CBHU8465789	21-Jul-16
270	CBHU8499496	12-May-16
271	CBHU8511903	16-Apr-16
272	CBHU8541261	16-Apr-16
273	CBHU8545400	8-May-16
274	CBHU8556615	12-Aug-16
275	CBHU8562304	21-Jul-16
276	CBHU8562963	26-May-16
277	CBHU8569422	12-May-16
278	CBHU8589394	12-May-16
279	CBHU8605031	16-Apr-16
280	CBHU8616102	12-May-16
281	CBHU8628818	12-May-16
282	CBHU8638673	21-Jul-16
283	CBHU8639725	21-Jul-16
284	CBHU8662345	21-Jul-16
285	CBHU8686795	12-May-16
286	CBHU8723179	21-Jul-16
287	CBHU8731786	12-Aug-16
288	CBHU8749656	18-May-16
289	CBHU8751268	21-Jul-16
290	CBHU8805580	16-Apr-16
291	CBHU8812698	26-May-16
292	CBHU8880814	12-May-16
293	CBHU8919829	8-May-16
294	CBHU8936390	12-May-16
295	CBHU8942285	21-Jul-16
296	CBHU8948581	12-May-16
297	CBHU8977316	12-May-16
298	CBHU8999594	16-Apr-16
299	CBHU9004518	12-May-16
300	CBHU9004740	21-Jul-16
301	CBHU9016709	21-Jul-16
302	CBHU9023879	8-May-16
303	CBHU9034786	21-Jul-16
304	CBHU9035925	21-Jul-16
305	CBHU9057734	12-May-16
306	CBHU9071394	8-May-16
307	CBHU9075851	2-Apr-16
308	CBHU9110633	18-May-16
309	CBHU9114705	21-Jul-16
310	CBHU9130985	16-Apr-16
311	CBHU9140617	21-Jul-16
312	CBHU9147611	8-May-16
313	CBHU9169185	21-Jul-16
314	CBHU9414180	21-Jul-16
315	CBHU9460987	18-May-16
316	CBHU9510584	21-Jul-16
317	CBHU9542030	8-May-16
318	CBHU9559310	18-May-16
319	CBHU9582579	16-Apr-16
320	CBHU9587760	8-May-16
321	CCLU6846132	26-May-16
322	CLHU8988590	2-Apr-16
323	CXDU1369294	21-Jul-16
324	DFSU2167813	2-Sep-16
325	DFSU6608183	8-May-16
326	DFSU6788589	26-May-16
327	DFSU6798000	21-Jul-16
328	DFSU6931154	21-Jul-16
329	DFSU7062857	8-May-16
330	DFSU7398097	18-May-16
331	DFSU7399787	12-May-16
332	DRYU9178819	18-May-16
333	DRYU9201185	16-Apr-16
334	DRYU9230199	18-May-16
335	DRYU9271330	2-Apr-16
336	DRYU9340658	18-May-16
337	DRYU9341757	16-Apr-16
338	DRYU9424023	12-May-16
339	DRYU9434926	16-Apr-16
340	DRYU9550910	18-May-16
341	DRYU9730682	21-Jul-16
342	DRYU9793016	2-Apr-16

343	DRYU9793361	26-May-16
344	DRYU9825474	2-Apr-16
345	EGHU9010168	16-Apr-16
346	EGHU9030689	21-Jul-16
347	EGHU9067292	16-Apr-16
348	EGHU9072447	24-Mar-16
349	EGSU9031098	8-May-16
350	EGSU9057765	21-Jul-16
351	EGSU9094500	2-Sep-16
352	EGSU9150775	12-Aug-16
353	EISU1761426	8-May-16
354	EISU1851685	16-Apr-16
355	EISU9019178	8-May-16
356	EISU9113630	12-May-16
357	EISU9138496	2-Sep-16
358	EISU9142937	16-Apr-16
359	EISU9193699	2-Apr-16
360	EISU9280073	16-Apr-16
361	EISU9280200	16-Apr-16
362	EISU9289450	16-Apr-16
363	EISU9289656	26-May-16
364	EISU9380405	6-Sep-16
365	EISU9432540	16-Apr-16
366	EISU9456542	2-Apr-16
367	EISU9467362	21-Jul-16
368	EISU9838967	21-Jul-16
369	EISU9962279	8-May-16
370	EISU9988062	12-May-16
371	EITU1011889	2-Apr-16
372	EITU1048867	21-Jul-16
373	EITU1057257	16-Apr-16
374	EITU1098699	16-Apr-16
375	EITU1152439	21-Jul-16
376	EITU1197304	21-Jul-16
377	EITU1229490	12-May-16
378	EITU1246749	16-Apr-16
379	EITU1253835	18-May-16
380	EITU1279167	12-May-16
381	EITU1374713	21-Jul-16
382	EITU1429462	12-May-16
383	EITU1436034	16-Apr-16
384	EITU1440646	8-May-16
385	EITU1514219	16-Apr-16
386	EITU1540603	24-Mar-16
387	EITU1574455	21-Jul-16
388	EITU1580653	21-Jul-16
389	EITU1580695	8-May-16
390	EITU1604288	21-Jul-16
391	EITU1605643	24-Mar-16
392	EITU1627025	16-Apr-16
393	EITU1635329	21-Jul-16
394	EITU1661837	21-Jul-16
395	EMCU1367338	16-Apr-16
396	EMCU9485131	8-May-16
397	EMCU9491556	21-Jul-16
398	EMCU9602541	12-May-16
399	EMCU9618276	16-Apr-16
400	EMCU9668087	16-Apr-16
401	EMCU9710973	12-May-16
402	EMCU9712003	18-May-16
403	EMCU9712955	2-Apr-16
404	EMCU9755052	16-Apr-16
405	EMCU9801477	21-Jul-16
406	EMCU9822654	8-May-16
407	EMCU9869590	12-May-16
408	EMCU9881132	21-Jul-16
409	EMCU9893508	12-May-16
410	EMCU9898599	12-May-16
411	FCIU9124189	18-May-16
412	FCIU9142475	21-Jul-16
413	FCIU9144586	21-Jul-16
414	FCIU9251049	2-Apr-16
415	FCIU9282939	12-May-16
416	FCIU9433043	12-May-16
417	FCIU9435690	21-Jul-16
418	FCIU9475331	12-May-16
419	FCIU9486974	26-May-16
420	FCIU9506509	21-Jul-16
421	FCIU9510010	8-May-16
422	FCIU9512013	2-Apr-16
423	FCIU9534943	12-May-16
424	FCIU9548762	2-Apr-16
425	FCIU9551853	21-Jul-16
426	FCIU9556515	8-May-16
427	FCIU9578812	12-May-16
428	FCIU9578833	18-May-16
429	FCIU9595321	12-May-16
430	FCIU9595872	18-May-16
431	FCIU9597495	12-May-16
432	FCIU9598505	21-Jul-16
433	FCIU9614756	12-May-16
434	FCIU9642418	2-Sep-16
435	FCIU9653080	2-Apr-16
436	FCIU9654661	8-May-16
437	FCIU9655272	21-Jul-16
438	FCIU9662055	2-Apr-16
439	FCIU9662604	21-Jul-16
440	FCIU9675371	8-May-16
441	FCIU9703534	21-Jul-16
442	FCIU9729400	2-Apr-16
443	FCIU9778528	12-May-16
444	FCIU9820720	26-May-16
445	FCIU9838231	8-May-16
446	FCIU9842165	16-Apr-16
447	FCIU9851845	12-May-16
448	FCIU9872529	12-May-16
449	FCIU9874990	8-May-16
450	FCIU9876490	21-Jul-16
451	FCIU9898740	16-Apr-16
452	FCIU9947850	11-Mar-16
453	FCIU9953913	12-May-16
454	FCIU9994872	12-May-16
455	FSCU4961469	16-Apr-16
456	FSCU5050220	21-Jul-16
457	FSCU7997568	18-May-16
458	FSCU8062944	21-Jul-16
459	FSCU8466226	16-Apr-16
460	FSCU8583177	21-Jul-16
461	FSCU8585550	12-May-16
462	FSCU8586854	18-May-16
463	FSCU8594438	18-May-16
464	FSCU8603400	12-May-16
465	FSCU8620840	12-May-16
466	FSCU8702300	21-Jul-16
467	FSCU8737837	18-May-16
468	FSCU8748019	21-Jul-16
469	FSCU8757200	21-Jul-16
470	FSCU8767148	8-May-16
471	FSCU8780582	18-May-16
472	FSCU8785100	18-May-16
473	FSCU8835406	21-Jul-16
474	FSCU8854495	21-Jul-16
475	FSCU8891267	21-Jul-16
476	FSCU8896280	21-Jul-16
477	FSCU8897054	21-Jul-16
478	FSCU8899099	21-Jul-16
479	FSCU8907548	21-Jul-16
480	FSCU8908462	16-Apr-16
481	FSCU8919913	8-May-16
482	FSCU8957940	2-Apr-16
483	FSCU8959710	21-Jul-16
484	FSCU9319410	21-Jul-16
485	FSCU9359264	18-May-16
486	GATU8719303	24-Mar-16
487	GATU8721471	12-May-16
488	GESU6150569	18-May-16
489	GVCU5009970	21-Jul-16
490	GVCU5040298	16-Apr-16
491	GVDU5072386	12-May-16
492	HMCU1027114	2-Sep-16
493	HMCU1077326	12-May-16
494	HMCU9000932	16-Apr-16
495	HMCU9054440	21-Jul-16
496	HMCU9202194	12-Aug-16
497	IMTU1085992	2-Sep-16
498	IMTU9055356	21-Jul-16
499	IMTU9063135	2-Apr-16
500	IMTU9068862	8-May-16
501	IMTU9077566	21-Jul-16
502	INKU6130092	16-Apr-16
503	LTIU8001759	8-May-16
504	MAGU2331189	2-Sep-16
505	MAGU5120024	2-Apr-16
506	MAGU5133952	21-Jul-16
507	MAGU5186628	21-Jul-16
508	MAGU5291032	21-Jul-16
509	MAGU5323309	16-Apr-16
510	MAGU5386190	12-May-16
511	MAGU5387303	29-Apr-16
512	MAGU5428697	26-May-16
513	MAGU5432552	21-Jul-16
514	MAGU5444091	12-May-16

515	MAGU5455687	19-May-16
516	MAGU5462921	16-Apr-16
517	MAGU5485444	2-Apr-16
518	MAGU5501036	2-Apr-16
519	MAGU5569587	16-Apr-16
520	OCGU8059455	12-May-16
521	PCIU8184007	21-Jul-16
522	PCIU8360430	18-May-16
523	SEGU4131456	12-May-16
524	SEGU4177729	21-Jul-16
525	SEGU4180553	8-May-16
526	SEGU4321116	29-Jul-16
527	SEGU4505237	21-Jul-16
528	SEGU4647782	8-May-16
529	SEGU4687722	12-May-16
530	TCKU9780090	18-May-16
531	TCLU4605791	18-May-16
532	TCLU5264663	21-Jul-16
533	TCLU6292802	2-Apr-16
534	TCLU6326076	2-Apr-16
535	TCLU8130210	21-Jul-16
536	TCLU8207311	2-Apr-16
537	TCLU8258406	12-May-16
538	TCLU8269859	26-May-16
539	TCLU8473116	21-Jul-16
540	TCLU8591124	12-May-16
541	TCLU8787101	18-May-16
542	TCLU8788068	21-Jul-16
543	TCLU8798560	21-Jul-16
544	TCLU8822579	16-Apr-16
545	TCLU8916180	16-Apr-16
546	TCLU9447092	21-Jul-16
547	TCNU4241465	21-Jul-16
548	TCNU4383109	21-Jul-16
549	TCNU4880640	21-Jul-16
550	TCNU5114059	2-Apr-16
551	TCNU5114969	12-May-16
552	TCNU5134796	16-Apr-16
553	TCNU5214546	2-Sep-16
554	TCNU5435491	18-May-16
555	TCNU5491860	16-Apr-16
556	TCNU5710844	2-Apr-16
557	TCNU6098923	16-Apr-16
558	TCNU6178736	21-Jul-16
559	TCNU6278191	8-May-16
560	TCNU6315741	12-May-16
561	TCNU6318859	8-May-16
562	TCNU6433322	12-May-16
563	TCNU6504107	16-Apr-16
564	TCNU6586229	12-May-16
565	TCNU6623050	21-Jul-16
566	TCNU6691733	12-May-16
567	TCNU6766200	8-May-16
568	TCNU7210067	18-May-16
569	TCNU7292743	8-May-16
570	TCNU7335070	12-May-16
571	TCNU7335819	21-Jul-16
572	TCNU8116939	21-Jul-16
573	TCNU8452830	8-May-16
574	TCNU8487251	16-Apr-16
575	TCNU8871190	21-Jul-16
576	TCNU8884794	12-May-16
577	TCNU8887094	26-May-16
578	TCNU9619310	26-May-16
579	TEMU6002840	18-May-16
580	TEMU6044526	8-May-16
581	TEMU6056466	21-Jul-16
582	TEMU6065215	21-Jul-16
583	TEMU6092099	2-Apr-16
584	TEMU6122450	8-May-16
585	TEMU6170340	12-May-16
586	TEMU6242630	2-Apr-16
587	TEMU6250701	12-May-16
588	TEMU6252896	8-May-16
589	TEMU6284487	2-Apr-16
590	TEMU6286751	21-Jul-16
591	TEMU6293663	18-May-16
592	TEMU6294952	2-Sep-16
593	TEMU6369856	16-Apr-16
594	TEMU6401460	8-May-16
595	TEMU6442556	12-May-16
596	TEMU6443779	8-May-16
597	TEMU6455297	2-Apr-16
598	TEMU6522878	18-May-16
599	TEMU6769370	12-May-16
600	TEMU6772305	18-May-16
601	TEMU6953068	18-May-16
602	TEMU7197197	8-May-16
603	TEMU7862002	16-Apr-16
604	TEMU8208043	21-Jul-16
605	TEMU8351394	2-Apr-16
606	TGHU6047450	21-Jul-16
607	TGHU6231597	16-Apr-16
608	TGHU6480394	21-Jul-16
609	TGHU6480809	12-May-16
610	TGHU6511290	18-May-16
611	TGHU6520434	12-Aug-16
612	TGHU6578159	2-Apr-16
613	TGHU6652410	18-May-16
614	TGHU6783908	12-May-16
615	TGHU6822521	2-Apr-16
616	TGHU6824946	16-Apr-16
617	TGHU8593635	21-Jul-16
618	TGHU8603142	2-Apr-16
619	TGHU8923167	16-Apr-16
620	TGHU8991285	2-Apr-16
621	TGHU9006460	26-May-16
622	TGHU9059413	8-May-16
623	TGHU9264531	2-Apr-16
624	TGHU9355502	2-Sep-16
625	TGHU9659233	21-Jul-16
626	TRLU8036769	12-May-16
627	TRLU8152861	16-Apr-16
628	UETU5108833	8-May-16
629	UETU5117964	16-Apr-16
630	UETU5120736	21-Jul-16
631	UETU5161566	18-May-16
632	UETU5267218	21-Jul-16
633	UETU5349173	26-May-16
634	XINU8095235	21-Jul-16
635	XINU8160201	16-Apr-16
636	ZCSU8609225	12-May-16
637	ZCSU8759396	29-Jul-16
638	ZCSU8931458	12-Aug-16
639	BMOU4481565	21-Jul-16
640	BMOU4733306	29-Jul-16
641	BMOU4777496	24-Mar-16
642	BMOU4839659	2-Apr-16
643	BMOU5032722	2-Apr-16
644	BMOU5054969	29-Jul-16
645	BMOU5301436	11-Mar-16
646	BMOU5459099	21-Jul-16
647	BMOU5623710	29-Jul-16
648	BMOU5795560	21-Jul-16
649	BSIU9501802	21-Jul-16
650	CAIU9543660	2-Apr-16
651	CAIU9570557	21-Jul-16
652	CBHU4186699	21-Jul-16
653	CBHU4287457	23-Jan-16
654	CBHU5898580	23-Jan-16
655	CBHU8137460	2-Apr-16
656	CBHU8175115	24-Mar-16
657	CBHU8180955	2-Apr-16
658	CBHU8205138	11-Mar-16
659	CBHU8206828	21-Jul-16
660	CBHU8259237	2-Apr-16
661	CBHU8260120	29-Jul-16
662	CBHU8617599	2-Apr-16
663	CBHU8777730	29-Jul-16
664	CBHU8797340	21-Jul-16
665	CBHU8860314	29-Jul-16
666	CBHU8860551	24-Mar-16
667	CBHU8886052	21-Jul-16
668	CBHU8894952	29-Jul-16
669	CBHU8902641	11-Mar-16
670	CBHU8952072	21-Jul-16
671	CBHU8990112	24-Mar-16
672	CBHU9035756	21-Jul-16
673	CBHU9089520	21-Jul-16
674	CBHU9099133	2-Apr-16
675	CBHU9101502	18-May-16
676	CBHU9137758	29-Jul-16
677	CBHU9156260	2-Apr-16
678	CBHU9157395	2-Apr-16
679	CBHU9169740	21-Jul-16
680	CBHU9475499	24-Mar-16
681	DFSU6686397	21-Jul-16
682	DRYU9435162	2-Apr-16
683	EGSU9104717	21-Jul-16
684	EGSU9124122	2-Apr-16
685	EISU9070903	2-Apr-16
686	EISU9309182	24-Mar-16

687	EITU1065170	2-Apr-16
688	EITU1163140	2-Apr-16
689	EITU1199349	21-Jul-16
690	EITU1306107	24-Mar-16
691	EITU1415556	2-Apr-16
692	EITU1503338	21-Jul-16
693	EMCU9647525	11-Mar-16
694	EMCU9742965	21-Jul-16
695	EMCU9879114	21-Jul-16
696	EMCU9884949	2-Apr-16
697	EMCU9891681	2-Apr-16
698	FCIU3395542	21-Jul-16
699	FCIU9134356	29-Jul-16
700	FCIU9152220	11-Mar-16
701	FCIU9277212	21-Jul-16
702	FCIU9443967	2-Apr-16
703	FCIU9703391	29-Jul-16
704	FCIU9820063	2-Jun-16
705	FCIU9823118	2-Apr-16
706	FCIU9836624	24-Mar-16
707	FCIU9859996	2-Apr-16
708	FCIU9864713	2-Apr-16
709	FSCU8522084	24-Mar-16
710	FSCU8523619	2-Apr-16
711	FSCU8525550	2-Apr-16
712	FSCU8636066	2-Apr-16
713	FSCU8712757	21-Jul-16
714	FSCU8777110	29-Jul-16
715	FSCU8803667	11-Mar-16
716	FSCU8886980	2-Apr-16
717	FSCU9357657	2-Apr-16
718	GATU8810922	11-Mar-16
719	GESU5508792	2-Apr-16
720	GESU6757779	29-Apr-16
721	HMCU9033242	2-Apr-16
722	HMCU9060783	21-Jul-16
723	HMCU9078720	2-Apr-16
724	HMCU9084342	21-Jul-16
725	IMTU9061240	21-Jul-16
726	MAGU5187943	2-Apr-16
727	MAGU5239440	2-Apr-16
728	MAGU5299199	2-Apr-16
729	SEGU4743770	2-Apr-16
730	TCLU4603150	11-Mar-16
731	TCLU5326718	2-Mar-16
732	TCLU5340383	11-Mar-16
733	TCLU8767168	21-Jul-16
734	TCNU5134991	29-Jul-16
735	TCNU5447701	2-Apr-16
736	TCNU5518908	11-Mar-16
737	TCNU5530734	2-Apr-16
738	TCNU5830310	2-Apr-16
739	TCNU6449397	2-Apr-16
740	TCNU7744967	21-Jul-16
741	TCNU8606411	24-Mar-16
742	TCNU8666431	29-Jul-16
743	TCNU8865990	2-Apr-16
744	TCNU9010746	2-Apr-16
745	TCNU9389959	2-Apr-16
746	TCNU9954411	2-Apr-16
747	TEMU6171768	24-Mar-16
748	TEMU7104105	29-Jul-16
749	TEMU7107207	24-Mar-16
750	TEMU7114274	21-Jul-16
751	TGHU0133947	21-Jul-16
752	TGHU6519900	11-Mar-16
753	TGHU6539954	29-Jul-16
754	TGHU6847005	11-Mar-16
755	TGHU8947364	2-Apr-16
756	TRLU7206114	21-Jul-16
757	TRLU7319661	11-Mar-16
758	TRLU8035546	29-Apr-16
759	TRLU8044804	21-Jul-16
760	TRLU8132103	2-Apr-16
761	TTNU9114450	29-Jul-16
762	UACU6052122	29-Jul-16
763	UETU5314480	29-Jul-16
764	WFHU5186155	11-Mar-16
765	XINU8043756	2-Apr-16
766	AMFU8704329	8-May-16
767	GESU5640659	8-May-16
768	HLBU1494659	14-May-16
769	HLXU8146020	8-May-16
770	HLXU8373147	2-Sep-16
771	INKU6246462	2-Sep-16
772	MRKU3870760	20-May-16
773	MRKU3918550	8-May-16
774	MRKU4893081	8-May-16
775	MRKU5115686	20-May-16
776	MRKU5618844	21-Jul-16
777	MRKU5699872	21-Mar-16
778	MSKU5276912	20-May-16
779	MSKU8290956	8-May-16
780	MSKU8637325	20-May-16
781	MSKU9746383	8-May-16
782	TCNU6252005	24-May-16
783	TEMU7498159	8-May-16
784	MAEU3465436	29-Jul-16
785	MAEU3489593	29-Jul-16
786	MAEU4063302	29-Jul-16
787	MAEU4063750	29-Jul-16
788	MAEU4083757	29-Jul-16
789	MAEU4120207	29-Jul-16
790	MAEU4121224	29-Jul-16
791	MAEU4124115	29-Jul-16
792	MAEU4168263	29-Jul-16
793	MRKU0179081	29-Jul-16
794	MRKU0973018	29-Jul-16
795	MRKU4862970	29-Jul-16
796	MRKU5157418	2-Mar-16
797	MSKU1281844	29-Jul-16
798	PONU7780244	21-Jul-16
799	BMOU4498697	5-Jul-16
800	CBHU8037224	5-Jul-16
801	CBHU8171547	5-Jul-16
802	CBHU8743771	5-Jul-16
803	CBHU9159356	5-Jul-16
804	TGHU9304629	5-Jul-16
805	MOTU0626154	9-Feb-16
806	GATU8809135	4-Feb-16
807	MRKU6763831	18-Nov-15
808	EITU1654859	4-Feb-16
809	EISU9129241	4-Feb-16
810	MAGU5313240	4-Feb-16
811	EMCU9751099	4-Feb-16
812	EISU9218740	4-Feb-16
813	EGSU9043592	4-Feb-16
814	TCLU6297980	23-May-16
815	TCNU4370610	23-May-16
816	EMCU9497615	23-May-16
817	GESU5709040	28-May-16
818	EMCU9753954	23-May-16
819	TCLU6309464	23-May-16
820	EITU1015740	23-May-16
821	TGHU7472618	3-Feb-16
822	EMCU9793999	3-Nov-16
823	HASU4945362	29-07-2016
824	AMFU8835817	29-11-2015
825	CLHU8369194	29-11-2015
826	FSCU6164422	29-11-2015
827	TEXU5264216	29-11-2015
828	CAIU2936011	16-04-2016
829	CPSU4732635	04-02-2016
830	CSLU1314502	16-04-2016
831	CSLU1389604	16-04-2016
832	DFSU1588783	16-04-2016
833	HLBU1237814	29-07-2016
834	HLXU1204335	29-07-2016
835	HLXU1350920	29-07-2016
836	MEDU2878404	16-04-2016
837	TCLU2139930	16-04-2016
838	TCLU2854877	29-07-2016
839	BMOU4545470	21-07-2016
840	BMOU5368580	21-07-2016
841	BMOU5370078	28-05-2016
842	BSIU9319819	21-07-2016
843	CBHU7023191	28-05-2016
844	CBHU8556364	21-07-2016
845	CBHU8582907	21-07-2016
846	CBHU8623056	21-07-2016
847	CBHU8623605	28-05-2016
848	CBHU8643258	21-07-2016
849	CBHU8726516	28-05-2016
850	CBHU8738420	21-07-2016
851	CBHU8809884	21-07-2016
852	CBHU8966820	21-07-2016
853	CBHU9029584	21-07-2016
854	CBHU9043453	21-07-2016
855	CBHU9092376	21-07-2016
856	DRYU9593620	21-07-2016
857	EISU9268273	28-05-2016
858	FCIU8455876	21-07-2016

859	FCIU8461708	21-07-2016
860	FCIU9586211	28-05-2016
861	FCIU9685003	21-07-2016
862	FCIU9830400	28-05-2016
863	FCIU9934739	28-05-2016
864	FCIU9970103	28-05-2016
865	FCIU9998754	21-07-2016
866	FSCU8664155	28-05-2016
867	FSCU8860604	28-05-2016
868	FSCU8937028	28-05-2016
869	GESU4376942	21-07-2016
870	MAGU5180208	21-07-2016
871	MAGU5448190	28-05-2016
872	SEGU4509736	28-05-2016
873	TCNU8457278	28-05-2016
874	TCNU9391827	28-05-2016
875	TCNU9919540	21-07-2016
876	TCNU9928515	21-07-2016
877	TEMU6293283	21-07-2016
878	TEMU7898983	28-05-2016
879	UETU5108788	21-07-2016
880	SUDU6580986	29-07-2016
881	CNIU2151833	21-07-2016
882	HASU1017468	02-09-2016
883	HASU1067387	02-09-2016
884	HASU1414974	02-09-2016
885	HASU1446436	02-09-2016
886	HASU1510833	02-09-2016
887	MOAU6718396	21-07-2016
888	TRLU8799708	24-07-2015
889	EITU1247853	21-07-2016
890	EITU1324625	20-05-2016
891	KKFU7920396	21-07-2016
892	MAGU5411565	21-07-2016
893	BMOU4846391	21-07-2016
894	KKTU7975053	27-03-2016
895	DRYU9789485	17-08-2016
896	EGSU9081680	04-08-2016
897	EISU9199402	17-08-2016
898	EITU1100121	17-08-2016
899	EITU1182120	17-08-2016
900	TCNU9579080	17-08-2016
901	ZCSU7024811	17-08-2016
902	NEVU1406789	01-08-2015
903	TEMU6825880	01-08-2015
904	AMFU3030677	16-10-2015
905	CLHU3018047	18-11-2015
906	CLHU4531687	18-11-2015
907	CLHU8750066	12-08-2016
908	CXDU1168480	12-12-2015
909	FSCU9651471	18-12-2015
910	GESU5664898	24-06-2016
911	GLDU7699061	02-09-2016
912	HLBU8021283	12-08-2016
913	HLBU8022295	12-08-2016
914	HLXU3209763	28-10-2015
915	HLXU5605378	29-04-2016
916	HLXU5612464	29-04-2016
917	HLXU5614831	29-04-2016
918	HLXU5618009	29-04-2016
919	HLXU5620285	29-04-2016
920	HLXU8499876	24-06-2016
921	MSCU8602090	02-09-2016
922	MSCU9428151	02-09-2016
923	MSKU6959019	16-01-2016
924	SUDU5451557	23-09-2015
925	SUDU8998770	27-04-2016
926	TCLU3198074	11-10-2015
927	TCLU5993958	12-08-2016
928	TCLU8062780	28-10-2015
929	TCLU8234765	12-08-2016
930	TCLU9260326	02-09-2016
931	TCNU4576854	02-04-2016
932	TGHU9722064	23-09-2015
933	TRLU6426201	29-04-2016
934	UTCU4902919	02-09-2016
935	ZIMU1067939	12-09-2015
936	ZIMU1115810	12-09-2015
937	ZIMU1274828	16-10-2015
938	ZIMU1302283	12-09-2015
939	ZIMU1431296	23-09-2015
940	ZIMU2790900	23-09-2015
941	FSCU8409550	29-11-2015
942	MOFU0601465	24-02-2016
943	MOFU0604844	24-02-2016
944	MOFU5800407	29-11-2015
945	MOFU5866390	24-02-2016
946	MOFU6784830	29-11-2015
947	MOFU6828841	29-11-2015
948	MRKU0112088	29-11-2015
949	MRKU0425020	29-11-2015
950	MRKU0723045	24-02-2016
951	MRKU0787395	29-11-2015
952	MRKU0961681	29-11-2015
953	MRKU1008592	29-11-2015
954	MRKU1075097	29-11-2015
955	MSKU6433929	29-11-2015
956	MSKU6898000	29-11-2015
957	NYKU4011770	29-11-2015
958	NYKU4189484	29-11-2015
959	NYKU8018005	29-11-2015
960	NYKU8210255	29-11-2015
961	NYKU8315940	29-11-2015
962	NYKU8473328	24-02-2016
963	NYKU8479711	24-02-2016
964	TGHU5055385	29-11-2015
965	AKLU6024153	08-10-2015
966	AMFU8705990	21-07-2016
967	BSIU2250747	18-10-2015
968	CADU4003906	08-10-2015
969	CAXU4387150	21-07-2016
970	CAXU6634536	08-10-2015
971	CAXU7088527	19-10-2015
972	CGTU2102524	19-10-2015
973	CLHU2449121	08-10-2015
974	CLHU3501862	21-07-2016
975	CMAU0664030	08-10-2015
976	CMAU1114213	21-07-2016
977	CPBU7274588	08-10-2015
978	CRXU1937771	19-10-2015
979	CRXU4645691	08-10-2015
980	DFSU2852376	08-10-2015
981	DRYU9148943	08-10-2015
982	DRYU9194403	08-10-2015
983	FBLU3104418	08-10-2015
984	FCIU3053703	08-10-2015
985	FCIU8840065	21-07-2016
986	FSCU3177051	08-10-2015
987	GCEU8561508	08-10-2015
988	GCNU1062416	21-07-2016
989	GESU1424482	21-07-2016
990	GESU3460112	21-07-2016
991	GESU3862873	21-07-2016
992	GESU4686803	08-10-2015
993	GLDU2966972	21-07-2016
994	GRIU2007370	08-10-2015
995	GRIU5200254	08-10-2015
996	GRIU5200357	08-10-2015
997	GRIU5200547	08-10-2015
998	GSTU3305992	08-10-2015
999	GVCU5340398	08-10-2015
1000	HDMU2714396	21-07-2016
1001	IPXU3198965	21-07-2016
1002	ITLU5013269	08-10-2015
1003	JOLU1164947	08-10-2015
1004	JOLU1165028	08-10-2015
1005	JOLU1181501	08-10-2015
1006	KKFU7619802	08-10-2015
1007	KKFU7661443	19-10-2015
1008	KLFU1800859	08-10-2015
1009	MEDU1326334	21-07-2016
1010	MEDU2485773	21-07-2016
1011	MEDU4185055	08-10-2015
1012	MSCU1579470	08-10-2015
1013	MSCU1660031	08-10-2015
1014	MSCU1817500	21-07-2016
1015	MSCU1882677	21-07-2016
1016	MSCU2755620	08-10-2015
1017	MSCU3129940	08-10-2015
1018	MSCU3171106	08-10-2015
1019	MSCU3316426	08-10-2015
1020	MSCU3337795	21-07-2016
1021	MSCU4689229	21-07-2016
1022	MSCU6496065	08-10-2015
1023	MSCU6514467	18-10-2015
1024	MSCU8575991	08-10-2015
1025	MSKU0645197	08-10-2015
1026	MSKU4342856	08-10-2015
1027	NEXU1510810	21-07-2016
1028	NYKU5768623	21-07-2016
1029	NYKU5899140	21-07-2016
1030	NYKU7990877	21-07-2016

1031	PCIU2168797	21-07-2016
1032	PCIU2732171	21-07-2016
1033	PCIU4469697	21-07-2016
1034	SCZU3041793	21-07-2016
1035	SUDU5664953	08-10-2015
1036	SUDU6776726	08-10-2015
1037	SUDU8790826	08-10-2015
1038	SUDU8974823	08-10-2015
1039	TCKU9410223	08-10-2015
1040	TCLU3118675	21-07-2016
1041	TCLU5375707	21-07-2016
1042	TCNU9483076	21-07-2016
1043	TEMU6093285	12-08-2016
1044	TGHU0226572	21-07-2016
1045	TGHU2117143	08-10-2015
1046	TGHU2594399	08-10-2015
1047	TGHU3888103	08-10-2015
1048	TPHU5126949	08-10-2015
1049	TRIU4193467	08-10-2015
1050	TRIU5319673	08-10-2015
1051	TRIU9065303	21-07-2016
1052	TRIU9230537	08-10-2015
1053	TRLU3175442	19-10-2015
1054	TRLU4728115	21-07-2016
1055	TRLU7077927	21-07-2016
1056	TRLU7126600	02-01-2016
1057	TRLU7531285	02-01-2016
1058	TRLU7580633	21-07-2016
1059	TRLU7599325	08-10-2015
1060	TRLU8972080	08-10-2015
1061	TTNU4527030	21-07-2016
1062	TTNU5851275	21-07-2016
1063	UESU2446155	21-07-2016
1064	ZCSU8125431	08-10-2015
1065	CNIU1164570	29-07-2016
1066	HASU4384662	12-09-2015
1067	MEDU3668249	12-09-2015
1068	MEDU6098561	12-09-2015
1069	SUDU1784591	29-07-2016
1070	SUDU5656114	12-09-2015
1071	SUDU7340249	29-07-2016
1072	SUDU7724584	29-07-2016
1073	TCLU2174627	12-09-2015
1074	MORU1103485	26-05-2016
1075	CAIU8084458	21-07-2016
1076	CAXU9325633	21-07-2016
1077	CAXU9833505	21-07-2016
1078	CLHU8737700	21-07-2016
1079	CMAU5722947	21-07-2016
1080	CNIU1169329	21-07-2016
1081	CNIU2450602	21-07-2016
1082	CNIU2458373	21-07-2016
1083	HLBU1361661	21-07-2016
1084	HLXU6103728	21-07-2016
1085	SUDU5745720	21-07-2016
1086	SUDU5951167	21-07-2016
1087	SUDU5969401	21-07-2016
1088	SUDU5977393	21-07-2016
1089	SUDU8518079	21-07-2016
1090	SUDU8880555	21-07-2016
1091	TCNU7203411	21-07-2016
1092	TCNU7552141	21-07-2016
1093	TGHU9884300	21-07-2016
1094	EGSU9099760	20-08-2015
1095	EISU9146383	25-10-2015
1096	EISU9308530	05-11-2015
1097	EITU1003918	30-09-2015
1098	CMAU4594564	21-03-2016
1099	CMAU5219357	21-03-2016
1100	MAGU5340667	16-04-2016
1101	TEMU8161671	21-03-2016
1102	TGHU8682579	14-05-2016
1103	TEMU6720908	21-03-2016
1104	CBHU6196757	25-12-2015
1105	EMCU3491179	21-07-2016
1106	GESU5727358	21-07-2016
1107	TCNU8856914	21-07-2016
1108	CAIU9344020	21-07-2016
1109	FCIU3278470	21-07-2016
1110	FCIU5659351	21-07-2016
1111	HJCU4285476	21-07-2016
1112	HJCU4289759	21-07-2016
1113	HJCU4939999	21-07-2016
1114	HJCU8267887	21-07-2016
1115	MOAU0747000	21-07-2016
1116	MOAU0747329	21-07-2016
1117	MOAU5814224	21-07-2016
1118	TCLU2456560	21-07-2016
1119	TCLU5619573	21-07-2016
1120	TCLU6327473	21-07-2016
1121	TCLU6404625	21-07-2016
1122	TCNU6647216	21-07-2016
1123	TEMU6836441	21-07-2016
1124	TGHU0728652	21-07-2016
1125	MEDU1937924	19-04-2015
1126	TGHU8828914	20-03-2015
1127	CPSU6032498	21-07-2016
1128	FSCU6949992	21-07-2016
1129	FSCU9454024	21-07-2016
1130	HLBU1091714	21-07-2016
1131	SUDU6990208	21-07-2016
1132	TCNU6386690	21-07-2016
1133	TTNU4336455	21-07-2016
1134	BMOU5328252	03-06-2016
1135	TEXU0011180	03-06-2016
1136	UETU4003231	03-06-2016
1137	BMOU5766304	26-05-2016
1138	BSIU9382133	18-05-2016
1139	CAIU8022815	21-07-2016
1140	CAXU4923463	21-07-2016
1141	CAXU6520174	12-08-2016
1142	CNIU2232719	21-07-2016
1143	CRXU0941632	21-07-2016
1144	FSCU9351540	29-07-2016
1145	FSCU9517457	21-07-2016
1146	GLDU7019890	21-07-2016
1147	KKFU6726299	21-07-2016
1148	MRKU2622270	12-08-2016
1149	MSCU5665047	21-07-2016
1150	MSCU7615106	21-07-2016
1151	MSKU0535604	12-08-2016
1152	MSKU1888524	12-08-2016
1153	SUDU7580996	02-09-2016
1154	TCKU3455703	21-07-2016
1155	TCLU3043200	21-07-2016
1156	TCLU3467194	21-07-2016
1157	TCLU8204441	21-07-2016
1158	TCNU7551309	21-07-2016
1159	TCNU8640761	21-07-2016
1160	TCNU8699630	21-07-2016
1161	TTNU8235571	21-07-2016
1162	TTNU8242117	21-07-2016
1163	XINU8140519	26-05-2016
1164	MOFU0774840	29-07-2016
1165	MOFU5834135	29-07-2016
1166	MOFU5855821	29-07-2016
1167	TCLU6661222	29-07-2016
1168	TCNU7575255	29-07-2016
1169	BMOU2619906	21-07-2016
1170	CPSU6419698	29-07-2016
1171	CXDU2014597	08-05-2016
1172	ESPU2040038	27-04-2016
1173	FCIU8103725	08-05-2016
1174	HLXU3683962	29-07-2016
1175	HLXU5652702	29-07-2016
1176	HLXU6454379	29-07-2016
1177	HLXU6465753	29-07-2016
1178	HLXU8180791	12-05-2016
1179	LCRU2105446	27-01-2016
1180	MSCU1346587	02-01-2016
1181	ZCSU2651444	12-09-2015
1182	ZCSU2802622	12-09-2015
1183	SUDU7578155	21-07-2016
1184	CLHU2913295	21-07-2016
1185	EMCU1398072	16-04-2016
1186	EMCU9822973	16-04-2016
1187	GATU0810910	21-07-2016
1188	MRKU7026192	21-07-2016
1189	MRKU7205984	21-07-2016
1190	MRKU7309206	21-07-2016
1191	MRKU7650402	21-07-2016
1192	MRKU8562939	21-07-2016
1193	MRKU8575598	21-07-2016
1194	MRKU9801935	21-07-2016
1195	MSKU2283775	21-07-2016
1196	MSKU2852995	21-07-2016
1197	MSKU2919086	21-07-2016
1198	MSKU3293016	21-07-2016
1199	MSKU3298316	21-07-2016
1200	MSKU3755011	21-07-2016
1201	MSKU3913740	21-07-2016
1202	MSKU3921895	21-07-2016

1203	MSKU4039916	21-07-2016
1204	MSKU5062340	21-07-2016
1205	MSKU5182979	21-07-2016
1206	MSKU5686157	21-07-2016
1207	MSKU7077720	21-07-2016
1208	MSKU7663844	21-07-2016
1209	PONU0070024	21-07-2016
1210	PONU0976831	21-07-2016
1211	TCKU1438395	21-07-2016
1212	TGHU2160514	21-07-2016
1213	MRKU7126334	15-07-2015
1214	MSKU4434377	15-07-2015
1215	PONU0253874	15-07-2015
1216	TRHU2105289	02-08-2015
1217	MOAU0749851	21-07-2016
1218	MORU1325564	21-07-2016
1219	TRHU2399711	21-07-2016
1220	AMFU3223207	21-07-2016
1221	AMFU8417951	30-09-2015
1222	AMFU8538423	26-05-2016
1223	AMFU8684449	21-07-2016
1224	AMFU8780993	23-03-2016
1225	AMFU8783375	10-04-2015
1226	AMFU8820669	29-07-2016
1227	AMFU8820864	26-05-2016
1228	AMFU8821726	29-07-2016
1229	AMFU8822640	14-10-2015
1230	AMFU8823539	21-07-2016
1231	AMFU8824685	14-10-2015
1232	AMFU8840644	14-10-2015
1233	AMFU8840937	14-05-2016
1234	AMFU8841023	14-10-2015
1235	AMFU8842523	23-03-2016
1236	AMFU8842708	23-03-2016
1237	AMFU8842924	29-07-2016
1238	AMFU8843469	14-10-2015
1239	AMFU8844819	21-03-2016
1240	AMFU8845190	21-03-2016
1241	AMFU8845219	14-10-2015
1242	AMFU8847762	26-05-2016
1243	AMFU8848060	14-10-2015
1244	AMFU8848120	21-07-2016
1245	AMFU8848352	15-02-2015
1246	AMFU8851607	14-05-2016
1247	AMFU8851649	21-03-2016
1248	AMFU8852286	21-03-2016
1249	AMFU8855731	14-10-2015
1250	AMFU8858812	14-10-2015
1251	AMFU8858978	14-10-2015
1252	AMFU8860893	21-07-2016
1253	AMFU8861987	14-10-2015
1254	AMFU8870588	21-07-2016
1255	AMFU8871537	14-05-2016
1256	AMFU8871964	21-03-2016
1257	AMFU8873930	14-10-2015
1258	AMFU8874182	21-03-2016
1259	AMFU8874304	21-03-2016
1260	AMFU8874412	21-03-2016
1261	AMFU8874860	21-03-2016
1262	AMFU8876098	21-03-2016
1263	AMFU8876570	21-03-2016
1264	AMFU8876740	21-03-2016
1265	AMFU8876884	14-05-2016
1266	AMFU8877129	30-09-2015
1267	AMFU8877387	29-07-2016
1268	AMFU8883055	30-09-2015
1269	AMFU8886054	14-10-2015
1270	AMFU8886286	21-07-2016
1271	AMFU8891003	15-02-2015
1272	AMFU8891317	14-05-2016
1273	AMFU8893460	21-03-2016
1274	AMFU8895626	23-03-2016
1275	AMFU8895992	21-03-2016
1276	AMFU8896026	23-03-2016
1277	AMFU8896094	23-03-2016
1278	AMFU8897980	21-03-2016
1279	AMFU8898380	21-07-2016
1280	AMFU8898815	30-09-2015
1281	AMFU8901586	14-10-2015
1282	AMFU8901797	21-07-2016
1283	AMFU8901950	14-10-2015
1284	AMFU8902279	14-05-2016
1285	AMFU8903260	29-07-2016
1286	AMFU8911202	29-07-2016
1287	AMFU8920858	26-05-2016
1288	AMFU8921540	21-03-2016
1289	AMFU8923100	14-10-2015
1290	AMFU8923944	29-07-2016
1291	AMFU8923965	14-10-2015
1292	AMFU8924088	21-03-2016
1293	AMFU8924914	14-10-2015
1294	AMFU8924940	14-05-2016
1295	APMU8071673	21-03-2016
1296	BEAU2191599	29-07-2016
1297	BSIU4027162	21-07-2016
1298	BSIU9051074	21-07-2016
1299	BSIU9539080	26-05-2016
1300	CADU7017251	29-07-2016
1301	CAIU8059748	29-07-2016
1302	CAIU8110027	14-05-2016
1303	CAIU8204445	26-05-2016
1304	CAIU8259427	14-05-2016
1305	CAIU8262930	21-03-2016
1306	CAIU8265501	14-10-2015
1307	CAIU8490797	06-06-2016
1308	CAIU9082233	21-03-2016
1309	CAXU6942858	31-08-2015
1310	CAXU7050959	14-10-2015
1311	CAXU7154742	21-07-2016
1312	CAXU8008320	21-07-2016
1313	CAXU9183164	29-07-2016
1314	CAXU9329916	14-10-2015
1315	CAXU9334403	14-10-2015
1316	CAXU9839313	30-09-2015
1317	CBHU9847894	14-10-2015
1318	CCLU4474930	21-07-2016
1319	CCLU4606410	08-05-2016
1320	CCLU5154891	08-05-2016
1321	CCLU5187154	21-07-2016
1322	CCLU6196593	31-08-2015
1323	CCLU6609681	08-05-2016
1324	CCLU7896544	08-05-2016
1325	CCLU7955689	14-05-2016
1326	CCLU8547676	31-08-2015
1327	CLHU2618561	21-07-2016
1328	CLHU3106852	21-07-2016
1329	CLHU4050146	15-02-2015
1330	CLHU4239000	30-09-2015
1331	CLHU4395472	10-04-2015
1332	CLHU4441881	26-05-2016
1333	CLHU4463577	26-05-2016
1334	CLHU4504655	14-10-2015
1335	CLHU8174660	30-09-2015
1336	CLHU8235641	14-05-2016
1337	CLHU8256794	23-03-2016
1338	CLHU8308603	23-03-2016
1339	CLHU8318448	29-07-2016
1340	CLHU8348170	23-03-2016
1341	CLHU8351960	21-03-2016
1342	CLHU8355056	29-07-2016
1343	CLHU8361763	21-03-2016
1344	CLHU8362754	23-03-2016
1345	CLHU8363529	14-05-2016
1346	CLHU8380887	21-03-2016
1347	CLHU8410699	23-03-2016
1348	CLHU8517434	23-03-2016
1349	CLHU8560092	26-05-2016
1350	CLHU8638122	21-03-2016
1351	CLHU8652136	15-02-2015
1352	CLHU8666551	14-05-2016
1353	CLHU8696129	14-10-2015
1354	CLHU8714393	26-05-2016
1355	CLHU8751020	21-03-2016
1356	CLHU8839560	23-03-2016
1357	CLHU8995480	21-03-2016
1358	CLHU8999130	14-10-2015
1359	CMAU1273621	21-07-2016
1360	CMAU2160511	21-07-2016
1361	CMAU5354249	21-07-2016
1362	CNIU1206470	10-12-2015
1363	CNIU2167866	21-07-2016
1364	CPSU1722079	29-07-2016
1365	CPSU1768104	14-10-2015
1366	CRSU9151956	14-10-2015
1367	CRSU9153244	14-05-2016
1368	CRSU9155674	14-05-2016
1369	CRSU9156325	23-03-2016
1370	CRXU9068910	21-03-2016
1371	CRXU9201982	29-07-2016
1372	CRXU9713628	14-05-2016
1373	DFSU6009776	21-03-2016
1374	DFSU6208470	03-06-2016

1375	DFSU6903240	21-07-2016
1376	DFSU7098572	21-07-2016
1377	DFSU7466988	08-05-2016
1378	DRYU9148310	27-08-2016
1379	DRYU9195740	21-07-2016
1380	DRYU9410800	21-07-2016
1381	DRYU9477131	21-07-2016
1382	DRYU9532706	26-05-2016
1383	ECMU4264729	05-11-2015
1384	EITU0427758	14-03-2015
1385	EITU0427974	14-03-2015
1386	EITU0428013	14-03-2015
1387	FCIU4504951	21-07-2016
1388	FCIU8307415	30-09-2015
1389	FCIU8363358	29-07-2016
1390	FCIU8367055	30-09-2015
1391	FCIU8368880	21-03-2016
1392	FCIU8554903	29-07-2016
1393	FCIU8569842	29-07-2016
1394	FCIU8575819	21-03-2016
1395	FCIU8593920	14-10-2015
1396	FCIU9086598	29-07-2016
1397	FSCU4591127	21-03-2016
1398	FSCU4591359	21-03-2016
1399	FSCU6237370	30-09-2015
1400	FSCU6387940	23-03-2016
1401	FSCU6666375	23-03-2016
1402	FSCU7822976	27-08-2016
1403	FSCU9081785	16-05-2015
1404	FSCU9137138	14-10-2015
1405	FSCU9170901	21-03-2016
1406	FSCU9366176	23-03-2016
1407	FSCU9665270	21-03-2016
1408	FSCU9711816	21-03-2016
1409	FSCU9924508	21-07-2016
1410	FSCU9960784	23-03-2016
1411	GATU8060469	21-03-2016
1412	GATU8480878	21-07-2016
1413	GATU8572906	21-03-2016
1414	GCNU4673337	21-07-2016
1415	GESU3571435	21-07-2016
1416	GESU4270328	14-05-2016
1417	GESU4388408	30-09-2015
1418	GESU4894258	29-07-2016
1419	GESU5848874	08-05-2016
1420	GESU6233283	23-03-2016
1421	GESU6481546	14-10-2015
1422	GESU6726130	08-05-2016
1423	GLDU0731351	27-08-2016
1424	GLDU2980306	02-09-2016
1425	GLDU7605587	14-10-2015
1426	GLDU7726233	14-05-2016
1427	GLDU7727414	21-03-2016
1428	GLDU7730697	14-10-2015
1429	GRIU1225613	21-07-2016
1430	GSTU9060789	14-10-2015
1431	GVCU2196029	14-10-2015
1432	GVCU5308009	14-10-2015
1433	GVCU5319699	21-03-2016
1434	GVCU5320180	15-02-2015
1435	GVCU5320956	30-09-2015
1436	GVCU5321398	21-03-2016
1437	GVCU5330804	30-09-2015
1438	GVCU5330980	14-10-2015
1439	GVCU5331307	14-10-2015
1440	GVCU5331441	21-03-2016
1441	GVCU5332941	21-07-2016
1442	GVCU5333697	14-05-2016
1443	GVCU5335386	23-03-2016
1444	GVCU5336079	29-07-2016
1445	GVCU5336103	14-05-2016
1446	GVCU5336736	21-03-2016
1447	GVCU5337922	14-10-2015
1448	GVCU5338620	14-10-2015
1449	GVCU5338739	21-03-2016
1450	GVCU5338976	14-05-2016
1451	GVCU5340588	21-07-2016
1452	GVCU5341394	26-05-2016
1453	GVCU5341476	14-10-2015
1454	GVCU5342045	23-03-2016
1455	GVCU5342370	14-10-2015
1456	GVCU5343376	29-07-2016
1457	GVCU5343740	29-07-2016
1458	GVCU5344808	21-03-2016
1459	GVCU5345213	21-03-2016
1460	GVCU5347577	21-03-2016
1461	GVCU5347670	21-07-2016
1462	GVCU5348233	23-03-2016
1463	GVCU5348315	21-03-2016
1464	GVCU5348640	14-05-2016
1465	GVCU5350159	21-03-2016
1466	GVCU5359644	29-07-2016
1467	GVCU5360136	29-07-2016
1468	GVCU5377695	21-03-2016
1469	GVCU5380106	23-03-2016
1470	GVDU4034843	21-07-2016
1471	GVTU5002312	29-07-2016
1472	HASU1034296	15-07-2015
1473	HASU1051734	03-12-2015
1474	HASU1095162	12-08-2016
1475	HASU1448249	21-07-2016
1476	HASU4006847	21-07-2016
1477	HASU4014647	23-03-2016
1478	HASU4015113	29-07-2016
1479	HASU4021482	03-06-2016
1480	HASU4024162	21-03-2016
1481	HASU4030838	08-05-2016
1482	HASU4079967	29-07-2016
1483	HASU4148857	03-06-2016
1484	HASU4155922	29-07-2016
1485	HASU4165962	21-03-2016
1486	HASU4358128	03-06-2016
1487	HASU4377576	21-03-2016
1488	HASU4439209	23-03-2016
1489	HASU4446661	03-06-2016
1490	HASU4461394	29-07-2016
1491	HASU4477092	24-07-2015
1492	HASU4483500	03-06-2016
1493	HASU4499240	29-07-2016
1494	HASU4518930	29-07-2016
1495	HASU4630410	26-05-2016
1496	HASU4685901	29-07-2016
1497	HASU4722271	29-07-2016
1498	HASU4789573	29-07-2016
1499	HASU4833064	03-06-2016
1500	HASU4852845	23-03-2016
1501	HASU4872862	23-03-2016
1502	HASU4872918	21-03-2016
1503	HASU4900521	21-07-2016
1504	HASU5001937	29-07-2016
1505	HDMU2665199	03-06-2016
1506	HDMU6519280	08-05-2016
1507	HDMU6681562	08-05-2016
1508	HDMU6751211	08-05-2016
1509	HDMU6765600	26-05-2016
1510	HDMU6776117	21-07-2016
1511	HLBU1148039	21-07-2016
1512	HLBU1516130	02-09-2016
1513	HLBU1641960	27-08-2016
1514	HLXU1293651	21-07-2016
1515	HLXU1319150	21-07-2016
1516	HLXU3366320	27-08-2016
1517	HLXU5172468	21-07-2016
1518	HLXU6549495	29-07-2016
1519	HLXU6755428	20-05-2016
1520	HLXU6771100	20-05-2016
1521	HLXU8088495	27-08-2016
1522	INBU5096283	30-09-2015
1523	INBU7000167	14-03-2015
1524	INKU2202276	29-07-2016
1525	INKU2787108	29-07-2016
1526	INKU2873546	21-03-2016
1527	INKU6204699	21-03-2016
1528	INNU5268034	23-03-2016
1529	IPXU3605119	14-10-2015
1530	JOLU1155523	14-10-2015
1531	JOLU1159318	14-10-2015
1532	JOLU1193884	14-10-2015
1533	JOLU4000926	14-05-2016
1534	JOLU4051728	14-05-2016
1535	JOLU4052051	14-10-2015
1536	JOLU4052220	14-05-2016
1537	JOLU4052241	14-05-2016
1538	JOLU4052982	14-05-2016
1539	JOLU4053269	14-10-2015
1540	JOLU4053818	21-07-2016
1541	JOLU4054270	21-03-2016
1542	JOLU4054753	14-05-2016
1543	JOLU4054917	21-03-2016
1544	JOLU4055596	14-10-2015
1545	JOLU4056123	14-05-2016
1546	JOLU4056191	14-10-2015

1547	JOLU4056859	21-03-2016
1548	JOLU4056967	21-03-2016
1549	JOLU4057069	23-03-2016
1550	JOLU4057726	14-05-2016
1551	JOLU4059890	21-03-2016
1552	JOLU4060334	29-07-2016
1553	JOLU4060988	26-05-2016
1554	JOLU4063631	30-09-2015
1555	JOLU4063776	14-10-2015
1556	JOLU4063863	30-09-2015
1557	JOLU4063924	14-10-2015
1558	JOLU4065700	29-07-2016
1559	JOLU4065779	21-07-2016
1560	JOLU4065871	14-10-2015
1561	JOLU4066040	21-03-2016
1562	JOLU4066395	30-09-2015
1563	JOLU4066585	21-07-2016
1564	JOLU4067128	21-03-2016
1565	JOLU4067468	21-07-2016
1566	JOLU4068628	23-03-2016
1567	JOLU4069291	23-03-2016
1568	JOLU4081234	14-05-2016
1569	JOLU4081384	14-05-2016
1570	JOLU4081614	23-03-2016
1571	JOLU4082040	23-03-2016
1572	JOLU4082499	29-07-2016
1573	JOLU4083319	14-10-2015
1574	JOLU4084280	26-05-2016
1575	JOLU4084974	23-03-2016
1576	JOLU4085184	14-05-2016
1577	JOLU4085230	26-05-2016
1578	JOLU4085585	23-03-2016
1579	JOLU4086853	29-07-2016
1580	JOLU4087823	14-10-2015
1581	JOLU4088630	14-05-2016
1582	JOLU4089343	14-10-2015
1583	JOLU4089744	14-05-2016
1584	JOLU4090426	21-03-2016
1585	JOLU4092199	21-03-2016
1586	JOLU4092223	26-05-2016
1587	JOLU4093127	14-10-2015
1588	JOLU4093322	21-03-2016
1589	JOLU4094020	21-03-2016
1590	JOLU4094463	21-03-2016
1591	JOLU8000164	14-03-2015
1592	JOLU8000246	14-03-2015
1593	JOLU8000333	14-03-2015
1594	JOLU8000483	14-03-2015
1595	JOLU8000499	14-03-2015
1596	JOLU8000523	14-03-2015
1597	JOLU8000652	14-03-2015
1598	JOLU8000734	14-03-2015
1599	JOLU8000800	14-03-2015
1600	JOLU9000106	26-05-2016
1601	JOLU9000261	23-03-2016
1602	JOLU9000390	26-05-2016
1603	JOLU9000580	14-10-2015
1604	JOLU9000770	30-09-2015
1605	JOLU9000913	29-07-2016
1606	JOLU9001416	30-09-2015
1607	JOLU9001437	21-03-2016
1608	JOLU9001632	21-03-2016
1609	JOLU9002109	29-07-2016
1610	JOLU9002201	29-07-2016
1611	JOLU9002238	21-03-2016
1612	JOLU9002310	14-05-2016
1613	JOLU9002428	26-05-2016
1614	JOLU9002942	29-07-2016
1615	JOLU9003640	26-05-2016
1616	JOLU9003785	14-10-2015
1617	JOLU9010357	14-10-2015
1618	JOLU9010444	14-05-2016
1619	JOLU9011100	30-09-2015
1620	JOLU9011482	14-05-2016
1621	JOLU9012093	30-09-2015
1622	JOLU9012724	26-05-2016
1623	JOLU9013680	30-09-2015
1624	JOLU9014007	26-05-2016
1625	JOLU9014115	21-07-2016
1626	JOLU9014265	14-05-2016
1627	JOLU9015528	14-10-2015
1628	JOLU9016653	26-05-2016
1629	JOLU9016885	21-03-2016
1630	JOLU9017958	14-10-2015
1631	JOLU9018928	14-10-2015
1632	JOLU9021407	21-03-2016
1633	JOLU9022701	14-05-2016
1634	JOLU9023210	14-10-2015
1635	JOLU9023924	21-03-2016
1636	JOLU9024242	21-07-2016
1637	JOLU9024411	30-09-2015
1638	MAEU6363422	29-07-2016
1639	MAEU6370972	21-03-2016
1640	MAEU8273483	21-03-2016
1641	MAEU8274561	29-07-2016
1642	MIEU2022018	21-03-2016
1643	MRKU0079225	23-03-2016
1644	MRKU0101099	21-03-2016
1645	MRKU0131766	23-03-2016
1646	MRKU0181520	21-03-2016
1647	MRKU0233325	21-03-2016
1648	MRKU0475972	29-07-2016
1649	MRKU0483962	21-03-2016
1650	MRKU0670752	29-07-2016
1651	MRKU0814084	29-07-2016
1652	MRKU2047696	21-03-2016
1653	MRKU2132165	21-03-2016
1654	MRKU2225313	21-03-2016
1655	MRKU2603455	21-03-2016
1656	MRKU2635560	23-03-2016
1657	MRKU2645424	21-03-2016
1658	MRKU2716786	21-03-2016
1659	MRKU2730526	23-03-2016
1660	MRKU2735913	21-03-2016
1661	MRKU2772970	29-07-2016
1662	MRKU2798378	23-03-2016
1663	MRKU3043118	21-03-2016
1664	MRKU3100434	21-03-2016
1665	MRKU3334005	21-03-2016
1666	MRKU3410677	21-03-2016
1667	MRKU3429013	23-03-2016
1668	MRKU3433991	21-03-2016
1669	MRKU3452841	29-07-2016
1670	MRKU3482002	21-03-2016
1671	MRKU3507008	21-03-2016
1672	MRKU3596197	21-03-2016
1673	MRKU3634888	21-03-2016
1674	MRKU3659443	21-03-2016
1675	MRKU3730496	21-03-2016
1676	MRKU3863246	21-03-2016
1677	MRKU3975605	21-03-2016
1678	MRKU4055540	21-03-2016
1679	MRKU4254136	21-03-2016
1680	MRKU4259570	21-03-2016
1681	MRKU4373829	21-03-2016
1682	MRKU4386678	21-03-2016
1683	MRKU4405090	23-03-2016
1684	MRKU4406434	21-03-2016
1685	MRKU4600645	29-07-2016
1686	MRKU4627517	23-03-2016
1687	MRKU4718113	21-03-2016
1688	MRKU4839727	21-03-2016
1689	MRKU4910656	21-03-2016
1690	MRKU5017988	21-03-2016
1691	MRKU5082113	21-03-2016
1692	MRKU5133397	23-03-2016
1693	MRKU5137577	21-03-2016
1694	MRKU5174518	21-03-2016
1695	MRKU5239732	21-03-2016
1696	MRKU5306698	21-03-2016
1697	MRKU5307246	21-03-2016
1698	MRKU5425059	23-03-2016
1699	MRKU5529639	21-07-2016
1700	MRKU5574896	21-07-2016
1701	MRKU5596811	29-07-2016
1702	MRKU5608830	21-03-2016
1703	MRKU5611496	21-07-2016
1704	MRKU5613842	23-03-2016
1705	MRKU5614793	23-03-2016
1706	MRKU5614854	23-03-2016
1707	MRKU5620271	21-03-2016
1708	MRKU5631358	23-03-2016
1709	MRKU5634151	21-03-2016
1710	MRKU5634594	21-03-2016
1711	MRKU5636745	21-03-2016
1712	MRKU5636827	21-03-2016
1713	MRKU5636977	21-03-2016
1714	MRKU5636998	21-03-2016
1715	MRKU5637130	21-03-2016
1716	MRKU5637309	21-03-2016
1717	MRKU5637398	21-03-2016
1718	MRKU5637910	21-07-2016

1719	MRKU5638476	21-03-2016
1720	MRKU5638500	21-03-2016
1721	MRKU5638542	21-03-2016
1722	MRKU5638558	21-03-2016
1723	MRKU5638650	21-03-2016
1724	MRKU5638861	21-03-2016
1725	MRKU5638922	21-03-2016
1726	MRKU5638990	21-03-2016
1727	MRKU5639003	21-03-2016
1728	MRKU5639045	21-03-2016
1729	MRKU5639066	21-03-2016
1730	MRKU5639092	21-03-2016
1731	MRKU5639132	21-03-2016
1732	MRKU5639322	21-03-2016
1733	MRKU5639359	21-03-2016
1734	MRKU5639410	21-03-2016
1735	MRKU5639472	21-07-2016
1736	MRKU5640236	21-03-2016
1737	MRKU5646548	21-03-2016
1738	MRKU5646553	21-03-2016
1739	MRKU5647098	21-03-2016
1740	MRKU5647502	21-03-2016
1741	MRKU5647740	21-03-2016
1742	MRKU5647842	21-07-2016
1743	MRKU5663782	21-03-2016
1744	MRKU5663993	21-03-2016
1745	MRKU5687104	21-07-2016
1746	MRKU5687275	21-03-2016
1747	MRKU5687300	21-03-2016
1748	MRKU5699717	21-03-2016
1749	MRKU5705785	21-03-2016
1750	MRKU5733771	21-03-2016
1751	MRKU5763987	29-07-2016
1752	MRKU5882991	29-07-2016
1753	MRKU5883030	29-07-2016
1754	MRKU5883468	29-07-2016
1755	MRKU5883494	29-07-2016
1756	MRKU5885100	29-07-2016
1757	MRKU5885223	29-07-2016
1758	MRKU5885624	29-07-2016
1759	MRKU5885780	29-07-2016
1760	MSCU1979923	02-09-2016
1761	MSKU0139922	29-07-2016
1762	MSKU0255244	21-03-2016
1763	MSKU0270188	21-03-2016
1764	MSKU0302412	29-07-2016
1765	MSKU0357971	21-03-2016
1766	MSKU0369057	29-07-2016
1767	MSKU0379944	21-03-2016
1768	MSKU0518000	21-03-2016
1769	MSKU0750910	21-03-2016
1770	MSKU0757031	23-03-2016
1771	MSKU0777233	21-03-2016
1772	MSKU0781568	21-03-2016
1773	MSKU0865910	29-07-2016
1774	MSKU0907419	21-03-2016
1775	MSKU0934944	21-03-2016
1776	MSKU1009899	23-03-2016
1777	MSKU1088537	29-07-2016
1778	MSKU1115442	21-03-2016
1779	MSKU1131530	23-03-2016
1780	MSKU1164431	23-03-2016
1781	MSKU1181655	21-03-2016
1782	MSKU1219920	23-03-2016
1783	MSKU1229912	29-07-2016
1784	MSKU1239989	21-03-2016
1785	MSKU1255608	29-07-2016
1786	MSKU1259938	29-07-2016
1787	MSKU1283596	23-03-2016
1788	MSKU1375049	21-07-2016
1789	MSKU1499564	21-03-2016
1790	MSKU1536190	21-03-2016
1791	MSKU1578386	29-07-2016
1792	MSKU1611294	29-07-2016
1793	MSKU1673085	21-03-2016
1794	MSKU1674040	23-03-2016
1795	MSKU1713697	21-03-2016
1796	MSKU1843200	21-03-2016
1797	MSKU1926877	21-03-2016
1798	MSKU1966376	21-03-2016
1799	MSKU1969890	29-07-2016
1800	MSKU6218567	21-03-2016
1801	MSKU6555594	21-03-2016
1802	MSKU6658099	21-03-2016
1803	MSKU6684143	29-07-2016
1804	MSKU8015996	21-03-2016
1805	MSKU8148690	21-03-2016
1806	MSKU8158791	29-07-2016
1807	MSKU8219984	21-07-2016
1808	MSKU8233220	29-07-2016
1809	MSKU8286529	21-03-2016
1810	MSKU8337400	21-03-2016
1811	MSKU8452168	21-03-2016
1812	MSKU8480977	21-03-2016
1813	MSKU8529280	21-03-2016
1814	MSKU8706684	21-03-2016
1815	MSKU8858917	21-07-2016
1816	MSKU8864340	21-03-2016
1817	MSKU8904798	23-03-2016
1818	MSKU8941847	21-03-2016
1819	MSKU9101867	21-03-2016
1820	MSKU9220399	23-03-2016
1821	MSKU9223968	21-03-2016
1822	MSKU9249242	29-07-2016
1823	MSKU9362109	21-03-2016
1824	MSKU9433666	21-03-2016
1825	MSKU9539690	21-03-2016
1826	MSKU9592544	21-03-2016
1827	MSKU9594845	21-03-2016
1828	MSKU9700084	29-07-2016
1829	MSKU9794817	21-03-2016
1830	MSKU9897116	21-03-2016
1831	MSKU9942895	21-03-2016
1832	MSKU9967152	21-03-2016
1833	MSKU9978840	21-03-2016
1834	MVIU0015979	21-03-2016
1835	NEKU6202749	21-03-2016
1836	NEXU1520382	14-10-2015
1837	NEXU1521671	14-10-2015
1838	NEXU1525044	14-10-2015
1839	NEXU1528357	14-10-2015
1840	NEXU9500192	29-07-2016
1841	NEXU9500588	29-07-2016
1842	NEXU9500700	14-05-2016
1843	NEXU9500762	29-07-2016
1844	NEXU9500994	23-03-2016
1845	NEXU9501080	29-07-2016
1846	NEXU9501265	21-03-2016
1847	NEXU9501970	29-07-2016
1848	NEXU9502214	21-03-2016
1849	NEXU9502620	21-03-2016
1850	NEXU9503329	26-05-2016
1851	NEXU9503530	29-07-2016
1852	NEXU9503550	23-03-2016
1853	NEXU9505091	21-03-2016
1854	NEXU9505131	23-03-2016
1855	NEXU9505580	23-03-2016
1856	NEXU9506251	26-05-2016
1857	NEXU9506971	21-03-2016
1858	NEXU9507200	21-03-2016
1859	NEXU9508763	14-10-2015
1860	NEXU9509219	14-10-2015
1861	NEXU9509374	23-03-2016
1862	NEXU9509498	21-03-2016
1863	NEXU9509604	21-07-2016
1864	NEXU9509923	15-02-2015
1865	NEXU9510077	21-07-2016
1866	NEXU9510781	14-10-2015
1867	NEXU9510930	30-09-2015
1868	NEXU9511495	21-03-2016
1869	NEXU9512660	21-03-2016
1870	NEXU9513230	14-05-2016
1871	NEXU9513501	21-03-2016
1872	NEXU9513604	21-03-2016
1873	NEXU9514133	21-03-2016
1874	NEXU9515103	14-10-2015
1875	NEXU9515459	14-10-2015
1876	NEXU9515490	14-10-2015
1877	NEXU9515736	14-10-2015
1878	NEXU9515891	21-07-2016
1879	NEXU9521446	21-03-2016
1880	NEXU9521549	23-03-2016
1881	NEXU9521750	23-03-2016
1882	NEXU9522020	23-03-2016
1883	NEXU9523259	29-07-2016
1884	NEXU9523428	14-05-2016
1885	NEXU9523623	21-03-2016
1886	NEXU9524091	21-03-2016
1887	NEXU9526896	23-03-2016
1888	NEXU9528456	14-10-2015
1889	NEXU9529555	14-10-2015
1890	NEXU9529597	29-07-2016

1891	NEXU9529616	14-10-2015
1892	NEXU9529853	30-09-2015
1893	NEXU9530010	14-05-2016
1894	NEXU9530197	14-10-2015
1895	NEXU9530242	14-05-2016
1896	NEXU9530345	14-10-2015
1897	NEXU9531697	29-07-2016
1898	NEXU9531779	21-03-2016
1899	NEXU9531887	21-03-2016
1900	NEXU9532440	23-03-2016
1901	NEXU9533128	30-09-2015
1902	NEXU9533200	23-03-2016
1903	NEXU9533302	29-07-2016
1904	NEXU9534063	30-09-2015
1905	NEXU9534274	21-07-2016
1906	NEXU9534504	15-02-2015
1907	NEXU9534607	14-05-2016
1908	NEXU9535521	21-03-2016
1909	NEXU9536019	14-10-2015
1910	NEXU9536493	23-03-2016
1911	NEXU9536826	21-03-2016
1912	NEXU9536955	21-03-2016
1913	NEXU9537669	14-10-2015
1914	NEXU9537735	21-03-2016
1915	NEXU9537967	21-03-2016
1916	NEXU9538120	21-03-2016
1917	NEXU9538372	14-10-2015
1918	NEXU9538578	21-03-2016
1919	NEXU9538705	21-03-2016
1920	NEXU9538855	21-07-2016
1921	NEXU9540410	21-03-2016
1922	NEXU9540425	26-05-2016
1923	NEXU9540744	21-03-2016
1924	NEXU9540976	29-07-2016
1925	NEXU9541268	23-03-2016
1926	NEXU9541530	21-03-2016
1927	NEXU9541632	14-10-2015
1928	NEXU9541674	21-07-2016
1929	NEXU9541740	29-07-2016
1930	NEXU9542114	21-03-2016
1931	NEXU9542198	21-03-2016
1932	NEXU9543168	21-03-2016
1933	NEXU9543511	21-03-2016
1934	NEXU9544267	21-03-2016
1935	NEXU9544544	14-10-2015
1936	NEXU9544924	14-10-2015
1937	NEXU9545514	10-04-2015
1938	NEXU9546444	14-10-2015
1939	NEXU9547733	21-07-2016
1940	NEXU9549778	23-03-2016
1941	NEXU9550110	29-07-2016
1942	NEXU9550594	14-10-2015
1943	NEXU9551100	21-07-2016
1944	NYKU0749111	14-05-2016
1945	NYKU0763064	08-05-2016
1946	NYKU0848198	08-05-2016
1947	NYKU4023739	08-05-2016
1948	NYKU4247045	21-07-2016
1949	NYKU4361818	08-05-2016
1950	NYKU4413655	08-05-2016
1951	NYKU4725334	14-05-2016
1952	NYKU4764710	08-05-2016
1953	NYKU4774180	08-05-2016
1954	NYKU4853398	14-05-2016
1955	NYKU4875870	21-07-2016
1956	NYKU4968036	21-07-2016
1957	NYKU4983982	21-07-2016
1958	NYKU5483071	21-07-2016
1959	NYKU8379029	25-12-2015
1960	PCIU9764695	14-10-2015
1961	PONU0610360	12-08-2016
1962	PONU7095148	21-03-2016
1963	PONU7369716	23-03-2016
1964	PONU7379000	21-03-2016
1965	PONU7438150	21-03-2016
1966	PONU7468175	21-03-2016
1967	PONU7591404	21-07-2016
1968	PONU7601884	21-03-2016
1969	PONU7649147	29-07-2016
1970	PONU7792796	21-03-2016
1971	PONU7801481	21-03-2016
1972	PONU7821981	21-03-2016
1973	PONU7934972	21-03-2016
1974	PONU8023374	21-03-2016
1975	PONU8085421	29-07-2016
1976	PONU8128400	21-03-2016
1977	PONU8133284	21-03-2016
1978	RFCU4001510	14-10-2015
1979	RFCU4004015	21-03-2016
1980	RFCU4004165	14-10-2015
1981	RFCU4004226	21-03-2016
1982	SARU0001119	29-07-2016
1983	SARU0001839	10-04-2015
1984	SARU0004083	14-05-2016
1985	SARU0004273	23-03-2016
1986	SARU0004890	23-03-2016
1987	SARU0007821	21-07-2016
1988	SARU0008514	23-03-2016
1989	SARU0009341	30-09-2015
1990	SARU0009676	21-03-2016
1991	SARU0012345	30-09-2015
1992	SARU0012432	14-10-2015
1993	SARU0014630	14-10-2015
1994	SCZU5576650	14-05-2016
1995	SDMU6117949	21-03-2016
1996	SEGU4520355	29-07-2016
1997	SEGU5091492	14-05-2016
1998	SEGU5291802	14-05-2016
1999	SEGU5293889	14-05-2016
2000	SESU6004890	21-07-2016
2001	SESU6006960	21-07-2016
2002	SESU6024198	21-07-2016
2003	SESU6027535	21-07-2016
2004	SESU6030591	21-07-2016
2005	SLSU7005279	21-07-2016
2006	SLSU7033440	21-07-2016
2007	SLSU7033603	21-07-2016
2008	SPKU4071728	21-07-2016
2009	SPKU4076843	21-07-2016
2010	SPKU4083164	21-07-2016
2011	SPTU1820080	08-10-2015
2012	SUDU1316672	02-09-2016
2013	SUDU1888220	21-07-2016
2014	SUDU4989532	29-07-2016
2015	SUDU4998555	21-03-2016
2016	SUDU5180579	02-09-2016
2017	SUDU5272269	02-09-2016
2018	SUDU5526764	29-07-2016
2019	SUDU5554719	03-06-2016
2020	SUDU5565288	21-03-2016
2021	SUDU5590803	29-07-2016
2022	SUDU5643668	21-03-2016
2023	SUDU5665414	21-03-2016
2024	SUDU5712434	21-03-2016
2025	SUDU5747873	29-07-2016
2026	SUDU5815113	29-07-2016
2027	SUDU5984432	29-07-2016
2028	SUDU6046754	02-09-2016
2029	SUDU6556790	29-07-2016
2030	SUDU6562030	23-03-2016
2031	SUDU6573333	29-07-2016
2032	SUDU6601477	29-07-2016
2033	SUDU6665300	29-07-2016
2034	SUDU6670420	29-07-2016
2035	SUDU6703118	12-08-2016
2036	SUDU6723583	29-07-2016
2037	SUDU6789446	21-03-2016
2038	SUDU6836785	21-03-2016
2039	SUDU6874682	29-07-2016
2040	SUDU6879112	03-06-2016
2041	SUDU6914722	29-07-2016
2042	SUDU7826225	04-10-2015
2043	SUDU8519769	30-10-2015
2044	SUDU8607788	03-06-2016
2045	SUDU8663457	21-03-2016
2046	SUDU8757900	29-07-2016
2047	SUDU8772205	21-07-2016
2048	SUDU8777486	29-07-2016
2049	SUDU8812268	29-07-2016
2050	SUDU8816561	29-07-2016
2051	SUDU8915693	29-07-2016
2052	SUDU8932176	29-07-2016
2053	SUDU8954730	14-05-2016
2054	TCKU3536929	21-07-2016
2055	TCKU9637496	21-03-2016
2056	TCKU9829204	08-05-2016
2057	TCLU1716744	14-05-2016
2058	TCLU3013587	21-07-2016
2059	TCLU3467255	29-07-2016
2060	TCLU4618633	03-06-2016
2061	TCLU5115187	14-05-2016
2062	TCLU5292557	29-07-2016

2063	TCLU5936705	14-05-2016
2064	TCLU7248466	21-07-2016
2065	TCLU7934661	26-05-2016
2066	TCLU7937336	08-05-2016
2067	TCLU7937660	26-05-2016
2068	TCLU7937892	08-05-2016
2069	TCLU7938116	08-05-2016
2070	TCLU7940469	08-05-2016
2071	TCLU7940807	08-05-2016
2072	TCLU7940915	26-05-2016
2073	TCLU7941969	08-05-2016
2074	TCLU7943344	08-05-2016
2075	TCLU7943600	08-05-2016
2076	TCLU8446569	03-06-2016
2077	TCLU8832052	21-07-2016
2078	TCLU9340083	26-05-2016
2079	TCLU9340503	26-05-2016
2080	TCLU9719863	08-05-2016
2081	TCLU9876245	21-07-2016
2082	TCNU5073303	08-05-2016
2083	TCNU5099150	29-07-2016
2084	TCNU6335331	14-05-2016
2085	TCNU8373310	21-07-2016
2086	TCNU9362705	21-03-2016
2087	TCNU9631980	21-03-2016
2088	TCNU9848894	21-03-2016
2089	TDRU5455010	26-05-2016
2090	TEMU6940760	08-05-2016
2091	TEMU7238995	08-05-2016
2092	TEMU7402136	27-08-2016
2093	TEXU4630060	23-03-2016
2094	TEXU5375333	14-10-2015
2095	TEXU5621777	29-07-2016
2096	TEXU9538763	27-08-2016
2097	TGHU4457517	21-07-2016
2098	TGHU6110390	29-07-2016
2099	TGHU6418994	23-03-2016
2100	TGHU7224709	23-03-2016
2101	TGHU7561551	27-08-2016
2102	TGHU7904352	29-07-2016
2103	TGHU7999825	21-03-2016
2104	TGHU8557520	21-03-2016
2105	TGHU9466281	14-10-2015
2106	TGHU9482180	30-09-2015
2107	TGHU9482277	21-03-2016
2108	TGHU9484813	23-03-2016
2109	TGHU9564267	23-03-2016
2110	TOLU1520040	21-03-2016
2111	TOLU1605699	14-05-2016
2112	TRHU2418283	21-07-2016
2113	TRLU4762660	29-07-2016
2114	TRLU5613722	29-07-2016
2115	TRLU6876596	21-03-2016
2116	TRLU6943518	21-03-2016
2117	TRLU6991183	21-07-2016
2118	TRLU7393566	14-05-2016
2119	TRLU7525662	21-07-2016
2120	TRLU7654063	29-07-2016
2121	TRLU8061205	21-03-2016
2122	TTNU5918872	02-09-2016
2123	TTNU9055912	29-07-2016
2124	UACU3512950	12-08-2016
2125	UACU5021934	21-07-2016
2126	UACU5925470	14-05-2016
2127	UACU6025430	14-05-2016
2128	UACU6030360	14-05-2016
2129	UESU4599092	21-03-2016
2130	UESU4650260	21-03-2016
2131	UESU4652345	03-06-2016
2132	UESU5057769	14-05-2016
2133	UESU5067160	14-10-2015
2134	UESU5191037	21-03-2016
2135	UESU5237797	29-07-2016
2136	UESU5257181	21-03-2016
2137	UETU5001064	29-07-2016
2138	UETU5002163	14-10-2015
2139	UETU5002184	14-10-2015
2140	UETU5002266	14-05-2016
2141	UETU5002395	23-03-2016
2142	UETU5002604	21-07-2016
2143	UETU5004865	23-03-2016
2144	UETU5006560	14-10-2015
2145	UETU5011756	14-10-2015
2146	UETU5012562	23-03-2016
2147	UETU5012958	14-10-2015
2148	UETU5013424	21-03-2016
2149	WFHU5202240	08-05-2016
2150	XINU1377520	02-05-2016
2151	XINU8104147	21-03-2016
2152	XINU8220980	21-03-2016
2153	XINU8221077	14-10-2015
2154	XINU8221312	21-07-2016
2155	XINU8221755	23-03-2016
2156	XINU8240210	23-03-2016
2157	XINU8240879	23-03-2016
2158	AMFU8552308	21-07-2016
2159	AMFU8902920	02-09-2015
2160	BMOU3007079	18-02-2016
2161	BMOU4085440	21-07-2016
2162	BMOU4099784	21-07-2016
2163	BMOU4444155	12-05-2016
2164	BMOU4523070	12-08-2016
2165	BMOU4563616	21-07-2016
2166	BMOU4680675	21-07-2016
2167	BMOU4689564	21-07-2016
2168	BMOU4815683	08-05-2016
2169	BMOU4886096	18-05-2016
2170	BMOU4897510	21-07-2016
2171	BMOU4921366	08-05-2016
2172	BMOU4980008	08-05-2016
2173	BMOU4983286	21-07-2016
2174	BMOU4988441	21-07-2016
2175	BMOU5002013	21-07-2016
2176	BMOU5015387	21-07-2016
2177	BMOU5021878	18-05-2016
2178	BMOU5314834	21-07-2016
2179	BMOU5373288	18-05-2016
2180	BMOU5767105	12-05-2016
2181	BMOU5792875	12-05-2016
2182	BSIU9123220	12-08-2016
2183	BSIU9378180	21-07-2016
2184	BSIU9534529	12-05-2016
2185	BSIU9560657	08-05-2016
2186	BSIU9579009	21-07-2016
2187	BSIU9694430	21-07-2016
2188	CAIU8610017	12-09-2015
2189	CAIU8635118	12-05-2016
2190	CAIU9103906	12-05-2016
2191	CAIU9219645	21-07-2016
2192	CAIU9219814	21-07-2016
2193	CARU9458543	21-07-2016
2194	CARU9484497	21-07-2016
2195	CBHU6461830	21-07-2016
2196	CBHU7033780	21-07-2016
2197	CBHU8117628	21-07-2016
2198	CBHU8125074	08-05-2016
2199	CBHU8156291	21-07-2016
2200	CBHU8180446	21-07-2016
2201	CBHU8274735	12-05-2016
2202	CBHU8394828	18-05-2016
2203	CBHU8635988	21-07-2016
2204	CBHU8664944	21-07-2016
2205	CBHU8667542	08-05-2016
2206	CBHU8676903	08-05-2016
2207	CBHU8679414	21-07-2016
2208	CBHU8709186	21-07-2016
2209	CBHU8736849	21-07-2016
2210	CBHU8801707	12-05-2016
2211	CBHU8826475	21-07-2016
2212	CBHU8892630	08-05-2016
2213	CBHU8940636	21-07-2016
2214	CBHU8981492	08-05-2016
2215	CBHU8993111	21-07-2016
2216	CBHU9060738	21-07-2016
2217	CBHU9085572	21-07-2016
2218	CBHU9130352	12-05-2016
2219	CBHU9176013	08-05-2016
2220	CBHU9177597	21-07-2016
2221	CBHU9177998	21-07-2016
2222	CBHU9419601	08-05-2016
2223	CBHU9438983	12-05-2016
2224	CBHU9466840	21-07-2016
2225	CBHU9577660	12-05-2016
2226	CBHU9579256	29-07-2016
2227	CBHU9591061	18-05-2016
2228	CLHU8570803	02-09-2015
2229	CRSU9012689	21-07-2016
2230	CRXU9882401	02-09-2015
2231	CRXU9882910	29-07-2016
2232	CRXU9887790	02-09-2015
2233	CXDU1220994	21-07-2016
2234	DFSU6227546	21-07-2016

2235	DFSU6228901	21-07-2016
2236	DFSU6643498	18-02-2016
2237	DFSU6647425	21-07-2016
2238	DFSU6929985	21-07-2016
2239	DFSU7079145	21-07-2016
2240	DFSU7347037	08-05-2016
2241	DRYU9274772	12-05-2016
2242	DRYU9435244	18-05-2016
2243	DRYU9453150	21-07-2016
2244	DRYU9493826	18-05-2016
2245	DRYU9563100	21-07-2016
2246	DRYU9568036	21-07-2016
2247	DRYU9583730	21-07-2016
2248	DRYU9699946	21-07-2016
2249	DRYU9723092	21-07-2016
2250	DRYU9727652	18-05-2016
2251	DRYU9728638	21-07-2016
2252	DRYU9789058	21-07-2016
2253	DRYU9797259	21-07-2016
2254	DRYU9856984	21-07-2016
2255	EGHU9041770	18-05-2016
2256	EGHU9055970	21-07-2016
2257	EGHU9064499	21-07-2016
2258	EGHU9082954	21-07-2016
2259	EGHU9092037	21-07-2016
2260	EGSU9013155	21-07-2016
2261	EGSU9041157	21-07-2016
2262	EGSU9075732	21-07-2016
2263	EISU1733907	18-02-2016
2264	EISU9052319	21-07-2016
2265	EISU9179582	21-07-2016
2266	EISU9202316	21-07-2016
2267	EISU9241122	21-07-2016
2268	EISU9246660	21-07-2016
2269	EISU9266244	21-07-2016
2270	EISU9370731	08-05-2016
2271	EISU9371337	08-05-2016
2272	EISU9407471	21-07-2016
2273	EISU9424843	26-05-2016
2274	EISU9448700	08-05-2016
2275	EISU9448927	12-05-2016
2276	EISU9450040	12-05-2016
2277	EISU9473621	21-07-2016
2278	EISU9891581	08-05-2016
2279	EISU9914563	21-07-2016
2280	EISU9975281	21-07-2016
2281	EISU9986136	08-05-2016
2282	EITU1029194	21-07-2016
2283	EITU1074573	21-07-2016
2284	EITU1076339	21-07-2016
2285	EITU1082162	21-07-2016
2286	EITU1084695	21-07-2016
2287	EITU1090363	21-07-2016
2288	EITU1124859	02-04-2016
2289	EITU1148450	21-07-2016
2290	EITU1192344	02-04-2016
2291	EITU1243225	12-05-2016
2292	EITU1262077	12-05-2016
2293	EITU1303068	21-07-2016
2294	EITU1312136	08-05-2016
2295	EITU1333735	21-07-2016
2296	EITU1339142	21-07-2016
2297	EITU1379130	21-07-2016
2298	EITU1395552	21-07-2016
2299	EITU1404058	21-07-2016
2300	EITU1406195	21-07-2016
2301	EITU1435927	21-07-2016
2302	EITU1442000	21-07-2016
2303	EITU1457320	21-07-2016
2304	EITU1458584	08-05-2016
2305	EITU1478364	18-05-2016
2306	EITU1532716	21-07-2016
2307	EITU1537106	21-07-2016
2308	EITU1537277	21-07-2016
2309	EITU1543536	21-07-2016
2310	EITU1568832	21-07-2016
2311	EITU1631719	21-07-2016
2312	EITU1648028	21-07-2016
2313	EMCU9460811	02-04-2016
2314	EMCU9579499	21-07-2016
2315	EMCU9586693	21-07-2016
2316	EMCU9629373	21-07-2016
2317	EMCU9636515	08-05-2016
2318	EMCU9647905	21-07-2016
2319	EMCU9685844	21-07-2016
2320	EMCU9721010	08-05-2016
2321	EMCU9738142	12-05-2016
2322	EMCU9742327	21-07-2016
2323	EMCU9746317	21-07-2016
2324	EMCU9767412	21-07-2016
2325	EMCU9799024	18-05-2016
2326	EMCU9836405	29-07-2016
2327	EMCU9855067	12-05-2016
2328	FCIU5759978	16-10-2015
2329	FCIU8030547	15-02-2015
2330	FCIU8086720	29-07-2016
2331	FCIU8125724	12-05-2016
2332	FCIU8314944	02-09-2015
2333	FCIU8357611	12-05-2016
2334	FCIU8440665	21-07-2016
2335	FCIU8668362	12-09-2015
2336	FCIU8685610	12-09-2015
2337	FCIU9469679	21-07-2016
2338	FCIU9472986	21-07-2016
2339	FCIU9475780	08-05-2016
2340	FCIU9513468	08-05-2016
2341	FCIU9554111	18-05-2016
2342	FCIU9584538	21-07-2016
2343	FCIU9606278	21-07-2016
2344	FCIU9687897	12-05-2016
2345	FCIU9731048	18-05-2016
2346	FCIU9736564	18-05-2016
2347	FCIU9797847	21-07-2016
2348	FCIU9860739	21-07-2016
2349	FCIU9928696	12-05-2016
2350	FSCU4641059	08-05-2016
2351	FSCU6873834	02-09-2015
2352	FSCU6882604	10-04-2015
2353	FSCU8458663	21-07-2016
2354	FSCU8488061	21-07-2016
2355	FSCU8528138	21-07-2016
2356	FSCU8638480	21-07-2016
2357	FSCU8724296	21-07-2016
2358	FSCU8854849	21-07-2016
2359	FSCU8859780	21-07-2016
2360	FSCU8905376	21-07-2016
2361	FSCU8947216	18-05-2016
2362	FSCU9088579	12-09-2015
2363	FSCU9513066	12-09-2015
2364	FSCU9524142	29-07-2016
2365	FSCU9657865	29-07-2016
2366	FSCU9843896	12-09-2015
2367	FSCU9879292	12-09-2015
2368	FSCU9927600	29-07-2016
2369	GATU8707540	21-07-2016
2370	GESU5540599	21-07-2016
2371	GESU6788975	12-08-2016
2372	GESU6820212	21-07-2016
2373	GLDU7583240	10-04-2015
2374	GLDU7618753	29-07-2016
2375	GLDU7714757	29-07-2016
2376	GLDU7719321	02-09-2015
2377	GLDU7726892	29-07-2016
2378	GVCU5104216	29-07-2016
2379	GVCU5307260	29-07-2016
2380	GVCU5308570	12-09-2015
2381	GVCU5319240	02-09-2015
2382	GVCU5323301	02-09-2015
2383	GVCU5331101	12-09-2015
2384	GVCU5334029	10-04-2015
2385	GVCU5336417	10-04-2015
2386	GVCU5339360	02-09-2015
2387	GVCU5339566	02-09-2015
2388	GVCU5345110	02-09-2015
2389	GVCU5347807	10-04-2015
2390	GVCU5349712	10-04-2015
2391	GVCU5359773	29-07-2016
2392	HASU4051173	12-09-2015
2393	HASU4378320	12-09-2015
2394	HASU4686003	27-08-2016
2395	HMCU1003513	18-05-2016
2396	HMCU9000212	21-07-2016
2397	HMCU9001250	18-02-2016
2398	HMCU9016116	21-07-2016
2399	HMCU9039981	02-04-2016
2400	HMCU9073097	12-08-2016
2401	HMCU9108280	02-04-2016
2402	HMCU9115090	12-05-2016
2403	HMCU9122150	21-07-2016
2404	HMCU9144360	21-07-2016
2405	HMCU9145540	08-05-2016
2406	HMCU9151097	21-07-2016

2407	HMCU9152093	21-07-2016
2408	HMCU9152236	21-07-2016
2409	HMCU9176285	21-07-2016
2410	HMCU9181506	21-07-2016
2411	HMCU9193826	21-07-2016
2412	IMTU1071345	18-02-2016
2413	IMTU9041440	08-05-2016
2414	IMTU9060558	21-07-2016
2415	IMTU9087292	26-05-2016
2416	IMTU9093823	21-07-2016
2417	JOLU9023729	29-07-2016
2418	JOLU9023797	02-09-2015
2419	JXLU8745854	21-07-2016
2420	KKFU7970925	21-07-2016
2421	LTIU8031706	21-07-2016
2422	MAGU5134310	18-05-2016
2423	MAGU5235379	21-07-2016
2424	MAGU5288553	21-07-2016
2425	MAGU5288851	21-07-2016
2426	MAGU5304090	21-07-2016
2427	MAGU5328548	21-07-2016
2428	MAGU5373193	21-07-2016
2429	MAGU5394072	21-07-2016
2430	MAGU5396115	21-07-2016
2431	MAGU5398360	18-05-2016
2432	MAGU5398524	21-07-2016
2433	MAGU5454398	21-07-2016
2434	MAGU5456364	21-07-2016
2435	MAGU5589855	21-07-2016
2436	MOTU0501408	21-07-2016
2437	MRKU3579965	21-07-2016
2438	MRKU4556516	21-07-2016
2439	NEXU9502960	29-07-2016
2440	NEXU9520389	10-04-2015
2441	NEXU9523937	02-09-2015
2442	NEXU9542454	02-09-2015
2443	OCGU8001561	21-07-2016
2444	OCGU8008648	18-05-2016
2445	OCGU8026750	21-07-2016
2446	OCGU8073664	08-05-2016
2447	OCGU8078408	21-07-2016
2448	OCGU8079662	21-07-2016
2449	PSHU5000000	02-09-2015
2450	PSHU5000042	29-07-2016
2451	SEGU1066779	21-07-2016
2452	SEGU4506721	18-05-2016
2453	SEGU4645780	08-05-2016
2454	SEGU4886880	12-05-2016
2455	SEGU4969393	12-05-2016
2456	SEGU5196430	21-07-2016
2457	SEGU5201521	21-07-2016
2458	SEGU5244879	12-05-2016
2459	SEGU5280829	12-08-2016
2460	SUDU5493233	12-08-2016
2461	SUDU5749921	12-09-2015
2462	SUDU5832492	12-09-2015
2463	SUDU5847321	12-09-2015
2464	SUDU5916870	12-09-2015
2465	SUDU6713522	12-09-2015
2466	SUDU6752977	12-09-2015
2467	SUDU6922688	12-09-2015
2468	SUDU6923004	12-09-2015
2469	SUDU8533140	12-09-2015
2470	SUDU8576218	12-09-2015
2471	SUDU8601075	12-09-2015
2472	SUDU8744203	12-09-2015
2473	SUDU8753864	12-09-2015
2474	SUDU8879092	12-09-2015
2475	SUDU8913113	12-09-2015
2476	TCKU9042939	18-05-2016
2477	TCKU9245670	18-05-2016
2478	TCLU1818710	21-07-2016
2479	TCLU1830171	12-05-2016
2480	TCLU4317286	18-02-2016
2481	TCLU5450246	12-08-2016
2482	TCLU6626134	18-05-2016
2483	TCLU8155028	21-07-2016
2484	TCLU8174671	21-07-2016
2485	TCLU8179518	08-05-2016
2486	TCLU8191365	21-07-2016
2487	TCLU8271270	08-05-2016
2488	TCLU8324787	21-07-2016
2489	TCLU8329705	21-07-2016
2490	TCLU8515119	18-05-2016
2491	TCLU8565357	21-07-2016
2492	TCLU8669454	21-07-2016
2493	TCLU8891163	08-05-2016
2494	TCLU8899971	21-07-2016
2495	TCNU4024304	12-05-2016
2496	TCNU4127154	12-08-2016
2497	TCNU4350595	18-05-2016
2498	TCNU4371284	21-07-2016
2499	TCNU4570460	12-05-2016
2500	TCNU4869024	12-05-2016
2501	TCNU4880928	21-07-2016
2502	TCNU5454465	08-05-2016
2503	TCNU5703418	18-05-2016
2504	TCNU6025315	12-05-2016
2505	TCNU6026775	21-07-2016
2506	TCNU6087298	21-07-2016
2507	TCNU6186270	21-07-2016
2508	TCNU6369917	12-05-2016
2509	TCNU6576637	21-07-2016
2510	TCNU6583153	21-07-2016
2511	TCNU6914190	12-05-2016
2512	TCNU7059557	21-07-2016
2513	TCNU7186103	21-07-2016
2514	TCNU7200541	08-05-2016
2515	TCNU7261716	21-07-2016
2516	TCNU7712342	21-07-2016
2517	TCNU7900268	21-07-2016
2518	TCNU8083310	14-01-2015
2519	TCNU8166400	21-07-2016
2520	TCNU8383299	02-09-2016
2521	TCNU8527858	16-04-2016
2522	TCNU8553097	21-07-2016
2523	TCNU8642527	12-09-2015
2524	TCNU8938611	18-05-2016
2525	TCNU9127901	12-09-2015
2526	TCNU9128683	18-05-2016
2527	TCNU9223485	18-05-2016
2528	TCNU9594613	18-05-2016
2529	TCNU9729956	12-05-2016
2530	TCNU9788413	18-05-2016
2531	TCNU9903923	18-05-2016
2532	TCNU9951855	08-05-2016
2533	TDRU9117941	21-07-2016
2534	TDRU9130028	21-07-2016
2535	TEMU6045029	21-07-2016
2536	TEMU6058279	21-07-2016
2537	TEMU6061246	21-07-2016
2538	TEMU6076713	21-07-2016
2539	TEMU6091106	08-05-2016
2540	TEMU6125335	21-07-2016
2541	TEMU6267319	21-07-2016
2542	TEMU6275248	21-07-2016
2543	TEMU6280732	21-07-2016
2544	TEMU6284677	21-07-2016
2545	TEMU6297000	26-05-2016
2546	TEMU6312974	21-07-2016
2547	TEMU6799820	21-07-2016
2548	TEMU7839872	21-07-2016
2549	TEMU7861942	21-07-2016
2550	TGCU0148110	12-05-2016
2551	TGHU6510462	21-07-2016
2552	TGHU6658017	21-07-2016
2553	TGHU6761827	18-05-2016
2554	TGHU6788962	21-07-2016
2555	TGHU6886634	08-05-2016
2556	TGHU8205046	21-07-2016
2557	TGHU8590960	21-07-2016
2558	TGHU8923640	21-07-2016
2559	TGHU8947723	21-07-2016
2560	TGHU8966030	21-07-2016
2561	TGHU9001047	21-07-2016
2562	TGHU9097368	21-07-2016
2563	TGHU9352930	21-07-2016
2564	TGHU9358245	12-05-2016
2565	TGHU9481624	08-05-2016
2566	TGHU9787450	21-07-2016
2567	TRHU2666736	29-07-2016
2568	TRLU6937541	21-07-2016
2569	TRLU7323208	21-07-2016
2570	TRLU9082347	21-07-2016
2571	UESU4599976	02-09-2015
2572	UESU4628462	21-07-2016
2573	UESU4652197	21-07-2016
2574	UESU4705002	10-04-2015
2575	UESU5065527	29-07-2016
2576	UESU5116199	02-09-2015
2577	UESU5127505	10-04-2015
2578	UETU5001341	02-09-2015

2579	UETU5001526	12-09-2015
2580	UETU5003072	02-09-2015
2581	UETU5007210	10-04-2015
2582	UETU5011910	10-04-2015
2583	UETU5013173	10-04-2015
2584	UETU5107647	21-07-2016
2585	UETU5274222	21-07-2016
2586	UETU5349759	21-07-2016
2587	WFHU5190849	08-05-2016
2588	XINU8041476	02-09-2015
2589	XINU8059135	21-07-2016
2590	XINU8072266	10-04-2015
2591	XINU8125983	08-05-2016
2592	XINU8238465	29-07-2016
2593	ZCSU7056090	12-05-2016
2594	ZCSU7059000	21-07-2016
2595	ZCSU7076414	21-07-2016
2596	ZCSU7093772	29-07-2016
2597	ZCSU8234730	12-05-2016
2598	ZCSU8352517	21-07-2016
2599	ZCSU8423159	21-07-2016
2600	ZCSU8460759	21-07-2016
2601	ZCSU8476396	21-07-2016
2602	ZCSU8518634	21-07-2016
2603	ZCSU8530012	12-05-2016
2604	ZCSU8571449	21-07-2016
2605	ZCSU8617940	21-07-2016
2606	ZCSU8700757	21-07-2016
2607	ZCSU8738285	21-07-2016
2608	ZCSU8741648	21-07-2016
2609	ZCSU8771935	18-05-2016
2610	ZCSU8800951	21-07-2016
2611	ZIMU1338943	29-07-2016
2612	BMOU4451447	21-07-2016
2613	BSIU9310473	21-07-2016
2614	CAIU4137375	26-05-2016
2615	CAIU9590065	21-07-2016
2616	CAXU9013384	16-01-2016
2617	CBHU8178500	21-07-2016
2618	CBHU8577449	21-07-2016
2619	CBHU8594805	21-07-2016
2620	CBHU8778314	21-07-2016
2621	CBHU8934546	21-07-2016
2622	CBHU8936533	21-07-2016
2623	CBHU9046529	21-07-2016
2624	CMAU8189636	24-03-2016
2625	CMAU8196234	24-03-2016
2626	CMCU4331790	12-09-2015
2627	CMCU4334146	12-09-2015
2628	DFSU6815030	21-07-2016
2629	DFSU7274162	21-02-2016
2630	DRYU9809010	11-03-2016
2631	ECMU4675632	24-03-2016
2632	ECMU9670530	21-02-2016
2633	EISU9047190	21-07-2016
2634	EISU9302470	24-03-2016
2635	EITU1449411	24-03-2016
2636	EMCU9598950	11-03-2016
2637	FCIU9836012	21-07-2016
2638	FESU2115677	12-09-2015
2639	FSCU4562582	12-09-2015
2640	FSCU8782585	21-07-2016
2641	FSCU9328617	29-07-2016
2642	GESU4562931	12-09-2015
2643	GVCU4035039	21-07-2016
2644	HASU4118261	04-02-2016
2645	HDMU6316451	02-03-2016
2646	HLXU5007191	12-09-2015
2647	MAGU5399705	11-03-2016
2648	MOAU1411067	12-05-2016
2649	MOFU0641180	26-05-2016
2650	MOFU0656690	12-05-2016
2651	MOFU0671436	12-05-2016
2652	MOFU0706445	12-05-2016
2653	MOFU0712704	12-05-2016
2654	MOFU0740563	12-05-2016
2655	MOFU0783328	12-05-2016
2656	MOFU1404922	26-05-2016
2657	MOFU1414622	26-05-2016
2658	MOFU5807063	12-05-2016
2659	MOFU5840713	12-05-2016
2660	MOFU5845593	26-05-2016
2661	MOFU5868201	26-05-2016
2662	MOFU5886226	12-05-2016
2663	MOFU6709082	26-05-2016
2664	MOFU6716055	26-05-2016
2665	MOFU6740283	12-05-2016
2666	SEGU4508534	21-07-2016
2667	SUDU1362385	12-09-2015
2668	SUDU1398114	12-09-2015
2669	SUDU1959940	12-09-2015
2670	SUDU1979844	12-09-2015
2671	SUDU3930484	12-09-2015
2672	SUDU5845400	16-01-2016
2673	SUDU6801027	16-01-2016
2674	SUDU6897008	16-01-2016
2675	SUDU6929804	16-01-2016
2676	SUDU7310671	12-09-2015
2677	SUDU7364908	12-09-2015
2678	SUDU7439761	12-09-2015
2679	SUDU7526613	12-09-2015
2680	SUDU7528323	12-09-2015
2681	SUDU7720470	12-09-2015
2682	SUDU7794529	12-09-2015
2683	SUDU7997790	12-09-2015
2684	SUDU9712875	12-09-2015
2685	SUDU9811219	26-05-2016
2686	TCKU4770187	26-05-2016
2687	TCLU2989759	12-05-2016
2688	TCLU4264925	12-05-2016
2689	TCLU5268632	21-07-2016
2690	TCLU7142880	12-09-2015
2691	TCNU6765646	11-03-2016
2692	TCNU7150414	21-07-2016
2693	TCNU8838084	21-07-2016
2694	TCNU9897353	21-07-2016
2695	TEMU6083667	24-03-2016
2696	TGHU1174730	24-03-2016
2697	TGHU9570059	29-07-2016
2698	TRLU7040255	12-09-2015
2699	UACU5505230	21-07-2016
2700	UETU5167224	21-07-2016
2701	CAIU8437719	12-09-2015
2702	GESU6404350	12-09-2015
2703	HLXU6097517	01-11-2015
2704	HLXU8119636	28-10-2015
2705	INKU6445680	12-09-2015
2706	MEDU4014113	12-09-2015
2707	MRKU4769403	10-04-2015
2708	MRKU5133680	10-04-2015
2709	PGTU4162090	12-09-2015
2710	SCZU7971904	12-09-2015
2711	TCKU9464560	12-09-2015
2712	AMZU4179705	21-07-2016
2713	BSIU4028662	02-09-2016
2714	CAIU2709810	08-05-2016
2715	CAXU6167196	29-07-2016
2716	CAXU6860364	19-04-2015
2717	CAXU6903086	29-07-2016
2717	CAXU9249507	15-07-2015
2719	CLHU4609213	29-07-2016
2720	CLHU8061196	03-12-2015
2721	CMAU2071944	12-08-2016
2722	CPSU6028965	09-08-2015
2723	CPSU6044457	09-08-2015
2724	DFSU4222910	29-07-2016
2725	FSCU4044794	21-07-2016
2726	FSCU6826344	09-08-2015
2727	FSCU8555175	14-05-2016
2728	GATU4260556	29-07-2016
2729	GTCS0321170	14-03-2015
2730	HLBU1188622	21-03-2016
2731	HLXU1049054	12-08-2016
2732	HLXU3617404	07-06-2016
2733	HLXU6324523	09-08-2015
2734	HLXU8144520	02-09-2016
2735	HLXU8367273	09-08-2015
2736	HLXU8609696	12-08-2016
2737	HLXU8616566	09-08-2015
2738	IHOU1055767	12-08-2016
2739	MEDU1063480	15-07-2015
2740	MEDU4170348	21-07-2016
2741	MEDU7013790	15-07-2015
2742	MEDU8402919	03-12-2015
2743	MOAU0549128	08-05-2016
2744	MOAU6710498	08-05-2016
2745	MOFU0617862	19-02-2016
2746	MOTU0769089	21-03-2016
2747	MOTU0791586	21-03-2016
2748	MRKU2821056	14-05-2016
2749	MRKU3963163	14-05-2016
2750	MRKU4233827	14-05-2016

2751	MRKU4271750	14-05-2016
2752	MRKU5713775	18-11-2015
2753	MRKU5713820	18-11-2015
2754	MRKU5713841	18-11-2015
2755	MRKU5907805	26-05-2016
2756	MRKU6769819	21-07-2016
2757	MSCU3073521	19-04-2015
2758	MSCU3354982	29-07-2016
2759	MSCU3876307	16-04-2016
2760	MSCU3935647	14-05-2016
2761	MSCU5964304	21-03-2016
2762	MSCU6926253	27-08-2016
2763	MSCU7509378	15-07-2015
2764	MSCU7533306	03-12-2015
2765	MSCU9384027	19-02-2015
2766	MSCU9480606	29-07-2016
2767	MSCU9723331	25-12-2015
2768	MSKU0080629	26-05-2016
2769	MSKU0343387	14-05-2016
2770	MSKU0581214	14-05-2016
2771	MSKU0739423	28-05-2016
2772	MSKU2400491	27-08-2016
2773	MSKU3280889	12-08-2016
2774	MSKU3747309	12-08-2016
2775	MSKU4163629	12-08-2016
2776	MSKU5495171	12-08-2016
2777	MSKU5784071	27-08-2016
2778	MSKU5966311	05-11-2015
2779	MSKU7712297	21-07-2016
2780	NYKU7152827	12-08-2016
2781	PONU0337213	08-10-2015
2782	SCZU3287750	20-05-2016
2783	SUDU8027590	28-05-2016
2784	SUDU8760230	02-09-2016
2785	TCLU2493060	19-04-2015
2786	TCLU3596885	08-05-2016
2787	TCLU4140626	12-08-2016
2788	TCLU5444480	14-05-2016
2789	TCLU5792824	14-03-2015
2790	TCLU5800010	03-12-2015
2791	TCLU6028683	21-07-2016
2792	TCLU8854072	21-03-2016
2793	TCNU5552100	21-07-2016
2794	TCNU8111937	12-08-2016
2795	TEMU2332329	12-08-2016
2796	TEMU6670900	03-12-2015
2797	TEMU7468051	12-08-2016
2798	TGHU0574541	29-07-2016
2799	TGHU1138434	20-05-2016
2800	TGHU1220563	14-05-2016
2801	TGHU4808680	29-07-2016
2802	TGHU6941182	14-05-2016
2803	TGHU8935790	21-07-2016
2804	TRHU1856557	20-05-2016
2805	TRHU1857893	08-05-2016
2806	TRLU7012675	15-07-2015
2807	TRLU8686698	21-07-2016
2808	TTNU2153814	30-09-2015
2809	UACU5304488	26-05-2016
2810	UACU8362446	20-05-2016
2811	UACU8442032	29-07-2016
2812	ZIMU1094868	29-07-2016
2813	CBHU3922753	07-10-2015
2814	CCLU2754172	21-07-2016
2815	CCLU6885397	02-09-2015
2816	CCLU7318802	21-07-2016
2817	CNIU2175202	21-07-2016
2818	CXDU1851140	12-09-2015
2819	DFSU2341421	02-09-2015
2820	FCIU3655465	09-05-2015
2821	FCIU4694609	12-09-2015
2822	GESU6724820	02-09-2015
2823	HJCU4184850	12-09-2015
2824	HJCU8354277	14-03-2015
2825	HLXU1086280	12-09-2015
2826	INKU2547175	12-08-2016
2827	MAEU6403361	09-05-2015
2828	MAEU7854098	29-07-2016
2829	MIEU0048970	12-08-2016
2830	MNBU3206642	21-07-2016
2831	MRKU3624067	21-07-2016
2832	MRKU4177560	21-07-2016
2833	MRKU4295599	09-05-2015
2834	MRKU4621859	21-07-2016
2835	MRKU6637453	21-07-2016
2836	MRKU6823695	02-04-2015
2837	MRKU7327832	21-07-2016
2838	MSKU1604700	21-07-2016
2839	MSKU1889731	28-01-2015
2840	MSKU3486571	29-07-2016
2841	MSKU4227045	11-03-2016
2842	MSKU5900720	08-05-2016
2843	MSKU7748031	21-07-2016
2844	MSKU8440830	28-01-2015
2845	MSKU9888032	01-11-2015
2846	PONU0348820	18-05-2016
2847	PONU1848331	09-05-2015
2848	PONU2016439	09-05-2015
2849	RFCU8208887	02-09-2015
2850	TCLU2817960	12-09-2015
2851	TRHU1533030	02-09-2015
2852	TRLU7189716	02-09-2016
2853	ZIMU2781874	15-Feb-15
2854	ZIMU2883860	15-Feb-15
2855	ZCSU2670110	15-Feb-15
2856	ZCSU4023679	15-Feb-15
2857	ZCSU4025537	15-Feb-15
2858	TGHU8491309	15-Feb-15
2859	ZCSU8411970	15-Feb-15
2860	ZCSU2664781	15-Feb-15
2861	BSIU9543109	15-Feb-15
2862	TCNU5334691	15-Feb-15
2863	TCNU5408562	15-Feb-15
2864	TCNU5779460	15-Feb-15
2865	TCNU5832117	15-Feb-15
2866	TEMU6643397	15-Feb-15
2867	BSIU9609720	15-Feb-15
2868	TCNU5351770	15-Feb-15
2869	TCNU5387876	15-Feb-15
2870	TCNU5413996	15-Feb-15
2871	TCNU8930333	15-Feb-15
2872	ZCSU2739242	15-Feb-15
2873	CXSU1012670	12-Sep-15
2874	HJCU2158739	12-Sep-15
2875	HJCU5412425	12-Sep-15
2876	TRIU0554540	12-Sep-15
2877	MOFU6705451	12-Sep-15
2878	BMOU5381621	12-Sep-15
2879	TEMU5138868	12-Sep-15
2880	TEMU3425051	12-Sep-15
2881	KKFU1277620	15-Jul-15
2882	SUDU8674298	15-Jul-15
2883	SUDU6045418	15-Jul-15
2884	SUDU1799591	15-Jul-15
2885	TCKU9690633	15-Jul-15
2886	CAIU2345913	15-Jul-15
2887	CRSU1282543	15-Jul-15
2888	HASU4479120	15-Jul-15
2889	SUDU8820535	15-Jul-15
2890	HASU4274583	15-Jul-15
2891	SUDU1632897	15-Jul-15
2892	SUDU1862396	15-Jul-15
2893	SUDU7676043	15-Jul-15
2894	SUDU1616495	15-Jul-15
2895	SUDU5328033	15-Jul-15
2896	SUDU1570012	15-Jul-15
2897	SUDU5969377	15-Jul-15
2898	SUDU7905031	15-Jul-15
2899	HASU4268467	15-Jul-15
2900	SUDU1861574	15-Jul-15
2901	SUDU8072963	15-Jul-15
2902	TTNU9530205	15-Jul-15
2903	SUDU7795211	15-Jul-15
2904	HASU1053146	15-Jul-15
2905	SUDU7746726	15-Jul-15
2906	TRIU5096570	15-Jul-15
2907	TGHU6218574	15-Jul-15
2908	MBIU8226920	9-Aug-15
2909	HLXU1015938	9-Aug-15
2910	GESU4576961	9-Aug-15
2911	HLXU4209562	9-Aug-15
2912	HLXU5331472	9-Aug-15
2913	HLXU1353719	9-Aug-15
2914	HLBU1470847	9-Aug-15
2915	HLXU4147434	9-Aug-15
2916	FSCU7701850	9-Aug-15
2917	CAIU8351929	9-Aug-15
2918	FSCU6656588	9-Aug-15
2919	EASU9648488	9-Aug-15
2920	DFSU4220178	9-Aug-15
2921	DRYU4007388	9-Aug-15
2922	FSCU4802235	9-Aug-15

2923	TGHU4812078	9-Aug-15
2924	CPSU1713328	9-Aug-15
2925	INKU6459508	23-Sep-15
2926	MSCU9678870	23-Sep-15
2927	MEDU8921508	23-Sep-15
2928	HLBU1138513	18-Nov-15
2929	HLXU5099937	18-Nov-15
2930	HLXU5131812	18-Nov-15
2931	HLXU5322892	18-Nov-15
2932	INBU5352641	18-Nov-15
2933	FSCU7779777	20-Dec-15
2934	CAIU3105516	8-May-16
2935	CAIU3288783	8-May-16
2936	SEGU1118492	8-May-16
2937	TCLU3385096	8-May-16
2938	TCLU3473427	8-May-16
2939	TRHU2067548	8-May-16
2940	TTNU5920864	8-May-16
2941	XINU8054010	12-May-16
2942	EMCU9753954	23-May-16
2943	TCLU6309464	23-May-16
2944	EITU1015740	23-May-16
2945	TCLU6297980	23-May-16
2946	TCNU4370610	23-May-16
2947	EMCU9497615	23-May-16
2948	GESU5709040	28-May-16
2949	TCNU7101030	3-Jun-16
2950	CAIU9477254	3-Jun-16
2951	INKU6599140	3-Jun-16
2952	MEDU8348145	3-Jun-16
2953	MSCU9495571	3-Jun-16
2954	HASU1485710	3-Jun-16
2955	HASU4805397	29-Jul-16
2956	TTNU5155359	29-Jul-16
2957	SUDU5405079	29-Jul-16
2958	SUDU8112536	29-Jul-16
2959	HASU1178288	29-Jul-16
2960	TCKU1900862	29-Jul-16
2961	CAXU6581014	29-Jul-16
2962	MSCU5756105	29-Jul-16
2963	MSCU6385694	29-Jul-16
2964	CAIU3019043	29-Jul-16
2965	CAIU3310315	29-Jul-16
2966	TTNU5337230	29-Jul-16
2967	HASU1358530	29-Jul-16
2968	TGHU4985474	29-Jul-16
2969	CADU4002920	29-Jul-16
2970	TGHU4660015	29-Jul-16
2971	MSCU8109993	29-Jul-16
2972	TGHU9011235	29-Jul-16
2973	BMOU2751321	29-Jul-16
2974	MAGU4886587	12-Aug-16
2975	TCLU8567262	2-Sep-16
2976	CAIU8779922	27-Jan-16
2977	MOTU6734747	27-Jan-16
2978	TCNU5967730	27-Jan-16
2979	TEMU7305500	27-Jan-16
2980	TGHU6044153	27-Jan-16
2981	TRHU2600092	27-Jan-16
2982	CAIU2556109	27-Jan-16
2983	TCKU2338343	27-Jan-16
2984	TGHU7472618	2-Mar-16
2985	EMCU9793999	11-Mar-16
2986	YMLU5024816	21-Mar-16
2987	YMLU3600867	21-Mar-16
2988	SEGU4579190	21-Mar-16
2989	TEMU8495637	21-Mar-16
2990	YMLU8612686	21-Mar-16
2991	TCNU4812395	21-Mar-16
2992	SEGU1739735	21-Mar-16
2993	YMLU4972283	21-Mar-16
2994	SEGU1453227	21-Mar-16
2995	YMLU3551886	21-Mar-16

FERIADOS NACIONALES

Decreto 52/2017

Modificación. Decreto N° 1584/2010.

Buenos Aires, 20/01/2017

VISTO el Expediente N° EX-2016-05007832-APN-SECAPEI#MI del registro del MINISTERIO DEL INTERIOR, OBRAS PÚBLICAS Y VIVIENDA, el Decreto N° 1584 del 2 de noviembre de 2010 y el Mensaje N° 144 de fecha 30 de noviembre de 2016, remitido por el PODER EJECUTIVO NACIONAL al HONORABLE CONGRESO DE LA NACIÓN, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el Decreto N° 1584/10 se estableció el régimen de los feriados nacionales y de los días no laborables en todo el territorio de la Nación.

Que teniendo a su cargo la definición de políticas públicas en lo relativo a educación, fomento de la actividad productiva, así como de desarrollo del turismo, el PODER EJECUTIVO NACIONAL se ve en la obligación de definir un nuevo régimen en aquella materia que contemple estas TRES (3) dimensiones.

Que es necesario destacar que los feriados nacionales apuntan a conmemorar y concientizar sobre determinadas fechas que tienen relevancia histórica para el país, por lo que no debe perderse ese norte diluyendo su significado simbólico.

Que la técnica de centralizar en una única normativa el régimen general de los feriados, permite dar un marco previsible a la hora de planificar las distintas actividades económicas, culturales y familiares de nuestra sociedad.

Que el Decreto N° 1584/10, dispuso que los feriados del 17 de Agosto, 12 de Octubre y 20 de Noviembre se cumplan siempre en días lunes, independientemente del día en el que efectivamente tengan lugar, y se sumen DOS (2) feriados con fines turísticos por año, en coincidencia con los días lunes anteriores o viernes posteriores a un feriado nacional con fecha en un día martes o jueves, respectivamente.

Que el establecimiento de DOS (2) feriados con fines turísticos por año tuvo en miras disminuir los efectos negativos de la estacionalidad del sector turístico y contribuir al desarrollo de las economías regionales, pero generó dificultades para el cumplimiento de los días dispuestos para el Ciclo Lectivo y afectó la competitividad del sector productivo.

Que resulta necesario reformular el actual régimen, eliminando los feriados con fines turísticos y trasladando todos los feriados nacionales cuyas fechas coincidan con los días martes y miércoles al día lunes anterior, y los que coincidan con días jueves y viernes al día lunes siguiente, exceptuando necesariamente algunos feriados que por su significado histórico, o por tratarse de fechas religiosas o internacionalmente reconocidas, resulta inconveniente trasladar.

Que al trasladarse una mayor cantidad de feriados nacionales, a excepción del 1° de Enero, Lunes y Martes de Carnaval, Viernes Santo, 1° de Mayo, 25 de Mayo, 9 de Julio, 8 de Diciembre y 25 de Diciembre, se genera un balance entre el desarrollo de la actividad turística y el fomento de otras actividades productivas, encontrando un punto medio que beneficia a todos los sectores.

Que asimismo, al modificarse al actual régimen de feriados, se garantizan las condiciones para cumplir con la meta de CIENTO OCHENTA (180) días de clase en los años lectivos venideros, ratificando el fuerte compromiso asumido con la educación pública, a fines de mejorar el rendimiento de los alumnos y la formación de los docentes.

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL envió al HONORABLE CONGRESO DE LA NACIÓN el Mensaje N° 144/16 con el objeto de regular el régimen nacional de los feriados nacionales, pero el mismo no pudo ser oportunamente tratado, aún en sesiones extraordinarias, siendo necesario, en consecuencia, establecerlo conforme las atribuciones otorgadas por el inciso 3 del artículo 99, de la CONSTITUCIÓN NACIONAL, en el marco del procedimiento reglado en la Ley N° 26.122, a fin de brindar a la ciudadanía la posibilidad de planificar sus actividades con la debida antelación.

Que el artículo 2° de la Ley mencionada precedentemente determina que la COMISIÓN BICAMERAL PERMANENTE del HONORABLE CONGRESO DE LA NACIÓN tiene competencia para pronunciarse respecto de los Decretos de Necesidad y Urgencia.

Que el artículo 10 de la citada Ley dispone que la COMISIÓN BICAMERAL PERMANENTE debe expedirse acerca de la validez o invalidez del decreto a tratar y elevar el dictamen al plenario de cada Cámara para su expreso tratamiento, en el plazo de DIEZ (10) días hábiles, conforme lo establecido en el artículo 19 de dicha norma.

Que el artículo 20 de la Ley referida, prevé incluso que, en el supuesto que la citada COMISIÓN BICAMERAL PERMANENTE no eleve el correspondiente despacho, las Cámaras se abocarán al expreso e inmediato tratamiento del decreto, de conformidad con lo establecido en los artículos 99, inciso 3 y 82 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL.

Que por su parte el artículo 22 de la citada Ley N° 26.122, dispone que las Cámaras se pronuncien mediante sendas resoluciones y que el rechazo o aprobación de los decretos deberá ser expreso conforme lo establecido en el artículo 82 de nuestra Carta Magna.

Que ha tomado la intervención de su competencia la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS dependiente de la SUBSECRETARÍA DE COORDINACIÓN del MINISTERIO DEL INTERIOR, OBRAS PÚBLICAS Y VIVIENDA.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por los artículos 99, inciso 3, de la CONSTITUCIÓN NACIONAL y 2°, 19 y 20 de la Ley N° 26.122.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACIÓN ARGENTINA
EN ACUERDO GENERAL DE MINISTROS
DECRETA:

ARTÍCULO 1° — Sustitúyese el artículo 2° del Decreto N° 1584 del 2 de noviembre de 2010, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 2°.- Los feriados nacionales cuyas fechas coincidan con los días martes y miércoles serán trasladados al día lunes anterior. Los que coincidan con los días jueves y viernes serán trasladados al día lunes siguiente.”.

ARTÍCULO 2° — Sustitúyese el artículo 3° del Decreto N° 1584 del 2 de noviembre de 2010, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 3°.- Los días lunes que resulten feriados por aplicación del artículo precedente, gozarán en el aspecto remunerativo de los mismos derechos que establece la legislación actual respecto de los feriados nacionales.”.

ARTÍCULO 3° — Sustitúyese el artículo 4° del Decreto N° 1584 del 2 de noviembre de 2010, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 4°.- Se exceptúan de la disposición del artículo 2°, los feriados nacionales correspondientes al 1° de Enero, Lunes y Martes de Carnaval, Viernes Santo, 1° de Mayo, 25 de Mayo, 9 de Julio, 8 de Diciembre y 25 de Diciembre".

ARTÍCULO 4° — La presente medida entrará en vigencia a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 5° — Dése cuenta a la COMISION BICAMERAL PERMANENTE del HONORABLE CONGRESO DE LA NACIÓN.

ARTÍCULO 6° — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — MACRI. — Marcos Peña. — Rogelio Frigerio. — Julio Cesar Martinez. — Ricardo Buryaile. — Guillermo Javier Dietrich. — German Carlos Garavano. — Patricia Bullrich. — Alberto Jorge Triaca. — Carolina Stanley. — Jorge Daniel Lemus. — Jose Lino Salvador Barañao. — Alejandro Pablo Avelluto. — Sergio Alejandro Bergman. — Andres Horacio Ibarra. — Juan Jose Aranguren. — Oscar Raul Aguad.

SECRETARÍA GENERAL

Decreto 53/2017

Designación en la Dirección General de Administración de Recursos Humanos y Organización.

Ciudad de Buenos Aires, 20/01/2017

VISTO el Expediente N° EX-2016-01779702-APN-DDMYA#SGP del registro de la SECRETARÍA GENERAL de la PRESIDENCIA DE LA NACIÓN, la Ley N° 27.341, los Decretos Nros. 993 del 27 de mayo de 1991 (t.o. 1995), 2098 del 3 de diciembre de 2008 y sus modificatorios, 227 del 20 de enero de 2016 y 692 del 18 de mayo de 2016, las Resoluciones S.G. Nros. 11 del 30 de enero de 2003 y 56 del 28 de enero de 2005, y

CONSIDERANDO:

Que por la Ley N° 27.341 se aprobó el Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio 2017.

Que por el Decreto Nº 692/16, se aprobó la estructura organizativa de la SECRETARÍA GENERAL de la PRESIDENCIA DE LA NACION, hasta el primer nivel operativo con dependencia directa del nivel político.

Que por la Resolución S.G. Nº 56/05, se aprobó la estructura organizativa del segundo nivel operativo del referido organismo.

Que por la Resolución Ss.G. Nº 11/03, se aprobaron las aperturas estructurales de niveles inferiores de Departamentos y Divisiones de la SECRETARÍA GENERAL de la PRESIDENCIA DE LA NACIÓN.

Que la Comisión Permanente de Carrera del Sistema Nacional de la Profesión Administrativa (Artículo 4º del Decreto Nº 993/91), mediante Acta de fecha 2 de febrero de 1995, le asignó el Suplemento por Jefatura al cargo de Jefe del Departamento de Beneficios Sociales y Previsionales.

Que por conducto del Decreto N° 227/16 se delimitaron las competencias de los señores Jefe de Gabinete de Ministros, Ministros y Secretarios de la PRESIDENCIA DE LA NACIÓN.

Que, en dicho sentido, el mencionado Decreto estableció, en su artículo 1°, que: "Toda designación, asignación de funciones, promoción y reincorporación de personal, en el ámbito de la Administración Pública Nacional, centralizada y descentralizada, en cargos de rango y jerarquía inferior a Subsecretario, que corresponda a cargos de la dotación de su planta permanente y transitoria y cargos extraescalafonarios, correspondiente a los cargos vacantes y financiados con la correspondiente partida presupuestaria de conformidad a las estructuras jurisdiccionales aprobadas será efectuada por el señor Jefe de Gabinete de Ministros, a propuesta de la Jurisdicción o Entidad correspondiente".

Que la norma citada dispone en su artículo 2°: "Exceptúase de lo dispuesto en el artículo anterior, a las jurisdicciones y unidades organizativas dependientes de la PRESIDENCIA DE LA NACIÓN".

Que la SECRETARÍA GENERAL de la PRESIDENCIA DE LA NACIÓN solicita la cobertura del cargo vacante financiado de Jefe del Departamento de Beneficios Sociales y Previsionales de la Dirección de Administración de Recursos Humanos de la DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS HUMANOS Y ORGANIZACIÓN de la SUBSECRETARÍA DE COORDINACIÓN de la SECRETARÍA GENERAL de la PRESIDENCIA DE LA NACIÓN, Nivel B – Grado 0, con más el pertinente Suplemento por Jefatura, de conformidad a lo establecido en el Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del Personal del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO (SINEP), homologado por el Decreto N° 2098/08 y sus modificatorios.

Que por la particular naturaleza de las tareas asignadas a la mencionada Jurisdicción, resulta necesario proceder a la designación transitoria de la persona que se propone con carácter de excepción a lo dispuesto por el artículo 7° de la Ley N° 27.341.

Que la persona propuesta debe ser exceptuada del cumplimiento de los requisitos mínimos previstos en el artículo 14 del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del Personal del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO (SINEP), homologado por el Decreto N° 2098/08 y sus modificatorios.

Que el cargo cuya cobertura se propicia, no constituye asignación de recurso extraordinario alguno.

Que la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS de la SUBSECRETARÍA DE ASUNTOS LEGALES de la SECRETARÍA LEGAL Y TÉCNICA de la PRESIDENCIA DE LA NACIÓN se expidió en su carácter de Servicio Jurídico de la Jurisdicción.

Que la presente medida se dicta en virtud de las atribuciones conferidas por el artículo 99, inciso 1 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL, por los artículos 7° y 10 de la Ley N° 27.341 y por lo dispuesto en el artículo 2° del Decreto N° 227/16.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

ARTÍCULO 1º — Desígnase, con carácter transitorio, a partir del 1° de octubre de 2016 y por el término de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles, a la señora Yésica Lorena ALFONZO (D.N.I. N° 29.946.105), en el Nivel B – Grado 0, con más el suplemento por Jefatura, del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del Personal del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO (SINEP), homologado por el Decreto N° 2098/08 y sus modificatorios, con funciones de Jefe del Departamento de Beneficios Sociales y Previsionales de la Dirección de Administración de Recursos Humanos de la DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS HUMANOS Y ORGANIZACIÓN de la SUBSECRETARÍA DE COORDINACIÓN de la SECRETARÍA GENERAL de la PRESIDENCIA DE LA NACIÓN, con carácter de excepción a lo establecido en el artículo 14 del referido Convenio y a lo dispuesto por el artículo 7° de la Ley Nº 27.341.

ARTÍCULO 2º — El cargo involucrado en el artículo 1° deberá ser cubierto conforme a los requisitos y sistemas de selección vigentes, según lo establecido, en los Títulos II, Capítulos III, IV y VIII y IV del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del Personal del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO (SINEP), homologado por el Decreto Nº 2098/08 y sus modificatorios, dentro del plazo de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles contados a partir del 1° de octubre de 2016.

ARTÍCULO 3º — El gasto que demande el cumplimiento de la presente medida será atendido con cargo a las partidas específicas del presupuesto vigente de la Jurisdicción 20 - 01 SECRETARÍA GENERAL de la PRESIDENCIA DE LA NACIÓN.

ARTÍCULO 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — MACRI. — Marcos Peña.

Decisiones Administrativas

MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y DEPORTES

Decisión Administrativa 45/2017

Desígnase Directora Nacional de Asuntos Federales.

Ciudad de Buenos Aires, 20/01/2017

VISTO el Expediente N° 5.856/16 del Registro del MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y DEPORTES, la Ley Nº 27.341, el Decreto N° 227 del 20 de enero de 2016, las Decisiones Administrativas Nros. 495 del 18 de mayo de 2016 y 791 del 3 de agosto de 2016 y lo solicitado por la citada Cartera Ministerial, y

CONSIDERANDO:

Que por el artículo 7º de la Ley Nº 27.341 se dispuso el congelamiento de los cargos vacantes existentes a la fecha de la sanción de la misma, en las Jurisdicciones y Entidades de la Administración Nacional y de los que queden vacantes con posterioridad, sin la previa autorización del Jefe de Gabinete de Ministros.

Que mediante el artículo 1° del Decreto Nº 227/16 se dispuso que toda designación, asignación de funciones, promoción y reincorporación de personal, en el ámbito de la Administración Pública Nacional, centralizada y descentralizada, en cargos de rango y jerarquía inferior a Subsecretario, que corresponda a cargos de la dotación de su planta permanente y transitoria y cargos extraescalafonarios, correspondiente a los cargos vacantes y financiados con la correspondiente partida presupuestaria de conformidad a las estructuras jurisdiccionales aprobadas será efectuada por el señor Jefe de Gabinete de Ministros, a propuesta de la Jurisdicción o Entidad correspondiente.

Que por la Decisión Administrativa Nº 495/16 se aprobó la estructura organizativa de primer nivel operativo del MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y DEPORTES, creándose la DIRECCIÓN NACIONAL DE ASUNTOS FEDERALES dependiente del INSTITUTO NACIONAL DE EDUCACIÓN TECNOLÓGICA.

Que por el artículo 2º de la citada normativa se incorporó al Nomenclador de Funciones Ejecutivas perteneciente al MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y DEPORTES el cargo de Director Nacional de Asuntos Federales.

Que por la Decisión Administrativa N° 791/16 se sustituyeron las Planillas Anexas del artículo 2° de la Decisión Administrativa N° 495/16 reasignándole a la mencionada Dirección la Función Ejecutiva I.

Que se encuentra vacante el mencionado cargo y en virtud de los objetivos, tareas asignadas y naturaleza de las funciones, resulta necesario proceder a su cobertura transitoria, exceptuándolo a tal efecto de lo establecido en el artículo 7º de la Ley Nº 27.341.

Que el cargo aludido no constituye asignación de recurso extraordinario alguno.

Que la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS del MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y DEPORTES ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las facultades emergentes de los artículos 100, inciso 3, de la CONSTITUCIÓN NACIONAL y 1º del Decreto Nº 227/16.

Por ello,

EL JEFE
DE GABINETE DE MINISTROS
DECIDE:

ARTÍCULO 1° — Desígnase con carácter transitorio, a partir del 1° de junio de 2016 y por el término de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles administrativos contados a partir del dictado de la presente medida, en el cargo de Directora Nacional de Asuntos Federales - Nivel A Grado 0 del SINEP, dependiente del INSTITUTO NACIONAL DE EDUCACIÓN TECNOLÓGICA del MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y DEPORTES a la Licenciada Graciela UEQUIN (D.N.I. Nº 14.121.688), autorizándose el correspondiente pago de la Función Ejecutiva II del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO (SINEP) aprobado por el Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del Personal del mencionado Sistema, homologado por el Decreto Nº 2.098/08 hasta el 2 de agosto de 2016 y el pago de la Función Ejecutiva Nivel I, a partir del 3 de agosto de 2016, con autorización excepcional por no reunir los requisitos establecidos en el artículo 14 del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO (SINEP) aprobado

por el citado Convenio y con carácter de excepción a lo establecido en el artículo 7º de la Ley Nº 27.341.

ARTÍCULO 2º — El cargo involucrado deberá ser cubierto conforme los requisitos y sistemas de selección vigentes según lo establecido, respectivamente, en los Títulos II Capítulos III, IV y VIII, y IV del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO (SINEP), aprobado por el Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del Personal del mencionado Sistema, homologado por el Decreto N° 2.098/08, dentro del plazo de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles contados a partir del dictado de este acto.

ARTÍCULO 3° — El gasto que demande el cumplimiento de la presente medida será atendido con cargo a las partidas específicas del Presupuesto de la Jurisdicción 70 – MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y DEPORTES.

ARTÍCULO 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Marcos Peña. — Esteban José Bullrich.

MINISTERIO DE PRODUCCIÓN

Decisión Administrativa 46/2017

Desígnase Director General de Estudios Económicos y Legales.

Buenos Aires, 20/01/2017

VISTO el Expediente EX-2016-01122655-APN-DDYME#MP, la Ley N° 27.341 de Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio 2017, los Decretos Nros. 2.098 de fecha 3 de diciembre de 2008 y sus modificatorios, y 227 de fecha 20 de enero de 2016, y la Decisión Administrativa N° 756 de fecha 26 de julio de 2016, y

CONSIDERANDO:

Que por el Artículo 1° de la Decisión Administrativa N° 756 de fecha 26 de julio de 2016 se aprobó la estructura organizativa de primer nivel operativo de la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en la órbita de la SECRETARÍA DE COMERCIO del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN.

Que en virtud de específicas razones de servicio de la citada Comisión, se considera imprescindible la cobertura transitoria de UN (1) cargo vacante, Nivel A, Grado 0, Función Ejecutiva Nivel I del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO (SINEP), de Director General de Estudios Económicos y Legales.

Que el Artículo 7° de la Ley Nº 27.341 de Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio 2017 dispuso el congelamiento de los cargos vacantes financiados existentes a la fecha de sanción de la misma, en las Jurisdicciones y Entidades de la Administración Nacional y de los que queden vacantes con posterioridad, sin la previa autorización del Jefe de Gabinete de Ministros.

Que la cobertura de dicho cargo implica hacer una excepción a lo dispuesto por el Artículo 7° de la Ley Nº 27.341 de Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio 2017.

Que por el Decreto N° 227 de fecha 20 de enero de 2016 se dispuso, entre otros aspectos, que toda designación de personal en el ámbito de la Administración Pública Nacional, centralizada y descentralizada, en cargos de planta permanente y no permanente, en cargos de rango y jerarquía inferior a Subsecretario será efectuada por el señor Jefe de Gabinete de Ministros, a propuesta de la Jurisdicción o Entidad correspondiente.

Que la medida propuesta no constituye asignación de recurso extraordinario alguno para el ESTADO NACIONAL.

Que el MINISTERIO DE MODERNIZACIÓN ha tomado la intervención que le compete.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos, dependiente de la SUBSECRETARÍA DE COORDINACIÓN del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en virtud de las facultades conferidas por el Artículo 100, inciso 3 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL, el Artículo 7° de la Ley Nº 27.341 de Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio 2017 y el Artículo 1º del Decreto N° 227/16.

Por ello,

EL JEFE
DE GABINETE DE MINISTROS
DECIDE:

ARTÍCULO 1° — Desígnase transitoriamente, a partir del 1° de septiembre de 2016 y por el término de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles, al Contador Público Don Germán COLOMA (M.I. N° 17.225.515) en el cargo de Director General de Estudios Económicos y Legales dependiente de la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en la órbita de la SECRETARÍA DE COMERCIO del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, Nivel A, Grado 0, autorizándose el correspondiente pago de la Función Ejecutiva Nivel I del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO (SINEP), con autorización excepcional por no reunir los requisitos mínimos establecidos en el Artículo 14 del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial, homologado por el Decreto N° 2.098 de fecha 3 de diciembre de 2008 y sus modificatorios, y con carácter de excepción a lo dispuesto por el Artículo 7° de la Ley Nº 27.341 de Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio 2017.

ARTÍCULO 2° — El cargo involucrado deberá ser cubierto conforme los requisitos y sistemas de selección vigentes según lo establecido, respectivamente, en los Títulos II, Capítulos III, IV y VIII, y IV del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del Personal del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO (SINEP), homologado por el Decreto N° 2.098/08 y sus modificatorios, dentro del plazo de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles contados a partir del 1° de septiembre de 2016.

ARTÍCULO 3° — El gasto que demande el cumplimiento de la presente medida será atendido con cargo a las partidas específicas de los créditos presupuestarios de la Jurisdicción 51 - MINISTERIO DE PRODUCCIÓN.

ARTÍCULO 4° — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Marcos Peña. — Francisco Adolfo Cabrera.

Avisos Oficiales

NUEVOS

ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS

DIRECCIÓN DE ANÁLISIS DE FISCALIZACIÓN ESPECIALIZADA

RESOLUCIÓN GENERAL N° 2300 Y SUS MODIFICATORIAS - TITULO II

REGISTRO FISCAL DE OPERADORES EN LA COMPRAVENTA
DE GRANOS Y LEGUMBRES SECAS

SUSPENSIONES

De conformidad a lo previsto por el artículo 40 de la Resolución General AFIP N° 2300 se procede a la publicación del listado de los contribuyentes suspendidos del Registro Fiscal de Operadores de Granos y Legumbres Secas, según Anexo I.

Alejandra Patricia Gavarron, Jefa (Int.) Departamento Estrategias de Fiscalización Simultánea, Dirección de Análisis de Fiscalización Especializada, A/C Dirección de Análisis de Fiscalización Especializada.

ANEXO I

Suspensión Productor

CUIT	APELLIDO Y NOMBRE, DENOMINACION O RAZON SOCIAL	NORMA
20117947271	FERNANDEZ RAUL ALBERTO	Art: 40 Inciso/s: b) - An. VI B.13
20129918110	HIRIART NESTOR OMAR	Art: 40 Inciso/s: b) - An. VI B.13
20133455559	URICH ORLANDO MARCELO	Art: 40 Inciso/s: b) - An. VI B.3
20139717547	BALEANI REMO PASCUAL ANTONIO	Art: 40 Inc. b) --Anexo VI b) 8.
20205550624	MANTEL ENRIQUE MIGUEL	Art: 40 Inc. b) -- Anexo VI b) 8.
20254637050	AMAN PABLO GERMAN	Art: 40 Inc. b) --Anexo VI b) 8.
20288728306	DENDA JORGE JUAN PABLO	Art: 40 Inciso/s: b) - An. VI B.3
27140147252	VIVOT MARIANA	Art: 40 Inc. b) -- Anexo VI b) 8.
27246669827	LANGE NURIA ELIZABETH	Art: 40 Inciso/s: b) - An. VI B.13
30637389641	COMPAÑIA TEBAS SA	Art: 40 Inciso/s: b)-An. VI B) 3., b)-An. VI B) 17.
30669757936	CARMELLO SA	Art: 40 Inciso/s: b)- An. VI B.13
30710978219	DOÑA BASILIA S.R.L.	Art: 40 Inciso/s: b)-An. VI B) 4.

e. 23/01/2017 N° 2966/17 v. 23/01/2017

ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS

DIRECCIÓN DE ANÁLISIS DE FISCALIZACIÓN ESPECIALIZADA

RESOLUCIÓN GENERAL N° 2300 Y SUS MODIFICATORIAS - TITULO II

REGISTRO FISCAL DE OPERADORES EN LA COMPRAVENTA
DE GRANOS Y LEGUMBRES SECAS

EXCLUSIONES

De conformidad a lo previsto por el artículo 47 de la Resolución General AFIP N° 2300 se procede a la publicación del listado de los contribuyentes excluidos del Registro Fiscal de Operadores de Granos y Legumbres Secas, según Anexo I.

La resolución administrativa de exclusión se encuentra disponible en el servicio “Registro Fiscal de Operadores de Granos” de la página web institucional (www.afip.gov.ar) al que se accede mediante Clave Fiscal, así como en el expediente administrativo obrante en la dependencia de este Organismo, en la cual cada responsable se encuentra inscripto, excepto para las exclusiones previstas en los incisos a), c), d) y f) del artículo 47 de la Resolución General AFIP N° 2300.

La referida exclusión podrá ser objeto del recurso de apelación previsto en el Artículo 74 del Decreto 1397/1979 dentro de los QUINCE (15) días de la fecha de publicación de la presente, de acuerdo a lo previsto en el Artículo 52 de la Resolución General AFIP N° 2300.

Alejandra Patricia Gavarron, Jefa (Int.) Departamento Estrategias de Fiscalización Simultánea, Dirección de Análisis de Fiscalización Especializada, A/C Dirección de Análisis de Fiscalización Especializada.

ANEXO I

Exclusión Productor

CUIT	APELLIDO Y NOMBRE, DENOMINACION O RAZON SOCIAL	NORMA
20073526788	SUCESION DE ARRIGONE HECTOR PEDRO	Art: 40 Inc. b) -- Anexo VI b) 8.
20100757789	GAREIS PEDRO PABLO	Art: 40 Inc. b) -- Anexo VI b) 8.
20175811975	FROGNIER FELIPE	Art: 40 Inciso/s: b - An. VI B.13
30619765555	CAZENAVE Y ASOCIADOS S A	Art: 40 inciso/s: b)-An. VI B) 5.
30671557707	ARRIETA RICARDO OSCAR Y JOSÉ	Art: 40 Inc. b) -- Anexo VI b) 8.
30671616495	LA LELA S H DE BERTONE RODOLFO BERTONE GUILLERMO	Art: 40 Inc. b) -- Anexo VI b) 8.

Exclusión Corredor

CUIT	APELLIDO Y NOMBRE, DENOMINACION O RAZON SOCIAL	NORMA
30711806152	AIS CEREALES S.R.L.	Art: 48

e. 23/01/2017 N° 2976/17 v. 23/01/2017

ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS

DIRECCIÓN DE PERSONAL

SECCIÓN JUBILACIONES

EDICTO BOLETIN OFICIAL

La Administración Federal de Ingresos Públicos cita por diez (10) días a parientes del agente fallecido Antonio Oscar GOMEZ (D.N.I. N° 16.142.117), alcanzados por el beneficio establecido en el artículo 173 del Convenio Colectivo de Trabajo N° 56/92 Laudo N° 16/92 (T.O. Resolución S.T. N° 924/10), para que dentro de dicho término se presenten a hacer valer sus derechos en la Sección Jubilaciones, Hipólito Yrigoyen N° 370, 5° Piso, Oficina N° 5648, Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Asimismo se cita a quienes se consideren con derecho a la percepción de los haberes pendientes de cobro por parte del agente fallecido a presentarse en la División Gestión Financiera, Hipólito Yrigoyen 370, 4° Piso Oficina N° 4266 “F”, munidos de la documentación respaldatoria que acredite su vínculo familiar con el agente fallecido y en caso de corresponder la declaratoria de herederos.

Fecha: 12/01/2017

Andrea Verónica Junco, A/C Sección Jubilaciones, División Beneficios.

NOTA: La publicación deberá efectuarse por tres (3) días hábiles consecutivos.

e. 23/01/2017 N° 3399/17 v. 25/01/2017

ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS

DIRECCIÓN GENERAL IMPOSITIVA

DIRECCIÓN REGIONAL SANTA FE

Disposición 3/2017

Asunto: Modificación del Régimen de Reemplazos transitorios en Jurisdicción de Dirección Regional Santa Fe.

Santa Fe, 18/01/2017

VISTO el Régimen de Reemplazos Transitorios para casos de ausencia o impedimento de las jefaturas de las distintas unidades de estructura en Jurisdicción de Dirección Regional Santa Fe, establecido por Disposición N°: 11/2005 (DI RSFE), de fecha 15/02/2005 y

CONSIDERANDO:

Que conforme surge de las presentes actuaciones, existen razones de índole funcional que hacen necesario realizar una modificación parcial al Régimen de Reemplazos Transitorios establecido mediante la Disposición N° 11/2005 (DI RSFE), de fecha 15/02/2005, para División Investigación (DI RSFE).

Que en ejercicio de las facultades conferidas a esta Dirección Regional por Disposición 487/07 (AFIP) de fecha 14/12/2007 procede disponer en consecuencia.

Por ello,

EL DIRECTOR REGIONAL (INT.)
DIRECCION REGIONAL SANTA FE
DISPONE:

ARTÍCULO 1° — Modificar el Régimen de Reemplazos Transitorios para casos de ausencia o impedimento de División Investigación - Unidad de Estructura dependiente de esta Dirección Regional Santa Fe, el que quedará establecido de la siguiente forma:

Estructura	1° REEMPLAZANTE	2° REEMPLAZANTE	3° REEMPLAZANTE
DIV. INVESTIGACIÓN (DI RSFE)	EQUIPO A (DIRSFE)	EQUIPO C (DIRSFE)	DIV. FISCALIZACIÓN N° 2 (DI RSFE)

ARTÍCULO 2° — Regístrese, comuníquese, publíquese, remítase a la Dirección Nacional de Registro Oficial, notifíquese a los interesados, con copia a Dirección Regional Santa Fe, a las dependencias involucradas, a Sección Administrativa; a Dirección de Personal y archívese. — Ricardo Miguel Ballarino.

e. 23/01/2017 N° 3447/17 v. 23/01/2017

ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS

DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS

DEPARTAMENTO PROCEDIMIENTOS LEGALES ADUANEROS

Código Aduanero (Ley 22.415 Arts. 1013 Inc. h) y 1101)

EDICTO

Por ignorarse el domicilio se cita a la firma que más abajo se menciona para que dentro de los 10 (diez) días hábiles comparezca a presentar su defensa y ofrecer pruebas por infracción al art 954 ap. 1° inc a) y c) del C.A., bajo apercibimiento de rebeldía. Deberán constituir domicilio dentro del radio urbano de la oficina (Art. 1001 del C.A.) bajo apercibimiento de ley (Art. 1004 del C.A.). Se le hace saber que el pago de la multa mínima producirá la extinción de la acción fiscal y la no registración de antecedente (Arts. 930/932 de C.A.). Se le informa que para la conversión en pesos de la obligación tributaria se utilizará el tipo de cambio vendedor que informare el Banco Nación Argentina al cierre de sus operaciones, correspondiente al día hábil anterior a la fecha de su efectivo pago, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1° inc. a), 3° y 4° de la Resolución General AFIP N° 3271/2012, bajo apercibimiento de aplicar sobre el importe no ingresado dentro del plazo establecido el interés previsto en el art. 794 del Código Aduanero.

SUMARIO N°	IMPUTADO	TRIBUTOS $	MULTA $
12182-2662-2008	TRANSGLORY S.A.	U$S 635,94/$ 853,65	3000.-
12182-4442-2008	TRANSGLORY S.A.	U$S 332,34/$ 547,74-	3956,26.-

Carla M. Hernandez, Jefe (Int.) Div. Secretaría de Actuación N° 5, DE PRLA.

e. 23/01/2017 N° 3502/17 v. 23/01/2017

ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS

DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS

DEPARTAMENTO PROCEDIMIENTOS LEGALES ADUANEROS

Código Aduanero (Ley 22.415 Arts. 1013 Inc. h) y 1101)

EDICTO

Por ignorarse el domicilio se cita a la persona que más abajo se menciona para que dentro de los 10 (diez) días hábiles comparezca a presentar su defensa y ofrecer pruebas por las infracciones que en cada caso se indican, bajo apercibimiento de rebeldía. Deberán constituir domicilio dentro del radio urbano de la oficina (Art. 1001 del C.A.) bajo apercibimiento de ley (Art. 1004 del C.A.).

SUMARIO N°	IMPUTADO	INFRACCION ARTICULO
10023-1652-2011	SCHOTBORG, CHARLES JAVIER (PAS UNION EUROPEA DEL REINO DE HOLANDA NS661BLO)	863, 864, 865 Inc. a), 866 2° párrafo y 871 del Código Aduanero

Carla M. Hernandez, Jefe (Int.) Div. Secretaría de Actuación N° 5, DE PRLA.

e. 23/01/2017 N° 3386/17 v. 23/01/2017

ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS

DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS

DEPARTAMENTO PROCEDIMIENTOS LEGALES ADUANEROS

Código Aduanero (Ley 22.415 Arts. 1013 Inc. h) y 1101)

EDICTO

Por ignorarse el domicilio se cita a la persona que más abajo se menciona para que dentro de los 10 (diez) días hábiles comparezca a presentar su defensa y ofrecer pruebas por las infracciones que en cada caso se indican, bajo apercibimiento de rebeldía. Deberán constituir domicilio dentro del radio urbano de la oficina (Art. 1001 del C.A.) bajo apercibimiento de ley (Art. 1004 del C.A.).

SUMARIO N°	IMPUTADO	INFRACCION ARTICULO
10023-1652-2011	AQUINO, ANGEL SILVANO FRANCO (PAS. PARAGUAY 002699482)	863, 864, 865 Inc. a), 866 2° párrafo y 871 del Código Aduanero

Carla M. Hernández, Jefe (Int.) Div. Secretaría de Actuación N° 5, DE PRLA.

e. 23/01/2017 N° 3387/17 v. 23/01/2017

INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMÍA SOCIAL

Ciudad de Buenos Aires, 18/01/2017

EDICTO

EL INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL con domicilio legal en Av. Belgrano 1656, C.A.B.A. notifica que por Resolución Nº: 925/16 -INAES, ha resuelto NO HACER LUGAR a la solicitud de otorgamiento de personería jurídica a la COOPERATIVA DE TRABAJO NUEVO MILENIUM LTDA en formación, con domicilio legal en la Provincia de Jujuy. Contra la medida dispuesta son oponibles los siguientes Recursos: REVISIÓN (Art. 22, inc. a) -10 días- y Art. 22, incs. b) c) y d) -30 días- Ley Nº 19.549). RECONSIDERACIÓN (Art. 84 Dto. Nº 1.759/72 – T.o. 1.991, -10 días-). ACLARATORIA (Art. 102, Dto. Nº 1.759/72 – T.o. 1.991, -5 días-). Además, procederá, a opción del interesado, el recurso administrativo de ALZADA o la o la acción judicial pertinente (Art. 94 Dto. Nº 1.759/72 – T.o. 1.991, 15 días-), como así también el Recurso Judicial Directo contemplado en el Art. 103 de la Ley Nº 20.337, modificada por Ley Nº 22.816. Asimismo, se amplían los plazos procesales que les corresponde por derecho en razón de la distancia desde el asiento de esta jurisdicción. Queda debidamente notificada (Art. 42, Dto. Nº 1.759/72 T.o. Dto. Nº 1.883/91).

Patricia Beatriz Caris, Responsable, Despacho, Instituto Nacional de Asociativismo y Economía Social.

e. 23/01/2017 N° 3353/17 v. 25/01/2017

INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMÍA SOCIAL

Ciudad de Buenos Aires, 18/01/2017

EDICTO

EL INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL con domicilio en Av. Belgrano 1656, C.A.B.A. notifica que por Resoluciones N° 2057/16, 2156/16 y 2192/16 INAES, ha resuelto CANCELAR LA MATRICULA a la COOPERATIVA DE VIVIENDA CREDITO Y CONSUMO VEINTIUNO DE OCTUBRE LTDA (Mat: 15.693), COOPERATIVA DE TRANSFORMACION, INDUSTRIALIZACION Y COMERCIALIZACION AGRICOLA GANADERA POLOS PRODUCTIVOS REGIONALES LTDA (Mat: 20.365) y a la COOPERATIVA DE VIVIENDA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES (C.A.B.A.) LTDA (Mat: 32.934), todas con domicilio legal en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Contra la medida dispuesta son oponibles los Recursos de: REVISION (Art. 22 Inc. a) —10 días— y Art. 22 Inc. b), c) y d) —30 días— Ley N° 19.549. RECONSIDERACION (Art. 84, Dto. N° 1.759/72 - T.o. 1.991 —10 días—). JERARQUICO (Art. 89, Dto. N° 1.759/72 - T.o 1.991 —15 días—). Y ACLARATORIA (Art. 102, Dto. N° 1.759/72 (T.o. 1.991 —5 días). Quedan debidamente notificadas (Art. 42, Dto. N° 1.759/72 (T.o. Dto. N° 1.883/91).

Patricia Beatriz Caris, Responsable, Despacho, Instituto Nacional de Asociativismo y Economía Social.

e. 23/01/2017 N° 3354/17 v. 25/01/2017

INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMÍA SOCIAL

Ciudad de Buenos Aires, 18/01/2017

EDICTO

EL INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL con domicilio legal en Av. Belgrano 1656 C.A.B.A, notifica que por Resoluciónes Nº: 1749/16, 1910/16, 1912/16, y 2107/16 INAES, ha resuelto RETIRAR LA AUTORIZACION PARA FUNCIONAR a las siguientes entidades: COOPERATIVA DE PROVISION, COMERCIALIZACION PARA PERMICIONARIOS DEL CENTRO DE ABASTECIMIENTO MUNICIPAL Nº 32 “LISANDRO DE LA TORRE” LTDA (Mat. 11.905), COOP. DE VIVIENDA Y CONSUMO 18 DE FEBRERO LTDA (Mat. 9.246), COOP. DE TRABAJO LA SUREÑA LTDA (Mat. 32.907) y a la COOP. DE VIVIENDA, CREDITO Y CONSUMO “LUZ Y PROGRESO” LTDA. (Mat. 24.306) todas con domicilio legal en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Contra la medida dispuesta son oponibles los siguientes Recursos: REVISIÓN (Art. 22, inc. a) -10 días- y Art. 22, incs. b) c) y d) -30 días- Ley Nº 19.549). RECONSIDERACIÓN (Art. 84 Dto. Nº 1.759/72 – T.o. 1.991, -10 días-). ACLARATORIA (Art. 102, Dto. Nº 1.759/72 – T.o. 1.991, 5- días-). Además, procederá, a opción del interesado, el recurso administrativo de ALZADA o la o la acción judicial pertinente (Art. 94 Dto. Nº 1.759/72 – T.o. 1.991, 15 días-), como así también el Recurso Judicial Directo contemplado en el Art. 103 de la Ley Nº 20.337, modificada por Ley Nº 22.816. Quedan debidamente notificadas (Art. 42, Dto. Nº 1.759/72 T.o. Dto. Nº 1.883/91).

Patricia Beatriz Caris, Responsable, Despacho, Instituto Nacional de Asociativismo y Economía Social.

e. 23/01/2017 N° 3355/17 v. 25/01/2017

INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMÍA SOCIAL

Ciudad de Buenos Aires, 18/01/2017

EDICTO

EL INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL con domicilio en Av. Belgrano 1656, C.A.B.A. notifica que por Resoluciones Nº: 1750/16 y 1751/16 INAES, ha resuelto: RETIRAR LA AUTORIZACIÓN PARA FUNCIONAR a la ASOCIACION MUTUAL ENTRE SOCIOS DEL CLUB NUEVA ERA DE MARIA TERESA (Mat: SF920) con domicilio legal en la Provincia de Santa Fe, y a la UNION VECINAL DE AYUDA MORAL Y MUTUA DE CIUDADELA SUD (Mat: BA1020) con domicilio legal en la provincia de Buenos Aires. Contra las medidas dispuestas son oponibles los siguientes Recursos: REVISIÓN (Art. 22, inc. a) -10 días- y Art. 22, incs. b) c) y d) -30 días- Ley Nº 19.549). RECONSIDERACIÓN (Art. 84 Dto. Nº 1.759/72 – T.o. 1.991, -10 días-). ACLARATORIA (Art. 102, Dto. Nº 1.759/72 – T.o. 1.991, -5 días-). Además, procederá, a opción del interesado, el recurso administrativo de ALZADA o la acción judicial pertinente (Art. 94 Dto. Nº 1.759/72 – T.o. 1.991 - 15 días-), como así también el Recurso Judicial Directo contemplado en el Art. 36 de la Ley Nº 20.321. Asimismo, se amplían los plazos procesales que les corresponde por derecho en razón de la distancia desde el asiento de esta jurisdicción. Quedan debidamente notificadas (Art. 42, Dto. Nº 1.759/72 T.o. Dto. Nº 1.883/91).

Patricia Beatriz Caris, Responsable, Despacho, Instituto Nacional de Asociativismo y Economía Social.

e. 23/01/2017 N° 3356/17 v. 25/01/2017

INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMÍA SOCIAL

Ciudad de Buenos Aires, 18/01/2017

EDICTO

EL INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL con domicilio legal en Av. Belgrano 1656 C.A.B.A, notifica que por Resoluciones Nº: 1931/16, 1909/16, 1916/16, 1919/16, 1920/16, 1929/16, 1930/16, 1996/16, 1747/16, 1908/16, 1746/16, 1743/16, 1742/16 y a 1740/16 INAES, ha resuelto RETIRAR LA AUTORIZACION PARA FUNCIONAR a las siguientes entidades: COOPERATIVA DE TRABAJO LOS TERITOS LTDA (Mat. 23.641), COOPTUR COOP. DE TRABAJO DE TURISMO LTDA (Mat. 38.396), COOP. DE PROVISION DE SERVICIOS PARA RECOLECTORES “RECICLADO DEL SUR”. (Mat. 24.325), COOP. DE TRABAJO “LOS GAUCHOS” LTDA. (Mat. 25.816), COOP. DE TRABAJO SOLIDARIDAD Y ORGANIZACIÓN LTDA (Mat. 25.758), COOP. DE TRABAJO “FADEMAC” LTDA. (Mat. 25.329), COOP. DE TRABAJO MAS X MAS LTDA (Mat. 25.92), COOP. ARGENTINA DE PROVISION DE SERVICIOS LTDA (Mat. 15.830), COOP. DE TRABAJO CAMPOS LTDA (Mat. 26.207), COOP. DE TRABAJO SAN PONCIANO LTDA (Mat. 29.677), COOP. DE TRABAJO “LOS HORNEROS” LTDA. (Mat. 25.380), COOP. DE TRABAJO ANGI LTDA (Mat. 22.101), COOP. DE TRABAJO VICTORIA LTDA (Mat. 23.877) y a la COOP. AGROPECUARIA, CUNICULA Y GRANJERA CONEMOR LTDA. (Mat. 30.739) todas con domicilio legal en la Pcia. de Buenos Aires. Contra la medida dispuesta son oponibles los siguientes Recursos: REVISIÓN (Art. 22, inc. a) -10 días- y Art. 22, incs. b) c) y d) -30 días- Ley Nº 19.549). RECONSIDERACIÓN (Art. 84 Dto. Nº 1.759/72 – T.o. 1.991, -10 días-). ACLARATORIA (Art. 102, Dto. Nº 1.759/72 – T.o. 1.991, -5 días-). Además, procederá, a opción del interesado, el recurso administrativo de ALZADA o la o la acción judicial pertinente (Art. 94 Dto. Nº 1.759/72 – T.o. 1.991, 15 días-), como así también el Recurso Judicial Directo contemplado en el Art. 103 de la Ley Nº 20.337, modificada por Ley Nº 22.816. Quedan debidamente notificadas (Art. 42, Dto. Nº 1.759/72 T.o. Dto. Nº 1.883/91).

Patricia Beatriz Caris, Responsable, Despacho, Instituto Nacional de Asociativismo y Economía Social.

e. 23/01/2017 N° 3357/17 v. 25/01/2017

INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMÍA SOCIAL

Ciudad de Buenos Aires, 18/01/2017

EDICTO

EL INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL con domicilio legal en Av. Belgrano 1656, C.A.B.A. notifica que por Resoluciones Nº: 1752/16, 1914/16, 1927/16, 2158/16, 2162/16, 1745/16, 1755/16, 1737/16, 1744/16, 1923/16, 2013/16, 1924/16 y 2197/16 INAES, ha resuelto RETIRAR LA AUTORIZACION PARA FUNCIONAR a las siguientes entidades: APICOLA AGROPECUARIA GRANJERA AVICOLA Y FORESTAL AGUAS CLARAS LTDA (Mat: 24.735), COOPERATIVA DE TRABAJO FUTURO DEL SUR LTDA (Mat: 39.480), COOPERATIVA DE TRABAJO DE EDUCACION ESPECIAL I.N.S.E.R. LTDA (Mat: 21.977), COOPERATIVA APICOLA,

AGROPECUARIA TUNAS PUNCO LTDA (Mat: 21.224), COOPERATIVA APICOLA AGROPECUARIA GRANJERA Y/O AVICOLA NUEVAS ESPERANZAS LTDA (Mat: 23.802) todas con domicilio legal en la Provincia de Santiago del Estero; COOPERATIVA DE TRABAJO CONSTRUCPAL LTDA (Mat: 25.213) con domicilio legal en la Provincia de Jujuy; COOPERATIVA DE TRABAJO ARGENTINAZO LTDA (Mat: 25.584) con domicilio legal en la Provincia de Chaco; COOPERATIVA DE TRABAJO DEL CENTRO COMUNITARIO EMANUEL LTDA (Mat: 24.018), ASOCIACION CORDOBESA DE COOPERATIVAS LTDA (Mat: 14.630), COOPERATIVA DE ELECTRICIDAD Y SERVICIOS ANEXOS DE ALEJO LEDESMA LTDA (Mat: 21.965), COOPERATIVA DE TRABAJO UNION Y ESPERANZA DE MALAGUEÑO LTDA (Mat: 24.714) todas con domicilio legal en la Provincia de Córdoba; COOPERATIVA DE AGUA POTABLE Y OTROS SERVICIOS PUBLICOS POZO DEL TIGRE LTDA (Mat: 16.407) con domicilio legal en la Provincia de Formosa; y a la COOPERATIVA DE PROVISION PARA TEXTILES VIVIENDA Y CONSUMO EL PROGRESO PARA RESIDENTES DE GOBERNADOR VIRASORO LTDA (Mat: 21.949) con domicilio legal en la Provincia de Corrientes. Contra la medida dispuesta son oponibles los siguientes Recursos: REVISIÓN (Art. 22, inc. a) -10 días- y Art. 22, incs. b) c) y d) -30 días- Ley Nº 19.549). RECONSIDERACIÓN (Art. 84 Dto. Nº 1.759/72 – T.o. 1.991, -10 días-). ACLARATORIA (Art. 102, Dto. Nº 1.759/72 – T.o. 1.991, -5 días-). Además, procederá, a opción del interesado, el recurso administrativo de ALZADA o la o la acción judicial pertinente (Art. 94 Dto. Nº 1.759/72 – T.o. 1.991, 15 días-), como así también el Recurso Judicial Directo contemplado en el Art. 103 de la Ley Nº 20.337, modificada por Ley Nº 22.816. Asimismo, se amplían los plazos procesales que les corresponde por derecho en razón de la distancia desde el asiento de esta jurisdicción. Quedan debidamente notificadas (Art. 42, Dto. Nº 1.759/72 T.o. Dto. Nº 1.883/91).

Patricia Beatriz Caris, Responsable, Despacho, Instituto Nacional de Asociativismo y Economía Social.

e. 23/01/2017 N° 3358/17 v. 25/01/2017

INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMÍA SOCIAL

Ciudad de Buenos Aires, 18/01/2017

EDICTO

EL INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL con domicilio legal en Av. Belgrano 1656, C.A.B.A. notifica que por Resoluciones Nº: 1753/16, 1911/16, 1928/16, 1921/16, 1926/16, 1997/16, 195/16, 239/16, 1748/16, 1913/16, 1918/16, 1925/16, 1739/16, 1915/16, 1917/16 y 1922/16 INAES, ha resuelto RETIRAR LA AUTORIZACION PARA FUNCIONAR a las siguientes entidades: COOPERATIVA DE TRABAJO HORMIGON ARMADO LTDA (Mat: 24.228), COOPERATIVA DE TRABAJO Y VIVIENDA 26 DE JULIO LTDA (Mat: 24.804), COOPERATIVA DE TRABAJO Y SERVICIOS GENERALES DEL-SOL LTDA (Mat: 22.969) todas con domicilio legal en la Provincia de Santa Cruz; COOPERATIVA DE TRABAJO TUCMA CUEROS LTDA (Mat: 24.935), COOPERATIVA AGRICOLA 29 DE AGOSTO LTDA (Mat: 11.501), COOPERATIVA DE PROVISION DE SERVICIOS PARA PROPIETARIOS DE TAXI 28 DE MAYO LTDA (Mat: 22.446) todas con domicilio legal en la Provincia de Tucumán; COOPERATIVA DE TRABAJO ESFUERZO ARGENTINO LTDA (Mat: 26.334), COOPERATIVA DE TRABAJO LA UNION LTDA (Mat: 26.335), COOPERATIVA DE TRABAJO MOVIMIENTO UNIDO LTDA (Mat: 26.332), COOPERATIVA DE TRABAJO SALVADOR LTDA (Mat: 26.344), COOPERATIVA DE TRABAJO SAN JOSE LTDA (Mat: 26.429), COOPERATIVA AGROPECUARIA, SEMILLERA, FORESTAL, FRUTIHORTICOLA, DE PROVISION, CONSUMO, VALLE IGLESIANOS LTDA (Mat: 11.463) todas con domicilio legal en la Provincia de San Juan; COOPERATIVA VITIVINICOLA OASIS MENDOCINO LTDA (Mat: 23.889), COOPERATIVA DE TRABAJO JORVA LTDA (Mat: 23.963), COOPERATIVA DE TRABAJO HUMANA LTDA (Mat: 20.107) todas con domicilio legal en la Provincia de Mendoza; y a la COOPERATIVA DE PROVISION DE SERVICIOS PARA TRANSPORTISTAS DE PASAJEROS UZI LTDA (Mat: 22.409) con domicilio legal en la Provincia de La Rioja. Contra la medida dispuesta son oponibles los siguientes Recursos: REVISIÓN (Art. 22, inc. a) -10 días- y Art. 22, incs. b) c) y d) -30 días- Ley Nº 19.549). RECONSIDERACIÓN (Art. 84 Dto. Nº 1.759/72 – T.o. 1.991, -10 días-). ACLARATORIA (Art. 102, Dto. Nº 1.759/72 – T.o. 1.991, -5 días-). Además, procederá, a opción del interesado, el recurso administrativo de ALZADA o la o la acción judicial pertinente (Art. 94 Dto. Nº 1.759/72 – T.o. 1.991, 15 días-), como así también el Recurso Judicial Directo contemplado en el Art. 103 de la Ley Nº 20.337, modificada por Ley Nº 22.816. Asimismo, se amplían los plazos procesales que les corresponde por derecho en razón de la distancia desde el asiento de esta jurisdicción. Quedan debidamente notificadas (Art. 42, Dto. Nº 1.759/72 T.o. Dto. Nº 1.883/91).

Patricia Beatriz Caris, Responsable, Despacho, Instituto Nacional de Asociativismo y Economía Social.

e. 23/01/2017 N° 3359/17 v. 25/01/2017

MINISTERIO DE HACIENDA Y FINANZAS PÚBLICAS

INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA Y CENSOS

Resolución 433 - E/2016

Ciudad de Buenos Aires, 20/12/2016

VISTO el Expediente EX-2016-03761583-APN-DGAYO#INDEC, y

CONSIDERANDO:

Que por el Decreto Nº 55 de fecha 7 de enero de 2016 se declara en estado de emergencia administrativa al Sistema Estadístico Nacional (SEN) y a su órgano rector, el INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA Y CENSOS, administración desconcentrada actuante en el ámbito del MINISTERIO DE HACIENDA Y FINANZAS PÚBLICAS, hasta el 31 de diciembre de 2016.

Que por el mencionado decreto se exceptúa al señor Ministro de Hacienda y Finanzas Públicas de las previsiones del Decreto Nº 491 de fecha 12 de marzo de 2002, sus modificatorios y complementarios, a los efectos de cubrir cargos de Dirección vacantes en este Instituto.

Que por la Resolución Nº 2 de fecha 8 de enero de 2016 del MINISTERIO DE HACIENDA Y FINANZAS PÚBLICAS, se delega en el titular de este Instituto, la facultad de limitar los servicios de los Directores actualmente en funciones y de designar al personal para ocupar los cargos de directores respectivos, en los términos de los Artículos 2º y 3º del Decreto Nº 55/16.

Que los agentes que se detallan en el Anexo según IF-2016-04510927-APN-DARRHH#INDEC, que forma parte integrante de la presente Resolución, se encuentran actualmente desempeñando los cargos en que fueron designados transitoriamente.

Que se ha dado cumplimiento a lo establecido en la Circular N° 4 de fecha 15 de marzo de 2002 de la SECRETARÍA LEGAL Y TÉCNICA de la PRESIDENCIA DE LA NACIÓN.

Que la cobertura de los cargos aludidos cuentan con el financiamiento correspondiente.

Que las Direcciones de Asuntos Jurídicos, de Administración de Recursos Humanos y de Programación y Control Presupuestario del INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA Y CENSOS han tomado la intervención que les compete.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas al señor Director del INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA Y CENSOS por el Decreto Nº 55/16 y la Resolución Nº 2/16 del MINISTERIO DE HACIENDA Y FINANZAS PÚBLICAS.

Por ello,

El DIRECTOR
DEL INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA Y CENSOS
RESUELVE:

ARTÍCULO 1° — Danse por prorrogadas las designaciones transitorias a partir de las fechas que en el Anexo según IF-2016-04510927-APN-DARRHH#INDEC y por el término de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles computados a partir de este acto, en los cargos correspondientes al INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA Y CENSOS, administración desconcentrada actuante en el ámbito del MINISTERIO DE HACIENDA Y FINANZAS PÚBLICAS, percibiendo el correspondiente Suplemento por Función Ejecutiva, para todos ellos, según el SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO (SI.N.E.P.) aprobado por el Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial homologado por el Decreto N° 2.098 de fecha 3 de diciembre de 2008.

ARTÍCULO 2° — Los cargos involucrados en el Anexo según IF-2016-04510927-APN-DARRHH#INDEC de la presente medida deberán ser cubiertos conforme los requisitos y sistemas de selección vigentes según lo establecido, respectivamente, en los Títulos II, Capítulos III, IV y VIII, y IV del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO (SI.N.E.P.) dentro del plazo de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles contados a partir de la fecha de la presente medida.

ARTÍCULO 3° — Comuníquese al MINISTERIO DE HACIENDA Y FINANZAS PÚBLICAS las designaciones resueltas en el marco de la delegación dispuesta por la Resolución Nº 2 de fecha 8 de enero de 2016, dentro del plazo de CINCO (5) días hábiles de la fecha del presente acto administrativo.

ARTÍCULO 4° — El gasto que demande el cumplimiento de la presente medida, será atendido con cargo a las partidas específicas del presupuesto vigente de la Jurisdicción 50 – MINISTERIO DE HACIENDA Y FINANZAS PÚBLICAS, Servicio Administrativo Financiero 321 – INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA Y CENSOS.

ARTÍCULO 5° — Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Jorge Alberto Todesca.

ANEXO

APELLIDO Y NOMBRES	M.I. Nº	CARGO	NIVEL F.E.	Resolución nombramiento	Fecha de vencimiento
DIRECCION DE INDICES DE PRECIOS DE CONSUMO Licenciada en Estadística Alejandra Gladis CLEMENTE	25.204.028	B-0	III	Res. Nº 016/2016	28/09/2016
DIRECCION DE DIFUSION Magíster en Politicas Públicas María Silvina VIAZZI	17.208.281	A-0	III	Res. Nº 004/2016	28/09/2016
DIRECCION NACIONAL DE CUENTAS INTERNACIONALES Magíster en Economía Pedro Ignacio LINES	23.886.712	A-0	I	Res. Nº 017/2016	03/10/2016
DIRECCION DE REGISTRO ANALISIS Y PROYECCIONES Licenciado en Economía Luis Alberto GIUSSANI	23.261.505	B-0	III	Res. Nº 018/2016	03/10/2016
DIRECCION NACIONAL DE ESTADISTICAS DEL SECTOR EXTERNO Licenciada en Economía Silvia Alejandra AMIEL	24.963.073	A-0	II	Res. Nº 029/2016	03/10/2016
DIRECCION NACIONAL DE ESTADISTICAS SOCIALES Y DE POBLACION Doctora en Demografía Doña Gladys Margarita MASSE	12.446.552	A-0	II	Res. Nº 012/2016	06/10/2016
DIRECCION DE ESTADISTICAS POBLACIONALES Licenciada en Sociología María Cecilia RODRIGUEZ GAUNA	17.902.856	B-0	III	Res. Nº 010/2016	06/10/2016
DIRECCION DE ESTADISTICAS SECTORIALES Maestría en Demografia Social Cristina Marta MASSA	11.702.468	B-0	III	Res. Nº 010/2016	06/10/2016
DIRECCION NACIONAL DE CUENTAS NACIONALES Licenciada en Economía, Magíster en Políticas Públicas Doña Marisa Clara WIERNY	17.656.566	A-0	I	Res. Nº 009/2016	11/10/2016
DIRECCION DE CONSUMO, INVERSION Y SECTOR EXTERNO Licenciado en Economía SUAREZ, Luis Alberto	8.298.143	A-5	III	Res. Nº 013/2016	11/10/2016
DIRECCION DE CUENTAS DE LA PRODUCCION, OCUPACION E INGRESOS Licenciada en Economía KIDYBA, Susana Margarita	14.257.968	B-0	II	Res. Nº 011/2016	11/10/2016
COORDINACIÓN DE ESTADISTICAS DE GRANDES EMPRESAS Contadora Pública Beatríz Rosa MORELLI	12.163.382	B-0	III	Res. Nº 019/2016	11/10/2016
DIRECCION DE ENCUESTA PERMANENTE DE HOGARES Licenciada en Sociología Doña Cynthia POK	10.009.932	B-0	III	Res. Nº 015/2016	11/10/2016

APELLIDO Y NOMBRES	M.I. Nº	CARGO	NIVEL F.E.	Resolución nombramiento	Fecha de vencimiento
DIRECCION NACIONAL DE PLANIFICACION Y COORDINACION ESTADISTICA Licenciado en Economía Hernán Daniel MUÑOZ	28.750.416	A-0	II	Res. Nº 021/2016	11/10/2016
DIRECCION DE COORDINACION DE RELACIONES INSTITUCIONALES Y COOPERACION TECNICA Magíster en Comercialización Estratégica Gustavo Adrián PEREZ	18.285.914	B-0	III	Res. Nº 024/2016	11/10/2016
COORDINADOR DEL SISTEMA NACIONAL DE NOMENCLATURAS Licenciada en Sociología Doña Patricia Doris HOXTER	13.071.579	B-0	III	Res. Nº 028/2016	11/10/2016
COORDINACIÓN DE CARTOGRAFIA Tecnica Ana María PAPA	6.290.328	B-0	III	Res. Nº 025/2016	11/10/2016
COORDINACIÓN DE MUESTREO Licenciado en Ciencias Matemáticas María de los Angeles BARBARA	13.802.403	B-0	III	Res. Nº 023/2016	11/10/2016
DIRECCION DE ESTADISTICAS DEL SECTOR SECUNDARIO Licenciado en Economía Laura Edith NASATSKY	20.009.041	B-0	III	Res. Nº 031/2016	14/10/2016
DIRECCION NACIONAL DE ESTADISTICAS DE CONDICIONES DE VIDA Licenciado en Economía Daniel Ricardo NIETO MICHEL	21.142.328	A-0	II	Res. Nº 027/2016	21/10/2016
DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION Y OPERACIONES Contador Público VAZQUEZ Juan Pablo	25.317.511	A-0	II	Res. Nº 034/2016	21/10/2016
DIRECCION DE METODOLOGIA ESTADISTICA Licenciado MITAS, Gerardo Antonio	13.663.917	A-0	III	Res. Nº 020/2016	21/10/2016
DIRECCION DE PATRIMONIO Y SUMINISTROS Abogado Pablo Fernando SCHIRLISKI	22.644.437	B-0	III	Res. Nº 040/2016	27/10/2016
DIRECCION NACIONAL DE RECURSOS HUMANOS Y ORGANIZACIÓN Doctor Allejandro SPERONI	14.222.219	A-0	II	Res. Nº 037/2016	27/10/2016
DIRECCION DE ADMINISTRACION DE RECURSOS HUMANOS Doctor Leandro Guillermo GIL (DNI. Nº 25. 641.634)	25.641.634	B-0	III	Res. Nº 038/2016	28/10/2016
DIRECCION DE ESTADISTICAS DEL COMERCIO EXTERIOR Lic. María Inés DALTON (DNI. 16.770.112)	16.770.112	B-0	III	Res. Nº 048/2016	02/11/2016

IF-2016-04510927-APN-DARRHH#INDEC

e. 23/01/2017 N° 3506/17 v. 23/01/2017

MINISTERIO DE HACIENDA Y FINANZAS PÚBLICAS

INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA Y CENSOS

Resolución 478 - E/2016

Ciudad de Buenos Aires, 27/12/2016

VISTO el Expediente EX-4893435 -APN-DGAYO#INDEC, y

CONSIDERANDO:

Que por el Decreto Nº 55 de fecha 7 de enero de 2016 se declara en estado de emergencia administrativa al Sistema Estadístico Nacional (SEN) y a su órgano rector, el INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA Y CENSOS, administración desconcentrada actuante en el ámbito del MINISTERIO DE HACIENDA Y FINANZAS PÚBLICAS, hasta el 31 de diciembre de 2016.

Que por el mencionado decreto se exceptúa al señor Ministro de Hacienda y Finanzas Públicas de las previsiones del Decreto Nº 491 de fecha 12 de marzo de 2002, sus modificatorios y complementarios, a los efectos de cubrir cargos de Dirección vacantes en este Instituto.

Que por la Resolución Nº 2 de fecha 8 de enero de 2016 del MINISTERIO DE HACIENDA Y FINANZAS PÚBLICAS, se delega en el titular de este Instituto, la facultad de limitar los servicios de los Directores actualmente en funciones y de designar al personal para ocupar los cargos de directores respectivos, en los términos de los Artículos 2º y 3º del Decreto Nº 55/16.

Que los agentes que se detallan en el Anexo según IF-2016-04893301-APN-DARRHH#INDEC, que forma parte integrante de la presente Resolución, se encuentran actualmente desempeñando los cargos en que fueron designados transitoriamente.

Que la cobertura de los cargos aludidos cuentan con el financiamiento correspondiente.

Que las Direcciones de Asuntos Jurídicos, de Administración de Recursos Humanos y de Programación y Control Presupuestario del INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA Y CENSOS han tomado la intervención que les compete.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas al señor Director del INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA Y CENSOS por el Decreto Nº 55/16 y la Resolución Nº 2/16 del MINISTERIO DE HACIENDA Y FINANZAS PÚBLICAS.

Por ello,

El DIRECTOR
DEL INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA Y CENSOS
RESUELVE:

ARTÍCULO 1° — Danse por prorrogadas las designaciones transitorias, a partir del día siguiente a las fechas indicadas en el Anexo según IF-2016-04893301-APN-DARRHH#INDEC y por el término de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles, en los cargos correspondientes al INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA Y CENSOS, administración desconcentrada actuante en el ámbito del MINISTERIO DE HACIENDA Y FINANZAS PÚBLICAS, percibiendo el correspondiente Suplemento por Función Ejecutiva, para todos ellos, según el SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO (SI.N.E.P.) aprobado por el Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial homologado por el Decreto N° 2.098 de fecha 3 de diciembre de 2008.

ARTÍCULO 2° — Los cargos involucrados de la presente medida deberán ser cubiertos conforme los requisitos y sistemas de selección vigentes según lo establecido, respectivamente, en los Títulos II, Capítulos III, IV y VIII, y IV del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO (SI.N.E.P.) dentro del plazo de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles contados a partir de la fecha de inicio de prórroga.

ARTÍCULO 3° — Comuníquese al MINISTERIO DE HACIENDA Y FINANZAS PÚBLICAS las designaciones resueltas en el marco de la delegación dispuesta por la Resolución Nº 2 de fecha 8 de enero de 2016, dentro del plazo de CINCO (5) días hábiles de la fecha del presente acto administrativo.

ARTÍCULO 4° — El gasto que demande el cumplimiento de la presente medida, será atendido con cargo a las partidas específicas del presupuesto vigente de la Jurisdicción 50 – MINISTERIO DE HACIENDA Y FINANZAS PÚBLICAS, Servicio Administrativo Financiero 321 – para los ejercicios que correspondan.

ARTÍCULO 5° — Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Jorge Alberto Todesca.

ANEXO

APELLIDO Y NOMBRES	M.I. Nº	CARGO	NIVEL F.E.	Resolución nombramiento	Fecha de vencimiento
DIRECCION DE ASUNTOS JURIDICOS Abogado Sergio Bernardo IRIBARREN PUGACH	13.515.131	A-0	III	Res. Nº 184/2016	30/01/2017
DIRECCION DE ESTADISTICAS DEL SECTOR PRIMARIO Ingeniero Agronómo Eduardo Francisco PIROZZI	11.097.913	A-0	III	Res. Nº 228/2016	22/03/2017

IF-2016-04893301-APN-DARRHH#INDEC

e. 23/01/2017 N° 3508/17 v. 23/01/2017

MINISTERIO DE AGROINDUSTRIA

EDICTO

BUENOS AIRES, 17 de enero de 2017

El Ministerio de Agroindustria, a través de la Dirección de Despacho y Mesa de Entradas, con domicilio en Avenida Paseo Colon 982 Planta Baja Oficina 41 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, notifica, a través del Boletín Oficial de la República Argentina, durante 3 días consecutivos conforme al artículo 42 del Decreto Reglamentario 1759/72 T.O. 1991 a la señora Da. Ana Maria Eugenia RUBIO (Legajo N° 11.114), de la Resolución N° 2016-374-E-APN-MA de fecha 15 de Noviembre de 2016, la que se transcribe en su parte dispositiva a continuación:

“ARTÍCULO 1°.- Recházase el recurso de alzada interpuesto por la agente Da. Ana María Eugenia RUBIO, Legajo N° 11.114, del INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGÍA AGROPECUARIA, organismo descentralizado en la órbita del MINISTERIO DE AGROINDUSTRIA, contra la Resolución N° 758 de fecha 10 de septiembre de 2013, dictada por el Consejo Directivo del mencionado Instituto Nacional, por los motivos expuestos en los considerandos de la presente medida.

ARTÍCULO 2°.- Hágase saber a la interesada que podrá interponer la acción judicial dentro de los NOVENTA (90) días hábiles judiciales de notificada la presente medida, como así también que contra la misma procede lo dispuesto por el Artículo 100 del Reglamento de Procedimientos Administrativos, Decreto N° 1.759/72 T.O. 1991.

ARTÍCULO 3°.- Regístrese, comuníquese y archívese.”

Resolución N° 2016-374-E-APN-MA. BURYAILE, Ricardo. Ministro. Ministerio de Agroindustria.

Raquel Santos Laguardia, Directora de Despacho y Mesa de Entradas, Ministerio de Agroindustria.

e. 23/01/2017 N° 3446/17 v. 25/01/2017

MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y DEPORTES

SECRETARÍA DE POLÍTICAS UNIVERSITARIAS

Resolución 144 - E/2017

Ciudad de Buenos Aires, 17/01/2017

VISTO la Ley N° 26.058 de Educación Técnico Profesional, el Decreto 99 de fecha 13 de febrero de 2009, las Resoluciones del Consejo Federal de Educación N° 283 de fecha 29 de junio de 2016, 290 de fecha 23 de agosto de 2016, la Resolución Ministerial N° 2386 de fecha 6 de diciembre de 2016, el Expediente EX-2016-05050715-APN-SECPU#ME del Registro del MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y DEPORTES, y

CONSIDERANDO:

Que por Decreto N° 99/09 se creó el PROGRAMA NACIONAL BECAS BICENTENARIO PARA CARRERAS CIENTÍFICAS Y TÉCNICAS con el objeto de incrementar el ingreso de jóvenes provenientes de hogares de bajos ingresos para que estudien una carrera universitaria o tecnicatura considerada estratégica para el desarrollo económico y productivo del país, como así también incentivar la permanencia y la finalización de los estudios de grado y tecnicaturas en este campo clave para el desarrollo.

Que el artículo 40 de la Ley N° 26.058 de Educación Técnico Profesional establece que el MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y DEPORTES DE LA NACION deberá implementar acciones específicas para garantizar el acceso, permanencia y finalización de los trayectos formativos en la educación técnico profesional, para los jóvenes en situación de riesgo social en busca de la igualdad de oportunidades.

Que el INSTITUTO NACIONAL DE EDUCACIÓN TECNOLÓGICA tiene por objeto dotar al MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y DEPORTES DE LA NACION de un instrumento ágil para el desarrollo de las políticas relacionadas con la Educación Técnico Profesional.

Que tal como lo establece el artículo 31 de la Ley N° 26.058 de Educación Técnico Profesional, el INSTITUTO NACIONAL DE EDUCACIÓN TECNOLÓGICA en tanto rector de la Educación Técnico Profesional del país junto con la participación jurisdiccional debe asegurar niveles adecuados de equipamiento para talleres, laboratorios, entornos virtuales de aprendizaje, etc. de modo que puedan los estudiantes acceder a saberes científico técnicos - tecnológicos actualizados y relevantes y desarrollar las prácticas profesionalizantes o productivas en las instituciones de educación técnico profesional.

Que entre esas acciones puntuales define la provisión de materiales o becas específicas para solventar los gastos de escolaridad para la población vulnerable.

Que la Ley de Educación Técnico Profesional establece además en su artículo 52 la creación de un FONDO NACIONAL PARA LA EDUCACIÓN TÉCNICO PROFESIONAL a través del cual se llevan adelante las inversiones para las Instituciones de Educación Técnico Profesional.

Que por la Resolución del Consejo Federal de Educación N° 283/16 el MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y DEPORTES DE LA NACIÓN conserva la facultad de instrumentar, en acuerdo con las jurisdicciones, alternativas de ejecución de los recursos previstos en el FONDO NACIONAL PARA LA EDUCACIÓN TÉCNICO PROFESIONAL cuando medien circunstancias que así lo justifiquen.

Que el INSTITUTO NACIONAL DE EDUCACIÓN TECNOLÓGICA, en su carácter de administrador del FONDO NACIONAL PARA LA EDUCACIÓN TÉCNICO PROFESIONAL cuenta con recursos comprometidos para la implementación de programas federales durante el ciclo en acuerdo con las jurisdicciones.

Que por Resolución 290/16 del Consejo Federal de Educación se creó el PROGRAMA FEDERAL DE ENFERMERIA, del cual el INSTITUTO NACIONAL DE EDUCACIÓN TECNOLÓGICA tiene a cargo su administración y gestión.

Que por Resolución Ministerial N° 2386/16 se creó el PROGRAMA ARGENTINA BECA, el cual concentra la gestión en una plataforma única de desarrollo administrativo/contable, comunicacional, seguimiento e impacto de las líneas de Becas que funcionan en la actualidad en el MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y DEPORTES y en el MINISTERIO DE MODERNIZACIÓN.

Que el MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y DEPORTES DE LA NACIÓN a través del INSTITUTO NACIONAL DE EDUCACIÓN TECNOLÓGICA y la SECRETARÍA DE POLÍTICAS UNIVERSITARIAS, en conjunto con el MINISTERIO DE SALUD DE LA NACIÓN han desarrollado el PROGRAMA NACIONAL DE FORMACIÓN DE ENFERMERÍA (PRONAFE), el cual constituye un plan de fortalecimiento de las instituciones educativas de enfermería, incluyendo medidas de autoevaluación institucional, capacitación para directivos y docentes, aumento en el número de becas estudiantiles, equipamiento integral de los gabinetes de simulación de prácticas y extensión de la cantidad de instituciones oferentes de la Tecnicatura.

Que el PROGRAMA NACIONAL DE FORMACIÓN DE ENFERMERÍA (PRONAFE) tiene como objetivo aumentar la cantidad y calidad de los enfermeros/as en la República Argentina para que aporten a la resolución de los problemas de salud y cooperen en la transformación de los servicios ofreciendo cuidados de calidad, para mejorar el estado de salud de la población y contribuir al desarrollo humano.

Que es una preocupación de la REPÚBLICA ARGENTINA la escasez del personal de enfermería y su inapropiada distribución geográfica y en los servicios.

Que datos parciales aportados por jurisdicciones, escuelas o entidades representativas del sector hablan de índices superiores al cincuenta por ciento (50%) de deserción o desgranamiento entre instituciones de nivel universitario y técnico superior.

Que en esta última década, la REPÚBLICA ARGENTINA inició un proceso creciente para alcanzar mayores y mejores niveles de formación, obtener la cantidad suficiente de profesionales de la enfermería y lograr el impacto deseado en el cuidado integral de la salud de la persona, la familia y la comunidad.

Que la Auto Evaluación Institucional realizada en las Instituciones Formadoras de Enfermería ha aportado entre otra información relevante el dato de que el 88,30% de los estudiantes encuestados requeriría de una beca para facilitar el desarrollo de su trayectoria educativa.

Que es una premisa del INSTITUTO NACIONAL DE EDUCACIÓN TECNOLOGICA y por ello del PROGRAMA NACIONAL DE FORMACIÓN DE ENFERMERÍA (PRONAFE) la articulación de los recursos humanos, económicos y organizacionales existentes.

Que la SECRETARÍA DE POLÍTICAS UNIVERSITARIAS promueve al igual que el INSTITUTO NACIONAL DE EDUCACIÓN TECNOLÓGICA la igualdad de oportunidades en el ámbito de la Educación Superior.

Que con la finalidad de atender específicamente la problemática del campo de la enfermería se procura poner en marcha una línea de Becas dentro PROGRAMA NACIONAL DE BECAS BICENTENARIO PARA CARRERAS CIENTIFICAS Y TECNICAS que facilite el acceso, permanencia y egreso en el ámbito de la educación superior, de estudiantes de la carrera de enfermería que cuenten con escasos recursos económicos, promoviendo la equidad e igualdad de oportunidades.

Que por ello, corresponde dictar el acto administrativo que crea dentro del PROGRAMA NACIONAL DE BECAS BICENTENARIO PARA CARRERAS CIENTIFICAS Y TECNICAS, la LÍNEA BECAS PROGRAMA NACIONAL DE FORMACIÓN DE ENFERMERÍA (LÍNEA BECAS PRONAFE).

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS de este Ministerio ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente resolución se dicta en uso de las facultades conferidas a esta Secretaría por el Decreto N° 357/02 y su modificatorio Decreto Nº 57/16 apartado XXI, ptos. 1 y 2.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE POLÍTICAS UNIVERSITARIAS
RESUELVE:

ARTÍCULO 1° — Créase dentro del PROGRAMA NACIONAL DE BECAS BICENTENARIO PARA CARRERAS CIENTÍFICAS Y TÉCNICAS la LÍNEA BECAS PROGRAMA NACIONAL DE FORMACIÓN DE ENFERMERÍA (LÍNEA BECAS PRONAFE), que tiene por objeto habilitar el acceso, permanencia y promoción en la esfera de la educación superior de estudiantes de la carrera de enfermería que cuenten con escasos recursos económicos, promoviendo la equidad e igualdad de oportunidades.

ARTÍCULO 2° — Establecer que la gestión administrativa/contable, comunicacional, seguimiento e impacto de la LÍNEA BECAS PROGRAMA NACIONAL DE FORMACIÓN DE ENFERMERÍA (LÍNEA BECAS PRONAFE) quedará a cargo del PROGRAMA ARGENTINA BECA en el ámbito de la DIRECCIÓN NACIONAL DE DESARROLLO UNIVERSITARIO Y VOLUNTARIADO de la SECRETARÍA DE POLÍTICAS UNIVERSITARIAS del MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y DEPORTES DE LA NACIÓN.

ARTÍCULO 3° — La SECRETARÍA DE POLÍTICAS UNIVERSITARIAS del MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y DEPORTES DE LA NACIÓN será el organismo de aplicación, e interpretación de la LÍNEA BECAS PROGRAMA NACIONAL DE FORMACIÓN DE ENFERMERÍA (LÍNEA BECAS PRONAFE) y el INSTITUTO NACIONAL DE EDUCACIÓN TECNOLÓGICA cumplirá el rol de organismo consultor de carácter técnico vinculante para el desarrollo de nuevas pautas y/o modificaciones que se realicen.

ARTÍCULO 4° — La LÍNEA BECAS PROGRAMA NACIONAL DE FORMACIÓN DE ENFERMERÍA (LÍNEA BECAS PRONAFE) otorgará becas a los estudiantes de la carrera de enfermería profesional o profesional universitaria de acuerdo a las normas y criterios establecidos específicamente para ella en el Reglamento General del PROGRAMA NACIONAL DE BECAS BICENTENARIO PARA CARRERAS CIENTÍFICAS Y TÉCNICAS.

ARTÍCULO 5° — La LÍNEA BECAS PROGRAMA NACIONAL DE FORMACIÓN DE ENFERMERÍA (LÍNEA BECAS PRONAFE) contará con aportes del FONDO NACIONAL PARA LA EDUCACIÓN TÉCNICO PROFESIONAL del INSTITUTO NACIONAL DE EDUCACIÓN TECNOLÓGICA.

ARTÍCULO 6° — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL, y cumplido, archívese. — Albor Angel Cantard.

e. 23/01/2017 N° 3281/17 v. 23/01/2017

MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y DEPORTES

INSTITUTO NACIONAL DE EDUCACIÓN TECNOLÓGICA

Resolución 6 - E/2017

Ciudad de Buenos Aires, 11/01/2017

VISTO, la Ley de Educación Técnico Profesional N° 26.058, la Resolución del Consejo Federal de Educación N° 283 de fecha 29 de Junio de 2016, la Resolución del Instituto Nacional de Educación Tecnológica N° 715 de fecha 29 de noviembre de 2016, y

CONSIDERANDO:

Que el Artículo N° 52 de la Ley de Educación Técnico Profesional N° 26.058 crea el Fondo Nacional para la Educación Técnico Profesional a fin de garantizar la inversión necesaria para el mejoramiento de la calidad de las instituciones de ETP.

Que la Resolución CFE 283/16 instituye el Fondo Nacional de Investigaciones de ETP (FoNIETP) con el propósito de promover la generación de los conocimientos necesarios para la toma de decisiones en el mejoramiento de la graduación y calidad de la ETP.

Que la Resolución INET 715/2016 asigna el 1% de los recursos del Fondo Nacional de la Educación Técnico Profesional al FONIETP, en sus dos componentes: Aportes Económicos para la Investigación (AEI) FoNIETP e Investigaciones INET.

Que la Resolución antes indicada dispone las reglas y administración del FoNIETP y define la necesidad de establecer una convocatoria anual de proyectos para asignación de AEI e Investigaciones INET.

Que la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS ha tomado la intervención de su competencia.

Por ello,

DIRECTOR EJECUTIVO
DEL INSTITUTO NACIONAL DE EDUCACION TECNOLOGICA
RESUELVE:

ARTÍCULO 1° — Aprobar la convocatoria 2017 del Fondo Nacional de Investigaciones de Educación Técnico Profesional (FoNIETP), que con su Anexo IF-2016-05019285-APN-INET#ME Bases convocatoria FoNIETP - 2017 forman parte de la presente Resolución.

ARTÍCULO 2° — Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y cumplido, archívese. — Gabriel Sanchez Zinny.

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Resolución se publican en la edición web del BORA —www.boletinoficial.gob.ar— y también podrán ser consultados en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Ciudad Autónoma de Buenos Aires).

e. 23/01/2017 N° 3294/17 v. 23/01/2017

MINISTERIO DE SALUD

SUBSECRETARÍA DE POLÍTICAS, REGULACIÓN Y FISCALIZACIÓN

Disposición 5 - E/2017

Ciudad de Buenos Aires, 18/01/2017

VISTO el Expediente Nº 1-2002-18871-12-4 del registro del MINISTERIO DE SALUD y las Resoluciones de este Ministerio Nº 450 de fecha 7 de abril de 2006; Nº 1922 de fecha 6 de diciembre de 2006; Nº 1342 de fecha 10 de octubre de 2007; Nº 1073 de fecha 30 de julio de 2015; Nº 1814 de fecha 9 de octubre de 2015 y las Disposiciones de la SUBSECRETARÍA DE POLÍTICAS, REGULACIÓN Y FISCALIZACIÓN Nº 104 de fecha 24 de noviembre de 2015 y Nº 10 de fecha 18 de marzo de 2010, y

CONSIDERANDO:

Que a través de la Resolución Ministerial Nº 450 de fecha 7 de abril de 2006 se crea el SISTEMA NACIONAL DE ACREDITACIÓN DE RESIDENCIAS DEL EQUIPO DE SALUD y se establecen los criterios básicos, los integrantes del sistema y los registros.

Que el SISTEMA NACIONAL DE ACREDITACIÓN DE RESIDENCIAS DEL EQUIPO DE SALUD se encuentra integrado por el CONSEJO FEDERAL DE SALUD —COFESA— como rector de la política a seguir en la formación del recurso humano en salud, es presidido por la SUBSECRETARÍA DE POLÍTICAS REGULACIÓN Y FISCALIZACIÓN, la DIRECCIÓN NACIONAL DE CAPITAL HUMANO Y SALUD OCUPACIONAL como coordinador, la COMISIÓN TÉCNICA, integrada por representantes jurisdiccionales y la COMISIÓN ASESORA DEL SISTEMA NACIONAL DE ACREDITACIÓN DE RESIDENCIAS DEL EQUIPO DE SALUD, conformada por entidades representativas del sector, conforme lo establecido por Resolución Ministerial Nº 450 de fecha 7 de abril de 2006.

Que a la vez dicho sistema prevé un Registro Único de Entidades Evaluadoras, conformado por Sociedades Científicas, Universidades y otras Organizaciones Civiles acreditadas por el MINISTERIO DE SALUD.

Que por Resolución Ministerial Nº 1073 de fecha 30 de julio de 2015 se han aprobado los Marcos de Referencia de las Especialidades Médicas Pediatría, Medicina General y/o Familiar y Tocoginecología. Y que los mismos fueron incorporados como estándar de evaluación de las residencias que se acrediten en el marco del SISTEMA NACIONAL DE ACREDITACIÓN DE RESIDENCIAS DEL EQUIPO DE SALUD.

Que mediante Disposición Subsecretarial Nº 104 de fecha 24 de noviembre de 2015, se han aprobado los nuevos Estándares Nacionales y Contenidos Transversales, para la Acreditación de Residencias del Equipo de Salud, y los formularios nacionales para la evaluación de residencias del equipo de salud (Instrumento Nacional de Residencias del Equipo de Salud, Encuesta de Residentes y Guía para los Evaluadores), a los efectos de que los mismos definan los criterios mínimos para el funcionamiento de formación de residencias, refrendados por la COMISIÓN TÉCNICA INTERJURISDICCIONAL y la COMISIÓN ASESORA DEL SISTEMA NACIONAL DE ACREDITACIÓN DE RESIDENCIAS DEL EQUIPO DE SALUD.

Qué la especialidad médica Tocoginecología está incluida en el listado de especialidades reconocidas por el MINISTERIO DE SALUD (RM. 1814/2015).

Que mediante Disposición Nº 10 de fecha 18 de marzo de 2010 de la SUBSECRETARÍA DE POLÍTICAS, REGULACIÓN Y FISCALIZACIÓN la entidad Sociedad de Obstetricia y Ginecología de Buenos Aires ha sido incorporada al Registro de Entidades Evaluadoras.

Que la propuesta pedagógica presentada por la Residencia se expresa en un programa de formación que se encuadra en lo prescripto en la Resolución Ministerial Nº 1342 de fecha 10 de Octubre de 2007.

Que la entidad evaluadora Sociedad de Obstetricia y Ginecología de Buenos Aires ha realizado la evaluación de la residencia de Tocoginecología de la institución Hospital Donación F. J Santojanni (CABA), utilizando el Instrumento Nacional de Evaluación y ha informado que la Residencia está en condiciones de ser acreditada por un período de TRES (3) años y ha formulado recomendaciones para su mejora.

Que la DIRECCIÓN NACIONAL DE CAPITAL HUMANO Y SALUD OCUPACIONAL elaboró un Informe Técnico de acuerdo a la documentación remitida por la Entidad Evaluadora, a los Estándares Nacionales de Acreditación, al Marco de Referencia de la Especialidad y a las encuestas realizadas a los residentes, expidiéndose en igual sentido y proponiendo asignar la categoría B.

Que el MINISTERIO DE SALUD a los efectos de orientar el proceso de mejora de la calidad de la formación de esta residencia ha elaborado las recomendaciones pertinentes.

Que la COMISIÓN ASESORA DE EVALUACIÓN DE RESIDENCIAS DEL EQUIPO DE SALUD ha supervisado el procedimiento realizado.

Que atento lo expuesto, se han cumplimentado los pasos necesarios para la acreditación de la residencia de Tocoginecología de la institución Hospital Donación F. J Santojanni (CABA).

Que la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por la Resolución Ministerial Nº 450 de fecha 7 de abril de 2006.

Por ello,

LA SUBSECRETARIA
DE POLÍTICAS, REGULACIÓN Y FISCALIZACIÓN
DISPONE:

ARTÍCULO 1° — Acredítase la Residencia médica de Tocoginecología de la institución Hospital “Donación F. J Santojanni” (CABA), en la especialidad Tocoginecología, en la Categoría B por un período de TRES (3) años a partir de la fecha de publicación de la presente, de acuerdo con los informes emitidos por la Entidad Evaluadora Sociedad de Obstetricia y Ginecología de Buenos Aires y la DIRECCIÓN NACIONAL DE CAPITAL HUMANO Y SALUD OCUPACIONAL y en concordancia con los Estándares Nacionales para la Acreditación de las Residencias del Equipo de Salud.

ARTÍCULO 2° — La Residencia Médica de Tocoginecología de la institución Hospital Donación F. J Santojanni (CABA) deberá:

a) Implementar las acciones necesarias para supervisar las situaciones de cansancio manifestadas por los residentes.

b) Reducir las guardias de primer año según el Marco de Referencia de la especialidad.

c) Facilitar el respeto de los descansos post guardia.

d) Incluir dos meses más de rotación en el Primer Nivel de Salud.

e) Sistematizar la frecuencia de las evaluaciones por parte de los responsables de especialidades y realizar evaluaciones de las rotaciones en forma personalizada.

f) Facilitar la mayor participación de los médicos de planta en las clases teóricas.

ARTÍCULO 3° — La Residencia Médica de Tocoginecología de la institución Hospital “Donación F. J Santojanni” (CABA), deberá anualmente informar a la DIRECCIÓN NACIONAL DE CAPITAL HUMANO Y SALUD OCUPACIONAL el listado correspondiente a los residentes activos y de los egresados durante el período correspondiente a la vigencia de la Acreditación.

ARTÍCULO 4° — La nueva acreditación deberá gestionarse ante este Ministerio 6 meses antes de su vencimiento conforme lo establece la Resolución Ministerial Nº 450 de fecha 7 de abril de 2006 y en esta, se tendrá en cuenta el grado de cumplimiento de las recomendaciones establecidas en el ARTÍCULO 2º para mantener o superar la categoría.

ARTÍCULO 5° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional de Registro Oficial y archívese. — Kumiko Eiguchi.

e. 23/01/2017 N° 3277/17 v. 23/01/2017

MINISTERIO DE PRODUCCIÓN

SECRETARÍA DE COMERCIO

Resolución 44 - E/2017

Ciudad de Buenos Aires, 18/01/2017

VISTO el Expediente Nº S01:0316073/2016 del Registro del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, y

CONSIDERANDO:

Que la cooperativa “CONSUMIDORES LIBRES COOPERATIVA LIMITADA DE PROVISIÓN DE SERVICIOS DE ACCIÓN COMUNITARIA” ha solicitado su reinscripción en el REGISTRO NACIONAL DE ASOCIACIONES DE CONSUMIDORES.

Que mediante el inciso b) del Artículo 43 de la Ley Nº 24.240 se determina que es deber de la Autoridad de Aplicación mantener un REGISTRO NACIONAL DE ASOCIACIONES DE CONSUMIDORES, siendo su competencia otorgar la autorización para funciona a dichas asociaciones conforme la disposición del Artículo 56 de la ley previamente consignada.

Que, asimismo, el Artículo 55 del Anexo I del Decreto Nº 1.798 de fecha 13 de octubre de 1994 prevé que, para poder funcionar como tales, las asociaciones de consumidores deben estar inscriptas en el Registro mencionado.

Que, a través de la Resolución Nº 90 de fecha 10 de mayo de 2016 de la SECRETARÍA DE COMERCIO del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, se han establecido los requisitos para la inscripción o reinscripción, según corresponda, de las asociaciones de consumidores constituidas como asociaciones civiles con personería jurídica en el REGISTRO NACIONAL DE ASOCIACIONES DE CONSUMIDORES para poder funcionar como tales.

Que, mediante la Disposición Nº 19 de fecha 5 de julio de 2016 de la Dirección Nacional de Defensa del Consumidor de la SUBSECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR de la SECRETARÍA DE COMERCIO del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, se establecieron los criterios interpretativos y complementarios que resultaban pertinentes a fin garantizar cabalmente los intereses de los consumidores.

Que, conforme surge de las constancias agregadas a las actuaciones de la referencia, la cooperativa “CONSUMIDORES LIBRES COOPERATIVA LIMITADA DE PROVISIÓN DE SERVICIOS DE ACCIÓN COMUNITARIA” ha dado cumplimiento con los requisitos previstos en la normativa referenciada.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente resolución se dicta en uso de las atribuciones conferidas por los Artículos 41, 43, inciso b), 56 y concordantes de la Ley Nº 24.240, el Decreto N° 357 de fecha 21 de febrero de 2002 y sus modificaciones y la Resolución N° 90/16 de la SECRETARÍA DE COMERCIO.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE COMERCIO
RESUELVE:

ARTÍCULO 1° — Reinscríbese en el REGISTRO NACIONAL DE ASOCIACIONES DE CONSUMIDORES a la cooperativa “CONSUMIDORES LIBRES COOPERATIVA LIMITADA DE PROVISIÓN DE SERVICIOS DE ACCIÓN COMUNITARIA” asignándole el número 5.

ARTÍCULO 2° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Miguel Braun.

e. 23/01/2017 N° 3322/17 v. 23/01/2017

MINISTERIO DE FINANZAS

Resolución 1 - E/2017

Ciudad de Buenos Aires, 18/01/2017

VISTO el EX-2017-00659499-APN-DMEYN#MH, y

CONSIDERANDO:

Que por el expediente citado en el Visto, el Licenciado D. Edgardo Isaac PODJARNY (M.I. N° 14.598.982) presenta su renuncia al cargo de Superintendente de Seguros de la Nación.

Que resulta necesario proveer de acuerdo con la circunstancia señalada en el considerando anterior y aceptar la citada renuncia.

Que la presente medida se dicta en virtud de lo dispuesto por el Artículo 1°, inciso c) del Decreto N° 101 del 16 de enero de 1985.

Por ello,

EL MINISTRO
DE FINANZAS
RESUELVE:

ARTÍCULO 1° — Acéptase, a partir del 16 de enero de 2017, la renuncia presentada por el Licenciado D. Edgardo Isaac PODJARNY (M.I. N° 14.598.982) al cargo de Superintendente de Seguros de la Nación de la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACIÓN, organismo descentralizado actuante en el ámbito del MINISTERIO DE FINANZAS.

ARTÍCULO 2° — Agradécense al referido funcionario los servicios prestados en el cumplimiento de las funciones que le fueran oportunamente encomendadas.

ARTÍCULO 3° — Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — E/E Ricardo Buryaile, Ministro, Ministerio de Agroindustria.

e. 23/01/2017 N° 3361/17 v. 23/01/2017

MINISTERIO DE FINANZAS

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACIÓN

Resolución 40296/2017

Expediente N° SSN: 0024744/2016 - Origenes Seguros S.A. - Autorización para operar en el ramo Responsabilidad Civil.

Síntesis:

16/01/2017

VISTO...Y CONSIDERANDO...

EL SUPERINTENDENTE
DE SEGUROS DE LA NACIÓN
RESUELVE:

ARTÍCULO 1° — Autorizase a ORIGENES SEGUROS S.A., a operar en todo el territorio de la REPÚBLICA ARGENTINA en el Ramo "RESPONSABILIDAD CIVIL", con la documentación que se detalla a continuación: Nota Técnica a folio 24; Seguro de Responsabilidad Civil (texto amplio) a fs. 3/7 del folio 34; Condiciones Específicas Responsabilidad Civil por Operaciones a fs. 8 del folio 34; Condiciones Específicas Responsabilidad Civil por Productos a fs. 9 del folio 34; Endoso 1: Filtración, Polución y Contaminación Industrial a fs. 10 del folio 34; Endoso 3: Bienes bajo Cuidado, Custodia y Control a fs. 10 del folio 34; Endoso 4: Armas de Fuego a fs. 10 del folio 34; Endoso 7: Personas bajo Contrato a fs. 11 del folio 34; Endoso 8: Funcionarios en Mundo Entero a fs. 11 del folio 34; Seguro de Responsabilidad Civil (texto restringido) a fs. 12/15 del folio 34; Advertencias al Asegurado a fs. 16/17 del folio 34; Cláusula Específica de Exclusión de Cobertura para los Riesgos de Terrorismo, Guerra, Guerra Civil, Rebelión, Insurrección o Revolución, y Conmoción Civil a fs. 18/19 del folio 34; Anexo y Cláusula de Vigencia y Cobranza del Premio a fs, 20/21 del folio 34 con más las modificaciones dispuestas a fs. 2/3 del folio 37; Frente de Póliza a fs. 40 del folio 34; Solicitud de Seguro a fs. 41 del folio 34; Responsabilidad Civil (texto amplio y texto restringido) - Anexo (Solicitud de Seguro y Frente de Póliza) a fs. 42 del folio 34; Responsabilidad Civil (texto amplio) - Anexo (Solicitud de Seguro y Frente de Póliza) a fs. 43 del folio 34; Responsabilidad Civil (texto amplio) Anexo 1: Riesgos no Asegurados a fs. 44/45 del folio 34; Responsabilidad Civil (texto restringido) - Anexo 1: Riesgos no Asegurados a fs. 46 del folio 34.

ARTÍCULO 2° — Regístrese, notifíquese y publíquese en el Boletín Oficial. — Edgardo Isaac Podjarny.

NOTA: La versión completa de la presente Resolución puede ser consultada en www.ssn.gob.ar, o personalmente en Avda. Julio A. Roca 721 de esta Ciudad de Buenos Aires.

e. 23/01/2017 N° 3424/17 v. 23/01/2017

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE

Resolución 40 - E/2017

Ciudad de Buenos Aires, 19/01/2017

VISTO: El expediente CUDAP: EXP-JGM: 0033118/2016 del registro de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, la Ley Nº 26.639, el Decreto Nº 207 de fecha 28 de febrero de 2011, la Resolución ex SAyDS Nº 1141 de fecha 9 de diciembre de 2015, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley Nº 26.639 "Régimen de Presupuestos Mínimos para la Preservación de los Glaciares y del Ambiente Periglacial" establece el objeto de preservarlos como reservas estratégicas de recursos hídricos para el consumo humano, para la agricultura y como proveedores de agua para la recarga de cuencas hidrográficas, para la protección de la biodiversidad, como fuente de información científica y como atractivo turístico.

Que a esos fines una herramienta indispensable es el Inventario Nacional de Glaciares (ING), creado por el artículo 3° de la norma, en el cual se individualizarán todos los glaciares y geoformas periglaciares que actúan como reservas hídricas existentes en el territorio nacional, con toda la información necesaria para su adecuada protección, control y monitoreo.

Que el inventario y monitoreo del estado de los glaciares y del ambiente periglacial es realizado y de responsabilidad del Instituto Argentino de Nivología, Glaciología y Ciencias Ambientales (IANIGLA), con la coordinación de la Autoridad Nacional de Aplicación de la Ley.

Que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sustentable es Autoridad Nacional de Aplicación de la Ley, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 9° de la misma.

Que el Decreto N° 207 de fecha 28 de febrero de 2011, reglamentario de la Ley N° 26.639, en su Anexo I, establece los objetivos específicos del ING y dispone que el mismo se organice por regiones y niveles, focalizándose en las subcuencas hídricas que posean aporte de cuerpos de hielo permanentes.

Que el reglamento establece, asimismo, un Programa de Difusión de la información resultante del ING, a través de una política de datos abierta y de libre acceso, con el fin de promover los conocimientos adquiridos e incentivar su uso por parte de organismos públicos y privados, los tomadores de decisiones, educadores, científicos y el público en general.

Que a tales efectos los datos se publican en el sitio "Inventario Nacional de Glaciares" (http://www.glaciaresargentinos.gob.ar/), el cual es administrado por el IANIGLA, con autorización de este Ministerio.

Que por Resolución de la entonces SECRETARÍA DE AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE (ex SAyDS) Nº 1141 de fecha 9 de Diciembre de 2015 se aprobó el "Procedimiento Administrativo para la gestión documental e informativa del ING", el cual establece que el IANIGLA elaborará el inventario conforme a la metodología fijada en el documento denominado "Inventario Nacional de Glaciares y Ambiente Periglacial: Fundamentos y Cronograma de Ejecución" (IANIGLA-CONICET, Octubre 2010).

Que por la misma Resolución ex SAyDS N° 1141/2015 se aprobó también el "Procedimiento único de validación técnica del ING", en el cual se explicita que la autoridad nacional de aplicación no valida los inventarios confeccionados por el IANIGLA en cuanto a su contenido técnico específico, ya que formalmente no tiene atribuido ese rol, sino que dicha validación consiste en la verificación del cumplimiento de los instrumentos antes citados.

Que respecto de la subcuenca Río Bermejo Superior de la cuenca homónima de la provincia de Salta, las subcuencas Lago Buenos Aires y Pueyrredón de la cuenca homónima de la provincia de Santa Cruz, la subcuenca Río Andalgalá de la cuenca Salar de Pipanaco de la provincia de Catamarca, la cuenca Varias de Velazco de la provincia de La Rioja, y las subcuencas de los Ríos Manso, Villegas y Foyel de la cuenca de los Ríos Manso y Puelo de la provincia de Río Negro, se ha verificado el cumplimiento de la normativa vigente, en el sentido antes descripto.

Que, en consecuencia, corresponde instruir a la publicación del ING de las subcuencas antes mencionadas.

Que la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS de la SUBSECRETARÍA DE COORDINACIÓN ADMINISTRATIVA ha tomado intervención en el ámbito de su competencia.

Que la presente medida se dicta de conformidad con lo dispuesto por la Ley N° 26.639 y los Decretos Nº 207/2011 y Nº 13/2015, sus modificatorios y complementarios.

Por ello,

EL MINISTERIO
DE AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE
RESUELVE:

ARTÍCULO 1° — Publíquese el Inventario Nacional de Glaciares de la subcuenca Río Bermejo Superior de la cuenca homónima de la provincia de Salta, las subcuencas Lago Buenos Aires y Pueyrredón de la cuenca homónima de la provincia de Santa Cruz, la subcuenca Río Andalgalá de la cuenca Salar de Pipanaco de la provincia de Catamarca, la cuenca Varias de Velazco de la provincia de La Rioja, y las subcuencas de los Ríos Manso, Villegas y Foyel de la cuenca de los Ríos Manso y Puelo de la provincia de Río Negro.

ARTÍCULO 2° — Autorízase al INSTITUTO ARGENTINO DE NIVOLOGÍA, GLACIOLOGÍA Y CIENCIAS AMBIENTALES (IANIGLA) a difundir las subcuencas antes referidas en el sitio "Inventario Nacional de Glaciares" (http://www.glaciaresargentinos.gob.ar/), siendo ellas de libre acceso para la población.

ARTÍCULO 3° — Regístrese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Sergio Alejandro Bergman.

e. 23/01/2017 N° 3609/17 v. 23/01/2017

Avisos Oficiales

ANTERIORES

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO

La Superintendencia de Riesgos de Trabajo, en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley de Procedimiento Administrativo 19.549, Decreto 1759/72 Art. 42 y concordantes, notifica a los siguientes beneficiarios y/o damnificados que se rechazan por resultar extemporáneos los recursos de apelación interpuestos contra los dictámenes emitidos por las Comisiones Médicas, según se detalla en el siguiente anexo. Publíquese durante tres (3) días en el Boletín Oficial. La presente notificación se tendrá por efectuada a los cinco (5) días, computados desde el siguiente al de la última publicación.

Fermin Jose Ricarte, A/C Gerencia de Administración de Comisiones Médicas. — Juan Pablo Rodriguez, Coordinador de Enlace, CCMM de Interior.

TITULAR	C.U.I.L.	N° EXPEDIENTE	CM	CAUSA	DOMICILIO DONDE DEBERÁ PRESENTARSE
VILLAGRA AURORA	27-16670273-4	024-P-00441/16	024	CERRADO/ AUSENTE	Padre Ramón de la Quintana 69 - CATAMARCA
ROTUNDO MARIA ISABEL	23-13621249-4	10A-P-02670/16	10A	PLAZO VENCIDO	MORENO 401 PB - CABA

e. 20/01/2017 N° 3156/17 v. 24/01/2017

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO

La Superintendencia de Riesgos de Trabajo, en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley de Procedimiento Administrativo 19.549, Decreto 1759/72 Art. 42 y concordantes, notifica a los siguientes beneficiarios y/o damnificados, que deberán presentarse dentro de los cinco (5) días posteriores a la presente publicación, en los domicilios que más abajo se detallan, con el objeto de obtener nuevos turnos para la realización de estudios complementarios o informes realizados por especialistas, necesarios para completar el trámite iniciado. Se deja constancia que ante la incomparecencia se procederá al estudio de las actuaciones con los informes obrantes en ellas, disponiendo la RESERVA y archivo de las actuaciones o la emisión del DICTAMEN MEDICO, según corresponda. Publíquese durante tres (3) días en el Boletín Oficial.

Fermin Jose Ricarte, A/C Gerencia de Administración de Comisiones Médicas. — Juan Pablo Rodriguez, Coordinador de Enlace, CCMM de Interior.

TITULAR	C.U.I.L.	N° EXPEDIENTE	CM	CAUSA	DOMICILIO DONDE DEBERÁ PRESENTARSE
MARTINEZ HORACIO ABEL	20-11490337-0	012-P-02259/15	012	DIRECCION INSUFICIENTE	LAS HERAS 2543 - MAR DEL PLATA
ALBERTI JULIO OSCAR	20-12195957-8	012-P-03747/15	012	DIRECCION INEXISTENTE	LAS HERAS 2543 - MAR DEL PLATA

e. 20/01/2017 N° 3157/17 v. 24/01/2017

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO

La Superintendencia de Riesgos de Trabajo, en cumplimiento de lo dispuesto en la normativa vigente notifica a los siguientes afiliados y/o damnificados que deberán presentarse dentro de los CINCO (5) días posteriores a la presente publicación, en los domicilios que más abajo se detallan, con el objeto de ratificar y/o rectificar la intervención de la respectiva Comisión Médica a fin de proceder a su citación a audiencia médica, dejando constancia de que ante la incomparecencia se procederá al cierre de las actuaciones. Publíquese durante TRES (3) días en el Boletín Oficial.

Fermin Jose Ricarte, A/C Gerencia de Administración de Comisiones Médicas. — Juan Pablo Rodriguez, Coordinador de Enlace, CCMM de Interior.

TITULAR	C.U.I.L.	N° EXPEDIENTE	CM	CAUSA	DOMICILIO DONDE DEBERÁ PRESENTARSE
MUÑOZ PEDRO HORACIO	20-17352321-2	006-P-01773/16	006	CERRADO/ AUSENTE	SAN JUAN 1374 - V. MARÍA - CÓRDOBA
SASTRE MIGUEL MARCELO	20-11840925-7	008-P-00998/16	030	PLAZO VENCIDO	BUENOS AIRES 1456 - CORRIENTES
BERLE EDUARDO ALBERTO	20-13525386-4	008-P-01221/16	008	DIRECCION INEXISTENTE	CORRIENTES 679 - PARANÁ - ENTRE RÍOS
BARRIOS EXEQUIEL JOSE	20-12134564-2	008-P-01290/16	008	PLAZO VENCIDO	CORRIENTES 679 - PARANÁ - ENTRE RÍOS
ANTIVERO NELIDA BEATRIZ	27-16053753-7	009-P-01097/16	009	CERRADO/ AUSENTE	FOTHERINGHAM 478 - NEUQUÉN
SALGADO DOMINGO	20-14256698-3	009-P-01120/16	009	CERRADO/ AUSENTE	FOTHERINGHAM 478 - NEUQUÉN
FORTUNY MARCELA RUTH	27-17988024-0	009-P-01140/16	009	SE MUDO	FOTHERINGHAM 478 - NEUQUÉN
RODRIGUEZ GRACIELA BETINA VIVIANA	27-13594063-7	009-P-01146/16	009	CERRADO/ AUSENTE	FOTHERINGHAM 478 - NEUQUÉN
UBEDA JORGE AURELIO	20-14982381-7	009-P-01151/16	009	DIRECCION INSUFICIENTE	FOTHERINGHAM 478 - NEUQUÉN
ESPINOSA MIGUEL RODOLFO	20-12837055-3	011-P-01632/16	07C	DIRECCION INSUFICIENTE	SARMIENTO 656 - ROSARIO
ACOSTA MARTINEZ MARIA MARTA	27-93098452-9	011-P-01681/16	011	DIRECCION INEXISTENTE	CALLE 48 N° 726 1° PISO - LA PLATA - BS AS
VAZQUEZ Y RANURI GLADYS NOEMI	27-17982292-5	012-P-00058/16	012	CERRADO/ AUSENTE	LAS HERAS 2543 - MAR DEL PLATA
CARABAJAL MIRTA INES	27-10258898-9	012-P-00113/16	012	DIRECCION INSUFICIENTE	LAS HERAS 2543 - MAR DEL PLATA
LEIVA GRACIELA CONCEPCION	27-30366008-4	012-P-00129/16	012	DIRECCION INEXISTENTE	LAS HERAS 2543 - MAR DEL PLATA
AGUIRRE EUSEBIO GUILLERMO	20-16805253-8	012-P-00139/16	012	CERRADO/ AUSENTE	LAS HERAS 2543 - MAR DEL PLATA
BOERO ALEJANDRO NORBERTO JORGE	20-20379101-2	012-P-00151/16	012	DIRECCION INEXISTENTE	LAS HERAS 2543 - MAR DEL PLATA
AMESTOY HECTOR ALBERTO	20-07648618-3	012-P-00159/16	012	DIRECCION INEXISTENTE	LAS HERAS 2543 - MAR DEL PLATA
VISMARA. MIRTA AURORA	27-10098992-7	012-P-00178/16	012	SE MUDO	LAS HERAS 2543 - MAR DEL PLATA
TISO RICARDO DANIEL	20-12724648-4	012-P-00190/16	012	DESCONOCIDO	LAS HERAS 2543 - MAR DEL PLATA
ARRABIT MONICA ADRIANA	27-18312018-8	012-P-00204/16	012	CERRADO/ AUSENTE	LAS HERAS 2543 - MAR DEL PLATA
DEL VACCHIO MIGUEL	20-10520204-1	012-P-00246/16	012	SE MUDO	LAS HERAS 2543 - MAR DEL PLATA
STABLER PETER HERBERT WILHEIM	20-92002883-8	012-P-00252/16	012	CERRADO/ AUSENTE	LAS HERAS 2543 - MAR DEL PLATA
PEREZ JOSE ALBERTO	20-17221281-7	012-P-00318/16	012	DESCONOCIDO	LAS HERAS 2543 - MAR DEL PLATA
MENA ELEUTERIO RICARDO	20-12603740-7	012-P-00343/16	012	DIRECCION INSUFICIENTE	LAS HERAS 2543 - MAR DEL PLATA
CASTAÑEIRA GRACIELA ESTER	27-12201052-5	012-P-00344/16	012	CERRADO/ AUSENTE	LAS HERAS 2543 - MAR DEL PLATA
LAZARTE MARTA BEATRIZ	27-23997452-5	012-P-00348/16	012	SE MUDO	LAS HERAS 2543 - MAR DEL PLATA
ACUÑA ALDO FEDERICO	20-13358485-5	012-P-01620/16	012	PLAZO VENCIDO	LAS HERAS 2543 - MAR DEL PLATA
JUAREZ SILVIA CELESTINA	27-14556117-0	012-P-01650/16	012	CERRADO/ AUSENTE	LAS HERAS 2543 - MAR DEL PLATA
BEJARAN GUSTAVO HECTOR	20-13974684-9	012-P-01654/16	012	CERRADO/ AUSENTE	LAS HERAS 2543 - MAR DEL PLATA
BLOIS JUAN MIGUEL	20-12059390-1	012-P-01696/16	012	CERRADO/ AUSENTE	LAS HERAS 2543 - MAR DEL PLATA
VILLAMARIN JOSEFINA INES	27-13900089-2	012-P-01879/16	012	DESCONOCIDO	LAS HERAS 2543 - MAR DEL PLATA
ESTEVE TIMOTEO ANTONIO	20-14427277-4	012-P-01886/16	012	DIRECCION INEXISTENTE	LAS HERAS 2543 - MAR DEL PLATA
GUERCILENA GUSTAVO ADRIAN	20-25178241-6	012-P-02033/16	012	CERRADO/ AUSENTE	LAS HERAS 2543 - MAR DEL PLATA
ASTRADA ATILIO ALEJANDRO	23-20065555-9	012-P-02293/16	012	DIRECCION INSUFICIENTE	LAS HERAS 2543 - MAR DEL PLATA
HAVIAR NICOLAS	20-13614251-9	012-P-02306/16	012	CERRADO/ AUSENTE	LAS HERAS 2543 - MAR DEL PLATA
NOYA GRACIELA RAQUEL	27-12708770-4	012-P-02307/16	012	CERRADO/ AUSENTE	LAS HERAS 2543 - MAR DEL PLATA
NOCOLO NOEMI BEATRIZ	27-14393814-5	012-P-02357/16	012	CERRADO/ AUSENTE	LAS HERAS 2543 - MAR DEL PLATA
PRATTI IGNACIO	20-27019032-5	012-P-02370/16	012	CERRADO/ AUSENTE	LAS HERAS 2543 - MAR DEL PLATA
COSTANTINI RUBEN GAUDENCIO	20-11544193-1	012-P-02382/16	012	DIRECCION INSUFICIENTE	LAS HERAS 2543 - MAR DEL PLATA
LOPEZ ALBERTO GERARDO	20-16793397-2	012-P-02424/16	012	CERRADO/ AUSENTE	LAS HERAS 2543 - MAR DEL PLATA
ALBELO SILVIA ELISABET	27-14427233-7	012-P-02442/16	012	CERRADO/ AUSENTE	LAS HERAS 2543 - MAR DEL PLATA
FERNANDEZ DANIEL EDUARDO	20-12170691-2	012-P-02705/15	012	DESCONOCIDO	LAS HERAS 2543 - MAR DEL PLATA
BARRAZA CARLOS ALBERTO	20-07676558-9	012-P-03417/15	012	DIRECCION INEXISTENTE	LAS HERAS 2543 - MAR DEL PLATA
ROMAN SUSANA SARA	27-11632520-4	012-P-03435/15	012	CERRADO/ AUSENTE	LAS HERAS 2543 - MAR DEL PLATA
FERNANDEZ LUIS ALBERTO	20-14914882-6	012-P-03608/15	012	SE MUDO	LAS HERAS 2543 - MAR DEL PLATA
PERALTA MIRTA MABEL	27-10665312-2	012-P-03633/15	012	CERRADO/ AUSENTE	LAS HERAS 2543 - MAR DEL PLATA
GONZALEZ CARLOS ALBERTO	20-17179350-6	012-P-03697/15	012	SE MUDO	LAS HERAS 2543 - MAR DEL PLATA
JARA RUIZ JUAN GABRIEL	20-93063640-2	012-P-03720/15	012	PLAZO VENCIDO	LAS HERAS 2543 - MAR DEL PLATA
LEVY ALBERTO DANIEL	20-10743757-7	012-P-03979/15	012	DESCONOCIDO	LAS HERAS 2543 - MAR DEL PLATA
LUCERO MARIO DEL VALLE	20-05412225-0	012-P-04011/15	012	CERRADO/ AUSENTE	LAS HERAS 2543 - MAR DEL PLATA
VIANA MARCELO EDUARDO	20-14629526-7	012-P-04110/15	012	CERRADO/ AUSENTE	LAS HERAS 2543 - MAR DEL PLATA
JOSA ROBERTO HORACIO	20-11266257-0	012-P-04126/15	012	SE MUDO	LAS HERAS 2543 - MAR DEL PLATA
AGUIRREZ CARLOS JAVIER	20-30702358-0	012-P-04131/15	012	DESCONOCIDO	LAS HERAS 2543 - MAR DEL PLATA
MARTINEZ VALERIA ALEJANDRA	27-21881855-8	012-P-04177/15	012	PLAZO VENCIDO	LAS HERAS 2543 - MAR DEL PLATA
ESCOBAR MAGALI	27-14561301-4	012-P-04178/15	012	DIRECCION INEXISTENTE	LAS HERAS 2543 - MAR DEL PLATA
VELEZ TEDOLFINDO JOSE	20-12725727-3	012-P-04230/15	012	DIRECCION INEXISTENTE	LAS HERAS 2543 - MAR DEL PLATA
CRUZ IVAN ANDRES	20-25873359-3	012-P-04242/15	012	DESCONOCIDO	LAS HERAS 2543 - MAR DEL PLATA
OVIEDO MONICA ANAI	27-11442223-7	012-P-04249/15	012	DIRECCION INEXISTENTE	LAS HERAS 2543 - MAR DEL PLATA
CORDOBA AGUSTIN	20-10312682-8	012-P-04256/15	012	CERRADO/ AUSENTE	LAS HERAS 2543 - MAR DEL PLATA
MARTINEZ ANGEL ANTONIO	20-05538074-1	012-P-04298/15	012	CERRADO/ AUSENTE	LAS HERAS 2543 - MAR DEL PLATA
GILARDONE ALEJANDRO JOSE	20-13502510-1	012-P-04365/15	012	CERRADO/ AUSENTE	LAS HERAS 2543 - MAR DEL PLATA
ANTUNEZ NESTOR OSVALDO	20-10388553-2	013-P-00641/16	013	PLAZO VENCIDO	CHICLANA 470 - BAHÍA BLANCA
HEGUILEN EGIDIO OSCAR	20-16606578-0	013-P-00765/16	013	CERRADO/ AUSENTE	CHICLANA 470 - BAHÍA BLANCA
OVIEDO RICARDO RAUL	20-08488912-2	013-P-00963/16	018	DESCONOCIDO	BUENOS AIRES 17 - VIEDMA - RÍO NEGRO

TITULAR	C.U.I.L.	N° EXPEDIENTE	CM	CAUSA	DOMICILIO DONDE DEBERÁ PRESENTARSE
DEL ARCO SANTIAGO ARIEL	20-29630949-5	013-P-01346/15	013	DIRECCION INEXISTENTE	CHICLANA 470 - BAHÍA BLANCA
SENTIN JOSE MARIA IVAN	20-24347583-0	014-P-01194/16	014	SE MUDO	AV SAN MARTÍN 443 - JUNÍN - BS AS
REALE JOSE ANTONIO	20-14935983-5	014-P-01388/16	014	CERRADO/ AUSENTE	AV SAN MARTÍN 443 - JUNÍN - BS AS
FARIAS FRANCO DAVID	20-33555025-1	014-P-01613/16	014	PLAZO VENCIDO	AV SAN MARTÍN 443 - JUNÍN - BS AS
CANTON SILVIA ESMERALDA	23-13840762-4	014-P-01616/16	014	SE MUDO	AV SAN MARTÍN 443 - JUNÍN - BS AS
PENUTO CARLOS ALBERTO	20-10093533-4	014-P-01671/16	014	CERRADO/ AUSENTE	AV SAN MARTÍN 443 - JUNÍN - BS AS
ANDRADE CARLOS ARMANDO	23-08364195-9	014-P-01675/16	014	CERRADO/ AUSENTE	AV SAN MARTÍN 443 - JUNÍN - BS AS
SAAVEDRA LUIS DEL CARMEN	27-16016903-1	014-P-01688/16	014	CERRADO/ AUSENTE	AV SAN MARTÍN 443 - JUNÍN - BS AS
WILSON ENRIQUE RODOLFO	20-07835178-1	014-P-01723/16	014	DIRECCION INEXISTENTE	AV SAN MARTÍN 443 - JUNÍN - BS AS
MIRARCHI PATRICIA MONICA	27-13931019-0	014-P-01786/16	014	DIRECCION INEXISTENTE	AV SAN MARTÍN 443 - JUNÍN - BS AS
TOLOZA OSCAR ALBERTO	20-12881715-9	014-P-01814/16	014	OTROS	AV SAN MARTÍN 443 - JUNÍN - BS AS
MEDINA JORGE OMAR	20-07849449-3	014-P-01818/16	014	DIRECCION INEXISTENTE	AV SAN MARTÍN 443 - JUNÍN - BS AS
OCAMPO ROBERTO ISMAEL	20-11705791-8	014-P-01863/16	014	DIRECCION INSUFICIENTE	AV SAN MARTÍN 443 - JUNÍN - BS AS
ROJAS WALTER JAVIER	20-27420027-9	014-P-01904/16	014	DESCONOCIDO	AV SAN MARTÍN 443 - JUNÍN - BS AS
BARRIO ANTONIO MARINO	20-11578269-0	014-P-01911/16	014	CERRADO/ AUSENTE	AV SAN MARTÍN 443 - JUNÍN - BS AS
TOLEDO JORGE OMAR	20-11095621-6	014-P-01929/16	014	DIRECCION INSUFICIENTE	AV SAN MARTÍN 443 - JUNÍN - BS AS
DEMICHELI OSVALDO AGUSTIN	20-07625779-6	014-P-01932/16	014	PLAZO VENCIDO	AV SAN MARTÍN 443 - JUNÍN - BS AS
GONZALEZ RICARDO MATIAS	20-34983973-4	014-P-01935/16	014	PLAZO VENCIDO	AV SAN MARTÍN 443 - JUNÍN - BS AS
MARCONI ANIBAL ENRIQUE	20-10841039-7	014-P-01938/16	014	DIRECCION INSUFICIENTE	AV SAN MARTÍN 443 - JUNÍN - BS AS
CARBONELL MARIA ESTHER	27-11484296-1	014-P-02021/16	014	SE MUDO	AV SAN MARTÍN 443 - JUNÍN - BS AS
REYNOSO SEBASTIAN DARIO	20-35085466-6	014-P-02029/16	014	DIRECCION INSUFICIENTE	AV SAN MARTÍN 443 - JUNÍN - BS AS
ORTIZ BAUTISTA	20-08071490-5	014-P-02033/16	014	CERRADO/ AUSENTE	AV SAN MARTÍN 443 - JUNÍN - BS AS
DEAMBROSSI MIRTA GRACIELA	27-10618817-9	014-P-02054/16	014	CERRADO/ AUSENTE	AV SAN MARTÍN 443 - JUNÍN - BS AS
DI LUCA MARIA CRISTINA	27-11392000-4	018-P-00164/16	018	DESCONOCIDO	BUENOS AIRES 17 - VIEDMA - RÍO NEGRO
PALOMO DALMACIO	20-10957375-3	023-P-00815/16	023	CERRADO/ AUSENTE	J. M. LEGUIZAMÓN 341 - SALTA
BRIZUELA CARLOS MANUEL	20-12796904-4	024-P-00400/16	024	CERRADO/ AUSENTE	Padre Ramón de la Quintana 69 - CATAMARCA
ARREGUEZ CARLOS OSCAR	20-10628667-2	024-P-00419/16	024	CERRADO/ AUSENTE	Padre Ramón de la Quintana 69 - CATAMARCA
GUZMAN NEO ESTEBAN	20-14422323-4	024-P-00447/16	024	DIRECCION INEXISTENTE	Padre Ramón de la Quintana 69 - CATAMARCA
CORONEL CESAR ANIBAL	23-10242003-9	024-P-00505/16	024	DIRECCION INEXISTENTE	Padre Ramón de la Quintana 69 - CATAMARCA
CARDENES DOLORES SUSANA	27-10010690-1	024-P-00521/16	024	CERRADO/ AUSENTE	Padre Ramón de la Quintana 69 - CATAMARCA
PERALTA JUAN CARLOS	20-10377970-8	024-P-00523/16	024	DESCONOCIDO	Padre Ramón de la Quintana 69 - CATAMARCA
HERNANDEZ DANIEL OSCAR	20-12709331-9	024-P-00550/16	024	CERRADO/ AUSENTE	Padre Ramón de la Quintana 69 - CATAMARCA
ROMERO MIGUEL OSCAR	20-10512300-1	024-P-00632/16	024	CERRADO/ AUSENTE	Padre Ramón de la Quintana 69 - CATAMARCA
LASTRA JOSE ENRIQUE	23-14466267-9	025-P-00438/16	025	CERRADO/ AUSENTE	9 DE JULIO 364 - LA RIOJA

TITULAR	C.U.I.L.	N° EXPEDIENTE	CM	CAUSA	DOMICILIO DONDE DEBERÁ PRESENTARSE
SANCHEZ MANUEL ALBERTO	20-10656598-9	029-P-00981/16	029	CERRADO/ AUSENTE	AV ROCA SUR 246 - SGO DEL ESTERO
SUAREZ VIRGILIO ESTERGIDIO	20-16467781-9	029-P-01044/16	029	DIRECCION INSUFICIENTE	AV ROCA SUR 246 - SGO DEL ESTERO
MEZA JORGE RAUL	20-11146753-7	030-P-00063/16	030	CERRADO/ AUSENTE	BUENOS AIRES 1456 - CORRIENTES
BERTA OSVALDO RENEE	20-20689707-5	030-P-00328/16	030	CERRADO/ AUSENTE	BUENOS AIRES 1456 - CORRIENTES
THORLET LOURDES ITATI	27-14663434-1	030-P-00394/16	030	DESCONOCIDO	BUENOS AIRES 1456 - CORRIENTES
ZACARIAS SILVESTRE SALVADOR	20-10036466-3	030-P-00400/16	030	DIRECCION INSUFICIENTE	BUENOS AIRES 1456 - CORRIENTES
ACEVEDO REGINO ENRIQUE	20-12492956-4	030-P-00446/16	030	DIRECCION INSUFICIENTE	BUENOS AIRES 1456 - CORRIENTES
ROA ROBERTO	20-16488627-2	030-P-00468/16	030	DIRECCION INSUFICIENTE	BUENOS AIRES 1456 - CORRIENTES
SANABRIA LUIS ALBERTO	20-17276302-3	030-P-00477/16	030	CERRADO/ AUSENTE	BUENOS AIRES 1456 - CORRIENTES
ESCOBAR RAUL ALBERTO	20-08478508-4	030-P-00491/16	030	CERRADO/ AUSENTE	BUENOS AIRES 1456 - CORRIENTES
STOPPELLO OSCAR ALFREDO	20-16219421-7	030-P-00493/16	030	DESCONOCIDO	BUENOS AIRES 1456 - CORRIENTES
DA COSTA FONTOURA CRISTIAN RODRIGO	20-29387105-2	030-P-00527/16	030	DIRECCION INSUFICIENTE	BUENOS AIRES 1456 - CORRIENTES
YONTOB MARIO ABEL	20-05544954-7	030-P-00539/16	030	CERRADO/ AUSENTE	BUENOS AIRES 1456 - CORRIENTES
OBREGON JORGE ISMAEL	20-14580742-6	030-P-00576/16	030	CERRADO/ AUSENTE	BUENOS AIRES 1456 - CORRIENTES
ARIAS JUAN GABRIEL	20-18684756-4	030-P-00578/16	030	DESCONOCIDO	BUENOS AIRES 1456 - CORRIENTES
RODRIGUEZ MARIANO	23-13376005-9	030-P-00588/16	030	DESCONOCIDO	BUENOS AIRES 1456 - CORRIENTES
SALINAS CARLOS ALBERTO	20-07655940-7	031-P-00230/15	031	SE MUDO	ROMULO NOYA 1049 PB - ZÁRATE
CARBAJAL HORACIO JOSE RAUL	20-11305887-1	031-P-00622/16	031	SE MUDO	ROMULO NOYA 1049 PB - ZÁRATE
SANCHEZ MARCELA CLAUDIA	27-17627608-3	05B-P-00655/16	05B	CERRADO/ AUSENTE	RIVADAVIA 767 - CÓRDOBA
CHIPOLLINI CARLOS BIENVENIDO	23-11547385-9	07A-P-00448/16	07A	SE MUDO	SARMIENTO 656 - ROSARIO
MONTIRONI GUILLERMO RODOLFO	20-11873547-2	07A-P-00613/16	07A	SE MUDO	SARMIENTO 656 - ROSARIO
SIDONIO MARTIN LUIS	20-10187529-7	07A-P-01670/16	07A	CERRADO/ AUSENTE	SARMIENTO 656 - ROSARIO
LUNA FRANCISCO	20-14413673-0	07A-P-02703/16	07A	SE MUDO	SARMIENTO 656 - ROSARIO
VERON EDIT YOLANDA	27-20808249-9	07A-P-03117/16	07A	CERRADO/ AUSENTE	SARMIENTO 656 - ROSARIO
RAMSEYER DARDO CESAR	20-05514285-9	07A-P-03150/15	07A	CERRADO/ AUSENTE	SARMIENTO 656 - ROSARIO
SFILIGOY RUBEN RENE	20-10661266-9	07A-P-03215/15	07A	CERRADO/ AUSENTE	SARMIENTO 656 - ROSARIO
LEDESMA MARIA GABRIELA	27-18664567-2	07A-P-03221/16	07A	CERRADO/ AUSENTE	SARMIENTO 656 - ROSARIO
PIERRETTI CRISTIAN GABRIEL	20-22542643-1	07A-P-03230/16	07A	CERRADO/ AUSENTE	SARMIENTO 656 - ROSARIO
CARO PAULO GASPAR	20-20709649-1	07A-P-03261/16	07A	DESCONOCIDO	SARMIENTO 656 - ROSARIO
CABRERA ZELMIRA JESUMINA	27-13402172-7	07A-P-03353/15	07C	CERRADO/ AUSENTE	SARMIENTO 656 - ROSARIO
SALINA HUGO ALBERTO	20-21960161-2	07A-P-03354/15	07C	CERRADO/ AUSENTE	SARMIENTO 656 - ROSARIO
BENITEZ GERARDO ARMANDO	20-14607122-9	07A-P-03362/15	07C	CERRADO/ AUSENTE	SARMIENTO 656 - ROSARIO
ELGOTAS ANDRES OSCAR	20-27762158-5	07A-P-03364/15	07C	CERRADO/ AUSENTE	SARMIENTO 656 - ROSARIO
PORRINI JOSE REMIGIO	23-10557593-9	07A-P-03366/15	07C	DESCONOCIDO	SARMIENTO 656 - ROSARIO
LEVIS HECTOR RAUL	20-08129380-6	07A-P-03370/15	07C	DIRECCION INSUFICIENTE	SARMIENTO 656 - ROSARIO
CAPELLA PATRICIA NORMA	27-13476058-9	07A-P-03371/15	07C	CERRADO/ AUSENTE	SARMIENTO 656 - ROSARIO
HANSEN GRACIELA ANA	27-10863683-7	07A-P-03386/15	07C	DIRECCION INEXISTENTE	SARMIENTO 656 - ROSARIO

TITULAR	C.U.I.L.	N° EXPEDIENTE	CM	CAUSA	DOMICILIO DONDE DEBERÁ PRESENTARSE
LOPEZ JESICA AYELEN	27-34523330-5	07A-P-03408/15	07B	DIRECCION INEXISTENTE	SARMIENTO 656 - ROSARIO
FERLANTE GLADYS CRISTINA	27-13173581-8	10A-P-02883/16	10A	CERRADO/ AUSENTE	MORENO 401 PB - CABA
SAFA PATRICIA ALEJANDRA	27-12894104-0	10A-P-02941/16	10A	DESCONOCIDO	MORENO 401 PB - CABA
CRUZ DORA MARGARITA	27-12834964-8	10A-P-03398/16	10A	CERRADO/ AUSENTE	MORENO 401 PB - CABA
SOSA HECTOR SANTIAGO	20-12022576-7	10A-P-03401/16	10A	DIRECCION INEXISTENTE	MORENO 401 PB - CABA
SANCHEZ ALBERTO ATILIO	20-10492196-6	10A-P-03776/16	10A	SE MUDO	MORENO 401 PB - CABA
MOGILLANSKY GABRIELA NORA	27-17709536-8	10A-P-03833/16	10A	SE MUDO	MORENO 401 PB - CABA
HAGGEN LAURA CRISTINA	27-13767565-5	10A-P-03872/16	10A	FALLECIO	MORENO 401 PB - CABA
FIEBIG JUAN CARLOS	20-12086013-6	10B-P-00858/16	10B	SE MUDO	MORENO 401 PB - CABA
MACHADO ENRIQUE	20-11491748-7	10B-P-01579/16	030	PLAZO VENCIDO	BUENOS AIRES 1456 - CORRIENTES
DAGNINO HECTOR ANDRES	23-18188593-9	10B-P-01614/16	10B	CERRADO/ AUSENTE	MORENO 401 PB - CABA
QUARGNALI RAUL ALFREDO	20-12279854-3	10B-P-01615/16	10B	DESCONOCIDO	MORENO 401 PB - CABA
MANFREDI CARLOS ALBERTO	20-08557512-1	10C-P-00037/16	10C	DIRECCION INEXISTENTE	MORENO 401 PB - CABA
FACOLTINI JUAN CARLOS	20-18311572-4	10C-P-01189/16	10C	DESCONOCIDO	MORENO 401 PB - CABA
VEGA RUBEN MARIO	20-11368161-7	10C-P-02067/15	10C	CERRADO/ AUSENTE	MORENO 401 PB - CABA
RAMIREZ JUAN JOSE	20-11305905-3	10C-P-02206/15	10C	SE MUDO	MORENO 401 PB - CABA
CASTRO YULI ALBERTO RICAR	20-94043700-9	10C-P-02782/16	10C	SE MUDO	MORENO 401 PB - CABA
SOFI CARLOS ALBERTO	20-23797400-0	10C-P-02796/16	10C	DESCONOCIDO	MORENO 401 PB - CABA
RIVERO JORGE MARIO	20-10711032-2	10C-P-02797/16	10C	OTROS	MORENO 401 PB - CABA
SIMES RICARDO	20-07611477-4	10C-P-03292/15	10C	SE MUDO	MORENO 401 PB - CABA
CANALIS CLAUDIO GERARDO	20-12727582-4	10C-P-03383/15	10C	DIRECCION INSUFICIENTE	MORENO 401 PB - CABA
CASASSUS BULNES GASTON MARIANO JUAN	20-92481979-1	10H-P-00015/15	10A	CERRADO/ AUSENTE	MORENO 401 PB - CABA
CRUZ HECTOR RICARDO	20-29061579-9	10H-P-00081/15	10C	DIRECCION INEXISTENTE	MORENO 401 PB - CABA
HERRERA RAMIREZ RUFINO	20-92207580-9	10I-P-00083/15	10A	SE MUDO	MORENO 401 PB - CABA
ESMORIS RICARDO DANIEL	20-10154032-5	10J-P-00111/15	10A	DESCONOCIDO	MORENO 401 PB - CABA
REY HECTOR	20-11554910-4	10K-P-00107/15	10B	DESCONOCIDO	MORENO 401 PB - CABA

e. 20/01/2017 N° 3158/17 v. 24/01/2017

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO

La Superintendencia de Riesgos de Trabajo, en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley de Procedimiento Administrativo 19.549, Decreto 1759/72 Art. 42 y concordantes, notifica que se encuentran a disposición los dictámenes, rectificatorias y aclaratorias con los resultados emitidos por las Comisiones Médicas computándose los plazos de ley a partir de la finalización de la publicación del presente edicto, según se detalla en el siguiente anexo. Publíquese durante tres (3) días en el Boletín Oficial.-

Fermin Jose Ricarte, A/C Gerencia de Administración de Comisiones Médicas. — Juan Pablo Rodriguez, Coordinador de Enlace, CCMM de Interior.

TITULAR	C.U.I.L.	N° EXPEDIENTE	CM	CAUSA	DOMICILIO DONDE DEBERÁ PRESENTARSE
SANCHEZ RAMON MARCELO	20-16438326-2	001-P-01631/15	001	OTROS	Balcarce 536 - S. M. DE TUCUMÁN
TORRES LILIANA GRACIELA	27-21334546-5	001-P-01964/15	001	OTROS	Balcarce 536 - S. M. DE TUCUMÁN
PAEZ MARIO RUBEN	20-23700003-0	001-P-02016/15	001	OTROS	Balcarce 536 - S. M. DE TUCUMÁN
AQUINO JORGE CARLOS	20-30062835-5	003-L-02255/14	003	DIRECCION INSUFICIENTE	ENTRE RIOS 1838 - POSADAS - MISIONES
ORTIZ RICARDO ROBERTO	20-18844322-3	003-L-02548/14	003	DIRECCION INSUFICIENTE	ENTRE RIOS 1838 - POSADAS - MISIONES
MELZER VILI	20-12854177-3	003-P-00090/16	003	DIRECCION INSUFICIENTE	ENTRE RIOS 1838 - POSADAS - MISIONES
CESPEDES MIGUEL ANGEL	20-17252210-7	003-P-00093/16	003	DIRECCION INSUFICIENTE	ENTRE RIOS 1838 - POSADAS - MISIONES
GONZALEZ RODOLFO WILLIAM	20-13742932-3	004-P-01128/15	CMC	DIRECCION INEXISTENTE	SARMIENTO 1230 7° PISO - CABA
TELLO EDUARDO SANTO	20-11103237-9	006-P-00233/16	05C	SE MUDO	RIVADAVIA 767 - CÓRDOBA
PETTE OLGA ESTHER	27-11398452-5	006-P-00427/16	05A	OTROS	RIVADAVIA 767 - CÓRDOBA
ÑAÑEZ HORLANDO ASENCION	20-13813492-0	006-P-00540/16	05C	OTROS	RIVADAVIA 767 - CÓRDOBA
ROLANDO EDELMIRO OSCAR	20-13051084-2	006-P-00769/16	05C	SE MUDO	RIVADAVIA 767 - CÓRDOBA
CREPPY HERIBERTO OSCAR	20-17645395-9	008-L-00089/14	CMC	CERRADO/ AUSENTE	SARMIENTO 1230 7° PISO - CABA
BRAVO MIGUEL ANTONIO	20-10974963-0	008-P-00958/16	008	CERRADO/ AUSENTE	CORRIENTES 679 - PARANÁ - ENTRE RÍOS
GRINOVERO JUAN CARLOS HECTOR	20-13043034-2	008-P-01119/16	008	PLAZO VENCIDO	CORRIENTES 679 - PARANÁ - ENTRE RÍOS
PAIVA RAMON OSCAR	23-13043626-9	008-P-01179/16	008	DIRECCION INSUFICIENTE	CORRIENTES 679 - PARANÁ - ENTRE RÍOS
REIZ AURELIA RITA	27-14288738-5	008-P-01210/16	008	PLAZO VENCIDO	CORRIENTES 679 - PARANÁ - ENTRE RÍOS
PREISZ MARTIN ROLANDO	20-24236698-1	008-P-01227/16	008	DIRECCION INSUFICIENTE	CORRIENTES 679 - PARANÁ - ENTRE RÍOS
SCHULDEIS NORMA MABEL	27-13718391-4	008-P-01230/16	008	OTROS	CORRIENTES 679 - PARANÁ - ENTRE RÍOS
BARQUIZA PABLO ALEJANDRO	20-12997713-3	008-P-01234/16	008	PLAZO VENCIDO	CORRIENTES 679 - PARANÁ - ENTRE RÍOS
MARILEF SANDOVAL ELVIRA	27-92500800-7	009-P-00714/16	009	RECHAZADO	FOTHERINGHAM 478 - NEUQUÉN
RIOS ROSA UBERLINDA	27-13574169-3	009-P-00718/16	009	CERRADO/ AUSENTE	FOTHERINGHAM 478 - NEUQUÉN
CIA CARLA	27-25395627-0	009-P-00764/16	009	CERRADO/ AUSENTE	FOTHERINGHAM 478 - NEUQUÉN
LOGIOCO WALTER ALEJANDRO	20-13562695-4	009-P-00817/16	009	CERRADO/ AUSENTE	FOTHERINGHAM 478 - NEUQUÉN
ALVAREZ EDUARDO JOSE	20-12210058-9	009-P-00907/16	009	PLAZO VENCIDO	FOTHERINGHAM 478 - NEUQUÉN
NIEVA JOSE SAMUEL	20-20358649-4	009-P-00980/16	009	DIRECCION INSUFICIENTE	FOTHERINGHAM 478 - NEUQUÉN
TORLASCHI SOLEDAD ANDREA	27-29735476-6	009-P-00984/16	009	CERRADO/ AUSENTE	FOTHERINGHAM 478 - NEUQUÉN
LARA ROBERTO MARCELO	20-21518934-2	009-P-00999/16	009	DIRECCION INSUFICIENTE	FOTHERINGHAM 478 - NEUQUÉN
MAIDANA SALTO NATALIA VANESA	27-27243643-1	009-P-01109/16	009	DIRECCION INEXISTENTE	FOTHERINGHAM 478 - NEUQUÉN
SEPULVEDA RAIMUNDO	20-13779083-2	009-P-01112/16	009	PLAZO VENCIDO	FOTHERINGHAM 478 - NEUQUÉN
MACHADO HILARIO	20-13611285-7	011-P-00673/16	011	DIRECCION INSUFICIENTE	CALLE 48 N° 726 1° PISO - LA PLATA - BS AS
LEGUIZAMON HECTOR OSCAR	20-11732376-6	011-P-00813/16	011	DESCONOCIDO	CALLE 48 N° 726 1° PISO - LA PLATA - BS AS
GIMENEZ CARLOS CESAR	20-11588133-8	011-P-00926/16	011	DIRECCION INEXISTENTE	CALLE 48 N° 726 1° PISO - LA PLATA - BS AS
SOSA CRISTOBAL	20-14240916-0	011-P-01276/16	011	DIRECCION INACCESIBLE	CALLE 48 N° 726 1° PISO - LA PLATA - BS AS
VALLEJOS JONATAN ANDRES	20-33725836-1	011-P-01295/16	011	DIRECCION INSUFICIENTE	CALLE 48 N° 726 1° PISO - LA PLATA - BS AS
ALARCON RODOLFO ENRI	20-26417842-9	011-P-01296/16	011	CERRADO/ AUSENTE	CALLE 48 N° 726 1° PISO - LA PLATA - BS AS
CRUZADO GUZMAN JESUS EDSO	23-94271218-9	011-P-01374/16	011	CERRADO/ AUSENTE	CALLE 48 N° 726 1° PISO - LA PLATA - BS AS
ROMAN GONZALEZ BASILIO	20-93909544-7	011-P-01466/16	011	CERRADO/ AUSENTE	CALLE 48 N° 726 1° PISO - LA PLATA - BS AS
BASSE CATALINO	20-12589279-6	011-P-01469/16	011	DIRECCION INEXISTENTE	CALLE 48 N° 726 1° PISO - LA PLATA - BS AS
GUTIERREZ CARLOS ANIBAL	20-10758012-4	011-P-01479/16	011	CERRADO/ AUSENTE	CALLE 48 N° 726 1° PISO - LA PLATA - BS AS
SANTILLAN JULIO CESAR	20-20889528-2	011-P-01505/16	011	CERRADO/ AUSENTE	CALLE 48 N° 726 1° PISO - LA PLATA - BS AS
ZAPATA NORMA CATALINA	27-17020201-0	011-P-01511/16	011	CERRADO/ AUSENTE	CALLE 48 N° 726 1° PISO - LA PLATA - BS AS
MARTINEZ ALICIA SUSANA	27-18436561-3	011-P-01533/16	011	CERRADO/ AUSENTE	CALLE 48 N° 726 1° PISO - LA PLATA - BS AS
RAMIREZ FELIX ELOY	20-10470939-8	011-P-01587/16	011	CERRADO/ AUSENTE	CALLE 48 N° 726 1° PISO - LA PLATA - BS AS

ALESSANDRO JORGE MARIO	20-11535910-0	011-P-01606/16	011	CERRADO/ AUSENTE	CALLE 48 N° 726 1° PISO - LA PLATA - BS AS
PALACIOS NORMA ANGELICA	27-13271044-4	011-P-01666/16	011	DIRECCION INACCESIBLE	CALLE 48 N° 726 1° PISO - LA PLATA - BS AS
VISCHETTI LUCIANA MARIEL	27-32690809-1	011-P-01699/16	011	DIRECCION INEXISTENTE	CALLE 48 N° 726 1° PISO - LA PLATA - BS AS
GRAVAGNA ANGEL	20-10079113-8	011-P-01732/16	011	DIRECCION INEXISTENTE	CALLE 48 N° 726 1° PISO - LA PLATA - BS AS
ROMANO BLANCA ANDREA	27-17815915-7	011-P-01831/16	011	DESCONOCIDO	CALLE 48 N° 726 1° PISO - LA PLATA - BS AS
MOYA ELVIO ARIEL	20-25556019-1	011-P-01839/16	011	DIRECCION INEXISTENTE	CALLE 48 N° 726 1° PISO - LA PLATA - BS AS
MENDIETA OSVALDO DAMIAN	20-30616106-8	011-P-01863/16	011	DIRECCION INEXISTENTE	CALLE 48 N° 726 1° PISO - LA PLATA - BS AS
MONTES ADELINA PATRICIA	27-13233407-8	012-P-01099/16	012	CERRADO/ AUSENTE	LAS HERAS 2543 - MAR DEL PLATA
GIOVANAZZI ANDREA VIVIANA	27-21442743-0	012-P-02326/16	012	CERRADO/ AUSENTE	LAS HERAS 2543 - MAR DEL PLATA
TABOADA HECTOR MANUEL	20-13552232-6	012-P-02589/16	012	CERRADO/ AUSENTE	LAS HERAS 2543 - MAR DEL PLATA
ARANDA SEVERO BONIFACIO	20-10459157-5	012-P-02947/16	012	DIRECCION INEXISTENTE	LAS HERAS 2543 - MAR DEL PLATA
MARTINEZ MARIA CRISTINA	27-12114544-3	012-P-03690/15	012	CERRADO/ AUSENTE	LAS HERAS 2543 - MAR DEL PLATA
ZANCHETTA ROBERTO ABEL	20-11020822-8	014-P-01201/16	014	CERRADO/ AUSENTE	AV SAN MARTÍN 443 - JUNÍN - BS AS
SOSA JUAN DOMINGO	23-17933859-9	014-P-01395/16	014	CERRADO/ AUSENTE	AV SAN MARTÍN 443 - JUNÍN - BS AS
ARRIETA IGNACIO EZEQUIEL	20-33896945-8	014-P-01734/16	014	DESCONOCIDO	AV SAN MARTÍN 443 - JUNÍN - BS AS
VERARDI MARTA MABEL	27-14111049-2	014-P-02297/15	014	CERRADO/ AUSENTE	AV SAN MARTÍN 443 - JUNÍN - BS AS
FERNANDEZ SANDRA BEATRIZ	27-23438953-5	018-P-00126/16	018	CERRADO/ AUSENTE	BUENOS AIRES 17 - VIEDMA - RÍO NEGRO
MAUREIRA BESIO GUSTAVO	20-28617376-5	019-L-00226/11	019	PLAZO VENCIDO	RIVADAVIA 833 - COMODORO RIVADAVIA
CARO DANIEL OMAR	23-20212652-9	019-P-00114/16	019	PLAZO VENCIDO	RIVADAVIA 833 - COMODORO RIVADAVIA
BALLEJOS CLAUDIA MABEL	23-18623656-4	023-P-00563/16	023	PLAZO VENCIDO	J. M. LEGUIZAMÓN 341 - SALTA
CANCHI FLORENCIO	20-14805967-6	023-P-00758/16	023	CERRADO/ AUSENTE	J. M. LEGUIZAMÓN 341 - SALTA
ORTIZ MARIO CESAR	20-31093581-7	023-P-00877/16	023	DIRECCION INSUFICIENTE	J. M. LEGUIZAMÓN 341 - SALTA
MOLINA VILLCA PEDRO	20-92945174-1	023-P-00918/16	023	DIRECCION INSUFICIENTE	J. M. LEGUIZAMÓN 341 - SALTA
MATURANO MIRTHA ROSA	27-13494589-9	024-P-00531/16	024	DIRECCION INEXISTENTE	Padre Ramón de la Quintana 69 - CATAMARCA
VILLACORTA CESAR ROQUE	20-24777041-1	024-P-00573/16	024	CERRADO/ AUSENTE	Padre Ramón de la Quintana 69 - CATAMARCA
FIGUEROA JOSE AGUSTIN	20-12305270-7	024-P-00584/16	024	DIRECCION INSUFICIENTE	Padre Ramón de la Quintana 69 - CATAMARCA
MIÑO DANTE DARIO	20-23503898-7	024-P-00606/16	024	SE MUDO	Padre Ramón de la Quintana 69 - CATAMARCA
GONZALEZ MARTA DEL VALLE	27-13446423-8	026-P-00243/16	026	CERRADO/ AUSENTE	BME MITRE 224/6 - SAN JUAN
GOMEZ JUAN SILVESTRE	23-11942022-9	026-P-00496/16	026	CERRADO/ AUSENTE	BME MITRE 224/6 - SAN JUAN
FERNANDEZ INOCENCIO ARMANDO	20-13853692-1	026-P-00520/16	026	DIRECCION INEXISTENTE	BME MITRE 224/6 - SAN JUAN
CORTEZ ABALLAY ROBERTO NESTOR	20-20402188-1	026-P-00570/16	026	CERRADO/ AUSENTE	BME MITRE 224/6 - SAN JUAN
MOLINA RAFAEL ANTONIO	20-27042810-0	026-P-00890/16	026	CERRADO/ AUSENTE	BME MITRE 224/6 - SAN JUAN
SERRANO DIONICIO DESIDERIO	20-11698706-7	026-P-01351/15	CMC	CERRADO/ AUSENTE	SARMIENTO 1230 7° PISO - CABA
MARIN ANDRES MIGUEL	20-10571657-6	026-P-01490/15	026	DIRECCION INEXISTENTE	BME MITRE 224/6 - SAN JUAN
GALLO ESTERGIDIO CEFERINO	20-24317857-7	029-P-00977/16	029	DESCONOCIDO	AV ROCA SUR 246 - SGO DEL ESTERO
MONTENEGRO RAMON CACILDO	20-11603397-7	030-P-00269/16	030	CERRADO/ AUSENTE	BUENOS AIRES 1456 - CORRIENTES
PUCHETA PEDRO VICTORIANO	23-26210200-9	030-P-00317/16	030	DIRECCION INSUFICIENTE	BUENOS AIRES 1456 - CORRIENTES
CUENCA ALBERTO	20-13647017-6	030-P-00338/16	030	CERRADO/ AUSENTE	BUENOS AIRES 1456 - CORRIENTES
ARANDA SERGIO DIONISIO	23-20747691-9	030-P-00375/16	030	DIRECCION INEXISTENTE	BUENOS AIRES 1456 - CORRIENTES
ORTIZ VICENTE	20-22092054-3	030-P-00426/16	030	DIRECCION INSUFICIENTE	BUENOS AIRES 1456 - CORRIENTES
SCHLEICHER MARIO FABIAN	20-21862149-0	030-P-00562/16	030	DIRECCION INSUFICIENTE	BUENOS AIRES 1456 - CORRIENTES
ENCINA CRISTINA	27-14750335-6	030-P-00596/16	030	PLAZO VENCIDO	BUENOS AIRES 1456 - CORRIENTES
CASTILLO ALDO ANIBAL	20-28007527-3	030-P-00657/16	030	PLAZO VENCIDO	BUENOS AIRES 1456 - CORRIENTES
ARANEGA LUIS OSVALDO	20-14821617-8	05B-P-00401/16	05B	OTROS	RIVADAVIA 767 - CÓRDOBA
MINETTO ENRIQUE ALEJANDRO	23-17892469-9	05B-P-00408/16	05B	OTROS	RIVADAVIA 767 - CÓRDOBA
NOTA HUGO ELPIDIO	20-13003883-3	05B-P-00439/16	05B	OTROS	RIVADAVIA 767 - CÓRDOBA
MONTIEL ALCANTARA AMERICO HUGO DEL	20-17997099-7	05B-P-00446/16	05B	SE MUDO	RIVADAVIA 767 - CÓRDOBA
BASUALDO ADELA RAMONA	27-20927015-9	05C-P-00894/16	05C	OTROS	RIVADAVIA 767 - CÓRDOBA
RIOS STELLA MARIS	27-16267952-5	07A-P-01700/16	CMC	SE MUDO	SARMIENTO 1230 7° PISO - CABA
ARANDA JUAN DOMINGO	20-12136323-3	07A-P-02041/16	07A	PLAZO VENCIDO	SARMIENTO 656 - ROSARIO
ALEM ROBERTO CARLOS	20-22444376-6	07A-P-02146/16	07A	SE MUDO	SARMIENTO 656 - ROSARIO
AYUNTA CARLOS RICARDO	20-12766203-8	07A-P-02281/16	008	CERRADO/ AUSENTE	CORRIENTES 679 - PARANÁ - ENTRE RÍOS
RUIZ ESTEBAN RAMON	20-17462493-4	07A-P-02387/16	07A	CERRADO/ AUSENTE	SARMIENTO 656 - ROSARIO
CARRIZO ERNESTO GERARDO	20-31024677-9	07A-P-02979/16	07A	CERRADO/ AUSENTE	SARMIENTO 656 - ROSARIO
AMARILLA ARISTIDES	20-92358753-6	07A-P-03000/16	07A	CERRADO/ AUSENTE	SARMIENTO 656 - ROSARIO
GOMEZ ANTONIO NORBERTO	20-14574429-7	07A-P-03011/16	07A	DIRECCION INSUFICIENTE	SARMIENTO 656 - ROSARIO
ENRIQUEZ DIEGO MARTIN	20-25480696-0	07A-P-03100/16	07A	DIRECCION INSUFICIENTE	SARMIENTO 656 - ROSARIO
INSAURRALDE JULIO	20-14577271-1	07A-P-03108/16	07A	PLAZO VENCIDO	SARMIENTO 656 - ROSARIO
ACEVEDO JOSE LUIS	20-14681579-1	07A-P-03177/16	07A	CERRADO/ AUSENTE	SARMIENTO 656 - ROSARIO
QUIROZ ALFREDO DANIEL	23-21044784-9	07A-P-03181/16	07A	DIRECCION INEXISTENTE	SARMIENTO 656 - ROSARIO
NEGRETTI VICENTE EMILIO	20-13448785-3	07A-P-03199/16	07A	CERRADO/ AUSENTE	SARMIENTO 656 - ROSARIO
LOPEZ IÑIGUEZ PABLO DARIO	20-26761066-6	07A-P-03211/16	07A	CERRADO/ AUSENTE	SARMIENTO 656 - ROSARIO
ROBLEDO GABRIEL LUIS	20-21554239-5	07A-P-03330/16	07A	DESCONOCIDO	SARMIENTO 656 - ROSARIO
CENTURION NESTOR ARIEL	20-18525410-1	07A-P-03384/16	07A	DIRECCION INACCESIBLE	SARMIENTO 656 - ROSARIO
SALVADOR CARLOS ANDRES	20-11599530-9	10A-P-01274/16	10A	DIRECCION INEXISTENTE	MORENO 401 PB - CABA
MAIDANA JUAN CARLOS	20-11405352-0	10A-P-01350/16	10A	CERRADO/ AUSENTE	MORENO 401 PB - CABA
ACUÑA JAVIER	20-17829718-0	10A-P-01486/16	10A	DIRECCION INSUFICIENTE	MORENO 401 PB - CABA
PADELA RAUL LORENZO	20-10709040-2	10A-P-01528/16	10A	DESCONOCIDO	MORENO 401 PB - CABA
YUCRA LEONCIO	20-92219118-3	10A-P-01700/16	10A	DIRECCION INEXISTENTE	MORENO 401 PB - CABA
RIVERO NORMA ISABEL	23-13979306-4	10A-P-02065/16	10A	CERRADO/ AUSENTE	MORENO 401 PB - CABA
MONACO HECTOR DANIEL	23-10828684-9	10A-P-02407/15	CMC	DIRECCION INEXISTENTE	SARMIENTO 1230 7° PISO - CABA
CEJAS MARIA ESTHER	27-16766778-9	10A-P-02419/16	10A	DESCONOCIDO	MORENO 401 PB - CABA
ACEBEY CAYANI MEDAMIA LUCRECIA	27-92662990-0	10A-P-02563/15	CMC	CERRADO/ AUSENTE	SARMIENTO 1230 7° PISO - CABA
AGUILAR TORRES GUIDO	20-93048044-5	10A-P-02572/16	10A	DIRECCION INEXISTENTE	MORENO 401 PB - CABA
FERNANDEZ DANIEL EDUARDO	20-11842669-0	10A-P-02936/16	10A	CERRADO/ AUSENTE	MORENO 401 PB - CABA

DIAZ SILVIA ADRIANA	27-13465909-8	10A-P-03437/16	10A	CERRADO/ AUSENTE	MORENO 401 PB - CABA
OJER GUSTAVO JUAN DE LA CRUZ	20-14680831-0	10A-P-03454/16	10A	CERRADO/ AUSENTE	MORENO 401 PB - CABA
MOLINA CORONEL FAUSTINO	20-95367015-2	10A-P-03521/16	10A	DESCONOCIDO	MORENO 401 PB - CABA
FALABERRY LUIS RODOLFO	23-25638950-9	10A-P-03539/16	10A	CERRADO/ AUSENTE	MORENO 401 PB - CABA
DE LEZICA ANA MARIA	27-12949411-0	10B-P-00129/16	10B	OTROS	MORENO 401 PB - CABA
SPASARO MARIO OSCAR	20-11280860-5	10B-P-00399/16	10B	CERRADO/ AUSENTE	MORENO 401 PB - CABA
BRIZUELA EXEQUIEL	20-22752716-2	10B-P-01817/16	10B	DIRECCION INACCESIBLE	MORENO 401 PB - CABA
GUILLIN DALMIRA BEATRIZ	27-12816202-5	10B-P-01846/15	CMC	CERRADO/ AUSENTE	SARMIENTO 1230 7° PISO - CABA
BREN GUSTAVO GABRIEL	20-14741546-0	10B-P-01861/15	CMC	SE MUDO	SARMIENTO 1230 7° PISO - CABA
BORDON NANCY SUSANA	27-17443235-5	10B-P-02116/16	10B	DIRECCION INACCESIBLE	MORENO 401 PB - CABA
LANATTI BEATRIZ EMILIA	27-20538283-1	10B-P-02293/16	10B	DESCONOCIDO	MORENO 401 PB - CABA
GONZALEZ MIGUEL ANGEL	20-11994838-0	10B-P-02470/16	10B	CERRADO/ AUSENTE	MORENO 401 PB - CABA
QUINTEROS RICARDO	23-13012117-9	10B-P-02589/16	10B	SE MUDO	MORENO 401 PB - CABA
RUIZ DIAZ VILLASBOA CECILIO	20-92102181-0	10B-P-02681/16	10B	CERRADO/ AUSENTE	MORENO 401 PB - CABA
GALLI DANIELA FERNANDA	27-36080449-1	10B-P-02762/16	10B	DIRECCION INEXISTENTE	MORENO 401 PB - CABA
GARAY JULIA YOLANDA	27-17053208-8	10B-P-02820/16	10B	CERRADO/ AUSENTE	MORENO 401 PB - CABA
BACA HECTOR ALBERTO	20-10085387-7	10B-P-02829/16	10B	DIRECCION INEXISTENTE	MORENO 401 PB - CABA
SANCHEZ FELIPE RAIMUNDO	20-10619787-4	10B-P-02932/16	10B	DIRECCION INEXISTENTE	MORENO 401 PB - CABA
VEGA DANIEL ALEJANDRO	20-22409976-3	10B-P-02997/16	10B	CERRADO/ AUSENTE	MORENO 401 PB - CABA
BRACCONE LAPUENTE LUIS ALEJANDRO	20-16954271-7	10C-P-00343/16	CMC	FALLECIO	SARMIENTO 1230 7° PISO - CABA
CABRAL EDUARDO RODOLFO	20-10794793-1	10C-P-01466/16	10C	DESCONOCIDO	MORENO 401 PB - CABA
BOTRON JOSE MANUEL	20-21438447-8	10C-P-01550/16	10C	DIRECCION INSUFICIENTE	MORENO 401 PB - CABA
FELICE LORENA VANESA	27-23980275-9	10C-P-01612/16	10C	CERRADO/ AUSENTE	MORENO 401 PB - CABA
GARCIA SIRILO	20-12968656-2	10C-P-01633/15	CMC	CERRADO/ AUSENTE	SARMIENTO 1230 7° PISO - CABA
MONTERO DANIEL ANIBAL	20-18291071-7	10C-P-01670/16	10C	CERRADO/ AUSENTE	MORENO 401 PB - CABA
FERRER RAMONA ELENA	23-12776319-4	10C-P-01981/16	10C	DIRECCION INSUFICIENTE	MORENO 401 PB - CABA
GOMEZ RAMON ALFREDO	20-17836878-9	10C-P-02116/16	10C	CERRADO/ AUSENTE	MORENO 401 PB - CABA
CICKA SILVIA GABRIELA	27-20231817-2	10C-P-02129/16	10C	CERRADO/ AUSENTE	MORENO 401 PB - CABA
SANCHEZ VIVIANA CARINA	27-24130246-1	10C-P-02214/16	10C	DIRECCION INSUFICIENTE	MORENO 401 PB - CABA
CORBALAN RICARDO GREGORIO	23-20105634-9	10C-P-02285/15	CMC	SE MUDO	SARMIENTO 1230 7° PISO - CABA
ALDERETE HECTOR DANIEL	20-23364382-4	10C-P-02352/15	CMC	DIRECCION INEXISTENTE	SARMIENTO 1230 7° PISO - CABA
AMAYA ROBERTO	23-11580631-9	10C-P-02364/16	10C	CERRADO/ AUSENTE	MORENO 401 PB - CABA
FARIAS JULIAN ROGER	20-11890270-0	10C-P-02436/16	10C	CERRADO/ AUSENTE	MORENO 401 PB - CABA
GIL FRANCO GABRIEL	23-40144378-9	10C-P-02503/16	10C	DIRECCION INACCESIBLE	MORENO 401 PB - CABA
MORALES VERONICA SOLEDAD	27-27313122-7	10C-P-02575/16	10C	DIRECCION INEXISTENTE	MORENO 401 PB - CABA
VILLEGAS JULIO SIXTO	20-20228585-7	10C-P-02625/16	10C	CERRADO/ AUSENTE	MORENO 401 PB - CABA
GOMEZ NORMA BEATRIZ	23-17700561-4	10C-P-02629/16	10C	DIRECCION INSUFICIENTE	MORENO 401 PB - CABA
JUDYCKI PEDRO BENITO	20-22977645-3	10C-P-02632/16	10C	CERRADO/ AUSENTE	MORENO 401 PB - CABA
BARRIONUEVO GERARDO ANTOLIN	20-11637898-2	10C-P-02745/15	CMC	CERRADO/ AUSENTE	SARMIENTO 1230 7° PISO - CABA
RAMIREZ GUILLERMO	20-34307456-6	10I-L-00584/15	CMC	CERRADO/ AUSENTE	SARMIENTO 1230 7° PISO - CABA
DIAZ GUILLERMINA	27-13900833-8	10J-L-00243/15	CMC	FALLECIO	SARMIENTO 1230 7° PISO - CABA

BARLETTA OLIVA MATIAS RODRIGO	20355197620	242687/16	001	Balcarce 536 - San Miguel de Tucumán - Tucumán
PAEZ ROQUE ANTONIO	20268590154	242675/16	001	Balcarce 536 - San Miguel de Tucumán - Tucumán
MEDINA LILIANA ANDREA	27240139303	228140/16	001	Balcarce 536 - San Miguel de Tucumán - Tucumán
SANCHEZ AGUERO ANGEL ANIBAL	20295330601	220718/16	001	Balcarce 536 - San Miguel de Tucumán - Tucumán
RUIZ LUNA SERGIO MERCEDES	20376578918	132821/16	001	Balcarce 536 - San Miguel de Tucumán - Tucumán
AVILA CARLOS ALBERTO	20134793059	124907/16	001	Balcarce 536 - San Miguel de Tucumán - Tucumán
FRIAS RAMON ALBERTO	20267469939	97396/16	001	Balcarce 536 - San Miguel de Tucumán - Tucumán
ESPINOSA ALEJANDRO DAVID	20337486879	29326/16	001	Balcarce 536 - San Miguel de Tucumán - Tucumán
VAZQUEZ HUMBERTO RENE	20115232143	124449/16	001	Balcarce 536 - San Miguel de Tucumán - Tucumán
GODOY CARLOS FABIAN	20298356881	127663/16	001	Balcarce 536 - San Miguel de Tucumán - Tucumán
JUAREZ JULIAN ALBERTO	20405314011	104524/16	001	Balcarce 536 - San Miguel de Tucumán - Tucumán
JEREZ JUAN ARMANDO	23237899849	247521/16	001	Balcarce 536 - San Miguel de Tucumán - Tucumán
FILIP EMILIA RAQUEL	27121695443	183973/16	002	Ayacucho 710 / 712 - Resistencia
SALVATIERRA LUIS FORTUNATO	20275805263	208636/16	002	Ayacucho 710 / 712 - Resistencia
DIAZ ANIBAL RICARDO	20327127285	206264/16	002	Ayacucho 710 / 712 - Resistencia
GUILLEN MARIO OSCAR	20169876712	203819/16	002	Ayacucho 710 / 712 - Resistencia
NONINO ARMANDO FEDERICO	20078252171	116921/16	003	Entre Ríos 1838 - Posadas
LEGUIZAMON ANTONIO	20220854435	115339/16	003	Entre Ríos 1838 - Posadas
FERRAZ DE ALMEIDA CRISTIAN HUGO	20301522623	119099/16	003	Entre Ríos 1838 - Posadas
CAMPUZANO MIGUEL ANGEL	20362683743	220745/16	003	Entre Ríos 1838 - Posadas
RUIZ ARIEL RAFAEL	20243816506	214994/16	004	Pedro Molina 565 - Mendoza
TORREZ JESUS ESTEBAN	20334646786	249452/15	004	Pedro Molina 565 - Mendoza
FERREIRA DANIEL OMAR	20220272185	209019/16	004	Pedro Molina 565 - Mendoza
QUIROGA LUIS EDGAR	20346774836	253912/16	004	Pedro Molina 565 - Mendoza
ROBLE JULIO CESAR	20236291910	126406/16	004	Pedro Molina 565 - Mendoza
TORRES JOFRE EMILIANO	20299748473	105393/16	004	Pedro Molina 565 - Mendoza
ZAPATERO MARIA ISABEL	27129541127	245502/16	004	Pedro Molina 565 - Mendoza
MAGNI VIVIANA MARIA LUISA	27174104870	148902/16	004	Pedro Molina 565 - Mendoza
SORIA CARLOS EDUARDO	20316215786	93958/16	004	Pedro Molina 565 - Mendoza
RODRIGUEZ GABRIEL OMAR	20275053199	205781/16	004	Pedro Molina 565 - Mendoza
MIRANDA MARIO JULIO	20177602648	253708/16	004	Pedro Molina 565 - Mendoza
ROJO RUBEN ROBERTO	20229416317	151040/16	004	Pedro Molina 565 - Mendoza
FRITES JORGE PABLO	20262450040	120453/16	004	Pedro Molina 565 - Mendoza
RODRIGO NATALIA PAOLA	27262391855	258479/16	004	Pedro Molina 565 - Mendoza
TERRONES PAISIG ITALO BRITALDO	20950553139	228017/16	004	Pedro Molina 565 - Mendoza
ALBORNOZ NORMA BEATRIZ	27224177629	223389/16	004	Pedro Molina 565 - Mendoza
ARAYA CLAUDIO ANTONIO	20233859959	197146/16	004	Pedro Molina 565 - Mendoza
GUEVARA JOSE FRANCO	20379660380	214581/16	004	Pedro Molina 565 - Mendoza
VERGARA LAURA	23114875384	105715/16	004	Pedro Molina 565 - Mendoza
GUTIERREZ MIRIAM GLADYS	27163629645	263237/16	004	Pedro Molina 565 - Mendoza
QUIROGA MATIAS ROLANDO	20309044453	203845/16	008	Corrientes 679 - Paraná
VALLEJO ALFREDO EMILIO	20132889679	200937/16	008	Corrientes 679 - Paraná
RIQUELME OSCAR ALCIDES	20175591517	206534/16	008	Corrientes 679 - Paraná

RIVAS ARRIAGADA YESSICA PILAR	27928643609	212784/16	009	Fotheringham 478 - Nequén
FERNANDEZ RAMON AUDILIO	20122932711	241070/16	009	Fotheringham 478 - Nequén
REY LORENA MABEL	27264178970	238040/16	009	Fotheringham 478 - Nequén
RIVERA NORMA TERESA	27276324069	225121/16	009	Fotheringham 478 - Nequén
VAZQUEZ MIGUEL ANGEL	20160197626	215153/16	009	Fotheringham 478 - Nequén
MARTINEZ FLEITA ALCIDE	20955630220	212197/16	009	Fotheringham 478 - Nequén
RODRIGUEZ CARLOS ANIBAL	20219278420	205773/16	009	Fotheringham 478 - Nequén
FRITZ CASTRO LUIS BISCLEDE	20924505789	196855/16	009	Fotheringham 478 - Nequén
GARCES ARIANA JAZMIN	23396492784	236570/16	009	Fotheringham 478 - Nequén
BARAUNA EMILIANO GUILLERMO	23115808559	237504/16	009	Fotheringham 478 - Nequén
GEORGES WALTER RUBEN	20283948715	234607/16	009	Fotheringham 478 - Nequén
BASTIDA JULIO RICARDO	20210894633	247722/16	009	Fotheringham 478 - Nequén
POTENTE MARIA GABRIELA	27214482520	225468/16	009	Fotheringham 478 - Nequén
VALLEJOS ELISA BELEN	27327701741	151678/16	009	Fotheringham 478 - Nequén
QUINO CHAVARRIA DELIA ROSMERY	27932752897	204281/16	010	Moreno 401 - C.A.B.A.
SANCHEZ VALERO LUIS CARLOS	20951705110	165653/16	010	Moreno 401 - C.A.B.A.
BESTILLEIRO MARIA FLORENCIA	27350875609	134461/16	010	Moreno 401 - C.A.B.A.
OLIVERA PAMELA SOLEDAD	27358628864	132824/16	010	Moreno 401 - C.A.B.A.
GAMARRA DUARTE MARIA PETRONA	27942123936	130228/16	010	Moreno 401 - C.A.B.A.
COZZA MIKAELIAN ANDREA	27337161494	127955/16	010	Moreno 401 - C.A.B.A.
BOCCA LUCAS MATIAS	20386373826	117207/16	010	Moreno 401 - C.A.B.A.
ALMEIDA CESPEDES RODRIGO ARTURO	20369238982	173035/16	010	Moreno 401 - C.A.B.A.
CALVO MARIO EDGAR	23130756549	48954/16	010	Moreno 401 - C.A.B.A.
JORDAN SAMANIEGO FELIX EUGENIO	20950513374	193837/16	010	Moreno 401 - C.A.B.A.
ROJAS SOLIZ GUIDO RIVERO	20953600790	235486/16	010	Moreno 401 - C.A.B.A.
ANDRADE CESAR REYNALDO	20179248809	187306/16	010	Moreno 401 - C.A.B.A.
PATITUCCI JORGE LUIS	20372561808	188590/16	010	Moreno 401 - C.A.B.A.
SOSA MONICA ESTER	23205087664	185061/16	010	Moreno 401 - C.A.B.A.
GROBIN JONATHAN GERARDO	20359434902	228280/16	010	Moreno 401 - C.A.B.A.
RODRIGUEZ ALBERTO MARIANO	20293254479	190467/16	010	Moreno 401 - C.A.B.A.
MANSILLA ODILA MAGDALENA	27292893022	232025/16	010	Moreno 401 - C.A.B.A.
VILLASANTE AURELIO ANIBAL	20238129029	224768/16	010	Moreno 401 - C.A.B.A.
ARRIAGADA HUMBERTO DAVID	20224955058	158144/16	010	Moreno 401 - C.A.B.A.
MARCOVICH EDGARDO EMANUEL	20351423863	174009/16	010	Moreno 401 - C.A.B.A.
DIAZ RAUL ALBERTO	23147922159	181834/16	010	Moreno 401 - C.A.B.A.
MIGHETTI SERGIO DARIO	23214401169	196253/16	010	Moreno 401 - C.A.B.A.
ESCALANTE ELIO AMERICO	20346446502	218429/16	010	Moreno 401 - C.A.B.A.
QUINTANA JUAN RAMON	20214582091	186899/16	010	Moreno 401 - C.A.B.A.
VERON LUIS ALBERTO	20301307692	158188/16	010	Moreno 401 - C.A.B.A.
AQUINO BERNARDINO	20217245339	189666/16	010	Moreno 401 - C.A.B.A.
NUÑEZ CAMPOS JORGE ALBERTO	20203144513	204252/16	010	Moreno 401 - C.A.B.A.
RIOS GASTON	20247255703	193156/16	010	Moreno 401 - C.A.B.A.
ZARZA VERA ALCIDES	20944534343	142787/16	010	Moreno 401 - C.A.B.A.
CARUSO HERNAN JAVIER	20277454093	105546/16	010	Moreno 401 - C.A.B.A.
ALVAREZ BEATRIZ ELIZABETH	27332238464	226355/16	010	Moreno 401 - C.A.B.A.

MONTES EMANUEL ALEJANDRO	20392125362	225973/16	010	Moreno 401 - C.A.B.A.
ROBLEDO GLADYS LIDIA	23118935284	178536/16	010	Moreno 401 - C.A.B.A.
GONZALEZ JULIETA CAROLINA	27284459798	172199/16	010	Moreno 401 - C.A.B.A.
IGLESIAS HERNAN GUSTAVO	20345843362	177993/16	010	Moreno 401 - C.A.B.A.
GOMEZ FERNANDO DAMIAN	20466942724	223412/16	010	Moreno 401 - C.A.B.A.
TOLEDO PATRICIA CLAUDIA	27223539772	131070/16	010	Moreno 401 - C.A.B.A.
ESQUIVEL FRANCO NICOLAS	20387013939	172704/16	010	Moreno 401 - C.A.B.A.
RAPALLO NAILA SOLEDAD	27282664491	163193/16	010	Moreno 401 - C.A.B.A.
CHAVES JONATHAN CHRISTIAN ALEJANDRO	20404596943	230684/16	010	Moreno 401 - C.A.B.A.
VALIENTE MIERES JOSE FELIX	20945098652	219522/16	010	Moreno 401 - C.A.B.A.
OLMEDO ACU A CARLOS GUZMAN	20942981881	148451/16	010	Moreno 401 - C.A.B.A.
BERNARDEZ WALTER HIORACIO	20271703911	219567/16	010	Moreno 401 - C.A.B.A.
COBO CAROLINA ADRIANA	23266982194	223459/16	010	Moreno 401 - C.A.B.A.
FLORES LILIANA SABINA	27227596819	230882/16	010	Moreno 401 - C.A.B.A.
SILVA CESAR MATIAS	20281887905	146838/16	010	Moreno 401 - C.A.B.A.
AGUIRRE JULIO ALBERTO	20203138017	188058/16	010	Moreno 401 - C.A.B.A.
BARRIOS MEDINA ELIGIO	20946762076	131445/16	010	Moreno 401 - C.A.B.A.
PEREYRA EMILIANO DANIEL	20228653374	88956/16	010	Moreno 401 - C.A.B.A.
GARAY CLAUDIO CEFERINO	20331993841	240659/16	010	Moreno 401 - C.A.B.A.
AGUILAR GALINDO JOSE ARIEL	20940553726	232211/16	010	Moreno 401 - C.A.B.A.
CAJAL JULIO OSVALDO	20303082531	219474/16	010	Moreno 401 - C.A.B.A.
ANDRADA PATRICIO CESAR	20283772358	217665/16	010	Moreno 401 - C.A.B.A.
IGNACIO MIGUEL ALFREDO	20236596746	217529/16	010	Moreno 401 - C.A.B.A.
ITURRICHA OMAR JORGE	20149522094	185960/16	010	Moreno 401 - C.A.B.A.
SANDLER VALERIA	27234706298	232287/16	010	Moreno 401 - C.A.B.A.
DEL POPOLO MARCELO OSCAR	20354044014	162524/16	010	Moreno 401 - C.A.B.A.
GONZALEZ ALAN NAHUEL	20363945598	239779/16	010	Moreno 401 - C.A.B.A.
MENDOZA JORGE ANTONIO	20372169738	120290/16	010	Moreno 401 - C.A.B.A.
SALAZAR JUAN RAMON	20203536829	158236/16	010	Moreno 401 - C.A.B.A.
TOLEDO FEDERICO BRAIAN	20390452420	162510/16	010	Moreno 401 - C.A.B.A.
COLMAN CELIA EUGENIA	27216150630	228800/16	010	Moreno 401 - C.A.B.A.
TORRE MARTA INES	27184858482	147130/16	010	Moreno 401 - C.A.B.A.
FIDANI ANDRES EMILIO	20384275304	235404/16	010	Moreno 401 - C.A.B.A.
SEGOVIA BEATRIZ ESTRELLA	27301218449	228287/16	010	Moreno 401 - C.A.B.A.
GIRANDOLA ELIANA NATALIA	27246856929	220851/16	010	Moreno 401 - C.A.B.A.
GREGORASCHUK LUCAS EMANUEL	20385115033	213627/16	010	Moreno 401 - C.A.B.A.
BALBOA MENDOZA RICARDO IVAN	20376005284	205617/16	010	Moreno 401 - C.A.B.A.
MARTINEZ COLQUE HUGO LUIS	20929943822	190713/16	010	Moreno 401 - C.A.B.A.
NAVARRO WALTER VLADIMIR	20345158112	167729/16	010	Moreno 401 - C.A.B.A.
CACACE SUSANA ELSA	27123863904	166333/16	010	Moreno 401 - C.A.B.A.
RINCON PATRICIO DANIEL	20357590753	159290/16	010	Moreno 401 - C.A.B.A.
VERACHTERT MARIA NOEL	27935157337	135397/16	010	Moreno 401 - C.A.B.A.
YEGROS JESICA	27318284232	233083/16	010	Moreno 401 - C.A.B.A.
IBANEZ PAULOD	20319913980	227547/16	010	Moreno 401 - C.A.B.A.
DONAIRE JOSE EDUARDO	23233922129	203317/16	010	Moreno 401 - C.A.B.A.
CANDIA SAUCEDO ALCIDES RAMON	20942996552	185925/16	010	Moreno 401 - C.A.B.A.

HERRERA MARCELO EZEQUIEL	20304753464	143276/16	010	Moreno 401 - C.A.B.A.
CORONEL EMMANUEL NICOLAS	20370278742	143244/16	010	Moreno 401 - C.A.B.A.
MARTINEZ VILLASANTI OSVALDO	20941103430	197136/16	010	Moreno 401 - C.A.B.A.
MEZA ENRIQUE ALFREDO	20623845622	109365/16	010	Moreno 401 - C.A.B.A.
DE AMORIN DAMIAN ARIEL	20320107343	169659/16	010	Moreno 401 - C.A.B.A.
CORDOBA JORGE DANIEL	20169896950	217737/16	010	Moreno 401 - C.A.B.A.
CARDOZO ALICIA NATALIA	27332490457	54121/16	010	Moreno 401 - C.A.B.A.
FERREYRA GLADYS MABEL	23145397944	239743/16	010	Moreno 401 - C.A.B.A.
CARMONA DANIEL ALBERTO	20134333155	204479/16	010	Moreno 401 - C.A.B.A.
FRAPPA RAUL HECTOR	20207180484	167688/16	010	Moreno 401 - C.A.B.A.
ACOSTA LEANDRO EZEQUIEL	27389220677	167086/16	010	Moreno 401 - C.A.B.A.
FERNANDEZ MARIA INES	27066733691	233148/16	010	Moreno 401 - C.A.B.A.
LICATA MARIANA MAGALI	27271045412	222531/16	010	Moreno 401 - C.A.B.A.
BENITEZ RICARDO ARIEL	23392706739	215000/16	010	Moreno 401 - C.A.B.A.
GIL ANA LUCIA	27321434911	208846/16	010	Moreno 401 - C.A.B.A.
AREVALOS CASCO FREDY RAMON	20936884661	200461/16	010	Moreno 401 - C.A.B.A.
LUCERO ALEJANDRO LEOPOLDO	20203357827	173683/16	010	Moreno 401 - C.A.B.A.
PLEYNTA PLYNTIUK PEDRO SEBASTIAN	20360746403	171345/16	010	Moreno 401 - C.A.B.A.
ZAVALIA RENE ANTONIO	20139786654	191372/16	010	Moreno 401 - C.A.B.A.
MACIEL MARISEL MAIRA	27369320543	166959/16	010	Moreno 401 - C.A.B.A.
ACOSTA FABRICIO JAVIER	20332839706	191444/16	010	Moreno 401 - C.A.B.A.
SALTO TITO TEOFILO	20103074232	239617/16	010	Moreno 401 - C.A.B.A.
ORLANDONI LEONARDO JAVIER	20248737329	185154/16	010	Moreno 401 - C.A.B.A.
VERA JOSE ANTONIO	20120465768	187136/16	010	Moreno 401 - C.A.B.A.
TOLOZA FRANCO NICOLAS	20384647732	199894/16	010	Moreno 401 - C.A.B.A.
RUIZ GERVACIO ANTONIO	20341978603	234661/16	010	Moreno 401 - C.A.B.A.
GUTIERREZ JUAN CARLOS	20341031320	246587/16	010	Moreno 401 - C.A.B.A.
CASTILLO MATIAS EZEQUIEL	20384861599	240449/16	010	Moreno 401 - C.A.B.A.
MORENO CESAR DANIEL	20288570729	220897/16	010	Moreno 401 - C.A.B.A.
PEDROZO CLAUDIO ALBERTO	23356064739	192481/16	010	Moreno 401 - C.A.B.A.
DIAZ EMANUEL ALEJANDRO	20371237756	234626/16	010	Moreno 401 - C.A.B.A.
LUNA MATIAS ENRIQUE	20321573798	178406/16	010	Moreno 401 - C.A.B.A.
GUEVARA CUESTA GUSTAVO CLAUDIO	20257213952	231696/16	010	Moreno 401 - C.A.B.A.
ALVAREZ MARIO DANIEL	20317234695	185882/16	010	Moreno 401 - C.A.B.A.
BRANCE NORBERTO OSVALDO	20289253034	200281/16	010	Moreno 401 - C.A.B.A.
ROMERO MARIANA VERONICA	20234756711	223439/16	010	Moreno 401 - C.A.B.A.
BAEZ ANTONIO JAVIER	20307927323	176779/16	010	Moreno 401 - C.A.B.A.
FRANCO WALTER DANIEL	20165259220	138508/16	010	Moreno 401 - C.A.B.A.
DIAZ ANGEL FIDEL	20123308876	241676/16	010	Moreno 401 - C.A.B.A.
AQUINO CARLOS ENRIQUE	20372506769	11209/16	010	Moreno 401 - C.A.B.A.
ROBLES GISELLE BETTINA	23357846064	184893/16	010	Moreno 401 - C.A.B.A.
PALACIO OMAR EMILIO	20359849452	189872/16	010	Moreno 401 - C.A.B.A.
PORTILLA FLORES JORGE VICENTE	20627694661	187473/16	010	Moreno 401 - C.A.B.A.
CLAUDETT BLAZ HENRY MITCHELL	23942134959	166803/16	010	Moreno 401 - C.A.B.A.
SOSA GABRIEL MARTIN	20304751739	193069/16	010	Moreno 401 - C.A.B.A.

TERCERO MARCELO EDUARDO	20235068185	175772/16	010	Moreno 401 - C.A.B.A.
RODRIGUEZ JAVIER EZEQUIEL	20388209799	229791/16	010	Moreno 401 - C.A.B.A.
RAMOS DAMIAN DIEGO	23223393039	225025/16	010	Moreno 401 - C.A.B.A.
DEVOTO MARCELA FABIANA	27216026565	219586/16	010	Moreno 401 - C.A.B.A.
MANSILLA RICARDO DANIEL	20343104074	190096/16	010	Moreno 401 - C.A.B.A.
GUTIERREZ GUSTAVO JAVIER	20236068243	173075/16	010	Moreno 401 - C.A.B.A.
CABELIER PABLO RAUL	20395944143	184747/16	010	Moreno 401 - C.A.B.A.
CASTILLO ALEJANDRO ABEL	23356294319	171331/16	010	Moreno 401 - C.A.B.A.
AGUILAR CHIRINOS SANTUSA	27935797026	196290/16	010	Moreno 401 - C.A.B.A.
ARRAZOLA GARECA JOSE LUIS	20948429927	190101/16	010	Moreno 401 - C.A.B.A.
RODRIGUEZ PAULINA GRISEL	27294901170	238556/16	010	Moreno 401 - C.A.B.A.
LIMOLI CLAUDIO HERNAN	20301937351	173812/16	010	Moreno 401 - C.A.B.A.
TABORDA FACUNDO NAHUEL	20391634239	200894/16	010	Moreno 401 - C.A.B.A.
VILLAVICENCIO MAGDALENA ERCILIA	27213432589	190579/16	010	Moreno 401 - C.A.B.A.
MENDOZA PABLO ENRIQUE	20262267416	192631/16	010	Moreno 401 - C.A.B.A.
LEDESMA CORINA ALEJANDRA	27268238501	221005/16	010	Moreno 401 - C.A.B.A.
ESPINOLA MARTINEZ BLAS RODOLFO	20948046432	168948/16	010	Moreno 401 - C.A.B.A.
MAMBRIN EZEQUIEL EDUARDO	20336888914	184714/16	010	Moreno 401 - C.A.B.A.
GOMEZ FRANCISCO SOLANO	20209788323	171923/16	010	Moreno 401 - C.A.B.A.
CABANILLAS SANTISTEBAN PEDRO PABLO	20951156052	171053/16	010	Moreno 401 - C.A.B.A.
VIDELA GUSTAVO OSCAR	20233604470	227255/16	010	Moreno 401 - C.A.B.A.
JUAREZ CRISTIAN EZEQUIEL	20337253866	196269/16	010	Moreno 401 - C.A.B.A.
ALEGRE NORBERTO EZEQUIEL	20263605935	193279/16	010	Moreno 401 - C.A.B.A.
SAYAGO JOSE EMILIANO	20296853292	134012/16	010	Moreno 401 - C.A.B.A.
ROMERO ESTEBAN NORBERTO	20233051420	242209/16	010	Moreno 401 - C.A.B.A.
CASTRO ANGEL DAMIAN	20316787410	239453/16	010	Moreno 401 - C.A.B.A.
MUZZIO ANAHI VERONICA	27238738534	211670/16	010	Moreno 401 - C.A.B.A.
DIAZ JOSUE EMANUEL	20339013188	223399/16	010	Moreno 401 - C.A.B.A.
FRETE MARCIAL	20162570871	216308/16	010	Moreno 401 - C.A.B.A.
SOSA CLAUDIO ARIEL	20307080711	157191/16	010	Moreno 401 - C.A.B.A.
MACHADO ISMAEL	23135970409	90618/16	010	Moreno 401 - C.A.B.A.
VILAR PABLO MARTIN	20236083676	103609/16	010	Moreno 401 - C.A.B.A.
GALARZA LEONARDO HERNAN	20328833167	197669/16	010	Moreno 401 - C.A.B.A.
RODRIGUEZ SILVA FLAVIA CRISTINA	27923870992	176127/16	010	Moreno 401 - C.A.B.A.
RIVERO ALAN RODRIGO	20353586999	169006/16	010	Moreno 401 - C.A.B.A.
GONZALEZ BENITEZ ADELIO	20945638363	107432/16	010	Moreno 401 - C.A.B.A.
ESQUIVEL FERNANDO LUIS	20322764104	103691/16	010	Moreno 401 - C.A.B.A.
PULLI FRANCISCO DAVID	20284093527	197504/16	010	Moreno 401 - C.A.B.A.
HEREDIA JORGE CARLOS	20131278102	204253/16	010	Moreno 401 - C.A.B.A.
CARDOZO GONZALEZ FEDERICO DANIEL	20272651125	236041/16	010	Moreno 401 - C.A.B.A.
FIGUEIREDO FERNANDO MARIO	20277384567	164842/16	010	Moreno 401 - C.A.B.A.
GOMEZ YESICA VALERIA	27332558523	242234/16	010	Moreno 401 - C.A.B.A.
CANSINO BELISARIO OMAR	20104778845	228252/16	010	Moreno 401 - C.A.B.A.
VILLAR ROBERTO CARLOS	20297844173	182996/16	010	Moreno 401 - C.A.B.A.

ARGAÑARAZ DANIELA MARCELA	24279011070	184275/16	010	Moreno 401 - C.A.B.A.
PONCE GERMAN GUILLERMO	20354288789	252995/16	010	Moreno 401 - C.A.B.A.
LUGO GUSTAVO ADRIAN	20310139034	210534/16	010	Moreno 401 - C.A.B.A.
TOMAGHELLI HECTOR NORBERTO	23303826319	184364/16	010	Moreno 401 - C.A.B.A.
ROMERO OSVALDO NESTOR	20343685557	180000/16	010	Moreno 401 - C.A.B.A.
ARANDA MARCELO ALFONSO	20234131584	189679/16	010	Moreno 401 - C.A.B.A.
VALLEJOS ROMAN RODRIGO	20404600975	228246/16	010	Moreno 401 - C.A.B.A.
CACERES ALEJANDRO ADRIAN	20268640577	197075/16	010	Moreno 401 - C.A.B.A.
MAMANI COLQUE EPIFANIO	20942877529	224782/16	010	Moreno 401 - C.A.B.A.
BORGES DE LIMA DAVID GUSTAVO	20412948638	214586/16	011	Calle 48 N° 726 - 6°A - La Plata
SAWINSKI MARIO	20141510119	203100/16	011	Calle 48 N° 726 - 6°A - La Plata
GRIZZUTI MARIANA BEATRIZ	23236153894	196289/16	011	Calle 48 N° 726 - 6°A - La Plata
ANRIQUE JUAN CARLOS	20305831019	223013/16	011	Calle 48 N° 726 - 6°A - La Plata
ESCOBAR CANDIDO	20143022499	71489/16	011	Calle 48 N° 726 - 6°A - La Plata
DEVITA DANIEL OMAR	20124231966	47492/16	011	Calle 48 N° 726 - 6°A - La Plata
PARDO MAXIMILIANO ARIEL	20373794369	231640/16	011	Calle 48 N° 726 - 6°A - La Plata
LEZCANO RODRIGUEZ ISMELDO ANTONIO	20947832515	106903/16	011	Calle 48 N° 726 - 6°A - La Plata
VELARDEZ ALAN RAUL	20358911561	188352/16	011	Calle 48 N° 726 - 6°A - La Plata
OLAETA GASTON HERNAN	20327432983	223266/16	011	Calle 48 N° 726 - 6°A - La Plata
LEDESMA NORA BEATRIZ	27174452208	119158/16	011	Calle 48 N° 726 - 6°A - La Plata
ERVITI MAXIMILIANO GASTON	20333490162	245521/16	013	Chiclana 470 - Bahia Blanca
ECHEVERRIA LUIS SEBASTIAN	23313519899	125469/16	013	Chiclana 470 - Bahia Blanca
LEIVA RUBEN DARIO	23240235579	4607/16	014	Avenida San Martín 441/5, Junín (B)
MOLINA RICARDO RUBEN	20129157764	83653/16	014	Avenida San Martín 441/5, Junín (B)
LOPEZ MARCELO ANDRES	20292759909	102452/16	014	Avenida San Martín 441/5, Junín (B)
SALOMON JONATAN	20369136136	121278/16	014	Avenida San Martín 441/5, Junín (B)
COMAS JUAN CARLOS	20287672889	100533/16	014	Avenida San Martín 441/5, Junín (B)
DELPARDO VICTOR MARCELO	20168146974	114317/16	014	Avenida San Martín 441/5, Junín (B)
MARTINI LEONARDO DAMIAN	20240406250	119689/16	014	Avenida San Martín 441/5, Junín (B)
PEREZ ROBERTO AGUSTIN	20270684875	125541/16	014	Avenida San Martín 441/5, Junín (B)
BISCOTTI ESTEBAN JOSUE	20375705282	1905/16	014	Avenida San Martín 441/5, Junín (B)
DIAZ HUGO JOSE	20174097594	125435/16	014	Avenida San Martín 441/5, Junín (B)
ROMERO ISAAC MAXIMILIANO	20422696769	108283/16	014	Avenida San Martín 441/5, Junín (B)
IBERRA SERGIO JAVIER	20364417757	124732/16	014	Avenida San Martín 441/5, Junín (B)
SOSA VERONICA EDITH	27297415927	138365/16	014	Avenida San Martín 441/5, Junín (B)
MORAN ABEL	20133008420	168530/16	014	Avenida San Martín 441/5, Junín (B)
BIVONA JES S DARIO	20234551648	60399/16	014	Avenida San Martín 441/5, Junín (B)
ALVAREZ GERMAN OSCAR	20345484354	163276/16	014	Avenida San Martín 441/5, Junín (B)
VEGA SANTIAGO NICOLAS	20417732447	203653/16	014	Avenida San Martín 441/5, Junín (B)
BRENNER ALICIA GABRIELA	27214234047	221918/16	014	Avenida San Martín 441/5, Junín (B)
BLANCO CRISTIAN ARIEL	20225798088	213797/16	014	Avenida San Martín 441/5, Junín (B)
PEREZ SERGIO LUJAN	20271778113	209993/16	014	Avenida San Martín 441/5, Junín (B)
GOMEZ MONICA ESTHER	27285497928	151940/16	014	Avenida San Martín 441/5, Junín (B)
VERA RAUL ANIBAL	20216696140	224842/16	015	Av. Bartolomé Mitre N° 190 - Paso del Rey
SALAZAR PATRICIO EDGARDO	20122596517	165828/16	015	Av. Bartolomé Mitre N° 190 - Paso del Rey
NEGRO DIEGO	20225822531	153466/16	015	Av. Bartolomé Mitre N° 190 - Paso del Rey
ORELLANO GUSTAVO DANIEL	20261561582	148898/16	015	Av. Bartolomé Mitre N° 190 - Paso del Rey
SAAVEDRA HECTOR DANIEL	20341614911	147599/16	015	Av. Bartolomé Mitre N° 190 - Paso del Rey
ARIAS CRISTIAN DAVID	20284929382	236779/16	015	Av. Bartolomé Mitre N° 190 - Paso del Rey
MIRANDA GONZALEZ MIGUEL ANGEL	20944726730	153100/16	015	Av. Bartolomé Mitre N° 190 - Paso del Rey
HERRERA SANDRA KARINA	23247582754	151915/16	015	Av. Bartolomé Mitre N° 190 - Paso del Rey
AMACORIA GARCIA MARIA FERNANDA	27930746571	103956/16	015	Av. Bartolomé Mitre N° 190 - Paso del Rey
LAZARTE ROQUE OMAR	23165140389	138451/16	015	Av. Bartolomé Mitre N° 190 - Paso del Rey
TEVEZ SILVINA NANCY	27284467472	135981/16	015	Av. Bartolomé Mitre N° 190 - Paso del Rey
BORCHE JUAN JOSE	24386644426	88106/16	015	Av. Bartolomé Mitre N° 190 - Paso del Rey
MARTINEZ BURGOS MARIA LUISA	27945396763	241562/16	015	Av. Bartolomé Mitre N° 190 - Paso del Rey
MARTINEZ ALEJANDRO JOSE	20205097601	217688/16	015	Av. Bartolomé Mitre N° 190 - Paso del Rey
VILLA BAIANA	27343343804	254558/15	015	Av. Bartolomé Mitre N° 190 - Paso del Rey
TRINIDAD CLAUDIO	20252380982	224607/16	015	Av. Bartolomé Mitre N° 190 - Paso del Rey
VILLANUEVA GONZALO EZEQUIEL	20342091130	151097/16	015	Av. Bartolomé Mitre N° 190 - Paso del Rey
ROLDAN DARIO OMAR	20332622200	157325/16	015	Av. Bartolomé Mitre N° 190 - Paso del Rey
EKERT CARLOS ALEJANDRO	20280625818	164676/16	015	Av. Bartolomé Mitre N° 190 - Paso del Rey
PEÑALTO MERCEDES	27127681118	252091/16	018	Buenos Aires 17 - Viedma
NAVARRO FERNANDO MIGUEL	20180231995	177690/16	019	Rivadavia 833 - Comodoro Rivadavia
CATRILAF DANIEL ALEJANDRO	20290072558	213112/16	019	Rivadavia 833 - Comodoro Rivadavia
BUSTOS GUSTAVO RAMON	20321685596	221661/16	020	Perito Moreno 427 - Río Gallegos
LOPEZ PATRICIO	20178802276	222244/16	020	Perito Moreno 427 - Río Gallegos
CARRION CRISTIAN ALEJANDRO	20357352232	201391/16	021	Juana Fadul 120 1° “C” - Tierra del Fuego
ZAMBRANA CARLOS ERNESTO	20202474927	234162/16	023	Güemes 672 - San Salvador de Jujuy
ROMERO FEDERICO JAVIER	20317123419	219965/16	023	Güemes 672 - San Salvador de Jujuy
CACERES VICTOR HUGO	20257615929	213106/16	023	Güemes 672 - San Salvador de Jujuy
GODOY WALTER ALEJANDRO	20357769192	184704/16	023	Güemes 672 - San Salvador de Jujuy
ESTOPI AN ANDREA ELIZABETH	27309730106	190512/16	023	Güemes 672 - San Salvador de Jujuy
SALAS PATRICIO JAIRO	20407248156	116132/16	024	Padre Ramón de la Quinana 69 - Catamarca
SERRANO JORGE GUSTAVO	20102414048	194567/16	024	Padre Ramón de la Quinana 69 - Catamarca
AGUERO MIGUEL ANGEL	20165399529	190478/16	026	Bartolomé Mitre 224/226 Oeste - San Juan
LOPEZ DANIEL WALTER	20201355711	266489/16	027	Bolívar 944 - San Luis
DIAZ ADRIANA MARIA CELESTE	27281847355	158577/16	027	Bolívar 944 - San Luis
OJEDA ORLANDO MIGUEL	20328624568	164689/16	028	Comandante Fontana 1.099, Formosa
AGUILERA MIGUEL ANGEL	20248279444	240971/16	028	Comandante Fontana 1.099, Formosa
PEDROZO MARIA DEL CARMEN	27285513990	187013/16	028	Comandante Fontana 1.099, Formosa

FERNANDEZ FERMINA	23175486224	217813/16	028	Comandante Fontana 1.099, Formosa
OLIVERA ELIAS JOEL	20296120325	265100/16	028	Comandante Fontana 1.099, Formosa
GONZALEZ JOSE MARIA	20240457130	232817/16	030	Buenos Aires 1456 - Corrientes
ZARSKE LORI WALTER	20360614183	215947/16	030	Buenos Aires 1456 - Corrientes
MONTENEGRO CRISTIAN RAMON	20365529389	107568/16	030	Buenos Aires 1456 - Corrientes
GOMEZ RICARDO ERNESTO	20171474427	193961/16	030	Buenos Aires 1456 - Corrientes
ROMERO CESAR ANTONIO	20348915976	191113/16	030	Buenos Aires 1456 - Corrientes
GALARZA GABRIEL	20200904819	137850/16	030	Buenos Aires 1456 - Corrientes
LOPEZ MARIO DANIEL	20328802334	250007/16	030	Buenos Aires 1456 - Corrientes
SANCHEZ CATALINA NORMA	27163572910	243160/16	030	Buenos Aires 1456 - Corrientes
GODOY ESCOBAR SILVINA GISEL	27346569692	247761/16	030	Buenos Aires 1456 - Corrientes
LIZARRO JORGE ALFREDO	23132499659	245986/16	030	Buenos Aires 1456 - Corrientes
SANCHEZ HORACIO ALBE N	20268474456	246004/16	030	Buenos Aires 1456 - Corrientes
RIOS DIONISIO ANTONIO	23285755239	230419/16	030	Buenos Aires 1456 - Corrientes
ACOSTA MARCELO EMANUEL	20297255666	243806/16	030	Buenos Aires 1456 - Corrientes
ALVAREZ JOSE LUIS	20205088556	246929/16	030	Buenos Aires 1456 - Corrientes
SOTO MAXIMILIANO EXEQUIEL	20338554169	236001/16	030	Buenos Aires 1456 - Corrientes
ZAPATA GLADIS ISABEL	27144604402	194389/16	030	Buenos Aires 1456 - Corrientes
HUAIHUA MORENO JESUS ALBERTO	20949866689	98217/16	031	Rómulo Noya 1049 PB - Zárate
LOPEZ JUAN ROBERTO	20214355184	245676/16	031	Rómulo Noya 1049 PB - Zárate
GAUNA MAXIMILIANO EZEQUIEL	20366057111	238529/16	031	Rómulo Noya 1049 PB - Zárate
FERNANDEZ HECTOR EMANUEL	20344813346	217715/16	031	Rómulo Noya 1049 PB - Zárate
GARCIA SERGIO ADOLFO	20424624056	119601/16	031	Rómulo Noya 1049 PB - Zárate
PARIS JOSE MIGUEL	20322694912	77593/16	031	Rómulo Noya 1049 PB - Zárate
ROMERO JORGE RAMON	20272941336	242907/16	031	Rómulo Noya 1049 PB - Zárate
BERCHIALLA ROBERTO CARLOS ARIEL	20277434750	230453/16	031	Rómulo Noya 1049 PB - Zárate
BAZAN BRIAN NAHUEL	23359854609	226995/16	031	Rómulo Noya 1049 PB - Zárate
RIVERO JONATAN RODOLFO	24317177166	240099/16	031	Rómulo Noya 1049 PB - Zárate
RUIZ MARCO ANTONIO	20276038010	237964/16	031	Rómulo Noya 1049 PB - Zárate
ACUÑA GABRIEL DAVID	20360977871	237226/16	031	Rómulo Noya 1049 PB - Zárate
GONZALEZ ROBERTO CARLOS	20217116342	227073/16	031	Rómulo Noya 1049 PB - Zárate
TU FERNANDO DAMIAN	20244402187	217498/16	031	Rómulo Noya 1049 PB - Zárate
VILLACA RAMIREZ JUAN CARLOS	20944542095	190411/16	031	Rómulo Noya 1049 PB - Zárate
MASI GUSTAVO ALEJANDRO	20281346599	126044/16	031	Rómulo Noya 1049 PB - Zárate
PERALTA VICTOR RODOLFO	20201563756	179641/16	031	Rómulo Noya 1049 PB - Zárate
PONCE JOSE OSVALDO	20241447317	223361/16	031	Rómulo Noya 1049 PB - Zárate
AGUIRRE PATRICIA EUGENIA	27135277113	236936/16	035	Chacabuco 1402 - General Roca
PARRA NATALIA ELIZABETH	27374748241	226420/16	035	Chacabuco 1402 - General Roca
PELLIZA CRISTINA NORI	27245338800	213214/16	035	Chacabuco 1402 - General Roca
MULLER FRANK	20940835705	229440/16	035	Chacabuco 1402 - General Roca
MARTIN PABLO DAMIAN	20370467766	212034/16	035	Chacabuco 1402 - General Roca
HERNANDEZ MIGUEL JESUS	20398671377	193301/16	035	Chacabuco 1402 - General Roca
SANDOVAL REMIGIO	20137790603	191398/16	035	Chacabuco 1402 - General Roca
CORIA EDGAR DANIEL	20310371824	205719/16	035	Chacabuco 1402 - General Roca
MOYA JULIO HERNAN	20298742862	224320/16	036	Mitre 417 - Trelew-Chubut
RIVAS NORMA BEATRIZ	27178573395	221400/16	036	Mitre 417 - Trelew-Chubut

MUÑOZ CLAUDIA SUSANA	27253364381	220969/16	05A	Rivadavia 767 PB - Córdoba
ORTIZ JUAN CARLOS	20128750623	206598/16	05A	Rivadavia 767 PB - Córdoba
MARQUEZ ALBERTO DANIEL	20166332630	206596/16	05A	Rivadavia 767 PB - Córdoba
ISARES MARIA LUZ	27378550810	220005/16	05A	Rivadavia 767 PB - Córdoba
BUSTAMANTE MIGUEL ANGEL	20281138651	234173/16	05A	Rivadavia 767 PB - Córdoba
CUEVA MARCOS JOEL	20401085581	229869/16	05A	Rivadavia 767 PB - Córdoba
FERNANDEZ GRACIELA AMALIA	27148404637	219068/16	05A	Rivadavia 767 PB - Córdoba
AHUMADA JORGE OSCAR	20167432353	226512/16	05A	Rivadavia 767 PB - Córdoba
MERCADO HECTOR HUGO	20125280863	226378/16	05A	Rivadavia 767 PB - Córdoba
KNIGHT ANDRES	20285571406	203611/16	05A	Rivadavia 767 PB - Córdoba
RODRIGUEZ RAUL ALBERTO	20107727087	153651/16	05A	Rivadavia 767 PB - Córdoba
SPADORSI LEONARDO EMANUEL	20329252761	238354/16	05A	Rivadavia 767 PB - Córdoba
PIRIZ CRISTIAN EZEQUIEL	20302547425	188525/16	07A	Sarmiento 656 - Rosario
MALDONADO CARMEN SERAFINA	27130561719	202058/16	07C	Sarmiento 656 - Rosario
BATTISTUTTI RUBEN NORBERTO	20166415463	146531/16	07C	Sarmiento 656 - Rosario
BECERRA FRANCO DOMINGO	20355500862	227432/16	07C	Sarmiento 656 - Rosario
MACHADO NESTOR DARIO	20215401058	210118/16	07C	Sarmiento 656 - Rosario
ESQUIVEL ADOLFO ALEJANDRO	20366579479	209219/16	07C	Sarmiento 656 - Rosario
OSAN GUSTAVO MARCELO	20236407250	206232/16	07C	Sarmiento 656 - Rosario
ORTIZ CINTHIA	27366040035	192376/16	07C	Sarmiento 656 - Rosario
NUÑEZ LEONEL JONATAN	20407809085	96520/16	07C	Sarmiento 656 - Rosario
KLOCKER MARCELO CLAUDIO	20352592650	24769/16	07C	Sarmiento 656 - Rosario
CHAVEZ SILVIA SUSANA	27215853417	224560/15	CMC	Sarmiento 1230 7° - C.A.B.A.
BLANCO HUGO CESAR	20291398945	124907/15	CMC	Sarmiento 1230 7° - C.A.B.A.
GODOY LUCIANO LUCAS	20295591243	169899/15	CMC	Sarmiento 1230 7° - C.A.B.A.
LUNA CESAR MAXIMILIANO	20363157956	252338/15	CMC	Sarmiento 1230 7° - C.A.B.A.
CORDOBA PABLO GONZALO	20299274048	270592/15	CMC	Sarmiento 1230 7° - C.A.B.A.
GASCO LEMOS ROLANDO MARTIN	20928390188	236986/15	CMC	Sarmiento 1230 7° - C.A.B.A.
SANCHEZ WALTER OSVALDO	20278371728	214544/15	CMC	Sarmiento 1230 7° - C.A.B.A.
CARDOZO EVARISTO ANTONIO	20263617925	10903/16	CMC	Sarmiento 1230 7° - C.A.B.A.
FUENTES RODOLFO GERMAN	20227855445	252902/15	CMC	Sarmiento 1230 7° - C.A.B.A.
SEGOVIA BENICIO	20187320713	194250/15	CMC	Sarmiento 1230 7° - C.A.B.A.
BUIANI MAURO EMILIANO AGUSTIN	20346701987	130848/15	CMC	Sarmiento 1230 7° - C.A.B.A.
MEDINA RICARDO ALBERTO	20161759857	7612/16	CMC	Sarmiento 1230 7° - C.A.B.A.
OLIVA FRANCISCA MARIA	27231850673	194917/15	CMC	Sarmiento 1230 7° - C.A.B.A.
DURE PABLO EZEQUIEL	20377643756	199380/15	CMC	Sarmiento 1230 7° - C.A.B.A.
DEL PORTICO NATALIA SOLEDAD	27289465664	21710/16	CMC	Sarmiento 1230 7° - C.A.B.A.
DOS SANTOS JULIO CESAR	20245323612	160679/15	CMC	Sarmiento 1230 7° - C.A.B.A.
BENITEZ JORGE ARIEL	23352441619	86729/15	CMC	Sarmiento 1230 7° - C.A.B.A.
ALARCON TERRAZAS NICOLAS	20948535832	198292/15	CMC	Sarmiento 1230 7° - C.A.B.A.
ARTAZA NICOLñS EDUARDO	20361446527	134469/16	CMC	Sarmiento 1230 7° - C.A.B.A.
RUEDA FERNANDO CAYETANO	20223404058	88314/15	CMC	Sarmiento 1230 7° - C.A.B.A.
ALI DAVID	20292057491	25864/16	CMC	Sarmiento 1230 7° - C.A.B.A.
CENTURION ADRIAN EDGARDO	23289749489	197421/15	CMC	Sarmiento 1230 7° - C.A.B.A.
QUISPI JHONNY FABIAN	20408883882	221767/15	CMC	Sarmiento 1230 7° - C.A.B.A.

e. 20/01/2017 N° 3159/17 v. 24/01/2017

Convenciones Colectivas de Trabajo

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARÍA DE TRABAJO

Resolución 76 - E/2017

Ciudad de Buenos Aires, 16/01/2017

VISTO el Expediente N° 1.397.504/10 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley N° 26.377, el Decreto N° 1.370 de fecha 25 de agosto de 2008, la Resolución de la SECRETARIA DE SEGURIDAD SOCIAL N° 7 de fecha 5 de octubre de 2010, la Resolución del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL N° 261 de fecha 27 de mayo de 2016, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley N° 26.377 y su Decreto Reglamentario N° 1.370/08 facultó a las asociaciones de trabajadores rurales con personería gremial y las entidades empresarias de la actividad rural, suficientemente representativas, sean o no integrantes del REGISTRO NACIONAL DE TRABAJADORES RURALES Y EMPLEADORES (RENATRE), a celebrar entre sí convenios de corresponsabilidad gremial en materia de Seguridad Social.

Que el Decreto N° 1.370/08 estableció la competencia de la SECRETARIA DE SEGURIDAD SOCIAL del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO y SEGURIDAD SOCIAL, para los casos de homologación de los convenios celebrados en el marco de la Ley N° 26.377.

Que por la Resolución de la SECRETARIA DE SEGURIDAD SOCIAL N° 7 de fecha 5 de octubre de 2010 se homologó, con los alcances previstos en la Ley N° 26.377 y su Decreto Reglamentario N° 1.370/08, el Convenio celebrado entre la UNION ARGENTINA DE TRABAJADORES RURALES Y ESTIBADORES (UATRE), y diversas entidades representativas de los productores de la actividad Forestal de la Provincia del CHACO.

Que en razón de la experiencia surgida a partir del sexto ciclo de vigencia del citado Convenio de Corresponsabilidad Gremial, las partes han propuesto modificaciones al Convenio tendientes a mejorar su operatividad, habiendo sido consensuados sus términos en sucesivas reuniones técnicas de comisión de seguimiento, dentro del marco dispuesto por la Ley N° 26.377 y su Decreto Reglamentario N° 1.370/08.

Que mediante Resolución del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL N° 261, de fecha 27 de mayo de 2016, se acepta la excusación presentada por el Secretario de Seguridad Social, Señor Juan Carlos PAULUCCI MALVIS, para intervenir en las actuaciones en las que sean parte la UNION ARGENTINA DE TRABAJADORES RURALES Y ESTIBADORES (UATRE) y la OBRA SOCIAL DEL PERSONAL RURAL Y ESTIBADORES DE LA REPUBLICA ARGENTINA (OSPRERA), encomendándose la resolución de tales asuntos al titular de la Secretaria de Trabajo.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 5° de la Ley N° 26.377, el Decreto N° 1.370/08 y la Resolución del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL N° 261/16.

Por ello,

El SECRETARIO DE TRABAJO POR EXCUSACION
DEL SECRETARIO DE SEGURIDAD SOCIAL
RESUELVE:

ARTÍCULO 1° — Homológase la Adenda celebrada entre la UNION ARGENTINA DE TRABAJADORES RURALES Y ESTIBADORES (UATRE), y diversas entidades representativas de los productores de la actividad Forestal de la Provincia del CHACO, en fecha 25 de julio de 2016 al Convenio de Corresponsabilidad Gremial, homologado mediante la Resolución de la SECRETARIA DE SEGURIDAD SOCIAL N° 7 del 5 de octubre de 2010, que como Anexo IF-2017-00647633-APN-SECT#MT forma parte integrante de la presente.

ARTÍCULO 2° — Encomiéndase a la Dirección Nacional de los Regímenes de la Seguridad Social a elaborar el texto ordenado del Convenio de Corresponsabilidad Gremial individualizado en el artículo precedente.

ARTÍCULO 3° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ezequiel Sabor.

ADDENDA AL CONVENIO DE CORRESPONSABILIDAD GREMIAL ENTRE LA UATRE Y DIVERSAS ENTIDADES REPRESENTATIVAS DE LOS PRODUCTORES FORESTALES EN LA PROVINCIA DEL CHACO.

En la Ciudad de Resistencia de la Provincia del CHACO, a los 25 días del mes julio del año 2016, se reúnen los señores directivos de las siguientes entidades representativas de los productores forestales de la Provincia del CHACO a saber: ASOCIACION DE PRODUCTORES FORESTALES DEL CHACO, representada por el Señor Javier Aguirre (M.I. N° 26.143.001); FEDERACION DE ASOCIACIONES DE PRODUCTORES E INDUSTRIALES FORESTALES DEL CHACO, representada por el Señor Noe KOHN (Mi N° 8.520.360); ASOCIACION DE LA PRODUCCION E INDUSTRIA FORESTAL DEL DEPARTAMENTO SAN FERNANDO, representada por el Señor Jorge Baez (M.I. N° 7.536.823); ASOCIACION DE PRODUCTORES FORESTALES DE PAMPA DEL INDIO, representada por el Señor Nicolás Barrios (M.I. N° 14.390.769); ASOCIACION DE LA PRODUCCION E INDUSTRIA FORESTAL DEL DEPARTAMENTO MAIPU, representada por su Interventor Dr. Santiago German Porto (M.I. N° 26.696.454); ASOCIACION DE PRODUCTORES FORESTALES DE AVIA TERAI, representado por el Sr. Marcelo Aguirre (M.I. N° 13.932.045); ASOCIACION DE PRODUCCION E INDUSTRIA FORESTAL DE JUAN JOSE CASTELLI, representada por el Señor Néstor Moisés Hillar (M.I. N° 11.154.877); ASOCIACION EMPRESARIA FORESTAL DEL OESTE CHAQUEÑO, representada por la Señora Ana Victoria Hupaluk (M.I. N° 10.806.859): ASOCIACION CIVIL DE PRODUCTORES E INDUSTRIALES FORESTALES DEL DEPARTAMENTO SAN LORENZO, representada por el Señor Paulo Wachnowski (M.I. N° 23.679.783): ASOCIACION DE PRODUCTORES E INDUSTRIALES FORESTALES DE PRESIDENCIA DE LA PLAZA, representada por el Señor Jose Pardo (MI N° 7.431.537); en adelante las ENTIDADES, y en representación de los trabajadores del sector, el Secretario General de la UNION ARGENTINA DE TRABAJADORES RURALES Y ESTIBADORES (UATRE) y Presidente de la OBRA SOCIAL DEL PERSONAL RURAL Y ESTIBADORES DE LA REPUBLICA ARGENTINA (OSPRERA), Señor Gerónimo VENEGAS (M.I. N° 5.379.269) y el Tesorero de la UATRE, Señor Juan Carlos CASTRO (M.I. N° 6.658.142).

Las partes resuelven suscribir la presente Addenda al Convenio de Corresponsabilidad Gremial firmado el 6 de agosto de 2010, que fuera homologado por la Resolución de la SECRETARIA DE SEGURIDAD SOCIAL N° 7 de fecha 5 de Octubre de 2010, cuyos términos fueron consensuados en sucesivas reuniones técnicas de la Comisión de Seguimiento, dentro del marco dispuesto por la Ley N° 26.377 y su Decreto Reglamentario N° 1.370/08.

Las partes acreditan su representatividad para la firma con la constancia de sus respectivas personerías de conformidad con lo requerido por las leyes vigentes.

Suscriben también la presente, el Señor Gobernador de la Provincia del CHACO Ingeniero Oscar Domingo PEPPO (M.I. N° 12.595.335) como muestra de conformidad con lo establecido en los artículos de este Convenio que involucran al Estado Provincial o a cualquiera de sus dependencias y el Director Provincial de Bosques del MINISTERIO DE PRODUCCION de la Provincia del CHACO, Contador Emanuel Bernabé Carrocino (M.I. N° 28.473.213) como muestra de conformidad con lo establecido en los artículos de la Addenda que involucran al mismo.

Artículo 1°.- Sustitúyase el artículo 2° del Convenio de Corresponsabilidad Gremial, homologado por la Resolución de La SECRETARIA DE SEGURIDAD SOCIAL N° 7 de fecha 5 de octubre de 2010, por el siguiente texto:

“Artículo 2°.- Objeto. Este Convenio tiene por objeto adecuar los procedimientos de recaudación, para que a través de la definición de una tarifa sustitutiva se proceda al pago de los aportes personales y las contribuciones patronales correspondientes a los trabajadores comprendidos en el artículo 1° del presente. Dichas cotizaciones son las destinadas al:

1. Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA). Ley N° 24.241 y sus modificatorias y complementarias; Art. 80 Ley N° 26.727; sus modificatorias y complementarias;

2. Régimen de Asignaciones Familiares. Ley N° 24.714 y sus modificatorias y complementarias;

3. Sistema Nacional del Seguro de Salud. Ley N° 23.660 y Ley N° 23.661; modificatorias y complementarias. Obra Social de la actividad: OBRA SOCIAL DEL PERSONAL RURAL Y ESTIBADORES DE LA REPÚBLICA ARGENTINA (OSPRERA);

4. Prestación de Desempleo. Ley N° 26.727 y sus modificatorias y complementarias;

5. Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados. Ley N° 19.032 y sus modificatorias y complementarías;

6. Riesgos del Trabajo. Ley N° 24.557, sus modificatorias complementarias;

7. Seguro de Sepelio. Ley N° 26.727, sus modificatorias y complementarias.”

Artículo 2°.- Sustitúyase el artículo 3° del Convenio de Corresponsabilidad Gremial, homologado por la Resolución de la SECRETARIA DE SEGURIDAD SOCIAL N° 7 de fecha 5 de octubre de 2010, por el siguiente texto:

“Artículo 3°.- Cuota Solidaria. Adecuar los procedimientos de recaudación para que a través de la definición de una retención adicional a la tarifa sustitutiva establecida en el artículo 2°, se proceda al pago de la cuota solidaria de los trabajadores comprendidos en el presente Convenio con destino a la UNIÓN ARGENTINA DE TRABAJADORES RURALES Y ESTIBADORES - UATRE”.

Artículo 3°.- Sustitúyase el artículo 4° del Convenio de Corresponsabilidad Gremial, homologado por la Resolución de la SECRETARIA DE SEGURIDAD SOCIAL N° 7 de fecha 5 de octubre de 2010, por el siguiente texto:

“Artículo 4°.- Destino de las cotizaciones. El importe correspondiente a los conceptos previstos en el artículo 2° del presente, serán depositados a nombre de la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS (AFIP), en los plazos y condiciones que la citada Administración Federal determine y los conceptos previstos en el artículo 3° del presente, serán depositados a nombre de la UATRE en la cuenta del Banco de la Nación Argentina (Sucursal Plaza de Mayo) N° 26-026/48.”

Artículo 4°,- Sustitúyase el artículo 5° del Convenio de Corresponsabilidad Gremial, homologado por la Resolución de la SECRETARIA DE SEGURIDAD SOCIAL N° 7 de fecha 5 de octubre de 2010, por el siguiente texto:

“Artículo 5°.- Vigencia del Convenio y de la Tarifa.

a) El presente Convenio tendrá vigencia por UN (1) año, prorrogándose sus cláusulas automáticamente en el marco de lo prescripto por la Ley N° 26.377 y sus normas reglamentarias y/o complementarias, abarcando la campaña de la actividad forestal, que se extiende desde el 1 de enero hasta el 31 de diciembre de cada año.

b) La tarifa sustitutiva tendrá vigencia de UN (1) año, pudiendo ser actualizada por la autoridad de aplicación, según las actualizaciones que determine mediante sus Resoluciones la Comisión Nacional de Trabajo Agrario (CNTA) para la realización de las tareas involucradas en cada producción, a efectos de que la misma mantenga la representatividad de los aportes y contribuciones que sustituye.”

Artículo 5°.- Sustitúyase el artículo 6° del Convenio de Corresponsabilidad Gremial homologado por la Resolución de la SECRETARIA DE SEGURIDAD SOCIAL N° 7 de fecha 5 de octubre de 2010, por el siguiente texto:

“Artículo 6°.- Monto de la Tarifa. Los montos de la tarifa sustitutiva serán calculados tomando el número de jornales necesarios para la producción de una tonelada del producto de que se trate. Estos productos son: rollos para industria, rollizos tánicos, leña campana, leña para carbón, leña verde mezcla, carbón a granel, embolsado de carbón y postes.

Dicha cantidad de jornales debe multiplicarse por el monto del jornal del trabajador rural que corresponda, según las actualizaciones que determine mediante sus Resoluciones la Comisión Nacional de Trabajo Agrario (CNTA). La suma que de aquí surja, se multiplicará por el porcentaje del salario que corresponde a los aportes y contribuciones destinados a todos y cada uno de los subsistemas enumerados en el artículo 2°. De la misma manera será calculado el monto correspondiente al artículo 3° del presente.

En el Anexo II, que forma parte del presente, se especifica el monto de la tarifa por tonelada de cada tipo de producción y el porcentaje que de la misma pertenece a cada uno de los subsistemas enumerados en el artículo 2°.

Asimismo, se establece en dicho Anexo el monto correspondiente a la retención adicional establecida por el artículo 3°.

Se deja constancia que la tarifa sustitutiva, que rigió durante el primero y el segundo año del Convenio, ha sido calculada con la reducción de las contribuciones dispuesta por el artículo 16 de la Ley N° 26.476.”

Artículo 6°.- Sustitúyase el artículo 7° del Convenio de Corresponsabilidad Gremial, homologado por la Resolución de la SECRETARIA DE SEGURIDAD SOCIAL N° 7 de fecha 5 de octubre de 2010, por el siguiente texto:

"Artículo 7°.- Agente de Retención. Las parles proponen, sin perjuicio de la intervención que en su oportunidad deberá tomar la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS, que el MINISTERIO DE PRODUCCIÓN de la Provincia DEL CHACO - DIRECCION PROVINCIAL DE BOSQUES - del Gobierno de la Provincia DEL CHACO actúe como agente de retención del presente Convenio, tal como lo disponen los artículos 14 y 15 de la Ley N° 26.377. Al efecto, procederá a cobrar al productor forestal la tarifa sustitutiva correspondiente —definida en el artículo 6°— al momento que el mismo solicite a dicho organismo la emisión de la GUIA DE DESPACHO para el transporte del producto desde el predio originario hacia cualquier destino.

A petición de las partes, las autoridades de la Provincia del CHACO aceptan que, en la misma oportunidad, la mencionada repartición cobre a los productores el monto correspondiente a la cuota solidaria, en los porcentajes establecidos en el Anexo II que forma parte del presente Convenio.

Todos los importes retenidos en concepto de Tarifa Sustitutiva, deberán ser depositados con las modalidades y dentro de los plazos que fije la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS (AFIP).

La Dirección Provincial de Bosques está obligada a notificar en forma bimestral a la SECRETARIA DE SEGURIDAD SOCIAL y a la Comisión de Seguimiento, el detalle individual del otorgamiento de permisos de explotación forestal y la cantidad de toneladas transportadas según guías emitidas, discriminadas por producto y por productor identificando al mismo, mediante su correspondiente C.U.I.T."

Artículo 7°.- Sustitúyase el artículo 8° del Convenio de Corresponsabilidad Gremial, homologado por la Resolución de la SECRETARIA DE SEGURIDAD SOCIAL N° 7 de fecha 5 de octubre de 2010, por el siguiente texto:

"Artículo 8°.- Riesgos del Trabajo.

a) Los trabajadores comprendidos en el presente Convenio, a los fines de la Ley N° 24.557 sobre Riesgos del Trabajo, estarán cubiertos por las Aseguradoras de Riesgos del Trabajo (ART) con las cuales el empleador tenga contrato vigente. En caso de no poseer cobertura, y previo a la declaración de trabajadores en el marco del Convenio, el empleador está obligado a contratar una Aseguradora de Riesgos del Trabajo y suscribir con ella un contrato de afiliación típico con sus condiciones generales y particulares completas.

b) Los productores podrán presentar Declaraciones Juradas Rectificativas de los Formularios 931 sobre los trabajadores inscriptos bajo Convenio de Corresponsabilidad Gremial hasta NOVENTA (90) días corridos siguientes al vencimiento general del plazo para la presentación de la declaración jurada ante la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS, con cargo a la tarifa sustitutiva. Aquellas Declaraciones Juradas Rectificativas posteriores a la fecha mencionada, que generen obligaciones a pagar en concepto de cobertura de Riesgos del Trabajo, deberán ser canceladas por el productor en el marco del Régimen General, con la alícuota pactada entre el productor y la Aseguradora de Riesgos del Trabajo, sobre la base de las remuneraciones efectivamente devengadas.

c) La SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO (SRT), previo informe a la SECRETARIA DE SEGURIDAD SOCIAL intimará a dar cumplimiento a la normativa vigente, a aquellos CUIT incluidos en el Convenio de Corresponsabilidad Gremial que no tengan registrado un contrato de cobertura de Riesgos del Trabajo."

Artículo 8°.- Déjese sin efecto lo dispuesto en el artículo 9° del Convenio de Corresponsabilidad Gremial, homologado por la Resolución de la SECRETARIA DE SEGURIDAD SOCIAL N° 7 de fecha 5 de octubre de 2010.

Artículo 9°.- Sustitúyase el artículo 10 del Convenio de Corresponsabilidad Gremial, homologado por la Resolución de la SECRETARIA DE SEGURIDAD SOCIAL N° 7 de fecha 5 de octubre de 2010, por el siguiente texto:

Artículo 10°.- Obligaciones de las partes. Las partes manifiestan que, para la plena ejecución del presente Convenio, se ajustarán a las disposiciones que dicten la SECRETARIA DE SEGURIDAD SOCIAL y la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS (AFIP), en el marco de las facultades otorgadas por la Ley N° 26 377 y su Decreto Reglamentario N° 1.370/08. Sin perjuicio de ello y tal como lo manda el artículo 11 de la mencionada Ley, los empleadores comprendidos deberán generar y presentar las Declaraciones Juradas mensuales determinativas y nominativas de sus obligaciones como empleadores, de acuerdo con los procedimientos actualmente vigentes o los que se dispongan en el futuro. Asimismo, deberán registrar el alta, la baja y las modificaciones de los datos que resulten pertinentes de sus trabajadores en el Sistema "Mi Simplificación" de acuerdo con lo normado por la Resolución General AFIP N° 2.988, sus modificaciones y complementarias."

Artículo 10°.- Sustitúyase el artículo 11° del Convenio de Corresponsabilidad Gremial, homologado por la Resolución de la SECRETARIA DE SEGURIDAD SOCIAL N° 7 de fecha 5 de octubre de 2010, por el siguiente texto:

"Artículo 11°.- Responsabilidades de los Productores.

a) Los productores comprendidos en el presente Convenio mantendrán su condición de responsables directos, principales y exclusivos de la registración legal de la mano de obra que se utilice en la explotación forestal de la que resultan titulares, cualquiera sea su forma y modalidad, a fin de garantizar la debida declaración de todos los trabajadores, sin posibilidad de trasladar los cargos de la obligación incumplida a otra figura no integrante del presente.

b) El pago de la tarifa sustitutiva estará a cargo del productor forestal al momento de la emisión de la GUIA DE DESPACHO."

Artículo 11°.- Sustitúyase el artículo 12° del Convenio de Corresponsabilidad Gremial, homologado por la Resolución de la SECRETARIA DE SEGURIDAD SOCIAL N° 7 de fecha 5 de octubre de 2010, el siguiente texto:

"Artículo 12°.- Comisión de Seguimiento. Créase una Comisión Mixta de Seguimiento de la marcha del presente Convenio, la que tendrá por finalidad velar por el fiel cumplimiento de sus cláusulas y detectar en tiempo real posibles anormalidades que aparezcan durante su aplicación, en especial todo lo atinente a la identificación debida inscripción de los empleadores y trabajadores rurales vinculados al presente Convenio, conforme las normativas vigentes que la regulan. En lo que respecta a las altas y bajas de los empleadores (ver Art. 1°), esta Comisión informará la novedad en forma inmediata y fehaciente, a la SECRETARÍA DE SEGURIDAD SOCIAL del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL DE LA NACIÓN.

Esta Comisión, estará integrada por dos representantes de la UATRE y por un representante de cada uno de las entidades representativas de los productores forestales firmantes, acordando las partes invitar a participar también, a representantes de la SECRETARÍA DE SEGURIDAD SOCIAL DE LA NACIÓN, del Gobierno de la Provincia del CHACO, del RENATRE y de la OBRA SOCIAL DEL PERSONAL RURAL Y ESTIBADORES DE LA REPÚBLICA ARGENTINA (OSPRERA).

Artículo 12°.- Incorpórese como artículo 17° del Convenio de Corresponsabilidad Gremial, homologado por la Resolución de la SECRETARIA DE SEGURIDAD SOCIAL N° 7 de fecha 5 de octubre de 2010, el siguiente texto:

"Artículo 17°.- Deuda por el Pago a la ART de la prima correspondiente. Teniendo en consideración la obligación asumida por el Ministerio de Producción y Medio Ambiente de la Provincia del CHACO, con relación al pago a la ART de la alícuota fijada en la Tarifa Sustitutiva (establecidas en el artículo 8°, inciso b), del Convenio original homologado por la Resolución de la SECRETARIA DE SEGURIDAD SOCIAL N° 7 de fecha 5 de octubre de 2010), las partes acuerdan expresamente que el Ministerio de Producción y Medio Ambiente de la Provincia del CHACO se hará cargo de abonar las deudas contraídas por todo concepto hasta la fecha de entrada en vigencia de la presente addenda, incluidas la diferencia de alícuotas y multas, por los productores forestales adheridos al Convenio."

IF-2017-00647633-APN-SECT#MT

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARÍA DE TRABAJO

Resolución 77 - E/2017

Ciudad de Buenos Aires, 16/01/2017

VISTO el Expediente N° 1.494.161/12 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley N° 26.377, el Decreto N° 1.370 de fecha 25 de agosto de 2008, la Resolución de la SECRETARIA DE SEGURIDAD SOCIAL N° 15 de fecha 15 de junio de 2012, la Resolución del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL N° 261 de fecha 27 de mayo de 2016, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley N° 26.377 y su Decreto Reglamentario N° 1.370/08 facultó a las asociaciones de trabajadores rurales con personería gremial y las entidades empresarias de la actividad rural, suficientemente representativas, sean o no integrantes del REGISTRO NACIONAL DE TRABAJADORES RURALES Y EMPLEADORES (RENATRE), a celebrar entre sí convenios de corresponsabilidad gremial en materia de Seguridad Social.

Que el Decreto N° 1.370/08 estableció la competencia de la SECRETARIA DE SEGURIDAD SOCIAL del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO y SEGURIDAD SOCIAL, para los casos de homologación de los convenios celebrados en el marco de la Ley N° 26.377.

Que por la Resolución de la SECRETARIA DE SEGURIDAD SOCIAL N° 15 de fecha 15 de junio de 2012, se homologó, con los alcances previstos en la Ley N° 26.377 y su Decreto Reglamentario N° 1.370/08, el Convenio celebrado entre la UNION ARGENTINA DE TRABAJADORES RURALES Y ESTIBADORES (UATRE), la FEDERACION AGRARIA ARGENTINA (FILIAL CHACO) y la UNION DE COOPERATIVAS AGRICOLAS ALGODONERAS LTDA. (UCAL) de la Provincia del CHACO.

Que en razón de la experiencia surgida a partir del quinto ciclo de vigencia del citado Convenio de Corresponsabilidad Gremial, las partes han propuesto modificaciones al Convenio tendientes a mejorar su operatividad, habiendo sido consensuados sus términos en sucesivas reuniones técnicas de comisión de seguimiento, dentro del marco dispuesto por la Ley N° 26.377 y su Decreto Reglamentario N° 1.370/08.

Que mediante Resolución del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL N° 261, de fecha 27 de mayo de 2016, se acepta la excusación presentada por el Secretario de Seguridad Social, Señor Juan Carlos PAULUCCI MALVIS, para intervenir en las actuaciones en las que sean parte la UNION ARGENTINA DE TRABAJADORES RURALES Y ESTIBADORES (UATRE) y la OBRA SOCIAL DEL PERSONAL RURAL Y ESTIBADORES DE LA REPUBLICA ARGENTINA (OSPRERA), encomendándose la resolución de tales asuntos al titular de la Secretaria de Trabajo.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 5° de la Ley N° 26.377, el Decreto N° 1.370/08 y la Resolución del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL N° 261/16.

Por ello,

El SECRETARIO DE TRABAJO POR EXCUSACION
DEL SECRETARIO DE SEGURIDAD SOCIAL
RESUELVE:

ARTÍCULO 1° — Homológase la Adenda celebrada entre la UNION ARGENTINA DE TRABAJADORES RURALES Y ESTIBADORES (UATRE), la FEDERACION AGRARIA ARGENTINA (FILIAL CHACO) y la UNION DE COOPERATIVAS AGRICOLAS ALGODONERAS LTDA. (UCAL) de la Provincia del CHACO, en fecha 2 de septiembre de 2016 al Convenio de Corresponsabilidad Gremial, homologado mediante la Resolución de la SECRETARIA DE SEGURIDAD SOCIAL N° 15 de fecha 15 de junio de 2012 que, como Anexo IF-2017-00649498-APN-SECT#MT forma parte integrante de la presente.

ARTÍCULO 2° — Encomiéndase a la Dirección Nacional de los Regímenes de la Seguridad Social a elaborar el texto ordenado del Convenio de Corresponsabilidad Gremial individualizado en el artículo precedente.

ARTÍCULO 3° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ezequiel Sabor.

ADDENDA AL CONVENIO DE CORRESPONSABILIDAD GREMIAL ENTRE LA UNION ARGENTINA DE TRABAJADORES RURALES Y ESTIBADORES (UATRE), LA FEDERACION AGRARIA (FILIAL CHACO) y LA UNION DE COOPERATIVAS AGRICOLAS ALGODONERAS LTDA (UCAL), REFERENTE A LA PRODUCCION DE ALGODON, MAIZ, TRIGO, SORGO, SOJA Y GIRASOL EN LA PROVINCIA DEL CHACO.-

En la ciudad de Resistencia de la Provincia del CHACO, a los 02 días del mes de septiembre de 2016, se reúnen los representantes de la FEDERACIÓN AGRARIA FILIAL CHACO, representada por el Señor Carlos Alberto Alvarez (M.I. N° 11.290.871), de la UNIÓN DE COOPERATIVAS AGRICOLAS ALGODONERAS LTDA - UCAL, representada por el Señor Juan Patrico Hutak (M.I. N° 19.946.247), en adelante las ENTIDADES, y en representación de los trabajadores del sector, el Secretario General de la UNION ARGENTINA DE TRABAJADORES RURALES Y ESTIBADORES (UATRE) y Presidente de la OBRA SOCIAL DEL PERSONAL RURAL Y ESTIBADORES DE LA REPUBLICA ARGENTINA (OSPRERA), Señor Gerónimo VENEGAS (M.I. N° 5.379.269) y el Tesorero de la UATRE, Señor Juan Carlos CASTRO (M.I. N° 6.658.142).

Los partes resuelven suscribir la presente Addenda al Convenio de Corresponsabilidad Gremial de fecha 1° de diciembre de 2011, que fuera homologado por la Resolución de la SECRETARIA DE SEGURIDAD SOCIAL N° 15 de fecha 15 de Junio de 2012, cuyos términos fueron consensuados en sucesivas reuniones técnicas de la Comisión de Seguimiento, dentro del marco dispuesto por la Ley N° 26.377 y su Decreto Reglamentario N° 1.370/08.

Las partes acreditan su representatividad para la firma con la constancia de sus respectivas personerías de conformidad con lo requerido por las leyes vigentes.

Suscriben también la presente, el Señor Gobernador de la Provincia del CHACO Ingeniero Oscar Domingo PEPPO (M.I. N° 12.595.335) como muestra de conformidad con lo establecido en los artículos de este Convenio que involucran al Estado Provincial o a cualquiera de sus dependencias y el Administrador General de la ADMINISTRACION TRIBUTARIA PROVINCIAL DEL CHACO (ATP), el Señor José Valentín BENITEZ (M.I. N° 10.541.222) como muestra de conformidad con lo establecido en los artículos de la Addenda que involucran al mismo.

Artículo 1°.- Sustitúyase el artículo 2° del Convenio de Corresponsabilidad Gremial, homologado por la Resolución de la SECRETARIA DE SEGURIDAD SOCIAL N° 15 de fecha 15 de junio de 2012, por el siguiente texto:

"Artículo 2°.- Objeto. Este Convenio tiene por objeto adecuar los procedimientos de recaudación, para que a través de la definición de una tarifa sustitutiva se proceda al pago de los aportes personales y las contribuciones patronales correspondientes a los trabajadores comprendidos en el artículo 1° del presente. Dichas cotizaciones son las destinadas al:

1. Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA). Ley N° 24.241 y sus modificatorias y complementarias; Art. 80 Ley N° 26.727; sus modificatorias y complementarias;

2. Régimen de Asignaciones Familiares. Ley N° 24.714 y sus modificatorias y complementarias;

3. Sistema Nacional del Seguro de Salud. Ley N° 23.660 y Ley N° 23.661; modificatorias y complementarias. Obra Social de la actividad: OBRA SOCIAL DEL PERSONAL RURAL Y ESTIBADORES DE LA REPÚBLICA ARGENTINA (OSPRERA);

4. Prestación de Desempleo. Ley N° 26.727 y sus modificatorias y complementarias;

5. Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados. Ley N° 19.032 y sus modificatorias y complementarias;

6. Riesgos del Trabajo. Ley N° 24.557, sus modificatorias y complementarias;

7. Seguro de Sepelio. Ley N° 26.727, sus modificatorias y complementarias."

Artículo 2°.- Sustitúyase el artículo 3° del Convenio de Corresponsabilidad Gremial, homologado por la Resolución de la SECRETARIA DE SEGURIDAD SOCIAL N° 15 de fecha 15 de junio de 2012, por el siguiente texto:

"Artículo 3°.- Cuota Solidaria. Adecuar los procedimientos de recaudación para que a través de la definición de una retención adicional a la tarifa sustitutiva establecida en el artículo 2°, se proceda al pago de la cuota solidaria de los trabajadores comprendidos en el presente Convenio con destino a la UNIÓN ARGENTINA DE TRABAJADORES RURALES Y ESTIBADORES - UATRE."

Artículo 3°.- Sustitúyase el artículo 4° del Convenio de Corresponsabilidad Gremial, homologado por la Resolución de la SECRETARIA DE SEGURIDAD SOCIAL N° 15 de fecha 15 de junio de 2012, por el siguiente texto:

"Artículo 4°.- Destino de las cotizaciones. El importe correspondiente a los conceptos previstos en el artículo 2° del presente, serán depositados a nombre de la ADMINISTRACIÓN FEDERAL. DE INGRESOS PÚBLICOS (AFIP), en los plazos y condiciones que la citada Administración Federal determine y los conceptos previstos en el artículo 3° del presente, serán depositados a nombre de la UATRE en la cuenta del Banco de la Nación Argentina (Sucursal Plaza de Mayo) N° 26-026/48."

Artículo 4°.- Sustitúyase el artículo 5° del Convenio de Corresponsabilidad Gremial, homologado por la Resolución de la SECRETARIA DE SEGURIDAD SOCIAL N° 15 de fecha 15 de junio de 2012, por el siguiente texto:

"Artículo 5°.- Vigencia del Convenio y de la Tarifa.

a) El presente Convenio tendrá vigencia por UN (1) año, prorrogándose sus cláusulas automáticamente en el marco de lo prescripto por la Ley N° 26.377 y sus normas reglamentarias y/o complementarias, abarcando las campañas de los cultivos mencionados en el artículo 1° del presente Convenio, que se extienden desde el 1 de enero hasta el 31 de diciembre de cada año.

b) La tarifa sustitutiva tendrá vigencia de UN (1) año, pudiendo ser actualizada por la autoridad de aplicación, según las actualizaciones que determine mediante sus Resoluciones la Comisión Nacional de Trabajo Agrario (CNTA) para la realización de las tareas involucradas en cada producción, a efectos de que la misma mantenga la representatividad de los aportes y contribuciones que sustituye."

Artículo 5°.- Sustitúyase el artículo 6° del Convenio de Corresponsabilidad Gremial homologado por la Resolución de la SECRETARIA DE SEGURIDAD SOCIAL N° 15 de fecha 15 de junio de 2012, por el siguiente texto:

"Artículo 6°.- Monto de la Tarifa. Los montos de la tarifa sustitutiva, serán calculados tomando el número de jornales necesarios para la siembra, cosecha y recolección de una tonelada de cada uno de los productos, según la cantidad de producción registrada, el rendimiento promedio por hectárea y la metodología de cosecha de cada cultivo. Dicha cantidad de jornales debe multiplicarse por el monto del jornal del trabajador rural que corresponda, según las actualizaciones que determine mediante sus Resoluciones la Comisión Nacional de Trabajo Agrario (CNTA) para la realización de las tareas involucradas en cada producción. La suma que de aquí surja, se multiplicará por el porcentaje del salario que corresponde a los aportes y contribuciones destinados a todos y cada uno de los subsistemas enumerados en el artículo 2°. De la misma manera será calculado el monto correspondiente al artículo 3° del presente.

En el Anexo II, que forma parte del presente, se especifica el monto de la tarifa por tonelada de cada tipo de producción (algodón, maíz, trigo, sorgo, soja y girasol), y el porcentaje que de la misma pertenece a cada uno de los subsistemas enumerados en el artículo 2°.

Asimismo, se establece en dicho Anexo el monto correspondiente a la retención adicional establecida por el artículo 3°.

Se deja constancia que la tarifa sustitutiva, que rigió durante el primero y el segundo año del Convenio, ha sido calculada con la reducción de las contribuciones dispuesta por el artículo 16 de la Ley N° 26.476."

Artículo 6°.- Sustitúyase el artículo 7° del Convenio de Corresponsabilidad Gremial, homologado por la Resolución de la SECRETARIA DE SEGURIDAD SOCIAL N° 15 de fecha 15 de junio de 2012, por el siguiente texto:

"Artículo 7°.- Agente de Recaudación. Las partes proponen, sin perjuicio de la intervención que en su oportunidad deberá tomar la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS (AFIP), que la ADMINISTRACION TRIBUTARIA PROVINCIAL DEL CHACO (ATP) actúe como agente de recaudación del presente Convenio, tal como lo disponen los artículos 14 y 15 de la Ley N° 26.377. Al efecto, procederá a cobrar al productor la tarifa sustitutiva correspondiente por tonelada de producto —definida en el artículo 6°— al momento que el mismo solicite a dicho organismo la emisión de la GUIA para el transporte del producto desde el predio originario hacia cualquier destino.

A petición de las partes, las autoridades de la Provincia del CHACO aceptan que, en la misma oportunidad, la mencionada repartición cobre a los productores el monto correspondiente a la cuota solidaria, en los porcentajes establecidos en el Anexo II que forma parte del presente Convenio.

Todos los importes retenidos en concepto de Tarifa Sustitutiva, deberán ser depositados con las modalidades y dentro de los plazos que fije la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS (AFIP).

La ADMINISTRACION TRIBUTARIA PROVINCIAL DEL CHACO (ATP) está obligada a informar en forma bimestral a la SECRETARIA DE SEGURIDAD SOCIAL y a la Comisión de Seguimiento el detalle de las guías otorgadas y la cantidad de toneladas por producto y por productor identificando al mismo, mediante el correspondiente C.U.I.T."

Artículo 7°.- Sustitúyase el artículo 8° del Convenio de Corresponsabilidad Gremial, homologado por la Resolución de la SECRETARIA DE SEGURIDAD SOCIAL N° 15 de fecha 15 de junio de 2012, por el siguiente texto:

"Artículo 8°.- Riesgos del Trabajo.

a) Los trabajadores comprendidos en el presente Convenio, a los fines de la Ley N° 24.557 sobre Riesgos del Trabajo, estarán cubiertos por las Aseguradoras de Riesgos del Trabajo (ART) con las cuales el empleador tenga contrato vigente. En caso de no poseer cobertura, y previo a la declaración de trabajadores en el marco del Convenio, el empleador está obligado a contratar una Aseguradora de Riesgos del Trabajo y suscribir con ella un contrato de afiliación típico con sus condiciones generales y particulares completas.

b) Los productores podrán presentar Declaraciones Juradas Rectificativas de los Formularios 931 sobre los trabajadores inscriptos bajo Convenio de Corresponsabilidad Gremial hasta NOVENTA (90) días corridos siguientes al vencimiento general del plazo para la presentación de la declaración jurada ante la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS (AFIP), con cargo a la tarifa sustitutiva. Aquellas Declaraciones Juradas Rectificativas posteriores a la fecha mencionada, que generen obligaciones a pagar en concepto de cobertura de Riesgos del Trabajo, deberán ser canceladas por el productor en el marco del Régimen General, con la alícuota pactada entre el productor y la Aseguradora de Riesgos del Trabajo, sobre la base de las remuneraciones efectivamente devengadas.

c) La SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO (SRT), previo informe a la SECRETARIA DE SEGURIDAD SOCIAL, intimará a dar cumplimiento a la normativa vigente, a aquellos CUIT incluidos en el Convenio de Corresponsabilidad Gremial que no tengan registrado un contrato de cobertura de Riesgos del Trabajo."

Artículo 8°.- Déjese sin efecto lo dispuesto en el artículo 9° del Convenio de Corresponsabilidad Gremial, homologado por la Resolución de la SECRETARIA DE SEGURIDAD SOCIAL N° 15 de fecha 15 de junio de 2012.

Artículo 9°.- Sustitúyase el artículo 11° del Convenio de Corresponsabilidad Gremial, homologado por la Resolución de la SECRETARIA DE SEGURIDAD SOCIAL N° 15 de fecha 15 de junio de 2012, por el siguiente texto:

"Artículo 11°.- Obligaciones de las partes. Las partes manifiestan que, para la plena ejecución del presente Convenio, se ajustarán a las disposiciones que dicten la SECRETARIA DE SEGURIDAD SOCIAL y la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS (AFIP), en el marco de las facultades otorgadas por la Ley N° 26.377 y su Decreto Reglamentario N° 1.370/08. Sin perjuicio de ello y tal como lo manda el artículo 11 de la mencionada Ley, los empleadores comprendidos deberán generar y presentar las Declaraciones Juradas mensuales determinativas y nominativas de sus obligaciones como empleadores, de acuerdo con los procedimientos actualmente vigentes o los que se dispongan en el futuro. Asimismo, deberán registrar el alta, la baja y las modificaciones de los datos que resulten pertinentes de sus trabajadores en el Sistema "Mi Simplificación" de acuerdo con lo normado por la Resolución General AFIP N° 2.988, sus modificaciones y complementarias."

Artículo 10.- Sustitúyase el artículo 12° del Convenio de Corresponsabilidad Gremial, homologado por la Resolución de la SECRETARIA DE SEGURIDAD SOCIAL N° 15 de fecha 15 de junio de 2012, por el siguiente texto:

"Artículo 12°.- Responsabilidad de los Productores.

a) Los productores comprendidos por el presente Convenio mantendrán su condición de responsables directos, principales y exclusivos de la registración legal de la mano de obra que se utilice en las explotaciones agrícolas de la que resultaren titulares, cualquiera sea su forma y modalidad, a fin de garantizar la debida declaración de todos los trabajadores, sin posibilidad de trasladar los cargos de la obligación incumplida a otra figura no integrante del presente.

b) El pago de la tarifa sustitutiva y la cuota solidaria estarán a cargo del productor al momento de la emisión de la GUIA."

Artículo 11°.- Incorpórese como artículo 18° del Convenio de Corresponsabilidad Gremial, homologado por la Resolución de la SECRETARIA DE SEGURIDAD SOCIAL N° 15 de fecha 15 de junio de 2012, el siguiente texto:

"Artículo 18°.- Deuda por el Pago a la ART de la prima correspondiente. Teniendo en consideración la obligación asumida por el Ministerio de Producción y Medio Ambiente de la Provincia del CHACO, con relación al pago a la ART de la alícuota fijada en la Tarifa Sustitutiva (establecidas en el artículo 8°, inciso b), del Convenio original homologado por la Resolución de la SECRETARIA DE SEGURIDAD SOCIAL N° 15 de fecha 15 de junio de 2012), las partes acuerdan expresamente que el Ministerio de Producción y Medio Ambiente de la Provincia del CHACO se hará cargo de abonar las deudas contraídas por todo concepto hasta la fecha de entrada en vigencia de la presente addenda, incluidas las diferencia de alícuotas y multas, por los productores agrícolas y agrarios adheridos al Convenio."

IF-2017-00649498-APN-SECT#MT

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARÍA DE TRABAJO

Resolución 1091 - E/2016

Ciudad de Buenos Aires, 30/12/2016

VISTO el Expediente Nº 1.492.960/12 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, el Decreto N° 1759 del 3 de abril de 1972 (t.o. 1991), la Resolución de la SUSECRETARÍA DE RELACIONES LABORALES Nº 517-E del 29 de julio de 2016, y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 377/379 del Expediente N° 1.492.960/12 obra la impresión de la Resolución de la SUBSECRETARÍA DE RELACIONES LABORALES N° 517-E del 29 de julio de 2016, que declara la homologación del Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa Nº 1518/16 "E" y el Acuerdo Nº 796/16, celebrados entre el SINDICATO DE TRABAJADORES DE JUEGOS DE AZAR, ENTRETENIMIENTO, ESPARCIMIENTO, RECREACIÓN Y AFINES DE LA REPÚBLICA ARGENTINA y la empresa BINGO ORO SOCIEDAD ANÓNIMA.

Que se ha advertido un error material en el considerando primero y en el Artículo 1º de la Resolución de la Ss.R.L. Nº 517-E/16, en la cita del número de expediente y la foja en que se encuentra agregado al principal el convenio colectivo de empresa que homologa, consignándose erróneamente como "a fojas 2/17 del Expediente Nº 1.714.336/16 agregado como fojas 346", cuando corresponde decir: "a fojas 2/17 del Expediente Nº 1.714.339/16 agregado como fojas 347".

Que con el fin de subsanar el precitado error involuntario y a fin de evitar futuras confusiones, corresponde proceder a emitir el pertinente acto administrativo, adecuando el texto del considerando primero y del Artículo 1º de la Resolución Ss.R.L. N° 517-E/16 a la rectificación mencionada.

Que a los fines expuestos se pone de relieve que las enmiendas que se efectúan por la presente, no alteran en lo sustancial el acto administrativo oportunamente dictado, el que resulta plenamente válido.

Que a fojas 17 vuelta del Expediente Nº 1.714.339/16, agregado como fojas 347 al Expediente 1.492.960/12, obran las escalas salariales presentadas y ratificadas junto con el Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa Nº 1518/16 "E" pactado entre el SINDICATO DE TRABAJADORES DE JUEGOS DE AZAR, ENTRETENIMIENTO, ESPARCIMIENTO, RECREACIÓN Y AFINES DE LA REPÚBLICA ARGENTINA y la empresa BINGO ORO SOCIEDAD ANÓNIMA homologado por el artículo 1º de la Resolución Ss.R.L. Nº 517-E/16, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que a fojas 362/363 del Expediente 1.492.960/12 obran las escalas salariales pactadas entre el SINDICATO DE TRABAJADORES DE JUEGOS DE AZAR, ENTRETENIMIENTO, ESPARCIMIENTO, RECREACIÓN Y AFINES DE LA REPÚBLICA ARGENTINA y la empresa BINGO ORO SOCIEDAD ANÓNIMA, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que las escalas precitadas forman parte del acuerdo homologado por la Resolución Ss.R.L. Nº 517-E/16 y registrado bajo el Nº 796/16, conforme surge de fojas 377/379 y 383, respectivamente.

Que el segundo párrafo del artículo 245 de la Ley N° 20.744 (t.o 1976) y sus modificatorias, le impone al MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL la obligación de fijar y publicar el promedio de las remuneraciones del cual surge el tope indemnizatorio aplicable.

Que de conformidad con la citada norma legal, el tope indemnizatorio resultante, se determina triplicando el importe promedio mensual de las remuneraciones de la escala salarial y sus respectivos rubros conexos considerados.

Que a fojas 389/389 vuelta y 390/391 vta., obra el informe técnico elaborado por la Dirección Nacional de Regulaciones del Trabajo dependiente de esta Secretaría, por el que se indican las constancias y se explicitan los criterios adoptados para el cálculo del promedio mensual de remuneraciones objeto de la presente y del tope indemnizatorio resultante, cuyos términos se comparten en esta instancia y al cual se remite en orden a la brevedad.

Que la presente se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas en el segundo párrafo del artículo 245 de la Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, de conformidad con lo establecido por el artículo 101 del Reglamento de Procedimientos Administrativos aprobado por el Decreto N° 1759 del 3 de abril de 1972 (t.o. 1991) y en el Decreto Nº 357 del 21 de febrero de 2002 y sus modificatorios.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTÍCULO 1° — Rectifícase el considerando primero de la Resolución de la SUBSECRETARÍA DE RELACIONES LABORALES N° 517-E de fecha 29 de julio de 2016, de manera que donde dice: "a fojas 2/17 del Expediente Nº 1.714.336/16 agregado como fojas 346", debe decir: "a fojas 2/17 del Expediente Nº 1.714.339/16 agregado como fojas 347".

ARTÍCULO 2° — Rectifícase el Artículo 1º de la Resolución de la SUBSECRETARÍA DE RELACIONES LABORALES N° 517-E de fecha 29 de julio de 2016, de manera que donde dice: "a fojas 2/17 del Expediente Nº 1.714.336/16 agregado como fojas 346 al Expediente", debe decir: "a fojas 2/17 del Expediente Nº 1.714.339/16 agregado como fojas 347".

ARTÍCULO 3° — Fíjase el importe promedio de las remuneraciones del cual surge el tope indemnizatorio, según los términos del artículo 245 de la Ley de Contrato de Trabajo Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, correspondiente al convenio colectivo de trabajo de empresa homologado por la Resolución de la SUSECRETARÍA DE RELACIONES LABORALES Nº 517-E del 29 de julio de 2016 y registrado bajo el Nº 1518/16 "E" suscripto entre el SINDICATO DE TRABAJADORES DE JUEGOS DE AZAR, ENTRETENIMIENTO, ESPARCIMIENTO, RECREACIÓN Y AFINES DE LA REPÚBLICA ARGENTINA y la empresa BINGO ORO SOCIEDAD ANÓNIMA, conforme al detalle que, como ANEXO I IF-2016-05199677-APN-SECT#MT, forma parte integrante de la presente.

ARTÍCULO 4° — Fíjase el importe promedio de las remuneraciones del cual surge el tope indemnizatorio, según los términos del artículo 245 de la Ley de Contrato de Trabajo Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, correspondiente al acuerdo homologado por la Resolución de la SUSECRETARÍA DE RELACIONES LABORALES Nº 517-E del 29 de julio de 2016 y registrado bajo el Nº 796/16 suscripto entre el SINDICATO DE TRABAJADORES DE JUEGOS DE AZAR, ENTRETENIMIENTO, ESPARCIMIENTO, RECREACIÓN Y AFINES DE LA REPÚBLICA ARGENTINA y la empresa BINGO ORO SOCIEDAD ANÓNIMA, conforme al detalle que, como ANEXO II IF-2016-05199728-APN-SECT#MT, forma parte integrante de la presente.

ARTÍCULO 5° — Regístrese la presente Resolución por la Dirección General de Registro, Gestión y Archivo Documental dependiente de la SUBSECRETARÍA DE COORDINACIÓN. Cumplido ello, pase a la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo a fin de que el Departamento Coordinación registre el importe promedio de las remuneraciones fijado por este acto y del tope indemnizatorio resultante.

ARTÍCULO 6° — Gírese a la Dirección de Negociación Colectiva para la notificación a las partes signatarias, posteriormente procédase a la guarda del presente legajo.

ARTÍCULO 7° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ezequiel Sabor.

ANEXO

Expediente Nº 1.492.960/12

Partes Signatarias: SINDICATO DE TRABAJADORES DE JUEGOS DE AZAR, ENTRETENIMIENTO, ESPARCIMIENTO, RECREACIÓN, Y AFINES DE LA REPÚBLICA ARGENTINA c/ BINGO ORO SOCIEDAD ANÓNIMA

CCT Nº 1518/16 "E"

Fecha de entrada en vigencia	Promedio de las Remuneraciones	Tope indemnizatorio Resultante
01/04/2016	$ 16.111,72	$ 48.335,16

IF-2016-05199677-APN-SECT#MT

ANEXO

Expediente Nº 1.492.960/12

Partes Signatarias: SINDICATO DE TRABAJADORES DE JUEGOS DE AZAR, ENTRETENIMIENTO, ESPARCIMIENTO, RECREACIÓN, Y AFINES DE LA REPÚBLICA ARGENTINA c/ BINGO ORO SOCIEDAD ANÓNIMA

CCT Nº 1518/16 "E"

Acuerdo Nº 796/16

Fecha de entrada en vigencia	Promedio de las Remuneraciones	Tope indemnizatorio Resultante
01/05/2016	$ 17.896,89	$ 53.690,67
01/09/2016	$ 19.682,08	$ 59.046,24

IF-2016-05199728-APN-SECT#MT

Expediente N° 1.492.960/12

Buenos Aires, 05 de enero de 2017

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION ST N° 1091/16 se ha tomado razón de la rectificación del considerando primero y del Artículo 1° de la RESOLUCION SSRL N° 517/16. Asimismo, se ha tomado razón del tope indemnizatorio obrante en el expediente de referencia, quedando registrados ambos actos administrativos bajo los números 15/17 y 2/17 T respectivamente. — Jorge Alejandro Insua, Registro de Convenios Colectivos, Departamento Coordinación - D.N.R.T.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SUBSECRETARÍA DE RELACIONES LABORALES

Resolución 810 - E/2016

Ciudad de Buenos Aires, 17/11/2016

VISTO el Expediente N° 1.688.354/15 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley N° 14.250 (t.o. 2004), la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 2/7 del expediente citado en el Visto, obra el Acuerdo celebrado entre la empresa TALLERES JUJUY S.A.C.I. por el sector empleador y la UNIÓN OBREROS Y EMPLEADOS TINTOREROS, SOMBRERERROS Y LAVADEROS DE LA REPÚBLICA ARGENTINA por el sector de los trabajadores, en el marco del Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa Nº 734/05 "E", oportunamente suscripto por las mismas, de conformidad con la Ley de Negociaciones Colectivas Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que las partes convienen el incremento de básicos del convenio, en los plazos, montos y demás condiciones allí pactadas.

Que a fojas 18 y 46 de autos obran agregadas las actas de ratificación suscriptas por las partes, las cuales deberán homologarse como Actas complementarias del Acuerdo de fojas 2/7 de autos, a fin de dar cumplimiento al Artículo 3º de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que el ámbito de aplicación del presente se circunscribe a la estricta correspondencia entre la actividad desarrollada por la empleadora firmante y el ámbito personal y territorial reconocido por el MINISTERIO a la entidad sindical signataria, emergente de su personería gremial.

Que las cláusulas pactadas no contienen aspectos que afecten o alteren los principios, derechos y garantías contenidos en el marco normativo, comúnmente denominado "orden público laboral".

Que asimismo se acreditan los recaudos formales exigidos por la Ley N° 14.250 (t.o. 2004).

Que por último, corresponde que una vez dictado el acto administrativo homologatorio del Acuerdo, se remitan estas actuaciones a la Dirección Nacional de Regulaciones del Trabajo, a fin de evaluar la procedencia de elaborar el cálculo del tope previsto por el artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias.

Que las partes han acreditado su personería y facultades para negociar colectivamente con las constancias glosadas a los presentes actuados.

Que la Asesoría Legal de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo de este Ministerio, tomó la intervención que le compete.

Que por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de homologación y aprobación, de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que las facultades de la suscripta para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el Decreto Nº 53/15.

Por ello,

LA SUBSECRETARIA
DE RELACIONES LABORALES
RESUELVE:

ARTÍCULO 1° — Declárense homologados el Acuerdo y las Actas de ratificación celebradas entre la empresa TALLERES JUJUY S.A.C.I. por el sector empleador y la UNIÓN OBREROS Y EMPLEADOS TINTOREROS, SOMBRERERROS Y LAVADEROS DE LA REPÚBLICA ARGENTINA por el sector de los trabajadores, en el marco del Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa Nº 734/05 "E", oportunamente suscripto por las mismas, de conformidad con la Ley de Negociaciones Colectivas Nº 14.250 (t.o. 2004), obrantes a fojas 2/7, 18 y 46, respectivamente, del Expediente Nº 1.688.354/15.

ARTÍCULO 2° — Gírese a la Dirección General de Registro, Gestión y Archivo Documental dependiente de la SUBSECRETARÍA DE COORDINACIÓN. Cumplido, pase a la Dirección de Negociación Colectiva, a fin que el Departamento Coordinación registre el Acuerdo y las Actas de ratificación obrantes a fojas 2/7, 18 y 46, respectivamente, del Expediente Nº 1.688.354/15.

ARTÍCULO 3° — Notifíquese a las partes signatarias. Posteriormente, pase a la Dirección Nacional de Regulaciones del Trabajo, a fin de evaluar la procedencia de elaborar el Proyecto de Base Promedio y Tope Indemnizatorio, de conformidad a lo establecido en el Artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias. Finalmente, pase a la guarda del presente Acuerdo conjuntamente con el Legajo del Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa Nº 734/05 "E".

ARTÍCULO 4° — Hágase saber que en el supuesto de que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuito del Acuerdo y/o de esta Resolución, las partes deberán proceder de conformidad a lo establecido en el Artículo 5 de la Ley N° 14.250 (t.o. 2004).

ARTÍCULO 5° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Silvia Julia Squire.

Expediente N° 1.688.354/15

Buenos Aires, 23 de noviembre de 2016

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION SSRL N° 810/16 se ha tomado razón del acuerdo y actas de ratificación obrante a fojas 2/7, 18 y 46 del expediente de referencia; quedando registrado bajo el número 1482/16. — Luciana Fernanda Salazar Rizzo, Registro de Convenios Colectivos, Departamento Coordinación - D.N.R.T.

ESCALA SALARIAL

CCT 734/05 "E"

RAMA: SOMBRERERIA

A partir del 1° de Abril de 2015 hasta al 30 de Junio de 2015

RETRIBUCIONES BÁSICAS:

• OPERARIO DE TAREAS GENERALES: $ 26.41- la hora.

• MEDIO OFICIAL: $ 30.03- la hora

• OFICIAL: $ 34.57.- la hora

• ENCARGADO: $ 39.75- la hora

PREMIO DE ASISTENCIA Y PUNTUALIDAD

Todos los trabajadores que no hubieran incurrido en ninguna falta de puntualidad, cumpliendo jornadas completas, percibirán el monto fijo que su escala salarial determinan. No será computada como falta la ausencia total o parcial en los siguientes casos: La única falta mensual debidamente justificada, las dos únicas llegadas tardes de hasta 15 minutos por quincena. Licencia ordinaria y licencias especiales de acuerdo a la ley, accidentes de trabajo, intervenciones quirúrgicas con internación. Tampoco se computarán como faltas los permisos que se otorguen en los siguientes casos: Citaciones oficiales, el día otorgado al donador de sangre, y concurrencias ineludibles por el lapso mínimo e imprescindible con concurrencia al trabajo.

• OPERARIO DE TAREAS GENERALES: $ 742.31.- por mes.

• MEDIO OFICIAL: $ 895.31.- por mes.

• OFICIAL: $ 997.30.- por mes.

• ENCARGADO: $ 1146.90 - por mes

PREMIO DE ASISTENCIA PERFECTA

Todos los trabajadores que no hubiesen incurrido en ninguna falta ni llegada tarde, cumpliendo jornadas completas, serán acreedores del premio de asistencia perfecta que su escala determina. No será computada como falta la ausencia total o parcial en los siguientes casos: Licencia ordinaria y licencias especiales de acuerdo a la ley, accidentes de trabajo, intervenciones quirúrgicas con internación. Tampoco se computarán como falta los permisos que se otorguen en los siguientes casos: Citaciones oficiales y el día otorgado al donador de sangre.

• OPERARIO DE TAREAS GENERALES: $ 334.32- por quincena.

• MEDIO OFICIAL: $ 413.65.- por quincena.

• OFICIAL: $ 487.32.- por quincena.

• ENCARGADO: $ 560.42 - por quincena.

AYUDA PARA VIÁTICOS

Los trabajadores percibirán un adicional en concepto de viáticos remunerativos por cada día de concurrencia efectiva en sus tareas de $ 34.00.- (PESOS treinta y cuatro con cero).

VIATICO ENCARGADO: $ 39.10.- por día trabajado.

Se adjuntan a la presente estatutos y Certificados de Autoridades de las entidades, solicitando que luego de la ratificación del presen te instrumento ante esa Dirección Nacional se proceda a brindar formal homologación al mismo.

Esperando pronta y favorable respuesta a lo requerido, saludan al Señor Director.

A partir del 1° de Julio de 2015 hasta al 30 de Septiembre de 2015

RETRIBUCIONES BÁSICAS:

• OPERARIO DE TAREAS GENERALES: $ 29.51- la hora.

• MEDIO OFICIAL: $ 33.56- la hora

• OFICIAL: $ 38.63.- la hora

• ENCARGADO: $ 44.43- la hora

PREMIO DE ASISTENCIA Y PUNTUALIDAD

Todos los trabajadores que no hubieran incurrido en ninguna falta de puntualidad, cumpliendo jornadas completas, percibirán el monto fijo que su escala salarial determinan. No será computada como falta la ausencia total o parcial en los siguientes casos: La única falta mensual debidamente justificada, las dos únicas llegadas tardes de hasta 15 minutos por quincena. Licencia ordinaria y licencias especiales de acuerdo a la ley, accidentes de trabajo, intervenciones quirúrgicas con internación. Tampoco se computarán como faltas los permisos que se otorguen en los siguientes casos: Citaciones oficiales, el día otorgado al donador de sangre, y concurrencias ineludibles por el lapso mínimo e imprescindible con concurrencia al trabajo.

• OPERARIO DE TAREAS GENERALES: $ 829.62.- por mes.

• MEDIO OFICIAL: $ 1000.61.- por mes.

• OFICIAL: $ 1114.61 por mes.

• ENCARGADO: $ 1281.80 - por mes

PREMIO DE ASISTENCIA PERFECTA

Todos los trabajadores que no hubiesen incurrido en ninguna falta ni llegada tarde, cumpliendo jornadas completas, serán acreedores del premio de asistencia perfecta que su escala determina. No será computada como falta la ausencia total o parcial en los siguientes casos: Licencia ordinaria y licencias especiales de acuerdo a la ley, accidentes de trabajo, intervenciones quirúrgicas con internación. Tampoco se computarán como falta los permisos que se otorguen en los siguientes casos: Citaciones oficiales y el día otorgado al donador de sangre.

• OPERARIO DE TAREAS GENERALES: $ 373.65- por quincena.

• MEDIO OFICIAL: $ 462.31.- por quincena.

• OFICIAL: $ 544.64.- por quincena.

• ENCARGADO: $ 626.33 - por quincena.

AYUDA PARA VIÁTICOS

Los trabajadores percibirán un adicional en concepto de viáticos remunerativos por cada día de concurrencia efectiva en sus tareas de $ 38.00.- (PESOS treinta y ocho con cero).

VIATICO ENCARGADO: $ 43.70.- por día trabajado.

Se adjuntan a la presente estatutos y Certificados de Autoridades de las entidades, solicitando que luego de la ratificación del presen te instrumento ante esa Dirección Nacional se proceda a brindar formal homologación al mismo.

Esperando pronta y favorable respuesta a lo requerido, saludan al Señor Director.

A partir del 1° de Octubre de 2015 hasta el 31 de Marzo de 2016

RETRIBUCIONES BÁSICAS:

• OPERARIO DE TAREAS GENERALES: $ 32.62- la hora.

• MEDIO OFICIAL: $ 37.10- la hora

• OFICIAL: $ 42.70.- la hora

• ENCARGADO: $ 49.10- la hora

PREMIO DE ASISTENCIA Y PUNTUALIDAD

Todos los trabajadores que no hubieran incurrido en ninguna falta de puntualidad, cumpliendo jornadas completas, percibirán el monto fijo que su escala salarial determinan. No será computada como falta la ausencia total o parcial en los siguientes casos: La única falta mensual debidamente justificada, las dos únicas llegadas tardes de hasta 15 minutos por quincena. Licencia ordinaria y licencias especiales de acuerdo a la ley, accidentes de trabajo, intervenciones quirúrgicas con internación. Tampoco se computarán como faltas los permisos que se otorguen en los siguientes casos: Citaciones oficiales, el día otorgado al donador de sangre, y concurrencias ineludibles por el lapso mínimo e imprescindible con concurrencia al trabajo.

• OPERARIO DE TAREAS GENERALES: $ 916.93.- por mes.

• MEDIO OFICIAL: $ 1105.92.- por mes.

• OFICIAL: $ 1231.91. - por mes.

• ENCARGADO: $ 1416.70 - por mes

PREMIO DE ASISTENCIA PERFECTA

Todos los trabajadores que no hubiesen incurrido en ninguna falta ni llegada tarde, cumpliendo jornadas completas, serán acreedores del premio de asistencia perfecta que su escala determina. No será computada como falta la ausencia total o parcial en los siguientes casos: Licencia ordinaria y licencias especiales de acuerdo a la ley, accidentes de trabajo, intervenciones quirúrgicas con internación. Tampoco se computarán como falta los permisos que se otorguen en los siguientes casos: Citaciones oficiales y el día otorgado al donador de sangre.

• OPERARIO DE TAREAS GENERALES: $ 412.97- por quincena.

• MEDIO OFICIAL: $ 510.96.- por quincena.

• OFICIAL: $ 601.96.- por quincena.

• ENCARGADO: $ 692.25 - por quincena.

AYUDA PARA VIÁTICOS

Los trabajadores percibirán un adicional en concepto de viáticos remunerativos por cada día de concurrencia efectiva en sus tareas de $ 42.00.- (PESOS cuarenta y dos con cero).

VIATICO ENCARGADO: $ 48.30.- por día trabajado.

Se adjuntan a la presente estatutos y Certificados de Autoridades de las entidades, solicitando que luego de la ratificación del presen te instrumento ante esa Dirección Nacional se proceda a brindar formal homologación al mismo.

Esperando pronta y favorable respuesta a lo requerido, saludan al Señor Director.

EXPTE N° 1.688.354/15

En la Ciudad de Buenos Aires, a los 23 días de Octubre de 2015, siendo las 15:30 hs., comparece en el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL - Dirección de Negociación Colectiva ante el Sr. Secretario de Conciliación del Departamento de Relaciones Laborales N° 1, Lic. Juan Ignacio CESARI, por la UNION OBREROS y EMPLEADOS TINTOREROS SOMBRERERROS y LAVADEROS DE LA REPUBLICA ARGENTINA - el Sr Juan Carlos AYALA con DNI Nro. 12.667.228 en su carácter de Secretario de Finanzas y miembro paritario, conforme designación que obra en el presente Expte.

Declarado abierto el acto por el funcionario actuante, la parte sindical viene en este acto en forma espontánea a ratificar en todo y cada una de sus partes el acuerdo salarial arribado en forma directa en el marco del CCT 734/05 "E" RAMA SOMBRERERIA agregado a fs. 2/7 del presente expediente. Manifiesta la parte gremial que han incorporado al Expte. la certificación de Autoridades vigente, así como fijado domicilio especial en Chile 1571 C.A.B.A; y en cumplimiento de la Ley Nro. 25674 se designó oportunamente a la Cra. MORINIGO Victoria Beatriz; así como el cumplimiento del art 17 Ley 14.250 - T.O. DEC 1135/04 - (delegado Sr Christian BRITEZ DNI 94.792.906 con mandato vigente).

Por ultimo esta parte solicita a la Autoridad de Aplicación la homologación del mismo.

Visto el estado de las presentes actuaciones, el funcionario actuante informa que elevara el presente Expediente a la Asesoría Técnico Legal de esta DNRT a los efectos solicitados, una vez que se encuentre ratificado por la parte empresaria y delegado gremial de fábrica.

Con lo que no siendo para más se cerró el acto, a las 16:00 horas, labrándose la presente que leída es firmada de conformidad y para constancia ante el actuante que certifica.

EXPTE N° 1.688.354/15

En la Ciudad de Buenos Aires, a los 3 días de Diciembre de 2015, siendo las 17:30 hs., comparecen en el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL - Dirección de Negociación Colectiva ante el Sr. Secretario de Conciliación del Departamento de Relaciones Laborales N° 1, Lic. Juan Ignacio CESARI, por la empresa TALLERES JUJUY S.A.C.I - el Sr Antonio RIERA con DNI Nro. 4.361.979 manifestando comparecer en carácter de Presidente de la firma y miembro negociador designado, y el Sr Christian BRITEZ DNI 94.792.906 en carácter delegado gremial con mandato vigente.

Declarado abierto el acto por el funcionario actuante, ambas partes viene en este acto a ratificar en todo y cada una de sus partes el acuerdo salarial arribado en forma directa en el marco del CCT 734/05 "E" RAMA SOMBRERERIA agregado a fs. 2/7 del presente expediente. Manifiesta la parte empresaria que ha incorporado al Expte. copias certificadas de Estatuto Social y acta de designación de Autoridades vigente, así como fijado domicilio especial en Fray Cayetano Rodriguez 1040 CABA; por ultimo solicitan a la Autoridad de Aplicación la homologación del mismo. Visto el estado de las presentes actuaciones, el funcionario actuante informa que elevara el presente Expediente a la Asesoría Técnico Legal de esta DNRT a los efectos solicitados.

Con lo que no siendo para más se cerró el acto, a las 18:00 horas, labrándose la presente que leída es firmada de conformidad y para constancia ante el actuante que certifica.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SUBSECRETARÍA DE RELACIONES LABORALES

Resolución 877 - E/2016

Ciudad de Buenos Aires, 23/12/2016

VISTO el Expediente N° 1.688.211/2015 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley N° 14.250 (t.o. 2004), la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 14/61 obra el plexo convencional de la renovación del Convenio Colectivo de Trabajo N° 720/05 "E", y sus escalas salariales, celebrados entre el SINDICATO LA FRATERNIDAD y la empresa FERROSUR SOCIEDAD ANÓNIMA, en el marco de lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva N° 14.250 (t.o. 2004).

Que por medio de la renovación del Convenio Colectivo de Trabajo N° 720/05 "E" y la determinación de sus escalas salariales, las partes han acordado condiciones a ser aplicadas a los trabajadores alcanzados por dicho plexo convencional, conforme surge de los términos y contenidos del texto al cual se remite.

Que respecto a la categoría prevista en la cláusula 4 de "instructor técnico" se hace saber a las partes que será considerada válida en tanto su instrucción resulte destinada al ámbito personal que ostenta la entidad sindical de acuerdo a su personería gremial.

Que se deja constancia que la consideración de falta grave que torne procedente el despido con causa siempre tendrá posibilidad de revisión judicial.

Que en cuanto a la cláusula 16, inciso a), Vacaciones, se hace constar que la homologación del CCT no suple la debida autorización administrativa que los empleadores deberán requerir en el supuesto de concesión de la respectiva licencia en cualquier época del año. Asimismo, el fraccionamiento de vacaciones deberá contar con el consentimiento del trabajador y deberá efectuarse en los términos y con los recaudos contemplados en el Artículo 164 de la Ley 20.744 (t.o. 1976).

Que la cláusula 16 apartado "Disposiciones Varias" en cuanto prevé que los representantes sindicales no tendrán derecho a vacaciones por el periodo de actuación en tal carácter, deberá ajustarse a lo establecido en el Artículo 217 de la Ley 20.744 (t.o. 1976).

Que la cláusula 18, cuarto párrafo, en materia de liquidación de salarios por trabajo en días feriados, deberá ajustarse a lo previsto en el Artículo 166 de la Ley 20.744 (t.o. 1976).

Que respecto a lo dispuesto en la cláusula 45, la homologación del CCT no suple la autorización que eventualmente las partes deberán requerir a través de la vía pertinente a los fines de la metodología que implementen para el pago de salarios.

Que se hace saber que en torno de lo previsto en el Anexo C - Artículo 1°: párrafo tercero, la liquidación de horas extraordinarias en los días sábados después de las 13 horas, domingos y feriados deberá practicarse con los recargos previstos en el Artículo 201 de la Ley 20.744 (t.o. 1976).

Que lo previsto por el apartado 2 del inciso b) del Artículo 5° del Anexo C, en materia de reducción de descansos fuera de residencia resultará válido en tanto se ajuste a los casos contemplados por el Artículo 89 de la Ley 20.744 (t.o. 1976).

Que respecto a la imputación de carácter "no remunerativo" a las sumas pactadas, su consideración deberá ajustarse a lo previsto en la normativa correspondiente.

Que los agentes negociales han ratificado el contenido del Convenio Colectivo de Trabajo y sus escalas salariales del cual solicitan su homologación.

Que las partes han acreditado su personería y facultades para negociar colectivamente, con las constancias obrantes en autos y las que constan por ante esta Cartera de Estado.

Que el ámbito de aplicación del presente se circunscribe a la correspondencia entre la representatividad que ostenta el sector empleador firmante y la entidad sindical signataria, emergente de su personería gremial.

Que asimismo se acreditan los recaudos formales establecidos por la Ley N° 14.250 (t.o. 2004).

Que las cláusulas pactadas no contienen aspectos que afecten o alteren los principios, derechos y garantías contenidos en el marco normativo, comúnmente denominado "orden público laboral".

Que obra en autos el correspondiente dictamen legal.

Que en virtud de lo expuesto, correspondería dictar el acto administrativo de homologación de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que una vez homologado el plexo convencional, y sus escalas salariales, se remitan estas actuaciones a la Dirección Nacional de Regulaciones del Trabajo, a fin de evaluar la procedencia de elaborar el cálculo del tope previsto por el artículo 245 de la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias.

Que las facultades de la suscripta para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el Decreto N° 53/15.

Por ello,

LA SUBSECRETARIA
DE RELACIONES LABORALES
RESUELVE:

ARTÍCULO 1° — Declárase homologado el plexo convencional de la renovación del Convenio Colectivo de Trabajo N° 720/05 "E", y sus escalas salariales, que obran a fojas 14/61, celebrado entre el SINDICATO LA FRATERNIDAD y la empresa FERROSUR SOCIEDAD ANÓNIMA, del Expediente N° 1.688.211/15, en el marco de la Ley de Negociación Colectiva N° 14.250 (t.o. 2004).

ARTÍCULO 2° — Gírese a la Dirección General de Registro, Gestión y Archivo Documental dependiente de la SUBSECRETARÍA DE COORDINACIÓN. Cumplido, pase a la Dirección de Negociación Colectiva, a fin de que el Departamento Coordinación registre el plexo convencional que renueva el Convenio Colectivo de Trabajo N° 720/05 "E" y sus escalas salariales, obrantes a fojas 14/61 del Expediente N° 1.688.211/15.

ARTÍCULO 3° — Notifíquese a las partes signatarias. Posteriormente, se remitan estas actuaciones a la Dirección Nacional de Regulaciones del Trabajo, a fin de evaluar la procedencia de elaborar el cálculo del tope previsto por el artículo 245 de la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias. Finalmente, procédase a la guarda del presente legajo conjuntamente con el Convenio Colectivo de Trabajo N° 720/05 "E".

ARTÍCULO 4° — Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuito de la renovación del Convenio Colectivo de Trabajo homologado, las escalas salariales y de esta Resolución, las partes deberán proceder conforme a lo establecido en el Artículo 5 de la Ley N° 14.250 (t.o. 2004).

ARTÍCULO 5° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Silvia Julia Squire.

Expediente N° 1.688.211/15

Buenos Aires, 29 de diciembre de 2016

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION SSRL N° 877/16 se ha tomado razón de la Convención Colectiva de Trabajo de Empresa obrante a fojas 14/61 del expediente de referencia: quedando registrado bajo el número 1545/16 "E". — Jorge Alejandro Insua, Registro de Convenios Colectivos, Departamento Coordinación - D.N.R.T.

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Resolución se publican en la edición web del BORA —www.boletinoficial.gob.ar— y también podrán ser consultados en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Ciudad Autónoma de Buenos Aires).

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SUBSECRETARÍA DE RELACIONES LABORALES

Resolución 881 - E/2016

Ciudad de Buenos Aires, 26/12/2016

VISTO el Expediente N° 1.688.212/2015 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley N° 14.250 (t.o. 2004), la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 19/63 obra el plexo convencional de la renovación del Convenio Colectivo de Trabajo N° 716/05 "E", y sus escalas salariales, celebrados entre el SINDICATO LA FRATERNIDAD y la empresa NUEVO CENTRAL ARGENTINO S.A., en el marco de lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva N° 14.250 (t.o. 2004).

Que por medio de la renovación del Convenio Colectivo de Trabajo N° 716/05 "E" y la determinación de sus escalas salariales, las partes han acordado condiciones a ser aplicadas a los trabajadores alcanzados por dicho plexo convencional, conforme surge de los términos y contenidos del texto al cual se remite.

Que respecto a lo previsto sobre "Representación Gremial" en la cláusula 8, se considera que debido a las características operativas de la empresa y lo oportunamente manifestado por las partes, los trabajadores se encuentran correctamente representados.

Que respecto a la cláusula 14 "Accidentes y/o Enfermedades Inculpables inc. a) Aviso al Empleador", se considera que debido a las características operativas de la actividad resulta conveniente que el trabajador imposibilitado de concurrir a trabajar notifique, en la medida de lo posible, con una antelación superior a las cuatro (4) horas.

Que en cuanto a la cláusula 23 "Redistribución de Personal", de acuerdo a lo manifestado por las partes y en atención a las características operativas de la actividad, la empresa tiene la facultad de trasladar las bases y al personal de acuerdo a las necesidades, siempre y cuando sea razonable y con manifiesta voluntad de parte de los trabajadores, quedando así entonces satisfecha la observación.

Que, conforme lo aclarado por las partes, el importe a retener a los trabajadores a que se refiere la cláusula 51 resultará equivalente al 1% mensual del Salario Básico de la categoría de revista del trabajador.

Que respecto a la imputación de carácter "no remunerativo" a las sumas pactadas, su consideración deberá ajustarse a lo previsto en la normativa correspondiente.

Que los agentes negociales han ratificado el contenido del Convenio Colectivo de Trabajo del cual solicitan su homologación.

Que las partes han acreditado su personería y facultades para negociar colectivamente, con las constancias obrantes en autos y las que constan por ante esta Cartera de Estado.

Que el ámbito de aplicación del presente se circunscribe a la correspondencia entre la representatividad que ostenta el sector empleador firmante y la entidad sindical signataria, emergente de su personería gremial.

Que asimismo se acreditan los recaudos formales establecidos por la Ley N° 14.250 (t.o. 2004).

Que los agentes negociales han ratificado el contenido del Convenio Colectivo de Trabajo y sus escalas salariales del cual solicitan su homologación.

Que las partes han acreditado su personería y facultades para negociar colectivamente, con las constancias obrantes en autos y las que constan por ante esta Cartera de Estado.

Que el ámbito de aplicación del presente se circunscribe a la correspondencia entre la representatividad que ostenta el sector empleador firmante y la entidad sindical signataria, emergente de su personería gremial.

Que asimismo se acreditan los recaudos formales establecidos por la Ley N° 14.250 (t.o. 2004).

Que las cláusulas pactadas no contienen aspectos que afecten o alteren los principios, derechos y garantías contenidos en el marco normativo, comúnmente denominado "orden público laboral".

Que obra en autos el correspondiente dictamen legal.

Que en virtud de lo expuesto, correspondería dictar el acto administrativo de homologación de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que una vez homologado el plexo convencional, y sus escalas salariales, se remitan estas actuaciones a la Dirección Nacional de Regulaciones del Trabajo, a fin de evaluar la procedencia de elaborar el cálculo del tope previsto por el artículo 245 de la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias.

Que las facultades de la suscripta para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el Decreto N° 53/15.

Por ello,

LA SUBSECRETARIA
DE RELACIONES LABORALES
RESUELVE:

ARTÍCULO 1° — Declárase homologado el plexo convencional de la renovación del Convenio Colectivo de Trabajo N° 716/05 "E", y sus escalas salariales, que obran a fojas 19/63, celebrado entre el SINDICATO LA FRATERNIDAD y la empresa NUEVO CENTRAL ARGENTINO S.A., del Expediente N° 1.688.212/15, en el marco de la Ley de Negociación Colectiva N° 14.250 (t.o. 2004).

ARTÍCULO 2° — Gírese a la Dirección General de Registro, Gestión y Archivo Documental dependiente de la SUBSECRETARÍA DE COORDINACIÓN. Cumplido, pase a la Dirección de Negociación Colectiva, a fin de que el Departamento Coordinación registre el plexo convencional que renueva el Convenio Colectivo de Trabajo N° 716/05 "E" y sus escalas salariales, obrantes a fojas 19/63 del Expediente N° 1.688.212/15.

ARTÍCULO 3° — Notifíquese a las partes signatarias. Posteriormente, se remitan estas actuaciones a la Dirección Nacional de Regulaciones del Trabajo, a fin de evaluar la procedencia de elaborar el cálculo del tope previsto por el artículo 245 de la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias. Finalmente, procédase a la guarda del presente legajo conjuntamente con el Convenio Colectivo de Trabajo N° 716/05 "E".

ARTÍCULO 4° — Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuito de la renovación del Convenio Colectivo de Trabajo homologado, las escalas salariales y de esta Resolución, las partes deberán proceder conforme a lo establecido en el Artículo 5 de la Ley N° 14.250 (t.o. 2004).

ARTÍCULO 5° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Silvia Julia Squire.

Expediente N° 1.688.212/15

Buenos Aires, 29 de diciembre de 2016

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION SSRL N° 881/16 se ha tomado razón de la Convención Colectiva de Trabajo de Empresa obrante a fojas 19/63 del expediente de referencia, quedando registrado bajo el número 1544/16. — Jorge Alejandro Insua, Registro de Convenios Colectivos, Departamento Coordinación - D.N.R.T.

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Resolución se publican en la edición web del BORA —www.boletinoficial.gob.ar— y también podrán ser consultados en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Ciudad Autónoma de Buenos Aires).

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SUBSECRETARÍA DE RELACIONES LABORALES

Resolución 884 - E/2016

Ciudad de Buenos Aires, 28/12/2016

VISTO el Expediente Nº 1.695.726/15 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, y

CONSIDERANDO:

Que se solicita la homologación del Acuerdo obrante a fojas 2/9 celebrado entre la UNION DE TRABAJADORES DEL TURISMO, HOTELEROS Y GASTRONÓMICOS DE LA REPUBLICA ARGENTINA (U.T.H.G.R.A.), por el sector sindical, y la empresa CASINO DE ROSARIO SOCIEDAD ANÓNIMA, por el sector empleador, conforme a lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva N° 14.250 (t.o. 2004).

Qué asimismo, ambas partes acompañan conjuntamente a fojas 1/2 vta. del Expediente N° 1.718.638/16, agregado a fojas 111 del principal, Pacto Complementario del Acuerdo citado precedentemente.

Que las disposiciones contenidas en ambos instrumentos, resultarán de aplicación al personal comprendido en el Convenio Colectivo de Trabajo N° 1127/10 "E", cuyas partes signatarias coinciden con los actores intervinientes en autos.

Que los agentes signatarios han ratificado el contenido y firmas allí insertas mediante Actas de fojas 86 y 167, acreditando la personería y facultades para negociar colectivamente invocadas, con las constancias obrantes en autos.

Que el ámbito de aplicación del texto convencional traído a estudio se circunscribe a la correspondencia entre la representatividad que ostenta el sector empleador firmante y la entidad sindical signataria, emergente de su personería gremial.

Que de la lectura de las cláusulas pactadas, no surge contradicción con la normativa laboral vigente.

Que la Asesoría Técnico Legal de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo de este Ministerio, ha tomado la intervención que le compete.

Que se encuentra constituida la respectiva Comisión Negociadora conforme a lo previsto en la Ley N° 23.546.

Que asimismo se acreditan los recaudos formales establecidos por la Ley N° 14.250 (t.o. 2004).

Que en virtud de lo expuesto, correspondería dictar el acto administrativo de homologación de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que por último, corresponde que una vez homologado el Acuerdo y su Pacto Complementario, se remitan estas actuaciones a la Dirección Nacional de Regulaciones del Trabajo, a fin de evaluar la procedencia de elaborar el cálculo del tope previsto por el Artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias.

Que las facultades de la suscripta para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el Decreto N° 53/15.

Por ello,

LA SUBSECRETARIA
DE RELACIONES LABORALES
RESUELVE:

ARTÍCULO 1° — Declárense homologados el Acuerdo y su Pacto complementario concertado entre la UNION DE TRABAJADORES DEL TURISMO HOTELEROS Y GASTRONÓMICOS DE LA REPUBLICA ARGENTINA (U.T.H.G.R.A.) y la empresa CASINO DE ROSARIO SOCIEDAD ANÓNIMA, que lucen respectivamente a fojas 2/9 del Expediente N° 1.695.726/15 y a fojas 1/2 vta. del Expediente N° 1.718.638/16, agregado como foja 111 al principal, conforme a lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTÍCULO 2° — Regístrese la presente Resolución por la Dirección General de Registro, Gestión y Archivo Documental dependiente de la SUBSECRETARÍA DE COORDINACIÓN. Cumplido, pase a la Dirección de Negociación Colectiva a fin de que el Departamento Coordinación registre el Acuerdo y su Pacto Complementario, obrantes a fojas 2/9 del Expediente N° 1.695.726/15 y a fojas 1/2 vta. del Expediente N° 1.718.638/16 agregado como foja 111 al principal, respectivamente.

ARTÍCULO 3° — Notifíquese a las partes signatarias. Posteriormente, pase a la Dirección Nacional de Regulaciones del Trabajo, a fin de evaluar la procedencia de elaborar el Proyecto de Base Promedio y Tope Indemnizatorio, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias. Finalmente, procédase a la guarda del presente legajo conjuntamente con el Convenio Colectivo de Trabajo N° 1127/10 "E".

ARTÍCULO 4° — Hágase saber que en el supuesto de que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuito del Acuerdo y Acta Complementaria homologados y de esta Resolución, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5 de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTÍCULO 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Silvia Julia Squire.

Expediente N° 1.695.726/15

Buenos Aires, 05 de enero de 2017

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION SSRL N° 884/16 se ha tomado razón del acuerdo obrante a fojas 2/9 del expediente N° 1.695.726/15 y a fojas 1/2 vuelta del expediente N° 1.718.638/16 agregado como fojas 111 al expediente de referencia; quedando registrado bajo el número 11/17. — Jorge Alejandro Insua, Registro de Convenios Colectivos, Departamento Coordinación - D.N.R.T.

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Resolución se publican en la edición web del BORA —www.boletinoficial.gob.ar— y también podrán ser consultados en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Ciudad Autónoma de Buenos Aires).

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SUBSECRETARÍA DE RELACIONES LABORALES

Resolución 885 - E/2016

Ciudad de Buenos Aires, 28/12/2016

VISTO el Expediente Nº 401.937/16 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 1/3 del Expediente N° 403.304/16, agregado al Expediente N° 401.937/16 como foja 65, obra el Acuerdo celebrado por el SINDICATO ÚNICO DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD COMERCIAL, INDUSTRIAL E INVESTIGACIONES PRIVADAS – Córdoba y la CÁMARA DE EMPRESAS ARGENTINAS TRANSPORTADORAS DE CAUDALES, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que en el mentado Acuerdo los agentes negociadores convienen modificaciones salariales para el personal comprendido en el Convenio Colectivo de Trabajo N° 422/05, conforme surge de los términos y condiciones del texto pactado.

Que cabe señalar respecto al punto 6) del Acuerdo de marras, que la presente homologación no suple la autorización administrativa que los empleadores deberán requerir a los fines de las excepciones permanentes y temporarias previstas en el régimen de horas extraordinarias.

Que el ámbito de aplicación del presente Acuerdo se corresponde con la actividad principal de la parte empleadora signataria y la representatividad de la entidad sindical firmante, emergente de su personería gremial.

Que asimismo se acreditan los recaudos formales exigidos por la Ley N° 14.250 (t.o. 2004).

Que de la lectura de las cláusulas pactadas, no surge contradicción con la normativa laboral vigente.

Que las partes acreditan la representación que invocan con la documentación agregada en autos y ratifican en todos sus términos el mentado Acuerdo.

Que una vez dictado el presente acto administrativo homologando el Acuerdo de referencia, por intermedio de la Dirección Nacional de Regulaciones del Trabajo se procederá a evaluar la procedencia de efectuar el cálculo de Base Promedio y Tope Indemnizatorio, a fin de dar cumplimiento a lo prescrito en el Artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias.

Que la Asesoría Técnico Legal de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo de este Ministerio, tomó la intervención que le compete.

Que por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de homologación, de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que las facultades de la suscripta para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el Decreto N° 53/15.

Por ello,

LA SUBSECRETARIA
DE RELACIONES LABORALES
RESUELVE:

ARTÍCULO 1° — Declárase homologado el Acuerdo celebrado entre el SINDICATO ÚNICO DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD COMERCIAL, INDUSTRIAL E INVESTIGACIONES PRIVADAS – Córdoba y la CÁMARA DE EMPRESAS ARGENTINAS TRANSPORTADORAS DE CAUDALES, que luce a fojas 1/3 del Expediente N° 403.304/16, agregado al Expediente N° 401.937/16 como foja 65, conforme a lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTÍCULO 2° — Gírese a la Dirección General de Registro, Gestión y Archivo Documental dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACIÓN. Cumplido, pase a la Dirección de Negociación Colectiva a fin que el Departamento Coordinación registre el Acuerdo obrante a fojas 1/3 del Expediente N° 403.304/16, agregado al Expediente N° 401.937/16 como foja 65.

ARTÍCULO 3° — Notifíquese a las partes signatarias. Cumplido, pase a la Dirección Nacional de Regulaciones del Trabajo, a fin de evaluar la procedencia de efectuar el cálculo de la Base Promedio y Tope Indemnizatorio, de conformidad a lo establecido en el Artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias. Posteriormente, procédase a la guarda del presente legajo conjuntamente con el Convenio Colectivo de Trabajo N° 422/05.

ARTÍCULO 4° — Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuito del Acuerdo y de esta Resolución, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5° de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTÍCULO 5° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Silvia Julia Squire.

Expediente N° 401.937/16

Buenos Aires, 05 de enero de 2017

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION SSRL N° 885/16 se ha tomado razón del acuerdo obrante a fojas 1/3 del expediente N° 403.304/16 agregado como fojas 65 al expediente de referencia; quedando registrado bajo el número 10/17. — Jorge Alejandro Insua, Registro de Convenios Colectivos, Departamento Coordinación - D.N.R.T.

EXPEDIENTE: 401.937/2016

En la Ciudad de Córdoba a los dos días del mes de Agosto de 2016, siendo las trece horas, comparecen ante mí, Lic. Agustín Heredia, Delegado Regional Córdoba, en representación de la parte sindical, SINDICATO ÚNICO DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD COMERCIAL, INDUSTRIAL E INVESTIGACIONES PRIVADAS DE CÓRDOBA (S.U.V.I.C.O.), los Sres. Gustavo Adolfo Pedrocca, DNI N° 24.703.289, en su carácter de Secretario General, Héctor Rodolfo Páez, DNI 14.154.910, en su carácter de Secretario Adjunto, Claudia Ivana Fracchia, DNI 17.809.916, en su carácter de Secretaria de actas, Mariela Judith Jerez en su carácter de Secretaria de Obra Social DNI N° 31.058.126, Carlos Patricio Pedrocca, DNI 27.543.357, en su carácter de Secretario de Prensa, Propaganda y Organización, acompañados del apoderado de la entidad sindical Dr. Jorge Sánchez Freytes, Matrícula Federal Tomo 64, Folio 88. Por la CAMARA DE EMPRESAS ARGENTINAS TRANSPORTADORAS DE CAUDALES lo hace sus representantes paritarios, Dr. José María Gonzalez Leahy y Héctor Daniel Pérez.

Declarado abierto el acto por el funcionario actuante, las partes de común acuerdo manifiestan:

I) Se deja conformada la Comisión Negociadora, según lo establecido en la ley 23.546, del siguiente modo: a) por el SINDICATO ÚNICO DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD COMERCIAL, INDUSTRIAL E INVESTIGACIONES PRIVADAS DE CÓRDOBA (S.U.V.I.C.O.), los Sres. Gustavo Adolfo Pedrocca, DNI N° 24.703.289, en su carácter de Secretario General, Héctor Rodolfo Páez, DNI 14.154.910, en su carácter de Secretario Adjunto, Claudia Ivana Fracchia, DNI 17.809.916, en su carácter de Secretaria de actas, Mariela Judith Jerez en su carácter de Secretaria de Obra Social DNI N° 31.058.126, Carlos Patricio Pedrocca, DNI 27.543.357, en su carácter de Secretario de Prensa, Propaganda y Organización; b) por la CAMARA DE EMPRESAS ARGENTINAS TRANSPORTADORAS DE CAUDALES, los sres. José María Gonzalez Leahy y Héctor Daniel Pérez.

II) Que luego de intensas deliberaciones han arribado al siguiente acuerdo de aumento salarial:

1) Para los custodios de establecimientos propios, custodio operador sala de video, custodio investigador operativo y custodios de instalaciones y/o locales destinados a pagos y/o cobranzas del C.C.T. 422/05 un incremento conforme escala salarial que como anexo se adjunta, a pagarse a partir del mes de Julio de 2016, y con vigencia hasta el 30/06/17.

2) Asimismo acuerdan mantener el rubro presentismo en una suma equivalente al 10% del salario básico aplicable el que será abonado en los mismos términos y condiciones que el suscripto con anterioridad al presente.

3) Asimismo, acuerdan fijar la suma correspondiente a viático por comida por cada día efectivamente trabajado, en la suma de pesos ciento doce ($ 112) diarios a partir del mes de Julio de 2016 y de pesos ciento quince ($ 115) a partir del mes de Enero de 2017. Atento ser este rubro un viático que cubre el gasto diario por "comida" del personal, se ratifica su carácter de no remunerativo a todo efecto, eximiéndose al personal a presentar los comprobantes de gastos en los términos del art. 106 LCT.

4) Se acuerda también fijar la suma correspondiente al "viático especial por movilidad" por cada día efectivamente trabajado, en la suma de pesos cuarenta y cinco ($ 45) a partir del mes de Julio de 2016 y de pesos cuarenta y seis ($ 46) a partir del mes de Enero de 2017. Atento ser este rubro un viático que cubre el gasto diario por movilidad del personal, se ratifica su carácter de no remunerativo a todo efecto, eximiéndose al personal a presentar los comprobantes de gastos en los términos del art. 106 LCT.

5) Las partes acuerdan el pago por única vez para todas las categorías previstas en el CCT 422/05, incluidas en el artículo 14 apartado 2 "Categorías laborales del personal de empresas transportadoras de caudales", una "gratificación no remunerativa, obligatoria, extraordinaria y excepcional" en concepto de ayuda escolar de pesos tres mil ($ 3.000), que se abonará en dos (2) cuotas consecutivas y mensuales de pesos un mil quinientos ($ 1.500) cada una, con vencimientos los días 17 de Marzo y 17 de Abril de 2017. Esta gratificación no remunerativa se abonará en el recibo de sueldo identificándose con la sigla "GRATIF. NO REM. ACTA ACUERDO JULIO 2016" o designación similar.

6) Atento las características de la actividad desarrollada por las empresas transportadoras de caudales, cuya diagramación de servicios puede significar el requerimiento de extensiones de jornada por encima del tope máximo de horas extras establecido en la legislación vigente, las partes declaran y ratifican que resulta necesario autorizar en forma permanente la exención al límite de horas extras establecido en el decreto 484/00, ratificando, sin embargo, que dichas horas extras son voluntarias fuera de los casos previstos en el art. 203 LCT.

7) El sector gremial mantiene las reservas efectuadas en anteriores discusiones paritarias a la extensión de la aplicación del presente acuerdo a todas las escalas prevista en el C.C.T. 422/05 excluidas las de Vigilancia.

8) A partir del 01/07/16 y hasta al 30/06/17 se aplicará transitoriamente y con carácter excepcional y a fin de poder afrontar y satisfacer la creciente demanda de las distintas prestaciones, prácticas e insumos de alto costo, y no debilitar la prestación de la salud asistencial de todos los trabajadores de la actividad, teniendo como meta brindar más y mejores servicios a nivel provincial, un aporte solidario sobre toda la masa de trabajadores, incluidos en el artículo 14 apartado 2 del CCT 422/05 —"Categorías laborales del personal de empresas transportadoras de caudales"— EXCLUSIVAMENTE A CARGO DEL EMPLEADOR DE LA ACTIVIDAD y a favor de la OSPEVIC de pesos TREINTA ($ 30) mensuales durante el período antes mencionado por cada trabajador, suma que deberá ser depositada dentro de los plazos previstos por la ley para las retenciones normales y habituales en cuenta especial OSPEVIC del Banco de la Nación Argentina cta. N° 10800059-45 sucursal 1046.

9) Ambas partes solicitan la homologación del presente acuerdo.

No siendo para más se da por terminado el acto que previa lectura y ratificación de lo expuesto firman los comparecientes de conformidad, quedando notificados, por ante mi funcionario actuante que certifico y doy fe.

ESCALA SALARIAL

Julio de 2016

Categoría	Sueldo Básico (Remunerativo)	Presentismo	Viatico especial por movilidad Art. 106. LCT	Viatico por comida Art. 106 LCT
Custodio Operador Sala Video	$ 12.792	$ 1.279	$ 990	$ 2.464
Custodio Investigador Operativo	$ 12.915	$ 1.292	$ 990	$ 2.464
Custodio Establecimiento Propio	$ 12.300	$ 1.230	$ 990	$ 2.464
Custodio de Establecimiento de Terceros y/o Locales destinados a pagos y/o cobranzas	$ 12.300	$ 1.230	$ 990	$ 2.464

Enero 2017

Categoría	Sueldo Básico (Remunerativo)	Presentismo	Viatico especial por movilidad Art. 106. LCT	Víatico por comida Art. 106 LCT
Custodio Operador Sala Video	$ 14.327	1.433	$ 1.012	$ 2.530
Custodio Investigador Operativo	$ 14.465	$ 1.447	$ 1.012	$ 2.530
Custodio Establecimiento Propio	$ 13.776	$ 1.378	$ 1.012	$ 2.530
Custodio de Establecimiento de Terceros y/o Locales destinados a pagos y/o cobranzas	$ 13.776	$ 1.378	$ 1.012	$2.530

Nota: Estas categorías llevan un adicional de $ 112 a partir de Julio de 2016, y de $ 115 a partir de Enero de 2017, por día efectivamente trabajado en concepto de viático por comida, y de $ 45 a partir de Julio de 2016, y de $ 46 a partir de Enero de 2017, por día efectivamente trabajado en concepto de viático especial por movilidad.
Para la planilla se tomó un promedio de 22 días al mes.
Asimismo, estas categorías llevan un adicional remunerativo bajo el concepto de "presentismo", equivalente al diez por ciento (10%) del salario básico de cada categoría.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SUBSECRETARÍA DE RELACIONES LABORALES

Resolución 886 - E/2016

Ciudad de Buenos Aires, 28/12/2016

VISTO el Expediente Nº 1.706.831/16 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, Ley Nº 23.546 (t.o. 2004), y

CONSIDERANDO:

Que se solicita la homologación de los acuerdos celebrados entre el SINDICATO DE TRABAJADORES DE JUEGOS DE AZAR, ENTRETENIMIENTO, ESPARCIMIENTO, RECREACIÓN

Y AFINES DE LA REPÚBLICA ARGENTINA (ALEARA) por el sector sindical y la empresa CASINO DE BUENOS AIRES SOCIEDAD ANÓNIMA por la parte empleadora, el que luce a fojas 5/11 del Expediente N° 1.706.831/16 y ha sido ratificado a fojas 25, 26 y 27 de las mismas actuaciones.

Que bajo dicho acuerdo las partes precitadas pactaron una recomposición salarial, en los términos y conforme los lineamientos que surgen del mismo, respecto del personal de DIVISIÓN LA SOLIDARIA comprendidos en el Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa N° 802/06 "E".

Que el plexo convencional citado ha sido oportunamente celebrado por las mismas partes individualizadas en el párrafo precedente y debidamente homologado a través de Resolución Ss.R.L. N° 119, de fecha 20 de septiembre de 2006.

Que conforme Artículo 45 del mentado plexo convencional se resuelve dejar sin efecto el Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa N° 428/00 "E" que regía las relaciones laborales de los dependientes del emprendimiento de LOTERÍA LA SOLIDARIA, para encuadrar la relación laboral en los términos del nuevo cuerpo convencional, resultando el mismo en consecuencia de aplicación al personal que se desempeñe en la DIVISIÓN LOTERÍA LA SOLIDARIA.

Que surge claramente que las partes se encuentran legitimadas para alcanzar el acuerdo cuya homologación se solicita, a través del cual se establecen las nuevas condiciones económicas para el personal DIVISIÓN LA SOLIDARIA.

Que con relación al ámbito personal y territorial de aplicación del acuerdo, se establece para los trabajadores representados por la entidad sindical celebrante, comprendidos en el Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa N° 802/06 "E", que se desempeñe en la DIVISIÓN LOTERÍA SOLIDARIA laborando para la empresa CASINO DE BUENOS AIRES SOCIEDAD ANÓNIMA.

Que en definitiva el ámbito de aplicación se corresponde y circunscribe a la estricta correspondencia de la representatividad conjunta de las partes celebrantes.

Que una vez dictado el presente acto administrativo homologatorio deberán remitirse las presentes actuaciones a la Dirección Nacional de Regulaciones del Trabajo para que en orden a sus competencias evalúe la correspondencia de elaborar el proyecto de Base Promedio y Tope Indemnizatorio, de conformidad a lo establecido en el Artículo 245 de la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias.

Que la Asesoría Legal de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo de este Ministerio ha tomado la intervención que le compete.

Que se encuentra acreditado en autos el cumplimiento de los recaudos formales exigidos por la Ley N° 14.250 (t.o. 2004).

Que por lo expuesto corresponde dictar el pertinente acto administrativo de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que las facultades de la suscripta para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el Decreto N° 53/15.

Por ello,

LA SUBSECRETARIA
DE RELACIONES LABORALES
RESUELVE:

ARTÍCULO 1° — Declárese homologado el acuerdo celebrado entre el SINDICATO DE TRABAJADORES DE JUEGOS DE AZAR, ENTRETENIMIENTO, ESPARCIMIENTO, RECREACIÓN Y AFINES DE LA REPÚBLICA ARGENTINA (ALEARA) por el sector sindical y la empresa CASINO DE BUENOS AIRES SOCIEDAD ANÓNIMA por la parte empleadora, el que luce a fojas 5/11 del Expediente N° 1.706.831/16, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva N° 14.250 (t.o. 2004).

ARTÍCULO 2° — Gírese a la Dirección General de Registro, Gestión y Archivo Documental dependiente de la SUBSECRETARÍA DE COORDINACIÓN. Cumplido, pase a la Dirección de Negociación Colectiva, a fin de que el Departamento Coordinación registre el acuerdo obrante a fojas 5/11 del Expediente N° 1.706.831/16.

ARTÍCULO 3° — Notifíquese a las partes signatarias. Cumplido, pase a la Dirección Nacional de Regulaciones del Trabajo a fin de evaluar la correspondencia de elaborar el proyecto de Base Promedio y Tope Indemnizatorio, de conformidad a lo establecido en el Artículo 245 de la Ley N° 20.744 y sus modificatorias. Posteriormente procédase a la guarda del presente legajo conjuntamente con el del Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa N° 802/06 "E".

ARTÍCULO 4° — Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación gratuita de los acuerdos homologados y de esta Resolución, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5 de la Ley N° 14.250 (t.o. 2004).

ARTÍCULO 5° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Silvia Julia Squire.

Expediente N° 1.706.831/16

Buenos Aires, 05 de enero de 2017

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION SSRL N° 886/16 se ha tomado razón del acuerdo obrante a fojas 5/11 del expediente de referencia; quedando registrado bajo el número 14/17. — Jorge Alejandro Insua, Registro de Convenios Colectivos, Departamento Coordinación - D.N.R.T.

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Resolución se publican en la edición web del BORA —www.boletinoficial.gob.ar— y también podrán ser consultados en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Ciudad Autónoma de Buenos Aires).

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SUBSECRETARÍA DE RELACIONES LABORALES

Resolución 887 - E/2016

Ciudad de Buenos Aires, 28/12/2016

VISTO el Expediente N° 1.722.391/16 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley N° 14.250 (t.o. 2004), la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 8/9 y 10 del Expediente N° 1.722.391/16, obra el Acuerdo y escalas salariales celebrados entre la CAMARA DE AGENTES OFICIALES DE LOTERIA Y AFINES DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES y el SINDICATO DE TRABAJADORES DE JUEGOS DE AZAR, ENTRETENIMIENTO, ESPARCIMIENTO, RECREACION Y AFINES DE LA REPUBLICA ARGENTINA, conforme a lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva N° 14.250 (t.o. 2004).

Que en el mentado Acuerdo los agentes negociadores convienen modificaciones salariales, como así el incremento del valor de las primas del Seguro de Vida y de Sepelio Colectivo para el personal comprendido en el Convenio Colectivo de Trabajo N° 664/13, del cual son las mismas partes signatarias, conforme a los términos y contenido de los textos pactados.

Que el ámbito de aplicación del presente Acuerdo se corresponde con la actividad principal de la parte empleadora signataria y la representatividad de la entidad sindical firmante, emergente de su personería gremial.

Que asimismo se acreditan los recaudos formales exigidos por la Ley N° 14.250 (t.o. 2004).

Que de la lectura de las cláusulas pactadas, no surge contradicción con la normativa laboral vigente.

Que las partes acreditan la representación que invocan con la documentación agregada en autos y ratifican en todos sus términos el mentado Acuerdo.

Que una vez dictado el presente acto administrativo homologando el Acuerdo de referencia, por intermedio de la Dirección Nacional de Regulaciones del Trabajo se procederá a evaluar la procedencia de efectuar el cálculo de Base Promedio y Tope Indemnizatorio, a fin de dar cumplimiento a lo prescrito en el Artículo 245 de la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias.

Que la Asesoría Técnico Legal de esta Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo de este Ministerio, tomó la intervención que le compete.

Que por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de homologación, de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que las facultades de la suscripta para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el Decreto N° 53/2015.

Por ello,

LA SUBSECRETARIA
DE RELACIONES LABORALES
RESUELVE:

ARTÍCULO 1° — Declárense homologados el Acuerdo y escalas salariales celebrados entre CAMARA DE AGENTES OFICIALES DE LOTERIA Y AFINES DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES y el SINDICATO DE TRABAJADORES DE JUEGOS DE AZAR, ENTRETENIMIENTO, ESPARCIMIENTO, RECREACION Y AFINES DE LA REPUBLICA ARGENTINA, obrante a fojas 8/9 y 10 del Expediente N° 1.722.391/16, conforme a lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva N° 14.250 (t.o. 2004).

ARTÍCULO 2° — Gírese la presente Resolución a la Dirección General de Registro, Gestión y Archivo Documental dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACIÓN. Cumplido ello, pase a la Dirección de Negociación Colectiva a fin que registre el Acuerdo y Escalas Salariales, obrantes a fojas 8/9 y 10 del Expediente N° 1.722.391/16.

ARTÍCULO 3° — Notifíquese a las partes signatarias. Posteriormente, pase a la Dirección Nacional de Regulaciones del Trabajo a fin de evaluar la procedencia de elaborar el Proyecto de Base Promedio y Tope Indemnizatorio de las escalas salariales que por este acto se homologan, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 245 de la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias. Finalmente, procédase a la guarda del presente legajo, conjuntamente con el Convenio Colectivo de Trabajo N° 664/13.

ARTÍCULO 4° — Hágase saber que en el supuesto de que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuita del Acuerdo homologado y de esta Resolución, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5° de la Ley N° 14.250 (t.o. 2004).

ARTÍCULO 5° — Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Silvia Julia Squire.

Expediente N° 1.722.391/16

Buenos Aires, 05 de enero de 2017

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION SSRL N° 887/16 se ha tomado razón del acuerdo obrante a fojas 8/9 y 10 del expediente de referencia; quedando registrado bajo el número 12/17. — Jorge Alejandro Insua, Registro de Convenios Colectivos, Departamento Coordinación - D.N.R.T.

ACUERDO SALARIAL CAOLAB - ALEARA

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los 23 días del mes de mayo de 2016, se reúnen en representación del Sindicato de Trabajadores de Juegos de Azar, Entretenimiento, Esparcimiento, Recreación y Afines de la Republica Argentina ALEARA, Miriam Andrea RAMÍREZ, DNI 24.731.858; Vivian Elisabeth ALZOGARAY, DNI 21.453.478; Francisco Antonio BARRETO, DNI 28.053.706; Ariel Gustavo ROMERO, DNI 23.446.387 y Andrés Horacio RODRÍGUEZ, DNI 21.922.520, y por la parte Cámara de Agentes Oficiales de Lotería y Afines Bonaerenses - CAOLAB, representada por los señores Hugo Héctor Mariani DNI 5.169.371, Javier Basilio Lagioia DNI 23.700.229 y Claudio Marino DNI 14.874.251, en carácter de Paritarios.

Las partes firmantes ratifican y reconocen sus recíprocas legitimaciones y representatividades para negociar colectivamente en el marco de la actividad de los empleados de agencias oficiales de Lotería Bonaerense y luego de las tratativas mantenidas las partes en conjunto y en el marco del Convenio Colectivo de Trabajo CCT 664/13.

Primero: Las partes pactan incrementar en un 18,50% las escalas vigentes de las remuneraciones básicas del Convenio Colectivo de Trabajo CCT 664/13, y que serán de aplicación a todas las empresas y/o establecimientos y a todos los trabajadores comprendidos en el mismo que trabajen a jornada completa.

El mencionado incremento se abonará, de acuerdo a las escalas salariales que se agregan a la presente como ANEXO I, conforme a las categorías expresadas y establecidas en el Convenio Colectivo de Trabajo CCT 664/13.

A tal efecto se tomará como base de cálculo para la aplicación de dicho incremento - la escala salarial básica correspondiente a NOVIEMBRE 2015 para cada una de las Categorías expresadas y establecidas en el Convenio Colectivo de Trabajo CCT 664/13.

El mencionado incremento se abonará de acuerdo con lo siguiente:

a) Un primer tramo de 9,00% del total acordado, a partir del mes de MAYO de 2016.

b) El saldo del total acordado para llegar al 18,50%, a partir del mes de JULIO de 2016.

Ambas partes acuerdan retomar las negociaciones a partir de la primera semana de OCTUBRE del corriente a los fines de convenir el resto del incremento a otorgar que será pagadero a partir del mes de NOVIEMBRE.

Para el caso de trabajadores que laboren en tarea discontinua o a tiempo parcial o bajo el régimen de jornada reducida, el básico e incremento resultante será proporcional a la jornada laboral cumplida, conforme la legislación vigente.

Sobre las sumas que resulten del incremento previsto en el presente artículo se aplicará también, el equivalente a los Adicionales del artículo 10 del Convenio Colectivo de Trabajo CCT 664/13.

Segundo: El incremento acordado conforme al artículo precedente, compensará hasta su concurrencia los incrementos que se hubieran otorgado por los empleadores con posterioridad a Noviembre de 2015.

Tercero: El presente Acuerdo Colectivo tendrá vigencia hasta el 30 de ABRIL de 2017.

Cuarto: A partir del 1/05/2016 se incrementa de Pesos QUINCE ($ 15) a Pesos VEINTE ($ 20) el valor de las primas del Seguro de Vida Colectivo y del Seguro Colectivo de Sepelio ambos previstos en el Articulo 28 del Convenio Colectivo de Trabajo CCT 664/13.

Quinto: Teniendo en cuenta las metas sobre conservación del empleo promovidas por el Gobierno Nacional ambas partes acuerdan consagrar sus máximos esfuerzos a mantener los niveles de empleo actualmente vigentes en la industria hasta el 31 de DICIEMBRE de 2016.

Sexto: Las partes ratifican la plena vigencia del Convenio Colectivo de Trabajo CCT 664/13, en todo lo que no ha sido modificado por el presente Acuerdo, y se comprometen a retomar las negociaciones salariales a partir del mes de Marzo de 2017.

Séptimo: Las partes solicitan la homologación del presente Acuerdo al Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, de conformidad a la normativa vigente.

En este estado se da por finalizado el acto, firmando los comparecientes previa lectura y ratificación, para constancia.

Remuneraciones para los Empleados de Agencias de Loterías

Acuerdo Salarial 2016 CAOLAB

	Categoría 1	Categoría 2	Categoría 3
	Básico	Básico	Básico
mar-16	$ 10.071,10	$ 9.387,59	$ 8.535,67
may-16	$ 10.978,00	$ 10.233,00	$ 9.304,00
jul-16	$ 11.935,00	$ 11.125,00	$ 10.115,00

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL
SUBSECRETARÍA DE RELACIONES LABORALES

Resolución 888 - E/2016

Ciudad de Buenos Aires, 28/12/2016

VISTO el Expediente Nº 1.709.573/16 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 13/15 del Expediente N° 1.709.573/16 obra el Acuerdo celebrado por el SINDICATO DE TRABAJADORES DE JUEGOS DE AZAR, ENTRETENIMIENTO, ESPARCIMIENTO, RECREACIÓN Y AFINES DE LA REPÚBLICA ARGENTINA y la empresa NEOGAME SOCIEDAD ANONIMA, conforme a lo establecido en la Ley N° 14.250 (t.o. 2004).

Que bajo dicho acuerdo las precitadas partes pactaron condiciones salariales y laborales en el marco del Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa N° 1059/09 “E”, conforme surge de los términos y contenido del texto.

Que el ámbito de aplicación del presente acuerdo se corresponde con la actividad principal de la parte empleadora signataria y la representatividad de la entidad sindical firmante, emergente de su personería gremial.

Que una vez dictado el presente acto administrativo homologando el acuerdo alcanzado, se procederá a remitir a la Dirección Nacional de Regulaciones del Trabajo, a fin de evaluar la procedencia de efectuar el pertinente Proyecto de Base Promedio y Tope Indemnizatorio, de conformidad a lo establecido en el artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias.

Que asimismo se acreditan los recaudos formales exigidos por la Ley N° 14.250 (t.o. 2004).

Que la Asesoría Legal de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo de este Ministerio, tomó la intervención que le compete.

Que de la lectura de las cláusulas pactadas, no surge contradicción con la normativa laboral vigente.

Que las partes acreditan la representación que invocan con la documentación agregada en autos y ratifican en todos sus términos el mentado acuerdo.

Que por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de homologación, de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que las facultades de la suscripta para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el Decreto N° 53/15.

Por ello,

LA SUBSECRETARIA
DE RELACIONES LABORALES
RESUELVE:

ARTÍCULO 1° — Declárase homologado el Acuerdo celebrado por el SINDICATO DE TRABAJADORES DE JUEGOS DE AZAR, ENTRETENIMIENTO, ESPARCIMIENTO, RECREACIÓN Y AFINES DE LA REPÚBLICA ARGENTINA y la empresa NEOGAME SOCIEDAD ANONIMA, obrante a fojas 13/15 del Expediente Nº 1.709.573/16, conforme a lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTÍCULO 2º — Gírese a la Dirección General de Registro, Gestión y Archivo Documental dependiente de la SUBSECRETARÍA DE COORDINACIÓN. Cumplido, pase a la Dirección de Negociación Colectiva, a fin de que el Departamento Coordinación registre el Acuerdo obrante a fojas 13/15 del Expediente N° 1.709.573/16.

ARTÍCULO 3° — Notifíquese a las partes signatarias. Posteriormente pase a la Dirección Nacional de Regulaciones del Trabajo, a fin de evaluar la procedencia de efectuar el Proyecto de Base Promedio y Tope Indemnizatorio, de las escalas salariales que por este acto se homologan y de conformidad a lo establecido en el Artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias. Finalmente procédase a la guarda del presente legajo conjuntamente con el Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa N° 1059/09 “E”.

ARTÍCULO 4° — Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuito del Acuerdo homologado y de esta Resolución, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5 de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTÍCULO 5º — Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Silvia Julia Squire.

Expediente N° 1.709.573/16

Buenos Aires, 05 de enero de 2017

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION SSRL N° 888/16 se ha tomado razón del acuerdo obrante a fojas 13/15 del expediente de referencia; quedando registrado bajo el número 13/17. — Jorge Alejandro Insua, Registro de Convenios Colectivos, Departamento Coordinación - D.N.R.T.

ACTA DE COPAR NEOGAME CCT N° 1059/09 “E”

En la Ciudad de Buenos Aires, el 21 de Julio del 2015, se reúnen en la sede del SINDICATO DE TRABAJADORES DE JUEGOS DE AZAR, ENTRETENIMIENTO, ESPARCIMIENTO, RECREACIÓN Y AFINES DE LA REPÚBLICA ARGENTINA —ALEARA—, en representación del sector empresario el Sr. Hernan Jacinto Roel en su condición de Presidente de la firma NEOGAME S.A y por el otro, en representación del Sindicato de Trabajadores de Juegos de Azar, Entretenimiento, Esparcimiento, Recreación y Afines de la R.A. (ALEARA) Ariel FASSIONE, en su condición de Secretario Gremial, conjuntamente con los delegados de personal; Muro Cecilia Mabel, Retamozo Nestor, Franco Guillermo Agustin, Morinigo Jorge Jose Domingo y Miranda Miguel Angel.

Abierto el acto por las representaciones presentes, ambas de común acuerdo expresan que se reúnen con el fin de revisar las condiciones económicas de las escalas salariales vigentes del CCT de referencia.

En tal sentido y luego de varias reuniones que precedieron a la presente, ambas representaciones han arribado al presente acuerdo, cuyas cláusulas y condiciones a continuación expresan de común acuerdo:

PRIMERA: A partir del mes de Julio (percibidos entre el 1° y 5° día del mes de Agosto 2015) la empresa incorporó al salario básico de cada categoría los conceptos no remunerativos que a dicha fecha se venían liquidando, conformando así los nuevos salarios básicos de revista del personal comprendido en el CCT 1059/09 “E” los que surgen de las escalas adjuntas como Anexo I (establecimiento Paraná) y Anexo II (establecimientos Formosa).

SEGUNDA: Sobre dichos salarios básicos se acuerda:

- un pago mensual de naturaleza no remunerativa del 18% sobre los básicos vigentes al mes de Julio del corriente año y a partir de ese mes (a percibir entre el 1° y 5to. día del mes de Agosto de 2015, figurando en recibo como “Aumento inicial 2015”). Se aclara que estas sumas se contabilizarán como base de liquidación de la segunda cuota SAC 2015 y pasará a ser remunerativo bajo el mismo concepto a partir del mes de enero 2016 (percibidos entre el 1° y 5° día del mes de Febrero 2015).

- para finalizar la pauta del año 2015, se incorporara un concepto “Cierre Aumento 2015” de naturaleza no remunerativa del 10% (diez por ciento) a liquidarse sobre el básico vigente a Julio 2015, el cual se hará efectivo a partir del salario del mes de Enero 2016 a percibir entre el 1° y 5° día del mes de Febrero 2016. Estas sumas se contabilizarán como base de liquidación de la primera cuota SAC 2016 y pasarán a ser remunerativas a partir del mes de julio de 2016.

TERCERA: Modificar el artículo 12.1.6. del CCT vigente, el que se quedará redactado de la siguiente forma: “12.1.6 Plus de Presentismo BIMESTRAL: A modo de premiar a los trabajadores que no hayan faltado por ninguna causa en los lapsos de enero a febrero, marzo a abril, mayo a junio, julio a agosto, septiembre a octubre y noviembre a diciembre, se abonará una suma fija no remunerativa de $300 (pesos trescientos) a abonar con los sueldos correspondientes al final de cada bimestre antes descrito. Para acceder a dicho plus el empleado/a deberá contar con asistencia perfecta durante el bimestre mencionado en el párrafo anterior, dependiendo del periodo de liquidación correspondiente. Las únicas inasistencias contempladas como excepciones para la percepción de este rubro, serán las inasistencias derivadas de: fallecimientos de padres, cónyuges, hijos o hermanos, vacaciones y licencia gremial.”.

Las partes aclaran que el nuevo régimen de pago del “plus de presentismo” comenzará a regir a partir del bimestre enero-febrero del año 2016.

CUARTA: Se dará una bonificación por única vez y extraordinaria no remunerativa de $2500.- para todas las categorías en concepto de ayuda escolar, que se liquidará conjuntamente con los salarios de febrero de 2016 (a percibir entre el 1° y 5to. día del mes de Marzo de 2016) figurando en recibo como “Bonificación extraordinaria”.

QUINTA: Por último, las partes dejan constancia que lo aquí acordado significa el cierre de la pauta salarial para el periodo 2015, con vigencia hasta el mes de Julio del 2016, oportunidad en la cual las partes se obligan a reunirse a fin de consensuar los términos del futuro acuerdo salarial.

OCTUBRE: Las partes ratifican la vigencia del artículo 2° del acta de COPAR de fecha 03/07/2014, la que acuerdan extender por el término en ella indicado, a cuyo fin se transcribe la misma a continuación: “Se establece, según lo normado en el artículo 9°, segundo párrafo, de la Ley 14.250 (t.o. por Dto. N° 108/88), la cuota de solidaridad a cargo de los trabajadores y trabajadoras no afiliados a ALEARA, siendo del dos por ciento (2%) de su remuneración bruta total, con destino a financiar la acción gremial desplegada por ALEARA, en tanto redunda en beneficio de la totalidad de los trabajadores comprendidos en el ámbito de aplicación del presente Convenio Colectivo de Trabajo. La representación empresaria firmante de este acuerdo actuará como agente de retención de la contribución que aquí se trata, debiendo depositar los importes pertinentes a favor de ALEARA en las cuenta corriente N° 299.658/65 del Banco de la Nación Argentina sucursal Montserrat. El presente aporte tendrá una vigencia de dieciocho (18) meses a partir de la firma del presente”.

No siendo para más, en la fecha y lugar indicados en el encabezamiento, previa lectura y ratificación de la presente, las partes suscriben cuatro ejemplares de igual tenor y a un solo efecto.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

DIRECCIÓN NACIONAL DE RELACIONES DEL TRABAJO

Disposición 140 - E/2016

Ciudad de Buenos Aires, 23/12/2016

VISTO el Expediente Nº 1.727.530/16 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 29/32 del Expediente Nº 1.727.530/16, obra el Acuerdo celebrado por la UNION OBREROS Y EMPLEADOS PLASTICOS y la empresa OROPEL SOCIEDAD ANONIMA, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que cabe señalar que atento al tenor del mismo procede su registro como acuerdo marco de carácter colectivo, sin perjuicio del derecho individual del personal afectado.

Que asimismo, deberá hacérsele saber que de requerir cualquiera de las partes la homologación administrativa en el marco del Artículo 15 de la Ley N° 20.744, es necesario que los trabajadores manifiesten su conformidad en forma personal y ello deberá tramitar ante la Autoridad Administrativa competente.

Que el ámbito de aplicación del presente acuerdo se corresponde con la actividad principal de la parte empleadora signataria y la representatividad de la entidad sindical firmante, emergente de su personería gremial.

Que asimismo se acreditan los recaudos formales exigidos por la Ley N° 14.250 (t.o. 2004).

Que la Asesoría Legal de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo de este Ministerio, tomó la intervención que le compete.

Que de la lectura de las cláusulas pactadas, no surge contradicción con la normativa laboral vigente.

Que las partes acreditan la representación que invocan con la documentación agregada en autos y ratifican en todos sus términos el mentado acuerdo.

Que por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo, de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que las facultades del suscripto para dictar la presente surgen de lo dispuesto por Decisión Administrativa N° 186/16.

Por ello,

LA DIRECTORA NACIONAL
DE RELACIONES DEL TRABAJO
DISPONE:

ARTÍCULO 1° — Declárese registrado el Acuerdo celebrado por la UNION OBREROS Y EMPLEADOS PLASTICOS y la empresa OROPEL SOCIEDAD ANONIMA, obrante a fojas 29/32 del Expediente Nº 1.727.530/16, conforme a lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTÍCULO 2° — Gírese a la Dirección General de Registro, Gestión y Archivo Documental dependiente de la SUBSECRETARÍA DE COORDINACIÓN. Cumplido, pase a la Dirección de Negociación Colectiva, a fin de que el Departamento Coordinación registre el Acuerdo obrante a fojas 29/32 del Expediente N ° 1.727.530/16.

ARTÍCULO 3° — Notifíquese a las partes signatarias. Finalmente procédase a la guarda del presente legajo.

ARTÍCULO 4° — Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuito del Acuerdo registrado y de esta Disposición, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5 de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTÍCULO 5° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Sara Graciela Sosa.

Expediente N° 1.727.530/16

Buenos Aires, 05 de enero de 2017

De conformidad con lo ordenado en la DISPOSICION DNRT N° 140/16 se ha tomado razón del acuerdo obrante a fojas 29/32 del expediente de referencia; quedando registrado bajo el número 8/17. — Jorge Alejandro Insua, Registro de Convenios Colectivos, Departamento Coordinación - D.N.R.T.

Expediente N° 1.729.530/16

En la ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los diecinueve días del mes de septiembre del año dos mil dieciséis, siendo las 15,30 horas, comparece en ante el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL - Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo. Ante la Jefa del Departamento de Relaciones Laborales Nro. 2, Licenciada María del Carmen BRIGANTE, asistida por el Sr. Roque Francisco VILLEGAS, Secretario de Conciliación del mismo Departamento, lo hacen por la UNION OBREROS Y EMPLEADOS PLASTICOS, comparecen los señores: Leonardo GUCCIONE (MI 13.276.691), en calidad de Secretario General (Seccional Capital Federal); Julián VALLEJOS (MI 16.653364); conjuntamente con los delegados señores: Tomás Alberto VARGAS (MI 16.788.887); Eduardo ROLDAN (MI 25.664.385) y David Abel FERNANDEZ (MI 26.272.814) por una parte y, por la Empresa OROPEL SA., comparece el Sr. Héctor Juan CAMPORA (MI 08.406.547) y el Dr. Federico PAVLOV (T° 63 F° 864), en calidad de apoderado, acreditado en autos.

Declarado abierto el acto por el funcionario actuante, éste procede a conceder el uso de la palabra a ambas partes quienes manifiestan: Que vienen a dar cuenta a este Ministerio de Trabajo que tras mantener distintas reuniones privadas, han arribado a un acuerdo para poner fin al conflicto existente entre la Empresa y sus Trabajadores. Por lo tanto, solicitan de este Organismo su homologación, siendo sus considerandos y cláusulas las que se indican a continuación.

PRIMERO: La Empresa manifiesta que desde el segundo semestre del año 2015, comenzó un proceso de crisis económica y financiera fundamentalmente por retracción de la demanda comercial y el incremento de los costos financieros, todo lo cual produjo el atraso en el pago de salarios de todo el personal de la Empresa —y en algunos casos, las vacaciones— como también en la mora en el pago de las cotizaciones de seguridad social. Ese proceso se vio luego agravado con la suba de tarifas ocurridas a comienzos del año en curso, como también por el proceso inflacionario, ambas situaciones de público conocimiento. Estos nuevos hechos agravaron la situación económica y financiera de la Empresa, lo que trajo aparejado un mayor atraso de salarios, y, en simultáneo, la pérdida de acceso a créditos bancarios, y por ende, la capacidad de reposición oportuna de materia prima. A ello debe sumársele la traba de un embargo por parte de ARBA, lo que ocasionó la imposibilidad de recibir pagos de algunos clientes cuya forma de pago era mediante transferencia bancaria. Todo esto llevó a que la Empresa, para el mes de mayo 2016 se viera imposibilitada de pagar los salarios de todo el personal. Ello motivó las audiencias de fecha 11/07/2016 y 15/07/2016 obrantes en el Expediente N° 1.727.530/2016 en la cuales se propuso un plan de normalización de pagos de los salarios por venir y del aguinaldo adeudado, proponiéndose discutir en forma individual con cada empleado la forma de pago de la deuda anterior a junio 2016 También se hizo saber que el saldo pendiente de la segunda quincena de junio 2016 se abonaría en la semana siguiente a la audiencia. La Empresa canceló el mes de junio 2016 de todo el personal, pero nuevamente, no pudo pagar las nuevas remuneraciones correspondientes a julio 2016. Esa nueva situación motivó la medida de fuerza que originara estas actuaciones. Esa medida fue luego levantada el día 3/08/2016 gracias a la buena voluntad y entendimiento de la situación por parte de los Trabajadores, como también por la intervención de la Entidad Gremial, los Delegados del personal y este Ministerio de Trabajo, quienes, cada uno desde su lugar, aportó fórmulas y alternativas conciliatorias para destrabar la medida. Dentro de tal contexto, la Empresa, con fecha 1/08/2016 promovió su concurso ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial N° 18, Secretaría 36, Expte. N° 15.678/2016, el cual se encuentra en trámite.

SEGUNDO: Luego de analizar distintas posibilidades propuestas durante el trámite de estas actuaciones, como también otras delineadas en forma privada, la Empresa y la Entidad Gremial han llegado al acuerdo que se consigna a continuación para su homologación por este Ministerio de Trabajo, previa ratificación individual de los Trabajadores de la Empresa. Se deja constancia que el acuerdo arribado es la mejor propuesta que se ha podido consensuar, teniendo en vista la capacidad real de pago de la Empresa conjugada con el carácter alimentario del crédito adeudado. Teniendo en miras lo expuesto las Partes han arribado al siguiente acuerdo:

A. Las Partes están de acuerdo en que la salarial deuda total respecto de todo el personal de la Empresa asciende a $ 5.307.733,35 cuyo detalle por empleado surge del listado acompañado a estas actuaciones con fecha 10/08/2016. La Entidad Gremial informa que ha comunicado el listado mencionado al personal amparado, no recibiendo objeciones sobre el detalle de la deuda.

B. Tal importe es comprensivo de los salarios adeudados por el mes de mayo y julio 2016, aguinaldo primer semestre 2016, y en ciertos casos vacaciones correspondientes al año 2015.

C. La Entidad Gremial y los Delegados del personal han llevado a consideración de los Trabajadores la propuesta de pago formulada por la Empresa en la audiencia de fecha 1/09/2016, la cual fue aceptada.

D. En base a lo anterior la Empresa ofrece abonar un importe equivalente al total de la deuda indicada en el punto “A” que se pagará del siguiente modo: (i) una primera cuota de $ 1.060.000 entre los días 26 y 30 de setiembre de 2016; (ii) una segunda cuota de $ 1.590.000 entre los días 27 y 31 de octubre de 2016; (iii) una tercera cuota de $ 1.590.000 entre los días 28 y 30 de noviembre de 2016; y (iv) la última cuota de $ 1.067.733,35 entre los días 28 y 31 de diciembre de 2016.

E. Los pagos referidos se harán en forma independiente del pago de los salarios devengados en cada período.

F. El cobro íntegro de los importes arriba indicados implica el desistimiento de la acción y del derecho respecto de los salarios allí comprendidos, en los términos del art. 277 de la LCT. Si los cobros fueran parciales, las Partes acuerdan en que el importe percibido será considerado a cuenta del eventual crédito que a cada trabajador le corresponda (art. 260 de la LCT).

TERCERO: Las Partes consideran que con el acuerdo señalado se ha alcanzado una justa composición de derechos e intereses y manifiestan que en la medida de su cumplimiento, las Partes comenzarán conversaciones para analizar otras opciones a los fines de asegurar el mantenimiento de la fuente de trabajo, el pago oportuno de las remuneraciones y la continuidad de las actividades industriales y comerciales de la Empresa.

Asimismo las partes, solicitan la homologación del presente acuerdo.

Siendo las 17,30 horas, se da por finalizado el acto firmando los comparecientes de conformidad, previa lectura, ante mí, funcionario que CERTIFICO.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

DIRECCIÓN NACIONAL DE RELACIONES DEL TRABAJO

Disposición 141 - E/2016

Ciudad de Buenos Aires, 23/12/2016

VISTO el Expediente N° 1.735.146/16 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 59/64 del Expediente de referencia, obra el Acuerdo celebrado entre la UNIÓN OBRERA MOLINERA ARGENTINA (U.O.M.A.) por los trabajadores y la empresa ROYAL CANIN ARGENTINA SOCIEDAD ANÓNIMA por el sector empleador, conforme a lo establecido en la Ley N° 14.250 (t.o. 2004).

Que a través del presente, las partes acuerdan la implementación de un nuevo método de turnos rotativos, a la vez que beneficios económicos y de carácter asistencial para los trabajadores alcanzados.

Que en tal sentido se deja indicado que el ámbito de aplicación del presente queda circunscripto al personal dependiente de la empresa firmante representado por la asociación sindical signataria.

Que los agentes negociales han ratificado su contenido y firmas allí insertas, acreditando su personería con las constancias obrantes en autos.

Que en este orden de ideas se hace saber que el texto convencional concertado se registra como acuerdo marco de carácter colectivo, sin perjuicio de los derechos individuales de los trabajadores involucrados.

Que la Asesoría Técnico Legal de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo de este Ministerio, tomó la intervención que le compete.

Que por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo, de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que las facultades de la suscripta para dictar la presente, surgen de lo dispuesto por la Decisión Administrativa Nº 186/16.

Por ello,

LA DIRECTORA NACIONAL
DE RELACIONES DEL TRABAJO
DISPONE:

ARTÍCULO 1° — Regístrese el Acuerdo suscripto entre la UNIÓN OBRERA MOLINERA ARGENTINA (U.O.M.A.) por los trabajadores y la empresa ROYAL CANIN ARGENTINA SOCIEDAD ANÓNIMA por el sector empleador, conforme a lo establecido en la Ley N° 14.250 (t.o. 2004), obrante a fojas 59/64 del Expediente Nº 1.735.146/16, con el alcance establecido en el considerando quinto de la presente.

ARTÍCULO 2° — Gírese a la Dirección General de Registro, Gestión y Archivo Documental dependiente de la SUBSECRETARÍA DE COORDINACIÓN. Cumplido, pase a la Dirección de Negociación Colectiva, a fin que el Departamento Coordinación registre el Acuerdo obrante a fojas 59/64 del Expediente N° 1.735.146/16.

ARTÍCULO 3° — Notifíquese a las partes signatarias. Cumplido, procédase a la guarda del presente legajo.

ARTÍCULO 4° — Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuito del Acuerdo registrado y de esta Disposición, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5 de la Ley N° 14.250 (t.o. 2004).

ARTÍCULO 5° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Sara Graciela Sosa.

Expediente N° 1.735.146/16

Buenos Aires, 05 de enero de 2017

De conformidad con lo ordenado en la DISPOSICION DNRT N° 141/16 se ha tomado razón del acuerdo obrante a fojas 59/64 del expediente de referencia; quedando registrado bajo el número 5/17. — Jorge Alejandro Insua, Registro de Convenios Colectivos, Departamento Coordinación - D.N.R.T.

ACUERDO

Entre los Trabajadores de la Empresa Royal Canin Argentina S.A. que prestan tareas actualmente en el establecimiento fabril de la misma sito en Ruta 3 Kilómetro 43,200 de la localidad de Virrey del Pino, Provincia de Buenos Aires, representados en este acto por los Sres. Delegados de Personal Cristian Ariel Caprio, Marcos Antonio Leiva, el Sr. Secretario de la Seccional Capital y Suburbios de la Unión Obrera Molinera Argentina Luis Alberto Oyola, el Sr Victor Ramon Acosta Secretario Adjunto Secc. Capital y suburbios., el Sr. Miguel Enrique Raffo Secretario Administrativo de la Union Obrera Molinera Argentina Nacional y Leandro Ramon Varela revisor de cuentas Seccional Capital y Suburbios de la Unión Obrera Molinera Argentina, y su letrado patrocinante Dr. Pablo Salvador Brex, en adelante "LA PARTE TRABAJADORA", por una parte, y por la Empresa ROYAL CANIN ARGENTINA S.A., el Sr. Mariano Christian Preuss, en su calidad de Presidente, con domicilio real en Av. Leandro N. Alem 1050, Piso 13°, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, con el patrocinio letrado del Dr. Diego Luis Wade, en adelante "LA PARTE EMPLEADORA", y conjuntamente con la PARTE TRABAJADORA, en adelante "LAS PARTES", suscriben el presente acuerdo de modificación del sistema actual de turnos rotativos vigente en el establecimiento fabril de la PARTE EMPLEADORA sito en Ruta 3 Kilómetro 43,200 de la localidad de Virrey del Pino, Provincia de Buenos Aires, conforme a las consideraciones y disposiciones que a continuación se detallan:

Consideraciones Generales:

El sistema actual de turnos rotativos ha generado las siguientes consecuencias:

• Estado crítico del nivel de productos faltantes en el mercado (más de 100 faltantes por día sobre 260 referencias).

• Necesidad de importar productos de la filial de Brasil.

• Pérdida de exportación de productos con una necesidad absoluta de ser recuperada.

• Clientes con un alto grado de insatisfacción por la falta de productos.

• Exceso de realización de Horas Extras por parte del Personal.

• Grave riesgo de perder una importante inversión local por la Casa Matriz condicionada a la implementación de un sistema de turnos rotativos 7x24.

• Limitación en la posibilidad de mejorar las condiciones de trabajo, mayor seguridad, mejor calidad y mayor producción con generación de más puestos de trabajo.

CONSECUENTEMENTE LAS PARTES ACUERDAN:

PRIMERA: A partir del 3 de Octubre de 2016, LAS PARTES acuerdan modificar el sistema actual de turnos rotativos conforme al nuevo sistema descripto en el Anexo I que se adjunta al presente y que, debidamente suscripto por las partes, integra el presente Acuerdo.

SEGUNDA: LA PARTE EMPLEADORA otorga a LA PARTE TRABAJADORA a los efectos de mitigar cualquier hipotético perjuicio que pudiera generar el cambio del sistema de turnos los siguientes beneficios:

3.1. un adicional de naturaleza remunerativa que se denominará "ADICIONAL POR CAMBIO DE TURNOS" y que será equivalente al treinta y cinco por ciento (35%) del importe actual del sueldo básico de cada una de las categorías en las que revista el Personal al 2 de Octubre de 2016 y que comprende el cambio de turnos.

3.2. A partir de la implementación efectiva del cambio de turnos, LA PARTE EMPLEADORA otorga una mejora de categoría a los siguientes Trabajadores: pasarán a revistar en la Categoría A: Javier Reynoso, Alejandro Machado, Juan Santa Cruz y Adrian Fernandez (molienda); Sandro Fleitas, Fabián Olmedo, Martín Barrios, Pablo Guillen, Emmanuel Furia, Luis Fernández, Christian Vázquez y Gaston Navarro (extrusión); Christian Medina, Lucas López, Gabriel Villalba, Gastón Sotelo, Guillermo Farías, Lucas Yegros, Martín Gómez y Sebastián Rojo (mantenimiento). Pasarán a revistar en la Categoría D: Bruno Risso, Cristian Jaime, Diego Ávila, Nicolás Ayala, Franco Borges, Braian Litardo, Alejandro Bonavita y Marcos Luján (Sanitización).

3.3. La contratación del Plan de Salud Prevención A3 para el asociado y su grupo familiar primario, más beneficioso y completo que el actual.

3.4. El Otorgamiento de un PREMIO POR PRODUCTIVIDAD proporcional a la mayor cantidad de toneladas producidas conforme las escalas descriptas en el Anexo II que se adjunta al presente y que, debidamente suscripto por las partes, integra el presente Acuerdo.

3.5. Sin perjuicio del nuevo sistema de turnos aquí convenido, las partes destacan que el trabajo en días feriados se regirá por las normas específicas dispuestas en la LCT y CCT 66/89.

3.6. Un PREMIO POR PRODUCTIVIDAD a equivalente a Pesos Siete Mil Quinientos ($7.500.-) por alcanzar los objetivos de producción establecidos para los meses de Octubre, Noviembre y Diciembre 2016, el cual se abonará con la liquidación del mes de Enero 2017.

3.7. Un incremento de pesos Mil Quinientos ($1500) mensual en el actual Premio Por Presentismo pero que estará sujeto a las siguientes condiciones para su devengamiento:

• Se percibirá el 100% del incremento del Premio por Presentismo si el Trabajador no se ausenta durante el período o si sus ausencias son debidamente justificadas presentando dicho certificado en tiempo y forma (Licencia por vacaciones; matrimonio; nacimiento de hijo; licencia por examen; fallecimiento de hijo, conyugue, padre, hermano o padres políticos; donación de sangre; día de mudanza; día Royal Canin; medio día de cumpleaños; licencias gremiales; licencias por enfermedad con certificado médico que indique reposo).

• Ante una ausencia sin justificar, el Trabajador pierde el 100% del incremento del Premio por Presentismo.

Con respecto a los trabajadores Sres. Cristian Ariel Caprio, Marcos Antonio Leiva y la Sra. Lorena Salinas están comprendidos dentro de los presentes beneficios pero deberán acordar oportunamente la modificación de horario.

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los 3 días del mes de Octubre de 2016, se firman cinco (5) tres ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto siendo dos para LA PARTE TRABAJADORA, otro para LA PARTE EMPLEADORA, otro para la UNIÓN OBRERA MOLINERA ARGENTINA y el cuarto para su presentación ante la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación a los fines de su ratificación y posterior homologación.

ANEXO I - SISTEMA DE TURNOS ROYAL CANIN PLANTA VIERREY DEL PINO - a partir del 3 de OCTUBRE 2016

7x24x12		Lu	Ma	Mi	Ju	Vi	Sa	Do	Lu	Ma	Mi	Ju	Vi	Sa	Do	Lu	Ma	Mi	Ju	Vi	Sa	Do	Lu	Ma	Mi	Ju	Vi	Sa	Do	
De 06 a 18		A	A	B	B	A	A	A	B	B	A	A	B	B	B	C	C	D	D	C	C	C	D	D	C	C	D	D	D	
De 18 a 06		C	C	D	D	C	C	C	D	D	C	C	D	D	D	A	A	B	B	A	A	A	B	B	A	A	B	B	B	

ANEXO II - ADICIONAL POR INCREMENTO DE VOLUMEN

Promedio diario en el Período [Tn/día]			160 tn	170 tn	180 tn	190 tn	200 tn	210 tn	220 tn	230 tn	240 tn	250 tn
Categoría	Salario Base Fijo Molineros	35%	0,60%	1,20%	1,80%	2,40%	3,00%	3,60%	4,20%	4,80%	5,20%	6,00%
			% adicional al 35% por mejora de productividad según promedio diario de toneladas producidas en el turno									
A	$ 20.224,89	$ 7.078,71	$ 121,35	$ 242,70	$ 364,05	$ 485,40	$ 606,75	$ 728,10	$ 849,45	$ 970,79	$ 1.092,14	$ 1.213,49
B	$ 18.779,64	$ 6.572,87	$ 112,68	$ 225,36	$ 338,03	$ 450,71	$ 563,39	$ 676,07	$ 788,74	$ 901,42	$ 1.014,10	$ 1.126,78
C	$ 17.335,62	$ 6.067,47	$ 104,01	$ 208,03	$ 312,04	$ 416,05	$ 520,07	$ 624,08	$ 728,10	$ 832,11	$ 936,12	$ 1.040,14
D	$ 15.890,37	$ 5.561,63	$ 95,34	$ 190,68	$ 286,03	$ 381,37	$ 476,71	$ 572,05	$ 667,40	$ 762,74	$ 858,08	$ 953,42
E	$ 14.446,35	$ 5.056,22	$ 86,68	$ 173,36	$ 260,03	$ 346,71	$ 433,39	$ 520,07	$ 606,75	$ 693,42	$ 780,10	$ 866,78

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

DIRECCIÓN NACIONAL DE RELACIONES DEL TRABAJO

Disposición 142 - E/2016

Ciudad de Buenos Aires, 23/12/2016

VISTO el Expediente Nº 1.737.185/16 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley N° 24.013, la Ley N° 14.250 (t.o. 2004), la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias y la Ley N° 25.877.

CONSIDERANDO:

Que la firma SIAT SOCIEDAD ANÓNIMA celebra un acuerdo directo con la ASOCIACIÓN DE SUPERVISORES DE LA INDUSTRIA METALMECÁNICA DE LA REPÚBLICA ARGENTINA obrante a fojas 8/10 del Expediente Nº 1.737.185/16, que es ratificado por las partes a fojas 13/14 donde solicitan su homologación.

Que en el mentado Acuerdo los agentes negociadores convienen suspensiones de personal en los términos del artículo 223 bis de la Ley N° 20.744.

Que si bien se encuentra vigente lo regulado en la ley 24.013 y el Decreto N° 265/02 que impone la obligación de iniciar un Procedimiento de Crisis con carácter previo al despido o suspensión de personal, atento al consentimiento prestado por la entidad sindical en el Acuerdo bajo análisis, se estima que ha mediado un reconocimiento tácito a la situación de crisis que afecta a la empresa, toda vez que con el mismo se logra preservar los puestos de trabajo, resultando la exigencia del cumplimiento de los requisitos legales un dispendio de actividad.

Que cabe indicar que el listado de trabajadores afectados se encuentra a foja 12 de autos.

Que los sectores intervinientes acreditan la representación que invisten con la documentación adjunta y ratifican en todos sus términos el Acuerdo de marras.

Que en razón de lo expuesto, procede la homologación del mismo, el que será considerado como acuerdo marco de carácter colectivo, sin perjuicio del derecho individual del personal afectado.

Que por último, deberá hacérsele saber que de requerir cualquiera de las partes la homologación administrativa en el marco del Artículo 15 de la Ley N° 20.744, es necesario que los trabajadores manifiesten su conformidad en forma personal y ello deberá tramitar ante la Autoridad Administrativa competente.

Que la Unidad de Tratamiento de Situaciones de Crisis toma la intervención que le compete.

Que por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de homologación, de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que las facultades de la suscripta para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el Decreto Nº 186/16.

Por ello,

LA DIRECTORA NACIONAL
DE RELACIONES DEL TRABAJO
DISPONE:

ARTÍCULO 1º — Declárase homologado el Acuerdo suscripto entre la firma SIAT SOCIEDAD ANÓNIMA y la ASOCIACIÓN DE SUPERVISORES DE LA INDUSTRIA METALMECÁNICA DE LA REPÚBLICA ARGENTINA, obrante a fojas 8/10 del Expediente Nº 1.737.185/16, conjuntamente con el listado de personal obrante a foja 12 del Expediente Nº 1.737.185/16, ratificados a fojas 13/14.

ARTÍCULO 2º — Gírese a la Dirección General de Registro, Gestión y Archivo Documental dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACIÓN. Cumplido, pase a la Dirección de Negociación Colectiva a fin de que el Departamento de Coordinación registre el Acuerdo obrante a fojas 8/10 del Expediente Nº 1.737.185/16, conjuntamente con el listado de personal obrante a fojas 12 del Expediente Nº 1.737.185/16.

ARTÍCULO 3º — Notifíquese a las partes signatarias. Posteriormente, procédase a la guarda del presente legajo.

ARTICULO 4° — Establécese que la homologación del acuerdo marco colectivo que se dispone por el Artículo 1° de la presente Disposición, lo es sin perjuicio de los derechos individuales de los trabajadores comprendidos por el mismo.

ARTÍCULO 5° — Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuito de los instrumentos homologados, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5° de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTÍCULO 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Sara Graciela Sosa.

Expediente N° 1.737.185/16

Buenos Aires, 05 de enero de 2017

De conformidad con lo ordenado en la DISPOSICION DNRT N° 142/16 se ha tomado razón del acuerdo obrante a fojas 8/10 y 12 del expediente de referencia; quedando registrado bajo el número 9/17. — Jorge Alejandro Insua, Registro de Convenios Colectivos, Departamento Coordinación - D.N.R.T.

En la localidad de Villa Constitución, a los 8 días del mes de septiembre de 2016, reunidos —por una parte— el señor Daniel Rodes y el señor Ricardo Prieto, en representación de la Empresa SIAT S.A, en adelante “La Empresa”; y, por la otra, los señores Rubén Yfrain y Guillermo Díaz en su carácter de miembros de la Comisión Directiva de la Seccional Villa Constitución de la Asociación de Supervisores de la Industria Metalmecánica de la República Argentina ASIMRA, y los señores Alejandro Heredia y Fabricio Mc Cormack en su carácter de delegados del personal comprendido en el ámbito de representación de ASIMRA que se desempeña en el establecimiento de La Empresa sito en Villa Constitución (el “Establecimiento”), en adelante denominados “ASIMRA” o “La Representación Gremial” indistintamente, y todas en conjunto denominadas “Las Partes”, convienen en dejar constancia del acuerdo al que han arribado en los siguientes términos:

1. Las Partes coinciden en que, en el ámbito de la Empresa, se configura una situación de falta o disminución de trabajo no imputable a la misma, en razón de la sensible caída de órdenes de pedido de los productos que fabrica, derivada —entre otras razones— de la retracción verificada en la industria de la construcción —de público conocimiento— y de la no concreción de proyectos de tendido de tuberías de gasoductos, todo lo cual impone la necesidad de adecuar los sistemas de organización del trabajo.

2. Que La Empresa ha implementado distintas acciones destinadas a enfrentar la situación descripta, entre ellas: la adecuación de la operación de las líneas de producción, reducción de stocks y capital de trabajo, disminución de gastos de estructura y de los costos en general, todo lo cual, sin embargo y más allá del esfuerzo realizado, ha resultado insuficiente frente a la gravedad de la situación crítica que la afecta, determinando la necesidad de adecuar los sistemas de organización del trabajo.

3. Que, por ello, La Representación Gremial manifiesta que se aviene a firmar el presente acuerdo, con la finalidad de preservar la fuente de trabajo, poniendo a la misma al margen de toda vicisitud que pudiera repercutir sobre la continuidad de la relación laboral de los trabajadores, en el entendimiento de que el presente acuerdo no constituirá antecedente vinculante de cualquier negociación ulterior, más allá de los términos aquí pactados.

4. Que, en vista de lo señalado, Las Partes han convenido que, a partir del 08/09/2016, se aplicará un esquema de suspensiones en los términos del art. 223 bis de la Ley de Contrato de Trabajo (“LCT”), a fin de adecuar las actividades productivas y servicios asociados del Establecimiento industrial sito en Villa Constitución a las exigencias de la programación de la producción, con sujeción a las siguientes condiciones:

4.1. La Empresa deberá notificar al personal que sea suspendido con setenta y dos (72) horas de anticipación al inicio efectivo de la medida, salvo excepciones que razonablemente demanden un tiempo menor, el cual en ningún caso podrá ser inferior a veinticuatro (24) horas.

4.2. La Empresa brindará a la Representación Gremial la información relativa a la implementación de las suspensiones de cada sector en particular, con frecuencia mensual.

4.3. Las suspensiones individuales se aplicarán en función de las fluctuaciones de la demanda, en forma parcial o completa, dentro del período de vigencia previsto en la cláusula 6.

4.4. Las suspensiones serán notificadas al personal en forma individual. Si, pendiente el plazo de la suspensión, las circunstancias de falta o disminución de trabajo se modificaran, La Empresa podrá modificar o dejar sin efecto las suspensiones comunicadas, mediante nueva notificación que cursará al dependiente al domicilio particular declarado.

5. Que, respondiendo a una petición de la Representación Gremial en orden a minimizar el impacto que la aplicación de las medidas pudiese provocar al personal suspendido, y en el marco de la situación de crisis descripta, Las Partes han convenido que La Empresa abone al personal que sea afectado por suspensiones dispuestas en los términos del presente acuerdo, una prestación de naturaleza no remunerativa, en los términos del art. 223 bis de la LCT, sujeta a las siguientes condiciones y modalidades:

5.1. La prestación no remunerativa que se conviene en los términos del 223 bis de la LCT se calculará como un porcentaje de la remuneración neta que hubiera correspondido a los trabajadores en caso de haber prestado servicios durante los plazos de suspensión, calculado sobre los rubros de pago que se identifican en el Anexo I y con arreglo a los siguientes criterios:

a- Respecto de las suspensiones que se apliquen durante los meses de Septiembre, Octubre, Noviembre y Diciembre de 2016, el porcentaje aludido ascenderá a ochenta y cinco por ciento (85%) de la remuneración neta así calculada.

b- Respecto de las suspensiones que se apliquen durante los meses de Enero, Febrero, Marzo y Abril de 2017, el porcentaje aludido ascenderá a setenta y cinco por cierto (75%) de la remuneración neta así calculada.

En el cálculo de la prestación no remuneratoria se incorporará asimismo, y con idéntica naturaleza, un valor equivalente a la cantidad en la que se reduzca el SAC del semestre respectivo como consecuencia del impacto en el cálculo del mismo resultante de los días en que el trabajador se encuentre suspendido.

A los fines del cálculo se entenderá por remuneración neta la que resulta de deducir, al importe bruto constituido por la sumatoria de los conceptos de pago en cada caso aplicables que se detallan en el Anexo I, las retenciones por aportes previstos con destino a los subsistemas de la seguridad social (jubilaciones y pensiones, obra social, ISSJyP —ley 19032—).

5.2. Las Partes declaran que el pago de la prestación no remunerativa procederá durante los días laborables comprendidos en el período de la suspensión en cada caso comunicada.

5.3. La prestación no remunerativa sólo se abonará una vez que los trabajadores se notifiquen y acepten en forma expresa e individual las suspensiones que les sean comunicadas.

5.4. El pago de la prestación aquí prevista estará igualmente condicionado a que el presente acuerdo sea homologado por la autoridad administrativa en los términos previstos en la cláusula 6.

5.5. Habida cuenta del carácter no remunerativo de la prestación por no ser contraprestación de ningún trabajo ni estar el trabajador a disposición de La Empresa durante el período de suspensión, no será tenida en cuenta a ningún fin propio de los pagos remunerativos ni constituirá base de cálculo de ningún otro concepto.

5.6. La prestación se pagará en las épocas previstas para el pago de los salarios, pese a no serlo, solo por un motivo de conveniencia administrativa para reducir al máximo los costos de su liquidación.

5.7. El pago de la prestación no remunerativa se instrumentará, por idéntico motivo de simplificación de trámites y costos, en los recibos de pago de remuneraciones de los interesados bajo la voz de pago “Prestación No Remunerativa Art. 223 bis, LCT. - Acta del 08.09.2016”, en forma completa o abreviada.

La Representación Gremial, por las consideraciones arriba expuestas, acepta la prestación de naturaleza no remunerativa, así como todas las condiciones y modalidades de pago señaladas, a fin de compensar los perjuicios que habrán de ocasionar las suspensiones al patrimonio de sus representados. Asimismo, solicita que, en la medida que las necesidades productivas y organizacionales lo permitan, la empresa intente programar las suspensiones en forma rotativa entre el personal de cada sector y especialidad.

6. El presente acuerdo tendrá vigencia a partir de la fecha indicada en la cláusula 4 y hasta el 30/04/2017. Durante la vigencia de la presente acta, diseñada con el propósito de preservar la fuente de trabajo, Las Partes monitorearán las condiciones de contexto y se reunirán periódicamente para evaluar la continuidad o adecuación de sus condiciones en relación al personal. Si la situación productiva de la planta empeorase en medida tal que la herramienta aquí pactada se tornase insuficiente, Las Partes se reunirán para analizar distintas alternativas destinadas a enfrentar dicha situación. Al finalizar el plazo arriba indicado, y salvo que para entonces el nivel de carga de planta en todos los sectores haya alcanzado sostenidamente —durante tres (3) meses continuados, como mínimo— sus estándares normales de producción en cada una de las líneas respectivas (Oto, Yoder, Galvanizado y Revestido) y, como consecuencia de ello, no se hubiera producido durante ese lapso ninguna suspensión del personal alcanzado por el presente acuerdo, las Partes presentarán un nuevo acuerdo a la autoridad de aplicación con su renovación por el plazo que acuerden.

7. Las Partes estarán indistintamente habilitadas para presentar el presente acuerdo a la autoridad administrativa a los fines de su homologación (arts. 15, 223 bis y ccs. LCT).

Con lo que se da por finalizado el acto y previa lectura y ratificación firman las partes para constancia tres (3) ejemplares de idéntico tenor.

ANEXO I

Detalle de los conceptos de pago que se utilizarán para el cálculo de la prestación no remunerativa:

• Sueldo

• Adicional Posición

• Antigüedad

• Título ASIMRA

• Diferencia Supervisión

• A cuenta de Futuros Aumentos

• Adicional Voluntario Empresa

• Bonificación Personal Transitoria

• Anticipo Transitorio a cuenta

NÓMINA DEL PERSONAL POTENCIALMENTE ALCANZADO POR EL ACUERDO

Convenio	Apellido y Nombre	CUIL
ASIMRA	ALESSANDRO LUCIANA	27-25981046-4
ASIMRA	ALONSO MARCELO ANTONIO	23-17646845-9
ASIMRA	ANTUNEZ DIEGO ROBERTO	20-28525412-5
ASIMRA	ARMOA LEANDRO DAVID	20-28276034-8
ASIMRA	AUSILI VICTOR HUGO	20-18094488-6
ASIMRA	BONATTI MARTIN GABRIEL	23-24832122-9
ASIMRA	BOULAN MARIANELA INES	27-23892783-3
ASIMRA	BRAVO ARIEL GUSTAVO	20-23760533-1
ASIMRA	BUCHIGNANI CLAUDIO	20-21619054-9
ASIMRA	BUR PABLO GABRIEL	20-24062680-3
ASIMRA	COLLOMB ARIEL EDGARDO	20-14786699-3
ASIMRA	DIANDA CARLOS RODOLFO	20-16585234-7
ASIMRA	FARACI ADRIAN JORGE	20-18094257-3
ASIMRA	GUALTIERI NATALIO LUIS	20-21722039-5
ASIMRA	GUIDI HUGO	20-14786963-1
ASIMRA	HEREDIA ALEJANDRO SAMUEL	20-23047252-2
ASIMRA	MARAZZI CARLOS ALBERTO	20-14679120-5
ASIMRA	MARSILI CARLOS ARIEL	20-21942020-0
ASIMRA	MASTROCOLA PASCUAL DOMINGO	20-14831172-3
ASIMRA	MC CORMACK FABRICIO MARTIN	20-22921130-8
ASIMRA	OJEDA OSVALDO OSCAR	20-13544520-8
ASIMRA	OVIEDO ERNESTO DANIEL	20-17113106-6
ASIMRA	RIOS CLAUDIO ADRIAN	20-24349284-0
ASIMRA	RUELLI GASTON GERMAN	20-27804450-6
ASIMRA	SOLARI CRISTIAN ARIEL	20-24832199-8

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

DIRECCIÓN NACIONAL DE RELACIONES DEL TRABAJO

Disposición 143 - E/2016

Ciudad de Buenos Aires, 23/12/2016

VISTO el Expediente Nº 1.717.999/16 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 7/9 del Expediente N° 1.717.999/16 obra agregado el Acuerdo celebrado, en el marco del Convenio Colectivo de Trabajo N° 949/08 “E”, entre el SINDICATO UNICO DE TRABAJADORES DEL ESPECTACULO PUBLICO Y AFINES DE LA REPUBLICA ARGENTINA, y la empleadora STADIUM LUNA PARK LECTOURE Y LECTOURE SOCIEDAD ANONIMA, cuya homologación las partes solicitan conforme lo dispuesto por la Ley N° 14.250 (t.o. 2.004).

Que mediante el referido Acuerdo las partes pactan nuevas condiciones económicas para los trabajadores de la empleadora comprendidos en el citado Convenio Colectivo de Trabajo, con vigencia desde el 01 de abril de 2.016 hasta el 31 de marzo de 2.017, conforme los detalles allí impuestos.

Que el ámbito de aplicación del referido instrumento se corresponde con la actividad de la empleadora signataria, como así con los ámbitos de representación personal y actuación territorial de la Entidad Sindical firmante, emergentes de su Personería Gremial.

Que procede así indicar que se encuentran cumplimentados los recaudos formales exigidos por la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que de las cláusulas pactadas no surge contradicción con el Orden Público Laboral.

Que la Asesoría Legal de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo de este Ministerio, tomó la intervención que le compete.

Que por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de homologación del mentado Acuerdo.

Que una vez ello, procede remitir las actuaciones a la Dirección Nacional de Regulaciones del Trabajo a los fines de evaluar la procedencia de practicar el cálculo de la base promedio de remuneraciones y topes indemnizatorios, conforme lo dispuesto por el artículo 245 de la Ley de Contrato de Trabajo.

Que las facultades de la suscripta para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el Decreto Nº 186/16

Por ello,

LA DIRECTORA NACIONAL
DE RELACIONES DEL TRABAJO
DISPONE:

ARTÍCULO 1º — Declarar homologado el Acuerdo celebrado entre la el SINDICATO UNICO DE TRABAJADORES DEL ESPECTACULO PUBLICO Y AFINES DE LA REPUBLICA ARGENTINA, y la empleadora STADIUM LUNA PARK LECTOURE Y LECTOURE SOCIEDAD ANONIMA, obrante a fojas 7/9 del Expediente N° 1.717.999/16, conforme lo previsto en la Ley N° 14.250 (t.o. 2.004).

ARTÍCULO 2° — Gírese a la Dirección General de Registro, Gestión y Archivo Documental dependiente de la SUBSECRETARÍA DE COORDINACIÓN. Cumplido, pase a la Dirección de Negociación Colectiva, a fin de que el Departamento Coordinación registre el instrumento obrante a fojas 7/9 del Expediente N° 1.717.999/16.

ARTÍCULO 3° — Notifíquese a las partes signatarias. Posteriormente, remítase las actuaciones a la Dirección Nacional de Regulaciones del Trabajo a los fines de evaluar la procedencia de practicar el cálculo de la base promedio de remuneraciones y topes indemnizatorios, conforme lo dispuesto por el artículo 245 de la Ley de Contrato de Trabajo. Cumplido, procédase a la guarda conjuntamente con el legajo del Convenio Colectivo de Trabajo N° 949/08 “E”.

ARTÍCULO 4º — Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación gratuita del instrumento homologado, y de esta Disposición, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5 de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTÍCULO 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Sara Graciela Sosa.

Expediente N° 1.717.999/16

Buenos Aires, 05 de enero de 2017

De conformidad con lo ordenado en la DISPOSICION DNRT N° 143/16 se ha tomado razón del acuerdo obrante a fojas 7/9 del expediente de referencia; quedando registrado bajo el número 4/17. — Jorge Alejandro Insua, Registro de Convenios Colectivos, Departamento Coordinación - D.N.R.T.

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Disposición se publican en la edición web del BORA —www.boletinoficial.gob.ar— y también podrán ser consultados en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Ciudad Autónoma de Buenos Aires).

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

DIRECCIÓN NACIONAL DE RELACIONES DEL TRABAJO

Disposición 144 - E/2016

Ciudad de Buenos Aires, 28/12/2016

VISTO el Expediente Nº 1.714.310/16 del registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 2/7 del Expediente Nº 1.724.082/16, agregado a fojas 82 del Expediente Nº 1.714.310/16, obra el Acuerdo celebrado entre la UNION TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DEL CALZADO DE LA REPUBLICA ARGENTINA (U.T.I.C.R.A.), por el sector gremial, y la FEDERACION ARGENTINA DE LA INDUSTRIA DEL CALZADO Y AFINES, por el sector empleador, conforme a lo establecido en la Ley N° 14.250 (t.o. 2004).

Que mediante el texto de marras las partes convienen sustancialmente un incremento de las escalas salariales a partir del 1° de junio de 2016 hasta el 31 de mayo de 2017 inclusive para los trabajadores comprendidos en el Convenio Colectivo de Trabajo N° 652/12, conforme a los términos y lineamientos allí estipulados.

Que asimismo establecen con carácter excepcional y por única vez, una gratificación extraordinaria no remunerativa abonable en tres cuotas, de acuerdo a los plazos estipulados en el presente.

Que los agentes negociales han ratificado el contenido y firmas allí insertas, acreditando la personería y facultades para negociar colectivamente invocadas, con las constancias obrantes en autos.

Que se encuentra cumplido el procedimiento negocial previsto en la Ley N° 23.546.

Que el ámbito de aplicación del presente se circunscribe a la correspondencia entre la representatividad que ostenta el sector empleador firmante y la entidad sindical signataria, emergente de su personería gremial.

Que de la lectura de las cláusulas pactadas, no surge contradicción con la normativa laboral vigente.

Que la Asesoría Técnico Legal de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo de este Ministerio, ha tomado la intervención que le compete.

Que asimismo se acreditan los recaudos formales establecidos por la Ley N° 14.250 (t.o. 2004).

Que en virtud de lo expuesto, correspondería dictar el acto administrativo de homologación de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que por último, corresponde que una vez dictado el acto administrativo homologatorio del Acuerdo de referencia, se remitan estas actuaciones a la Dirección Nacional de Regulaciones del Trabajo, a fin de evaluar la procedencia de elaborar el cálculo del tope previsto por el Artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias.

Que las facultades de la suscripta para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el Decreto N° 186/16.

Por ello,

LA DIRECTORA NACIONAL
DE RELACIONES DEL TRABAJO
DISPONE:

ARTÍCULO 1° — Declárese homologado el Acuerdo celebrado entre la UNION TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DEL CALZADO DE LA REPUBLICA ARGENTINA (U.T.I.C.R.A.), por el sector gremial, y la FEDERACION ARGENTINA DE LA INDUSTRIA DEL CALZADO Y AFINES, por el sector empleador, que luce a fojas 2/7 del Expediente Nº 1.724.082/16, agregado a fojas 82 del Expediente Nº 1.714.310/16, conforme a lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTÍCULO 2° — Gírese a la Dirección General de Registro, Gestión y Archivo Documental dependiente de la SUBSECRETARÍA DE COORDINACIÓN. Cumplido, pase a la Dirección de Negociación Colectiva a fin de que el Departamento Coordinación registre el Acuerdo obrante a fojas 2/7 del Expediente Nº 1.724.082/16, agregado a fojas 82 del Expediente Nº 1.714.310/16.

ARTÍCULO 3° — Notifíquese a las partes signatarias. Posteriormente, pase a la Dirección Nacional de Regulaciones del Trabajo, a fin de evaluar la procedencia de elaborar el Proyecto de Base Promedio y Tope Indemnizatorio, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias. Finalmente, procédase a la guarda del presente legajo conjuntamente con el Convenio Colectivo de Trabajo Nº 652/12.

ARTÍCULO 4° — Hágase saber que en el supuesto de que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuito del Acuerdo homologado y de esta Disposición, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5 de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTÍCULO 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Sara Graciela Sosa.

Expediente N° 1.714.310/16

Buenos Aires, 05 de enero de 2017

De conformidad con lo ordenado en la DISPOSICION DNRT N° 144/16 se ha tomado razón del acuerdo obrante a fojas 2/7 del expediente N° 1.724.082/16, agregado como foja 82 al expediente de referencia; quedando registrado bajo el número 3/17. — Jorge Alejandro Insua, Registro de Convenios Colectivos, Departamento Coordinación - D.N.R.T.

En Buenos Aires, a los 08 días del mes de junio de 2016, entre la UNION DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DEL CALZADO (UTICRA) con domicilio en Yatay 129 de C.A.B.A., representado por los Sres. Agustín AMICONE (Secretario General), Horacio JEREZ (Secretario Adjunto), Luis DESTEFANO (Secretario de Finanzas) y Walter Albornoz con el patrocinio letrado de la Dra. María Luz MIÑO, T° 62 F° 246, y la FEDERACION ARGENTINA DE LA INDUSTRIA DEL CALZADO Y AFINES (FAICA), con domicilio en la Av. Rivadavia 4323, C.A.B.A., representada por Héctor Alberto SELLARO (Presidente de la Cámara de la Industria del Calzado - Buenos Aires y Vicepresidente de la FAICA) y Miguel Ángel PERRONI todos estos como miembros paritarios, con el patrocinio letrado del Dr. Juan José ETALA (h), T° 16 F° 42, todos los cuales firman al pie, declaran y convienen:

1°) suscribir el presente ACUERDO SALARIAL, que regula el incremento salarial para el período comprendido entre el 1° de junio de 2016 al 31 de mayo de 2017 inclusive.

2°) los incrementos serán los siguientes:

A - A partir del 1° de junio de 2016 se incrementan los básicos de convenio y los adicionales merienda, premio al presentismo y premio a la asistencia perfecta, de conformidad con las pautas que surgen del Anexo II -A PERSONAL DE LA LÍNEA DE PRODUCCIÓN (jornalizados) y en el ANEXO II - B PERSONAL FUERA DE LA LÍNEA DE PRODUCCIÓN (mensualizados) PERIODO: 01/06/2016 a 31/12/2016

B - A partir del 1° de enero de 2017, se incrementarán los básicos de convenio y los adicionales merienda, premio al presentismo y premio a la asistencia perfecta de conformidad con las pautas y valores que surgen del Anexo II -A PERSONAL DE LA LÍNEA DE PRODUCCIÓN (jornalizados) y en el ANEXO II - B PERSONAL FUERA DE LA LÍNEA DE PRODUCCIÓN (mensualizados) PERIODO: 01/12/2017 a 31/05/2017.

Los incrementos constan en los anexos que se acompañan al presente acuerdo, aclarándose que para el caso del personal jornalizado los importes correspondientes al premio al presentismo se liquidarán por quincena, dividiendo los montos por dos y en el caso del premio asistencia perfecta se liquidan por mes completo.

Estos incrementos se aplicarán a todos los trabajadores comprendidos en el CCT N 652/12, incluidos los Destajistas y los Obreros a domicilio propiamente dichos, con exclusión de talleristas e intermediarios.

C - se establece, con carácter excepcional por única vez, una gratificación extraordinaria no remunerativa de pesos $ 4.500 para la categoría 4 de jornalizados y A de mensualizados, $ 4.000 para la categoría 3 de jornalizados y B de mensualizados, $ 3.500 para la categoría 2 de jornalizados y C de mensualizados y de $ 3.200 para las categorías 1 y 0 de jornalizados, que se abonará en tres cuotas iguales de $ 1.500 para la categoría 4 y A, $1.333 para la categoría 3 y B, $ 1.167 para la categoría 2 y C y $ 1.067 para las categorías 1 y 0, la primera junto a la primer quincena de diciembre de 2016, la segunda junto a la primer quincena de abril de 2017 y la tercera junto a la primer quincena de mayo 2017 para el personal jornalizado y abonándose en las mismas fechas para el personal mensualizado. Esta Gratificación comprende a todos los trabajadores incluidos en el convenio colectivo de trabajo n° 652/2012, incluidos Destajistas y Obreros a domicilio propiamente dicho, con exclusión de talleristas e intermediarios.

A los fines de la percepción de esta gratificación se considera requisito para su devengamiento que el trabajador se encuentre vinculado laboralmente con su empleador a la fecha de pago antes indicada y se venga desempeñando para el mismo desde el 1° de junio de 2016 a jornada completa.

Cuando el trabajador se desempeñe a tiempo parcial la gratificación se abonará en forma proporcional la que será equivalente al porcentaje que represente la jornada reducida respecto de la jornada normal y habitual del establecimiento.

Para establecer la proporcionalidad respecto del personal ingresado con posterioridad al 1° de junio de 2016, sea este a jornada completa o a tiempo parcial, se tomará el total de la cuota a pagar de la gratificación, dividido por los días corridos de vinculación desde el 1° de junio de 2016 y el día efectivo de pago, multiplicándolo por los días corridos de vinculación efectiva.

El importe aquí establecido, atento su naturaleza y excepcionalidad y su condición de no habitual ni regular (art. 6 de la ley 24.241), no será objeto de aportes ni contribuciones a la seguridad social como tampoco a cuotas o contribuciones sindicales o solidarias o de cualquier otra naturaleza.

Esta asignación extraordinaria no remunerativa no se considerará como rubro de referencia que deba mantenerse en futuras negociaciones salariales, ni se podrá proyectar para integrar bases de cálculo de cualquier otro rubro o concepto, como aguinaldo, vacaciones o indemnizaciones de cualquier naturaleza, como tampoco se tomará en cuenta para la liquidación de otros beneficios legales o convencionales como el escalafón.

D - Los aumentos que surgen del presente se absorberán hasta su concurrencia con los incrementos que hubieren otorgado los empleadores por concepto a cuenta de futuros aumentos o similares otorgados desde el 1.1.2016.

3°) De acuerdo con lo previsto en el art. 37 de la ley 23.551 y art. 9° de la ley 14.250 y sus modificatorias, se ratifica un aporte solidario a cargo de cada uno de los trabajadores no afiliados a la UTICRA beneficiados del presente convenio colectivo de trabajo a favor de la entidad sindical firmante, UTICRA, consistente en un aporte mensual del 2,5% de la remuneración bruta mensual de dichos trabajadores, sean internos o a domicilio, excluyéndose a los talleristas e intermediarios.

Los empleadores se constituyen en agentes de retención de esos fondos y deberán ingresarlos en las cuentas especiales que habiliten la UTICRA o sus respectivas seccionales. Este aporte solidario tendrá vigencia entre el 1° de junio de 2016 hasta el 31 de mayo de 2017.

4°) Asimismo las partes convienen en implementar una contribución extraordinaria y de carácter excepcional, con el objetivo de mejorar e incrementar las prestaciones asistenciales de carácter social de los trabajadores y su grupo familiar representados en el C.C.T. 652/12. Dicha contribución extraordinaria y de carácter excepcional, estará a cargo del empleador y consistirá en el pago de la suma de pesos veinte ($20) por cada uno de los trabajadores representados en el presente convenio. El pago deberá realizarse en los términos y plazos en que se ingresa el resto de los aportes y contribuciones convencionales y legales.

Los empleadores deberán efectivizar el pago mediante depósito bancario a ingresar en la cuenta especial que la UTICRA habilitara, a tal efecto y comunicará a la FAICA del número de la misma sucursal bancaria correspondiente, con el fin que los empleadores depositen la contribución que se acuerda. Esta contribución especial tendrá vigencia entre el 1° de diciembre de 2016 hasta el 31 de mayo de 2017.

5°) Con este acuerdo las partes pone fin a sus discusiones salariales hasta la fecha de su vencimiento, manifestando asimismo la plena vigencia del convenio colectivo con las modificaciones establecidas en actas posteriores.

En prueba de conformidad, las partes firman el presente en 4 ejemplares de un mismo tenor y a un mismo efecto y someterá el mismo a la homologación del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación.

ANEXO II - A PERSONAL DE LA LÍNEA DE PRODUCCIÓN (jornalizados)

PERIODO: 01/06/2016 a 31/12/2016

Categoría	Salario Hora	Merienda diaria	Premio al Presentismo (*)	Premio Asistencia Perfecta (**)
4 - Especializado	$ 65,49	$ 7,10	$ 1.099	$ 952
3 - Oficial	$ 57,30	$ 7,10	$ 1.005	$ 903
2 - Operario	$ 48,23	$ 7,10	$ 937	$ 842
0 y 1 -Aprendiz > y < 18 años	$ 44,63	$ 7,10	$ 842	$ 756

PERIODO: 01-1-2017 a 31-05-2017

Categoría	Salario Hora	Merienda Diaria	Premio al Presentismo (*)	Premio Asistencia Perfecta (**)
4- Especializado	$ 71,39	$ 7,74	$ 1.198	$ 1.037
3- Oficial	$ 62,47	$ 7,74	$ 1.096	$ 984
2- Operario	$ 52,57	$ 7,74	$ 1.021	$ 918
0 y 1 -Aprendiz > y < 18 años	$ 48,65	$ 7,74	$ 918	$ 825

(*) Los importes se liquidarán por quincena, dividiendo los montos por dos.
(**) Se liquidan por mes completo

ANEXO II - B PERSONAL FUERA DE LA LÍNEA DE PRODUCCIÓN (mensualizados)

PERIODO: 01/06/2016 a 31/12/2016

EMPLEADOS ADMINISTRATIVOS EN FÁBRICA

Categorías	SUELDO	Merienda	Premio al presentismo	Premio a la Asistencia perfecta
A	$ 11.198	$ 1.420	$ 1.099	$ 952
B	$ 10.805	$ 1.420	$ 1.005	$ 903
C	$ 9.845	$ 1.420	$ 937	$ 842

MANTENIMIENTO DE FÁBRICA

Categorías	SUELDO	Merienda	Premio al presentismo	Premio a la Asistencia perfecta
A	$ 12.656	$ 1.420	$ 1.099	$ 952
B	$ 11.255	$ 1.420	$ 1.005	$ 903
C	$ 9.845	$ 1.420	$ 937	$ 842

PERSONAL DE DESARROLLO

Categorías	SUELDO	Merienda	Premio al presentismo	Premio a la Asistencia perfecta
A	$ 12.656	$ 1.420	$ 1.099	$ 952
B	$ 10.205	$ 1.420	$ 1.005	$ 903

PERSONAL DE EXPEDICIÓN

Categorías	SUELDO	Merienda	Premio al presentismo	Premio a la Asistencia perfecta
A	$ 10.543	$ 1.420	$ 1.099	$ 952
B	$ 9.940	$ 1.420	$ 1.005	$ 903
C	$ 9.093	$ 1.420	$ 937	$ 842

PERSONAL DE LIMPIEZA

Categorías	SUELDO	Merienda	Premio al presentismo	Premio a la Asistencia perfecta
A	$ 9.195	$ 1.420	$ 1.099	$ 952

CHOFER Y / O AYUDANTE DE CHOFER

Categorías	SUELDO	Merienda	Premio al presentismo	Premio a la Asistencia perfecta
A	$ 11.198	$ 1.420	$ 1.099	$ 952
B	$ 9.879	$ 1.420	$ 1.005	$ 903

VENDEDORES EN LOCALES DE VENTA DIRECTA

Categorías	SUELDO	Merienda	Premio al presentismo	Premio a la Asistencia perfecta
A	$ 10.939	$ 1.420	$ 1.099	$ 952

ANEXO II - B PERSONAL FUERA DE LA LÍNEA DE PRODUCCIÓN (mensualizados)

PERIODO: 01 PERIODO: 01/01/2017 a 31/05/2017

EMPLEADOS ADMINISTRATIVOS EN FÁBRICA

Categorías	SUELDO	Merienda	Premio al presentismo	Premio a la Asistencia perfecta
A	$ 12.208	$ 1548	$ 1.198	$ 1.037
B	$ 11.780	$ 1548	$ 1.096	$ 984
C	$ 10.733	$ 1548	$ 1.021	$ 918

MANTENIMIENTO DE FÁBRICA

Categorías	SUELDO	Merienda	Premio al presentismo	Premio a la Asistencia perfecta
A	$13.797	$ 1548	$ 1.198	$ 1.037
B	$ 12.270	$ 1548	$ 1.096	$ 984
C	$ 10.733	$ 1548	$ 1.021	$ 918

PERSONAL DE DESARROLLO

Categorías	SUELDO	Merienda	Premio al presentismo	Premio a la Asistencia perfecta
A	$ 13.797	$ 1548	$ 1.198	$ 1.037
B	$ 11.125	$ 1548	$ 1.096	$ 984

PERSONAL DE EXPEDICIÓN

Categorías	SUELDO	Merienda	Premio al presentismo	Premio a la Asistencia perfecta
A	$ 11.494	$ 1548	$ 1.198	$ 1.037
B	$ 10.836	$ 1548	$ 1.096	$ 984
C	$ 9.913	$ 1548	$ 1.021	$ 918

PERSONAL DE LIMPIEZA

Categorías	SUELDO	Merienda	Premio al presentismo	Premio a la Asistencia perfecta
A	$ 10.024	$ 1548	$ 1.198	$ 1.037

CHOFER Y / O AYUDANTE DE CHOFER

Categorías	SUELDO	Merienda	Premio al presentismo	Premio a la Asistencia perfecta
A	$ 12.208	$ 1548	$ 1.198	$ 1.037
B	$ 10.770	$ 1548	$ 1.096	$ 984

VENDEDORES EN LOCALES DE VENTA DIRECTA

Categorías	SUELDO	Merienda	Premio al presentismo	Premio a la Asistencia perfecta
A	$ 11.925	$ 1548	$ 1.198	$ 1.037

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

DIRECCIÓN NACIONAL DE RELACIONES DEL TRABAJO

Disposición 145 - E/2016

Ciudad de Buenos Aires, 28/12/2016

VISTO el Expediente Nº 1.715.078/16 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, y

CONSIDERANDO:

Que vienen las presentes actuaciones en virtud del Acuerdo obrante a fojas 2 del Expediente de Referencia, celebrado entre el CENTRO DE PROFESIONALES DE EMPRESAS DE TELECOMUNICACIONES (CEPETEL), por la parte sindical y la empresa TELEFONICA DE ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA, por la parte empresaria, conforme a lo establecido por la Ley N° 14.250 (t.o. 2004).

Que mediante el Acuerdo de marras las partes pactaron que a partir del 1° de Marzo del corriente el concepto “Adicional Posicionamiento” será aplicado a aquellos casos que con motivo de haberse postulado en alguna oportunidad de desarrollo y que como consecuencia de la misma se haya requerido realizar un re encuadre de categoría, originara alguna diferencia salarial, dicha diferencia será abonada bajo el concepto referido precedentemente.

Que procede la registración como acuerdo marco, sin perjuicio de los derechos individuales de los trabajadores.

Que el ámbito de aplicación del acuerdo de marras se circunscribe a la estricta correspondencia que ostenta el sector empresarial firmante y la entidad sindical signataria, emergente de su personería gremial.

Que las partes han acreditado la representación invocada con la documentación agregada a los actuados y ratificaron en todos sus términos el mentado acuerdo.

Que asimismo se acreditan los recaudos formales exigidos por la Ley N° 14.250 (t.o. 2004).

Que de la lectura de las cláusulas pactadas, no surge contradicción con la normativa laboral vigente.

Que la Asesoría Técnico Legal de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo de este Ministerio, tomó la intervención que le compete.

Que las facultades de la suscripta para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el Decisión Administrativa N° 186/16.

Por ello,

LA DIRECTORA NACIONAL
DE RELACIONES DEL TRABAJO
DISPONE:

ARTÍCULO 1° — Regístrese el Acuerdo celebrado entre el CENTRO DE PROFESIONALES DE EMPRESAS DE TELECOMUNICACIONES (CEPETEL), por la parte sindical y la empresa TELEFONICA DE ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA, por la parte empresaria, obrante a fojas 2 del Expediente N° 1.715.078/16, conforme a lo establecido por la Ley N° 14.250 (t.o. 2004).

ARTÍCULO 2° — Gírese a la Dirección General de Registro, Gestión y Archivo Documental dependiente de la SUBSECRETARÍA DE COORDINACIÓN. Cumplido, pase a la Dirección de Negociación Colectiva, a fin de que el Departamento Coordinación registre el Acuerdo obrante a fojas 2 del Expediente N° 1.715.078/16.

ARTÍCULO 3° — Notifíquese a las partes signatarias. Finalmente procédase a la guarda del presente legajo conjuntamente con el Convenio Colectivo de Trabajo N° 257/97.

ARTÍCULO 4° — Hágase saber que en el supuesto de que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuito del Acuerdo homologado y de esta Disposición, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5 de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTÍCULO 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Sara Graciela Sosa.

Expediente N° 1.715.078/16

Buenos Aires, 05 de enero de 2017

De conformidad con lo ordenado en la DISPOSICION DNRT N° 145/16 se ha tomado razón del acuerdo obrante a fojas 2 del expediente de referencia; quedando registrado bajo el número 6/17. — Jorge Alejandro Insua, Registro de Convenios Colectivos, Departamento Coordinación - D.N.R.T.

Adicional Posicionamiento CEPETEL

En la Ciudad de Buenos Aires, a los 17 días del mes de Marzo de 2016, se reúnen, por una parte, los Sres. Walter ARTURI, Luis COSTA, Ricardo AVIGLIANO y Patricio ARBELO en representación de CENTRO DE PROFESIONALES DE EMPRESAS DE TELECOMUNICACIONES, en adelante CEPETEL, y por la otra, los Sres. Marino PERI, Hugo RE en representación de TELEFONICA DE ARGENTINA S.A. en adelante TELEFONICA, quienes manifiestan lo siguiente:

Considerando

- Las distintas situaciones que se fueron presentando a raíz de los encuadramientos realizados los últimos años, como consecuencia de compensar las diferencias salariales existentes entre las remuneraciones percibidas como personal fuera de convenio y los importes resultantes de aplicar las escalas salariales convencionales, o para compensar las diferencias salariales generadas por cambios de función dentro del CCT 257/97,

- El análisis de los distintos conceptos existentes a fin de ordenarlos y establecer criterios claros de comportamiento,

Por lo que las partes establecen:

PRIMERO: A partir del 1ro. de Marzo de 2016, las partes acuerdan que el concepto “Adicional Posicionamiento” será aplicado a aquellos casos que con motivo de haberse postulado en alguna Oportunidad de Desarrollo y que como consecuencia de la misma se haya requerido realizar un re encuadre de categoría, originara alguna diferencia salarial. Dicha diferencia salarial será abonada bajo el concepto referido precedentemente.

Asimismo, dicho concepto comenzara a incrementarse a partir de dicha fecha, en el mismo porcentaje acordado en paritarias para el sueldo conformado.

Las partes establecen que el “Adicional Posicionamiento” será absorbible únicamente en caso de promoción a categoría o subnivel superior.

SEGUNDO: Asimismo, en caso de que un empleado pase a percibir por concepto “Adicional Posicionamiento” por un valor igual o superior al 80% de la diferencia respecto a la categoría superior, la Empresa procederá a encuadrarlo en dicha categoría superior salvo que el empleado se encuentre en el tope de carrera de su grupo laboral de acuerdo con lo establecido convencionalmente en cuanto a carreras laborales.

Las Partes solicitarán la homologación del presente acuerdo al Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación.

En prueba de conformidad, se firman tres ejemplares del presente de un mismo tenor y a un solo efecto.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

DIRECCIÓN NACIONAL DE RELACIONES DEL TRABAJO

Disposición 146 - E/2016

Ciudad de Buenos Aires, 28/12/2016

VISTO el Expediente Nº 1.739.754/16 del registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 2 del Expediente de referencia, obra el Acuerdo celebrado entre la FEDERACIÓN DE OBREROS, ESPECIALISTAS Y EMPLEADOS DE LOS SERVICIOS E INDUSTRIAS DE LAS TELECOMUNICACIONES DE LA REPUBLICA ARGENTINA (F.O.E.E.S.I.T.R.A.), por el sector sindical, y la firma TELECOM ARGENTINA SOCIEDAD ANÓNIMA, por el sector empleador, conforme a lo establecido en la Ley N° 14.250 (t.o. 2004).

Que a través del texto convencional alcanzado, se establece un incremento de los porcentajes del viático por comisiones y adscripciones en zonas desfavorables, para los trabajadores comprendidos en el Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa N° 201/92 “E”, conforme los términos y condiciones allí establecidos.

Que cabe dejar asentado que el precitado convenio ha sido oportunamente celebrado entre la FEDERACION DE OBREROS ESPECIALISTAS Y EMPLEADOS DE LOS SERVICIOS E INDUSTRIA DE LAS TELECOMUNICACIONES (F.O.E.E.S.I.T.R.A.) y las empresas TELEFONICA DE ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA, TELECOM ARGENTINA STET FRANCE TELECOM SOCIEDAD ANONIMA, STARTEL SOCIEDAD ANONIMA y TELINTAR SOCIEDAD ANONIMA.

Que en función de ello, corresponde dejar expresamente aclarado que el ámbito de aplicación del presente acuerdo queda circunscripto al personal representado por la entidad sindical firmante que se desempeña en la empresa TELECOM ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA, comprendido en el Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa N° 201/92 “E”.

Que los agentes negociales han ratificado el contenido y firmas allí insertas, acreditando la personería y facultades para negociar colectivamente invocadas, con las constancias obrantes en autos.

Que de la lectura de las cláusulas pactadas, no surge contradicción con la normativa laboral vigente.

Que asimismo se acreditan los recaudos formales establecidos por la Ley N° 14.250 (t.o. 2004).

Que se encuentra constituida la respectiva Comisión Negociadora, conforme a lo previsto en la Ley N° 23.546.

Que la Asesoría Técnico Legal de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo de este Ministerio, ha tomado la intervención que le compete.

Que en virtud de lo expuesto, correspondería dictar el acto administrativo de homologación de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que las facultades de la suscripta para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el Decreto N° 186/16.

Por ello,

LA DIRECTORA NACIONAL
DE RELACIONES DEL TRABAJO
DISPONE:

ARTÍCULO 1° — Declárase homologado el Acuerdo celebrado entre la FEDERACIÓN DE OBREROS, ESPECIALISTAS Y EMPLEADOS DE LOS SERVICIOS E INDUSTRIAS DE LAS TELECOMUNICACIONES DE LA REPUBLICA ARGENTINA (F.O.E.E.S.I.T.R.A.), por el sector sindical, y TELECOM ARGENTINA SOCIEDAD ANÓNIMA, por el sector empleador, que luce a foja 2 del Expediente N° 1.739.754/16, conforme a lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTÍCULO 2º — Gírese a la Dirección General de Registro, Gestión y Archivo Documental dependiente de la SUBSECRETARÍA DE COORDINACIÓN. Cumplido, pase a la Dirección de Negociación Colectiva, a fin de que el Departamento Coordinación registre el Acuerdo obrante a foja 2 del Expediente N° 1.739.754/16.

ARTÍCULO 3° — Notifíquese a las partes signatarias. Posteriormente, procédase a la guarda del presente legajo, conjuntamente al Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa N° 201/92 “E”.

ARTÍCULO 4° — Hágase saber que en el supuesto de que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuito del Acuerdo homologado y de esta Disposición, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5 de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTÍCULO 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Sara Graciela Sosa.

Expediente N° 1.739.754/16

Buenos Aires, 05 de enero de 2017

De conformidad con lo ordenado en la DISPOSICION DNRT N° 146/16 se ha tomado razón del acuerdo obrante a fojas 2 del expediente de referencia; quedando registrado bajo el número 7/17. — Jorge Alejandro Insua, Registro de Convenios Colectivos, Departamento Coordinación - D.N.R.T.

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 08 de agosto de 2016, se reúnen, por una parte el FEDERACION DE OBREROS, EMPLEADOS Y ESPECIALISTAS DE LOS SERVICIOS E INDUSTRIA DE LAS TELECOMUNICACIONES DE LA REPÚBLICA ARGENTINA (F.O.E.E.S.I.T.R.A), representada por los Sres. Daniel RODRIGUEZ, Alberto TELL y Mario RUSSO, y por la otra parte, la Empresa TELECOM ARGENTINA S.A., representada por los Sres. Roberto TRAFICANTE, Walter GERBOLES y Jorge LOCATELLI, quienes acuerdan lo siguiente para el personal encuadrado en el Convenio Colectivo de Trabajo N° 201/92:

Las partes acuerdan:

PRIMERO: Actualizar los valores correspondientes a los Viáticos por Comisiones y Adscripciones (art. 51 del C.C.T. 201/92).

Estos valores quedarán fijados según el siguiente detalle:

CONCEPTO	Valor a partir de julio/16
DESAYUNO	$ 52
ALMUERZO	$ 217
CENA	$ 217
ALOJAMIENTO	$ 537
GASTOS MENORES	$ 72
TOTAL VIATICO DIARIO	$ 1.095

Serán aplicables a estos valores los porcentuales correspondientes a Zonas de Turismo y Zonas Desfavorables (arts. 54 y 55 respectivamente, del mencionado convenio).

Las partes solicitarán la homologación del presente acuerdo al Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación.

En prueba de conformidad, las partes firman 3 ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto.

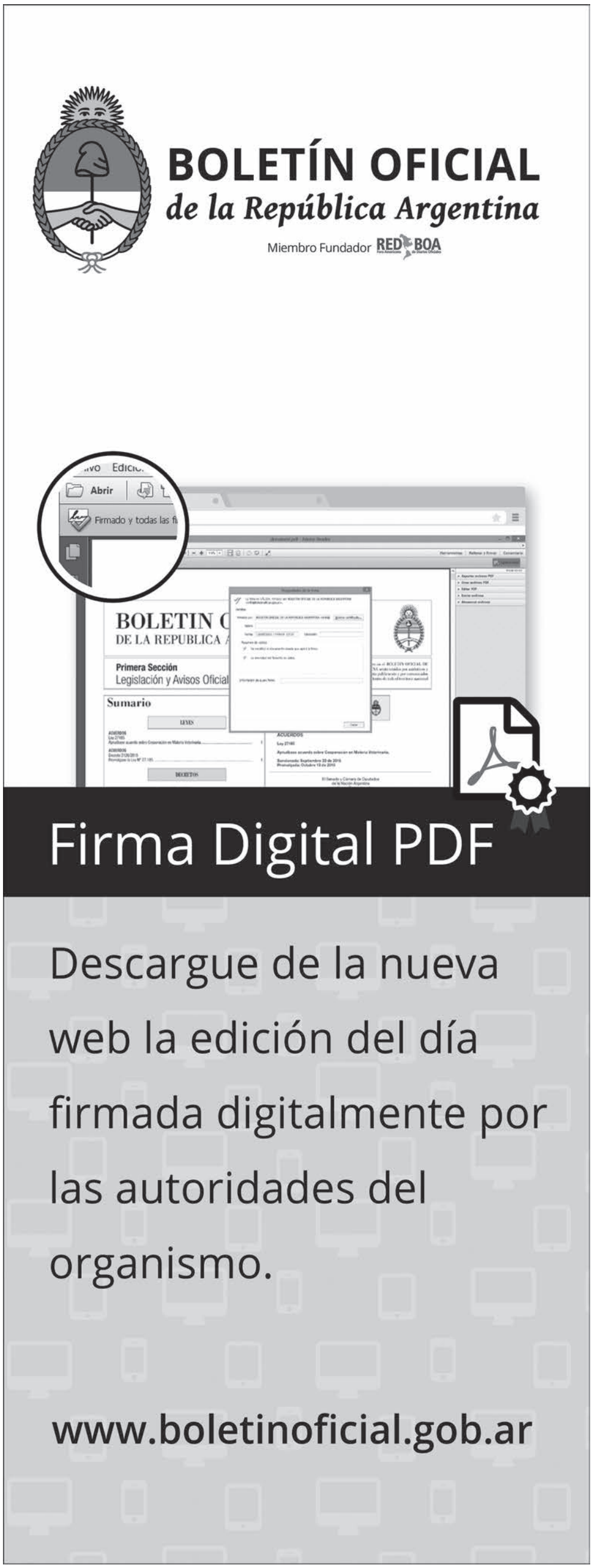

CORREO ARGENTINO | CENTRAL B | FRANQUEO A PAGAR Cuenta N° 16769 F1

Impreso por Graficase SRL